



*Marcos Antonio Varangot,
Fabricante de Naypes, hace
Libros en blanco, y pone en
pasta con todo primor. Vive en
la Calle Mayor en Pamplona.*

Ex proprio de
Martin Coria

AGRAVIOS REPARADOS

**QUADERNO
DE LAS LEYES,
Y
AGRAVIOS REPARADOS**

DE LOS AÑOS DE 1794, 1795, 1796, Y 1797.

QUADERNO
DE LAS LEYES,

Y

AGRAVIOS REPARADOS

A SUPLICACION DE LOS TRES ESTADOS

DE EL REYNO DE NAVARRA,
EN SUS CORTES GENERALES CELEBRADAS EN LA CIUDAD
de Pamplona los años 1794, 1795, 1796, y 1797, por la Magestad
del Señor Rey Don CARLOS VII. de Navarra, y IV. de Cas-
tilla, nuestro Señor.

Y EN SU REAL NOMBRE
POR LOS Exemos. SEÑORES CONDE DE COLOMERA, PRINCIPE
de Castelfranco, y Don Juakin de Fonsdeviela, Virreyes, y Capitanes Ge-
nerales del Reyno, sus Fronteras, y Comarcas:

CON ACUERDO
DE LOS DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO DE EL MISMO
Reyno de Navarra, que asistieron con él en dichas
Cortes.

AÑO



1797.

Larcans

ENTRADA
1797
12-FEB-1981

DE ORDEN DE LA ILUSTRISIMA DIPUTACION
DEL REYNO DE NAVARRA.

EN PAMPLONA : En la Imprenta de Miguel de Coscu-
lluela. Año de 1797.

✠
RATIFICACION,
Y JURAMENTO

DE LA S. C. R. M. DEL REY NUESTRO SEÑOR DON CARLOS SEPTIMO DE NAVARRA, Y QUARTO DE CASTILLA; y el Juramento de S. A. R. S. el Señor Principe D. Fernando como hijo heredero, y legitimo subcesor de este Reyno, ratificado, y hechos en su Real nombre en anima de S. M. y S. A. R. y en virtud de sus Poderes Reales, y Cartas Credenciales.

P O R

El Excmo. Sr. D. Martin Alvarez de Sotomayor Conde de Colomera, Capitan General de los Reales Exércitos, Virrey, y Capitan General del Reyno de Navarra, sus fronteras, y Comarcas.

A

Los tres Estados del mismo Reyno juntos en Cortes Generales en la Ciudad de Pamplona su Capital.

Y EL DE FIDELIDAD,

Que los mismos tres Estados prestaron, y ratificaron á S. M. como á su Rey, y Señor natural, y á S. A. R. S. conforme á sus Fueros y Leyes, en la Santa Iglesia Catedral de la misma Ciudad en 11. de Enero de 1795.



N DEI NOMINE AMEN.

Notorio, y manifiesto sea á quantos la presente verán è oyrán, que oy dia Domingo once de Enero de mil setecientos noventa y cinco en la Ciudad de Pamplona Cabeza de este Ilustrisimo Rey-

A no

no de Navarra y en la Sala de la Preciosa à la hora de las nueve de la mañana asignada por el Reyno para el concurso de sus Vocales à ella, se juntaron los Señores de los tres Estados Eclesiastico, Militar, y de las Universidades de este dicho Reyno en las Cortes Generales que se hallan celebrando por mandado de la S. G. R. M. del Rey Nuestro Señor Don Carlos septimo de Navarra, y quarto de Castilla; y teniendo presente que S. M. por su Real decreto señalado de su Real mano de veinte de Marzo del año anterior de mil setecientos noventa y quatro, publicado en su Real Camara en veinte de Febrero del mismo año, se dignò mandar se combocasen, y celebrasen Cortes Generales en este Reyno en la forma acostumbrada para tratar y resolver en ellas los negocios de su Real servicio, y bien publico, y para que se celebrasen conforme al Fuero, y antigua costumbre las Regias funciones de la Ratificacion y Juramento de S. M. como Rey, y natural Señor legitimo Subcesor en esta Corona de Navarra, y el de S. A. R. S. el Señor Don Fernando su muy caro, y amado hijo como Principe inmediato Subcesor de S. M. en esta Corona, y que hallandose celebrando aquellas en su cumplimiento, en veinte y quatro de Octubre del mismo año confirió S. M. Real poder y Carta credencial para la Ratificacion, y Reales Juramentos à favor del Excelentissimo Señor Conde de Colomera Virrey, y Capitan General de este Reyno, y sus Reales Exércitos; S. E. con arreglo à sus Leyes los

los pasó originales à los tres Estados para su previo examen, y por haberlos hallado conformes à lo que disponen las mismas, y manifestandosele asial Señor Virrey, de comun acuerdo, se arreglaron las formulas de ambos Reales Juramentos, y se asignò para su celebracion el presente dia, y S. E. procedió à la convocatoria General de los Vocales de los tres Estados, y à las demas disposiciones que por su parte le competen. Que el Reyno por la suya habiendo resuelto servir à S. M. y à su A. R. S. en ratificar, y jurar à S. M. por Rey, y à S. A. R. S. por Principe en ausencia, por auto de quince de Diciembre procedió tambien à tomar las disposiciones combenientes, à cuyo fin ordenò se construyese en la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad donde conforme al Fuero se deben celebrar las Coronaciones, y Reales Juramentos de sus Soberanos el tablado correspondiente con arreglo al plan ò diseño que conserva en su archivo, habiendo destinado para su direccion y adorno dos Señores Vocales, uno del Brazo Militar, y otro del de Universidades, una Compañia de Granaderos que se pidió al Señor Virrey para la custodia del mismo tablado desde la mañana del dia de la funcion hasta su conclusion bajo las ordenes de las dos personas diputadas por el Reyno, y dado el recado de atencion acostumbrado al Prior y Cabildo de esta Santa Iglesia para la asistencia de la Musica, Altar, Ornamentos, Maestro de Ceremonias, y Capellanes, por medio de mi el Secretario, que con el suyo me

Tablado para la Jura conforme al diseño, y recado al Prior y Cabildo de la Cathedral, y al Señor Virrey.

4 JURAMENTO REAL:
me devolvió la respuesta, ofreciéndose gustoso à contribuir con quanto pudiese à la mayor festividad, y obsequio del Reyno: Que deseando este que tan Regias funciones se celebrasen con la Magestad que exige la Dignidad del acto, acordò que los Vocales de los tres Estados concuriesen en el trage uniforme acostumbrado, el qual es en el del Eclesiastico el que usan segun su caracter, estado, y dignidad, y en los del Militar, y Universidades el de Golilla con capa corta, y espada larga, y asimismo que si en estos hubiese alguno con el caracter de Togado, Abogado, ò Estudiantes siguiendo la carrera Eclesiastica ò sin ella en la indiferente de estudios siendo mayores de catorce años puedan asistir como es los primeros con el de la Toga con capa larga, y Sombrero; los segundos con el que los de su profesion usan en este Reyno, y los terceros con su Habito talar, sin que se les admita en otro trage ni à los ausentes por medio de apoderados à los Congresos, y Reales Juramentos. Que igualmente se conformò en que los Vocales de los tres Estados que tambien fuesen Ministros de los Tribunales Reales, y por concurrir con ellos acompañando à las personas Reales ò Señores Virreyes sus Apoderados à los Reales Juramentos, no pudiesen asistir al Congreso de los tres Estados, é incorporarse en sus respectiuos Brazos en la Sala desde donde salen formados para la Iglesia, lo egecuten en ella los que se hallaren en el trage uniforme correspondiente, y quisieren tener el honor de pres-

Y DEL REYNO A SU MAG. X
prestar el Juramento de fidelidad à que son combocados por sus Casas, dexando el puesto que ocuparen como Ministros, antes de darse principio à los Reales Juramentos, é incorporándose como Vocales en sus respectiuos Brazos, y manteniéndose en ellos hasta la conclusion de los que prestan los tres Estados. Que ha de observarse la costumbre de que los Vocales del Brazo Militar, que concurren empleados por varias Republicas del Brazo de Universidades, juren tambien por sus Casas, incorporándose en su Brazo Militar antes de darse principio à los Juramentos, y pasando despues al de Universidades. Que por la noche de este glorioso dia haya luminarias, y à los Síndicos, Secretario, y Depositario del Reyno se les dé la propina acostumbrada. Que para el repique general de Campanas de esta Santa Iglesia, y de todas las Parroquias, y Conventos de la Ciudad, asi al tiempo del Te Deum, como por la noche en el de Luminarias, se diesen como efectivamente se han dado por mi el Secretario los Recados acostumbrados de parte del Reyno al Señor Obispo, y al Prior de esta Santa Iglesia, que lo han ofrecido gustosos; y que los Señores Don Francisco Vicente de Azcona y Sarasa Individuo del Brazo Militar, y D. Miguel Escudero del de Universidades, quedan destinados para avisar à S. E. que el Reyno le espera en la Iglesia: En inteligencia de todo, y de que de comun acuerdo con el Señor Virrey està señalada la hora de las nueve y media para el concurso à la Real funcion, y que el Reyno

*Insercion de
los Poderes
Reales.*

Protestas.

Poderes Reales

JURAMENTO REAL:
no tiene vistos, y aprobados los Poderes especiales que para ambos Reales Juramentos han conferido à sus Vocales las Repùblicas, de todo lo qual doy fe: yo el dicho secretario, resolvieron unformemente los tres Estados, que en los respectivos actos è instrumentos pùblicos de dichos Reales Juramentos, yo el secretario inserte à la letra los referidos Reales Poderes, y Carta credencial librados por S. M. y los citados Acuerdos del Reyno del dia quince de Diciembre ultimo, en que resolviò servir à S. M. y à S. A. R. S. juràndolos en ausencia; y las protestas sobre preferencias que se han acostumbrado hacer en semejantes actos por varios señores Vocales del Brazo Eclesiástico, y Universidades, y se han anticipado en la Sala por que la funcion no se dilate, ni en ella se mezcle cosa alguna que desdiga de la armonia, y universal gozo con que se debe celebrar: Y dichos Reales Poderes, Carta y Acuerdos son del tenor siguiente.

DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, Conde
de

Y DEL REYNO A SU MAG. 7

de Abspug, de Flandes, Tirol, Rossillon, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Conde de Colomera Pariente mi Virrey, y Capitan General de mi Reyno de Navarra. Teniendo consideracion al merito de ese Reyno, y de otras apreciables circunstancias que concurren en el, y sus tres Estados congregados en las Cortes Generales que con mi mandato se estan celebrando en la Ciudad de Pamplona, y à que desde mi exaltacion al Trono ha manifestado su lealtad un continuado, y vivo deseo de que mi Paternal amor ratifique el Juramento que en mi menor edad como Principe de Asturias è inmediato Subcesor à ese Reyno le hizo en mi nombre, y en virtud de poder del Rey mi Padre y Señor (que està en gloria) el Conde de Ricala Virrey de aquel en las Cortes del año de mil setecientos sesenta y seis; en conformidad de lo prometido para en el caso que se ha verificado de hallarme con edad competente, y gozar de la Corona; y que acepte el de fidelidad, y vassallage que como à su Rey, y Señor natural me deben prestar, y tambien Jurar al Serenissimo Principe de Asturias Don Fernando mi muy caro, y amado hijo, reconociendole por Principe heredero, y mi legitimo è inmediato Subcesor en ese dicho Reyno, haciendolo yo en su nombre por hallarse en pupilar edad, cuyos indispensables actos se han solicitado hacer en Cortes Generales; bien informado de su anhelo, he venido en condescender gustoso à su instancia en manifestacion de mi gratitud; por lo que he resuelto
que

8 JURAMENTO REAL:
que en las Cortes que ahora se celebran para los fines que por despachos separados, os tengo comunicado se practiquen estos precisos Juramentos, ratificando el que en mi nombre hizo dicho Conde de Riela; y que se reconozca por Principe heredero e inmediato Subcesor de él al nominado Principe de Asturias Don Fernando, mi muy caro, y amado hijo, practicándose todo con la solemnidad acostumbrada. Y como quiera que he deseado ir à visitar à ese Reyno para este efecto, considerando que el peso de los muchos, y graves negocios que ocurren de mi Monarquía no me han dado, ni dan lugar para ello, confiando de vuestra persona, fidelidad, y gran zelo que teneis à mi servicio, y à las otras calidades que en Vos concurren, he venido en que en las Cortes que se estan celebrando en la Ciudad de Pamplona por los insinuados tres Estados de ese mi Reyno, ratifiqueis à él en mi nombre el Juramento que en mi menor edad hizo por mi con poder del Rey mi Padre, y Señor dicho Conde de Riela, de guardarles sus Fueros, y Leyes: Y presteis el Juramento del citado Principe de Asturias Don Fernando mi hijo, como Principe heredero legitimo de ese Reyno; y porque es menor de catorce años, y conviene nombrarle Tutor ò Tutores que por él hagan dicho Juramento, y acepten el que se le ha de prestar por dichos tres Estados, he tenido por bien de nombrarme como me nombro, y creo por su Tutor, y acepto, y me encargo de la dicha tutela tan solamente para el referido efecto,

to, cuyo nombramiento y aceptación hago; y quiero, y es mi voluntad que sea visto hacer con todos los requisitos, y solemnidades que segun Derecho, Fuero, y antigua costumbre de ese Reyno para tal acto son convenientes; para lo qual por la presente de mi cierta ciencia, y deliberada voluntad en mi Real nombre, y como legitimo Administrador que soy del dicho Serenísimo Principe; y siendo necesario como tal Tutor, especialmente creado para este efecto, y representando su Persona, os doy los Poderes necesarios para que hagais la Ratificación de mi Juramento, y el de el Principe, y podais aceptar los de Fidelidad que respectivamente corresponden, y los mencionados tres Estados nos hicieren y prestaren, y nos deben hacer, y prestar, à mi como Rey, y Señor de ese, y estos Reynos, y al Principe Don Fernando como Principe, y heredero legitimo de ellos, executandolos Vos tambien en mi nombre, y el suyo, como va expuesto, de guardarles sus Fueros, y Leyes, Ordenanzas, buenos Usos, y Costumbres, y las otras cosas que se suele, y acostumbra jurar conforme al Fuero, y antigua costumbre de ese Reyno, con todas las formalidades, fuerzas, y solemnidades que para su firmeza y validacion se requieren, y como si Yo, y el citado Principe lo hicieramos estando presentes, y con la calidad de que el mismo Principe ratificarà el suyo si fuere necesario quando llegare à edad competente, ò entrare à reynar: que para todo lo referido, y lo que de ello dependiere, por esta mi Carta os doy poder

cumplido con todas las fuerzas, y requisitos que en tal caso convienen, y para ello se requieren, supliendo, y dispensando siendo necesario qualquier defecto de formalidad y solemnidad, aunque sea la mas precisa, y substancial, como desde luego suplo, y dispense usando de mi Real autoridad, para la egecucion y aceptacion del Juramento del nominado Principe de Asturias; y encargo, y mando à los mencionados tres Estados, y à cada uno de ellos concurren con Vos en mi nombre, y del enunciado Principe en las expresadas Cortes que se están celebrando en la referida Ciudad de Pamplona, à hacer los nominados Juramentos segun, y en la conformidad que queda indicado, y como si Yo, y el Principe Don Fernando estubieramos presentes; en cuya virtud mandé dar, y di esta firmada de mi mano, y sellado con mi Sello de la Chancilleria de ese Reyno, que reside en mi Corte. Dada en San Lorenzo à veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y quatro: = YO EL REY. = D. Juan Mariño: D. Joseph Antonio Fita: Yo D. Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Registrada Ramon Pardo: Por el Chanciller mayor Ramon Pardo.

*Carta de S. M.
à los tres Estados.*

EL REY. Ilustres Nobles, Magnificos, y bien amados mios los tres Estados de mi Reyno de Navarra. Haviendo tenido por bien que se convoquen Cortes generales en ese Reyno, que actualmente las estais celebrando para los ob-

ge-

getos que os tengo comunicados, siendo uno de ellos el de ratificar en mi Real nombre el Juramento que en mi menor edad hizo por mi con Pdder del Rey mi Padre, y Señor (que santa Gloria haya) el Virrey Conde de Riela à ese Reyno en las Cortes celebradas en el año de mil setecientos sesenta y seis, y prestar asimismo el Juramento del Serenissimo Principe de Asturias Don Fernando, mi muy caro, y amado hijo, como Principe heredero de ese dicho Reyno, y aceptar los de fidelidad, que respectivamente nos debéis de hacer, y prestar en su nombre. Por despácho del dia de la fecha de este, he dado poder al Conde de Colomera mi Virrey, y Capitan General de ese mi Reyno, para que en mi Real nombre, y el del Serenissimo Principe, concurre con Vos à Ratificar y hacer los mencionados Juramentos, y aceptar los de Fidelidad que nos debéis hacer y prestar en las Cortes en que os hallais en la Ciudad de Pamplona segun estilo, y practica de ese Reyno, como por él entenderéis: En cuya consecubncia espero muy seguramente de vuestro zelo, y fidelidad que atendiendo à la manifestacion de mi amor y gratitud con que miro à todo lo que es de vuestra satisfaccion y consuelo, concurriréis por vuestra parte à quanto sea de mi Real Servicio, como lo creo lo egecutareis en la presente ocasion con las veras, y esfuerzos que siempre haveis procurado acreditar, lo que tendré muy presente para favoreceros, y hacer os merced. De San Lorenzo à veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y qua-

*Libro de Cortes
de Navarra
fol. 25. v.
año 1794*

quatro. = Y O EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Fernando de Nestares. Está rubricada de los mismos Señores de la Cámara, que firmaron el Real Poder, y sellada con el Sello Real privado de S. M. à la parte inferior de la cubierta ò sobrescrito, que dice así: Por el Rey à los Ilustres Nobles, Magníficos, y bien amados suyos los tres Estados del su Reyno de Navarra juntos en Cortes. Pamplona.

Acuerdo del Reyno para jurar à S. M. en ausencia.

EN la Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa, Miercoles por la mañana veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro, los Señores de los tres Estados de este Reyno de Navarra, estando juntos, y congregados en su lugar acostumbrado entendiendo en Cortes generales por mandado de su Magestad, teniendo presente los Reales Poderes originales, que se confirieron al Excelentísimo Señor Conde de Colomera, Virrey, y Capitan General de este Reyno, y de sus Reales Exércitos para ratificar, y jurar en nombre, y anima de S. M. la entera observancia de los Fueros, Leyes, Usos, y costumbres de este Reyno, y las otras cosas que suelen, y acostumbran jurar por los Reyes nuestros Señores, y Principes inmediatos Subcesores, conforme al Fuero, y antigua costumbre de este Reyno, à los tres Estados, y para aceptar el de Fidelidad de los mismos tres Estados, como asimismo la Real Carta de Creencia que se les ha escrito por S. M. à ese fin; fue propuesto se tratase si tanto el Rey nuestro Señor

ñor, como el Serenísimo Principe D. Fernando serian jurados en ausencia en virtud del referido Poder; y habiendo conferido largamente sobre ello, atendiendo à que es notorio, y lo asegura S. M. en su Real Poder, que aunque ha deseado venir à visitar à este Reyno para ese efecto, el peso de los muchos, y graves negocios que ocurren en la Monarquia, no le han dado, ni dan lugar para ello; y que así por esto, como porque el pedir que los Juramentos del Rey, y el Principe se hagan en ausencia, es señal, y demostracion de mayor confianza y amor, y el referido Poder para hacerlos, y aceptarlos está cumplido, y bastante como conviene para la celebracion de ellos, y por otras justas causas que mueven los animos de los tres Estados, de conformidad acordaron, que por esta vez se haga à S. M. el servicio de jurarlo en ausencia por Rey, y natural Señor de este Reyno de Navarra, y al Serenísimo Sr. Principe Don Fernando por inmediato Subcesor de él en virtud de dicho Poder dado al Excelentísimo Señor Conde de Colomera, Virrey, y Capitan General de este Reyno, con que en hallandose S. M. en disposicion, que le dieran lugar los muchos, y graves negocios del bien universal de la Monarquia, se sirva hacer merced à este Reyno de venir à él, y visitarle personalmente honrandole con su Real presencia, y hacer de nuevo por su Real Persona el mismo Juramento en confirmacion, y Ratificacion de el que ahora se ha de hacer, y con que asimismo hallandose S. A. R. S. en igual propor-

cion de permitirsele su edad , y ocupaciones , honrarnos con su presencia , se ha de dignar hacernos la propia merced , sin que el egecutarlo en ausencia perjudique al Reyno , ni se pueda traer en consecuencia para otra ocasion semejante . Y para que conste todo ello á los tiempos por venir , lo mandaron asentar por Auto à mi el Secretario , siendo testigos los Licenciados Don Manuel de Lejalde , Don Francisco de Ibañes , y Don Alexandro Dolarea , Sindicos del Reyno , de que doy fee , y firmé. D. Diego Maria Baset , Secretario.

Sigue la relacion del Juramento.

Y en execucion , y cumplimiento de lo asi acordado , dada la hora asignada de las nueve y media , saliò el Reyno de su Sala de la Preciosa , y llevando delante sus Maçeros , y los Timbales y Clarines de esta Capital , cerrando el cuerpo de la Comunidad los tres Señores Presidentes de los tres Estados , fueron por el Claustro , y trascoro à la Santa Iglesia Cathedral , y subieron à un tablado muy capaz , y magestuoso , que de orden del Reyno , y con arreglo en todo al plano , ò diseño que conserva en su Archivo , estaba dispuesto en el crucero de dicha Santa Iglesia , desde la parte exterior , y superior del pùlpito del Evangelio , y pilar correspondiente à su crucero de la Capilla mayor hasta la parte del Altar de San Gregorio , y pared que corresponde al Claustro , ocupando el dicho tablado toda la frente de la Capilla mayor , y demás àmbito del crucero referido ; siendo la altura del tablado de seis pies , ciento y doce de largo , y treinta y seis de ancho,

cho , con tres ramos de escalera , los dos de à nueve gradas cada una , y de once pies de anchó en los dos extremos del tablado , y su frente àcia la puerta de San Josef ; y el tercero de siete gradas en el hueco del crucero entre la Capilla mayor , y la de Caparroso , àcia la puerta de la Sacristia mayor , dexando libre el uso de la puerta del costado izquierdo de la Capilla mayor , por cuya parte se extendiò el tablado en su ancho once pies , con la misma altura ; de forma , que lo añadido venia à estar à la parte exterior de la caída de las colgaduras , que cerraban el hueco del Arco , desde la reja de la Capilla mayor , y su extremo del lado de la Epistola hasta la frente de su costado , àcia el de el Altar de San Gregorio , en cuya extension de el tablado estubo la Capilla de la Música : Las colgaduras preciosas de terciopelo , y damasco carmesí , ocupaban toda la frente del tablado , ò pared que divide el Claustro entre el Altar de San Gregorio , y la puerta del Claustro ; y desde los dos extremos de dicha pared , ò frente por ambos lados del tablado , continuaban las colgaduras hasta el Pulpito de la Epistola , y machon , ò pilar de la Capilla mayor del mismo lado de la Epistola , en treinta y seis pies de alto desde el piso del tablado , el qual estaba ricamente alfombrado ; y en su referida frente , ò testera se puso un estrado de una grada mas de un pie de alto , y once pies en quadro arrimado à dicha pared del Claustro : Sobre esta tarima , ò Estrado ricamente alfombrado , se puso el gran Dosel

sel de damasco carmesí , y à su testera, y centro de la caída , se colocò solo el Escudo de las Armas del Reyno : El respaldo , ò caída estaba separado de la pared como tres pies : La silla Real con respaldo , y Brazos ricamente guarnecida se puso en el centro del Dosel à tres pies de distancia de su respaldo , ò caída ; delante de esta Silla se puso un sitial de terciopelo carmesí con quatro almohadas de lo mismo , la una sobre la mesa del Sitial , cubierta con su paño de damasco , otra à la parte interior para arrodillarse S. E. y las otras dos à los dos lados para arrodillarse los dos Señores del Brazo Eclesiastico , que traban del libro de los Evangelios al tiempo del Juramento Real : de forma , que el Sitial venia à estar delante sin dexar mas lugar que el suficiente para poner la rodilla sobre la tarima para hacer el Juramento de los tres Estados ; cuyos asientos eran unos bancos de respaldo con almohadillas , y cubiertas de terciopelo carmesí en dos líneas rectas para los brazos Eclesiastico , y Militar , que empezaban igualando à las dos estremidades de la frente de dicha tarima , y grada , en distancia por cada lado como pie y medio : La línea de bancos del lado drecho del Dosel correspondiente al brazo Eclesiastico estaba sin intermision en veinte pies de largo , hasta el lado de la Epistola del Altar Portatil , que se puso entre el de San Gregorio , y el hueco del Arco , y estension del tablado donde estaba la Música : Del lado del Evangelio del mismo Altar Portatil dexando desembarazada toda

da su frente , continuaba la línea de bancos que ocuparon los Caballeros del Brazo Militar , que no cogian en su línea , y con intermision , ò vacío de pie y medio , continuaba en recto la línea de este lado drecho del Dosel con los bancos de los Síndicos , y Secretario del Reyno , y fuesen esta línea , ocupando como seis pies de la frente de la teja de la Capilla mayor , y dexando paso como de unos ocho pies entre el extremo de los bancos de esta línea , y los de las Universidades para entrar el Señor Virey , y Reyno : La línea de bancos del brazo Militar , que tambien era recta , se acababa , dexando igual paso entre su conclusion , y el extremo izquierdo de la frente de los bancos de las Universidades ; estos en siete líneas , una tras de otra , de à catorce pies de ancho cada una , estaban colocados haciendo frente al Dosel desde el extremo del tablado entre los dos ramos de la escalera , y todos venian à estar en tal disposición , que las dos líneas primeras de bancos tenían en sus espaldas la misma porcion de tablado vacío que las Universidades por los dos lados : Los bancos de respaldo , que tambien se dispusieron para los Tribunales , estaban arimados à la pared que divide el Claustro à los dos lados del Dosel , y à distancia de pie y medio por cada lado , sobre el suelo del tablado separados de la tarima , y goteras del Dosel , y continuaban ambas líneas por las estremidades del tablado pegante à la caída de las colgaduras ; de modo que daban buelta à la espalda de ambos brazos Eclesiastico,

8 JURAMENTO REAL Y
tico, y Militar con la distancia corres-
pondiente al ancho del tablado, y colo-
cacion de unos, y otros bancos. Por
razon de la rigurosa estacion de nieves,
y yelos se pusieron à los dos lados de
la tarima del Dosel dos estufas, y otras
grandes con fuego, y otras diferentes
distribuidas en la fronte de los asientos
de los tres Estados, y à las de las Col-
gaduras que cerraban el primer arco del
costado izquierdo del Dosel señalado
en el Diseño, con el numero quatro,
para cortar mejor el aire, se erigió con
una pared de cantería prospectiva en bas-
tidors de lienzo: El Altar Pontifical se
hallaba ricamente adornado de preciosas
alhajas con mucha luminaria, y en él
se colocaron los Sagrados Bultos de Nues-
tra Señora en el Sacratissimo Misterio de
su Purissima Concepcion; à su lado dret-
cho el de San Fermin; y al izquierdo el
de San Francisco Xavier Patronos del Rey-
no; y entre este Altar, y espaldas de
los bancos del Brazo Eclesiastico, estaba
el Maestro de Ceremonias de la Santa
Iglesia, y otros Capellanes, y Ministros
de la misma prontos, y prevenidos para
la asistencia y servicio del Altar, y alado
de este dispuesta la silla de respaldo, y
brazos guarnecida de terciopelo carmesí
con galones de oro, en que habia de sen-
tarse el Señor Presidente Eclesiastico ba-
jo el Dosel al lado derecho del Señor Vir-
rey, al tiempo del Real Juramento de
S. E. de cuya orden estaba la Tropa de
la guarnicion de esta Plaza sobre las ar-
mas en dos filas, desde el Palacio Real
hasta la Cathedral, y puerta de San Jo-
seph,

Y DEL REYNO A SU MAG. 19
seph, por donde a estos Reales actos en-
tran las Personas Reales; y asimismo es-
taba pronta, y dispuesta en la Ciudad
la Artilleria para la salva triple que
debía hacerse al tiempo de cantarse el
Te-Deum, y repique general de Cam-
panas.

Habiendo llegado el Reyno al referi-
do tablado, y ocupado en él los tres
Estados sus respectivos asientos, inme-
diatamente los Señores Don Francisco Vir-
cente de Azcona y Sarasa, Caballero del
Brazo Militar de la Nobleza, y Don Mi-
guel Escudero, Sindico de la Ciudad de
Corrella; en el de Universidades, como
destinados para el efecto por el Reyno
precedente recado que se pasó à S. E. con
un Porteró, fueron en Coche de quatro
Mulas, dos Cocheros, y lacayos al Pa-
lacio Real à decir al Señor Virrey que
el Reyno le esperaba en el tablado, dis-
puesto en la Santa Iglesia; y habiendole
lo egecutado así, bolvieron del mismo
modo que fueron, y se incorporaron en
sus respectivos Brazos.

A brebe rato el Señor Virrey salió de
su Real Palacio en esta forma; Venian
delante los Alguaciles de los Tribunales
Reales acaballo; Subseguianse en coches
los Oidores del Real Consejo, Alcaldes
de la Real Corte, Fiscal Real, y Oido-
res del Tribunal de la Camara de Com-
ptos Reales, por el orden, y preferencia
que les corresponde: inmediatamente se
seguian quatro soldados de Caballeria con
espadas desnudas en la mano delante del
coche del Señor Virrey, en el qual ocu-
paba S. E. solo la testera, y el Regente
del

del Consejo solo al vidrio del mismo coche; al estribo derecho venia acaballo Don Manuel de Lin, Rey de Armas del Reyno, con su cota, e Insignias de tal, y la espada desnuda en la mano: A la Retaguardia del Coche o Carroza de S. E. y de la que de respeto y vacia llevaba detras, venia una manga de Granaderos, y un Piquete de Caballos, de lo qual da fee el infraescrito Protonotario.

En esta forma llego S. E. a la puerta de San Joseph de esta Santa Iglesia, donde le espero mucha parte de la Nobleza, y Oficiales de la Guarnicion, y habiendose apeado, entro con los referidos Ministros de los Tribunales Reales, en dos filas en toga los que usan de ella, y con gorra en la mano, cerrandolas, y haciendo testera el Señor Virrey, y delante el Protónotario, y Rey de Armas; y asi por el ramo de la escalera pegante al pilar derecho de la Capilla mayor, subió S. E. al tablado, y entro en en circo del Congreso con el sombrero en la mano, haciendo Cortesias a un lado, y a otro, y los Ministros de los Tribunales Reales, que iban delante sin pararse ni detenerse, pasaron a tomar sus lugares, quedando el Protonotario, y Rey de Armas de pies, y descubiertos durante la funcion en los que les corresponde inmediatos, despues del Secretario del Reyno; y S. E. puesto bajo el Dosel despues de haberse arrodillado, y hecho una breve oracion al Altar, se levanto; y retirando la silla del respaldo del Dosel hasta la caída de la go-
tera

tera de su frente, se sento y tambien los tres Estados, que le recibieron de pies desde sus asientos; y por haberse mantenido S. E. descubierto en este acto, lo estubieron igualmente los tres Estados, y en los demas en que se cubrio el Señor Virrey, lo hicieron tambien los tres Estados, repitiendo lo mismo siempre que S. E. lo egecutaba.

Consiguientemente el Illmo. Señor D. Esteban Antonio Aguado y Roxas, Obispo de Pamplona, y Presidente del Brazo Eclesiastico, se levanto de su puesto, y paso al Altar Portatil donde se revisio, y dixo Misa Rezada, la qual oyeron el Señor Virrey, los tres Estados, y los Ministros de los Reales Tribunales, desde los asientos, y lugares que ocupaban; y acabada la Misa, dicho Señor Presidente Eclesiastico tomo la capa, y habiendo entonado los Musicos de la Capilla de esta Santa Iglesia el Veni Creator Spiritus, canto una Oracion del Spiritu Santo, y acabada dexó la Capa y Estola, y se bolvió a su asiento.

Luego el Señor Virrey propuso, y dixo al Reyno en breves palabras, y de grande estimacion, lo mucho que S. M. se habia servido de la voluntad, y constante fiel inclinacion con que los tres Estados de conformidad habian resuelto Jurarle en su ausencia por su Rey, y natural Señor, y ratificarle el Juramento de Fidelidad que le presentaron como a Principe heredero de el, con que quedaba nuevamente agradecido, y obligado S. M. a mirar por el mayor honor, y conveniencias del Reyno y sus Naturales,

como lo entenderian mejor por la Proposicion que leeria el Protonotario; y efectivamente habiendo apercebido por tres veces el Rey de Armas, diciendo en alta voz desde su puesto, Oid, Oid, Oid, leyò el Protonotario desde el suyo la Proposicion del thenor siguiente.

La fiel Voluntad con que este Nobilísimo Reyno desea celebrar los Juramentos de Fidelidad à su Rey, y Señor natural Don CARLOS VII. de Navarra, y IV. de Castilla, y al Serenísimo Principe de Asturias el Señor Don Fernando su hijo Primogenito, ha merecido de S. M. el aprecio, y estimacion correspondiente al conocimiento que tiene del noble caracter y justos sentimientos de amor à su Real Persona, y familia que generalmente animan à sus naturales; lo que os aseguro en su Real nombre, como tambien que està el Rey firmemente persuadido del celo é interes que tomais en la conservacion de nuestra Sagrada Religion, y defensa de sus legitimos derechos, y de vuestra patria, à cuyo fin habeis contribuido con extraordinarios auxilios de hombres, y caudales propios de la generosidad, y ardientes deseos de sacrificar vuestras vidas, y haciendas por mantener aquellos respetables, y dignos objetos.

No me detendré en manifestaros el particular interès y júbilo que me alcanza por haber llegado el dia feliz despues de tantos de turbaciones, y recelos de que se verifique con tranquilidad, y esplendor un acto tan apetecido, porque no puede ocultarse à vuestros conocimientos la parte

te

te que me toca en esta satisfaccion, y en quantas logreis en lo succesivo.

Os aseguro, que à este solemne religiosísimo acto hubieran concurrido personalmente gustosos el Rey, y Serenísimo Principe su hijo, si no les privase esa deseada complacencia el inmenso cumulo de cuidados, que en la actualidad ocupan las primeras atenciones del Trono, y la tierna edad del Principe pupilo: Mas siempre que les permitan las circunstancias os consolatan con su fisica Real presencia, y ratificaràn ò haràn de nuevo siendo necesario el mencionado Juramento. A ese fin os he combocado oy en este Sagrado Templo de Santa Maria de Pamplona, donde deben celebrarse semejantes actos, y ceremonias por los Reyes de Navarra en virtud de vuestros Fueros y Leyes, para que todo quedé sellado con la firmeza y valor que exige la suprema autoridad de ambas Magestades. Pamplona, y su Santa Iglesia, once de Enero de mil setecientos noventa y cinco. = El Conde de Colomera.

La qual dicha proposicion fue leida como dicho es, estando el Señor Virrey, los tres Estados, y Tribunales sentados, y descubiertos; y luego levantandose el Ilustrísimo Sr. Obispo respondiò desde su puesto en nombre de los tres Estados al Señor Virrey en breves palabras, manifestando el deseo, gusto, amor, y fidelidad con que estaba pronto, y dispuesto el Reyno à jurar à S. M. por su Rey y Señor natural en manos de S. E. como su legitimo, y éspecial Apoderado para ello; y con esto se sentò dicho Ilustrísimo

mo

mo Señor Obispo : y el Señor Virrey mandò al dicho Protonotario , leyese como efectivamente leyò el Real Poder , y Carta Credencial de S. M. conferido à su Exc. para este sàgrado acto que vâ inserto ; y luego que acabò de leerlos , como asimismo la Proposicion , me los entregò à mi el Secretario de los tres Estados , que para este efecto los confiè de orden del Reyno à dicho Protonotario.

Y asi leido dicho Real Poder , y Carta Credencial se levantaron , y descubrieron el Señor Virrey , y los tres Estados , y Tribunales , y S. E. se puso de rodillas en el sitial , donde estaba abierto , y prevenido el libro de los santos quatro Evangelios con cubiertas ò planchas de plata , estampada en ellas la Santisima Cruz , è Imagen de Christo crucificado , con que los Reyes , y el Reyno de Navarra hacian , y hacen los Juramentos establecidos por sus Fueros , y Leyes , baxo el mismo Dosel junto à S. E. y à su derecha por uno de los Capellanes asistentes se puso la silla guarnecida de terciopelo carmesì con galones de oro , que para el efecto estaba prevenida junto al Altar , y en ella dicho Ilustrisimo Señor Obispo como Presidente del Reyno , con capa Pluvial , y Mitra se sentò , y el Ilustrisimo Señor Don Francisco Ramon de Larumbe , Obispo de Tudela , y el Sr. Don Fr. Pedro Azedo , Gran Prior de Navarra , se pusieron de rodillas à los dos lados de el Sitial , trabando del libro de los Evangelios ; y estando asi , y su Excelencia tocandolos con las manos ; y los tres Estados , y Tribunales de pies,

pie , y descubiertos , el dicho Sr. Virrey jurò à los dichos tres Estados , y à todo el Pueblo de Navarra , tocando , y adorando la Cruz , y Santos quatro Evangelios , puesto de rodillas durante la solemnidad , y lectura del Juramento en la forma , y manera contenida en un papel firmado de su puño , que por mi el dicho Protonotario fue leido en voz inteligible por mandado del dicho Señor Virrey ; y es como se sigue.

YO Don Martin Alvarez de Sotomayor , Soto , Flores , Mendez de Sotomayor , y Torreblanca , Juarez de Figueroa y Negron , Velazquez y Angulo , Calderon de la Barca , Lainez de Castro , y Cardenas , Conde de Colomera , Caballero Gran Cruz de la Real , y Distinguida Orden Española de Carlos III , Comendador de la Puebla de Sancho Perez en la de Santiago , Consejero de Estado , Gentil-Hombre de Cámara de S. M. Capitan General de sus Reales Exércitos , Virrey , Gobernador , y Capitan General del Exército , y Reyno de Navarra , sus Fronteras , y Comarcas : Juez Subdelegado de Correos , y Postas , y de la Renta de Estafetas en el , &c. En virtud del Poder especial à mi dado por la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor D. Carlos Séptimo de Navarra , y Quarto de Castilla , de que se ha hecho fee ante los tres Estados de este Nobilissimo Reyno de Navarra , que publicamente ante los dichos tres Estados ha sido leido , y reconocido , dado por bueno , y suficiente para ratificar , hacer y aceptar este Juramento , usando de el,

Juramento del Señor Virrey en nombre , y Anima de S. M.

yo el dicho D. Martin Alvarez de Soto-
 mayor, en voz, y en nombre, y en
 -Anima de dicho Señor Rey D. Carlos Sep-
 -simo de este Reyno de Navarra, y Quar-
 -to de Castilla, lo acordado y aprobado, y ra-
 -tificando el Juramento que en el mismo
 Real nombre, y en Anima de S. M. sien-
 do Principe de este Reyno, en virtud de
 Poderes de la Magestad el Señor Don Car-
 los Sexto de Navarra y Tercero de Cas-
 tilla (que de Dios goza) hizo Don Am-
 brocio Funes de Villalpando Abarca de
 Belea, Conde de Ricla, Señor de las
 Baronias del Valle de la Solana, y Mu-
 rillo del Feu, de los Castillos de Arta-
 sona, y Santia, del Honor de Torinos,
 y sus Agregados, Grande de España, Gen-
 til Hombre de Camarada S. M. Caballe-
 ro de la distinguida Orden de San Gena-
 ro, Comendador de la Reyna en la de
 Santiago, Teniente General de los Rea-
 les Ejércitos, Virrey, y Capitan Gene-
 ral de este Reyno, à sus tres Estados el
 día veinte de Enero de mil setecientos se-
 -senta y seis, y cumpliendo con lo pro-
 -metido juro sobre esta señal de la Cruz
 ✠ y Santos Evangelios por mi manualmen-
 -te tocados, y reverencialmente adorados,
 à Vos los Prelados, por Vos, y en nombre
 vuestro, y de toda la Clerecia de este
 Reyno de Navarra, à Vos los Condes-
 -table, Mariscal, Marqueses, Condes,
 Ricos-hombres, Generosos, Nobles, Va-
 -rones, Vizcondes, Caballeros, Hijos-
 -Dalgo, Infanzones de dicho Reyno, y
 à Vos los Procuradores, y Mensageros
 de las Ciudades, y buenas Villas de es-
 -te Reyno, que estais presentes, y vues-

tros

no otorga ml
 as vrrv ror
 -m
 M. 2 ab am

ros Constituyentes, y todo el Pueblo
 de Navarra ausente como si fuese presen-
 -te de mantener y guardar todos vues-
 -tros Fueros, Leyes, y Ordenanzas, Usos,
 y Costumbres, franquexas, esenciones,
 libestades, privilegios, y oficios que ca-
 -da uno de vosotros presentes, y ausen-
 -tes tenais, asi, y por la forma que los
 habeis, y segun los habeis usado, y
 acostumbrado, sin que sean aquellos in-
 -terpretados sino en utilidad, y prove-
 -cho, conveniencia y honor del Reyno;
 y que asi lo mantendrá, y guardará S.
 M. en todo el tiempo de su vida à vo-
 -sotros, y à vuestros sucesores, no obs-
 -tante la incorporacion hecha de este Rey-
 -no con la Corona de Castilla, para que
 este dicho Reyno de Navarra quede de
 por si, y le sean observados los dichos
 Fueros, Leyes, Usos, y costumbres,
 privilegios, oficios, y preheminecias sin
 quebrantamiento alguno, mejorandolos,
 y no apeorandolos en todo ni en parte;
 y que todas las fuerzas, y agtavios, y
 desafueros que à vosotros, y à vues-
 -tros predecesores hasta aqui se hayan hecho
 por los Señores Reyes antepasados de es-
 -te Reyno, y por sus Oficiales los des-
 -harà y enmendará bien, y cumplidamen-
 -te segun Fuero, como tambien los que
 en adelante se hicieren sin escusa ni di-
 -lacion alguna, à saber es, aquellos que
 por buen derecho, y con verdad se ha-
 -llaren por hombres buenos cuerdos na-
 -turales, y natibos del dicho Reyno. Asi-
 -bien ratifico, y Juro que S. M. no ha-
 -rà ni mandará batir moneda, sin que sea
 con voluntad, y consentimiento de Vo-

so.

vosotros los dichos tres Estados conforme á los Fueros de este dicho Reyno: tambien ratifico, y Juro que S. M. partirá y mandará partir los bienes, y mercedes de este Reyno con los subditos, y naturales nativos, y habitantes de él, segun disponen los Fueros, Leyes, y Ordenanzas de este Reyno, entendiendo ser natural el que fuere procreado de Padre, ò Madre natural habitante actual en este Reyno de Navarra, y el que fuere nacido en él de Estrangero no natural, y habitante actual, no se entienda ser natural de este dicho Reyno, ni pueda gozar de las libertades, preheminiencias ni naturaleza de él, y que durante la larga vida de S. M. mantendrá todos los Castillos, y fortalezas de este dicho Reyno, en manos guarda y poder de hombres, Hijos Dalgo naturales, y nativos habitantes, y moradores en este Reyno de Navarra, quando la necesidad de la guerra de este dicho Reyno cesare conforme á los Fueros, y Ordenanzas de él. Asimismo en virtud de dicho Poder, ratifico, y quiero, y me place, que si en lo que he jurado, ò en parte de ello lo contrario se hiciere, vosotros los dichos tres Estados, y Pueblo de Navarra no seais tenidos de obedecer en aquello que contravinieren en alguna manera, antes todo ello sea nulo, y de ninguna eficacia, y valor. Y ratifico, prometo, y aseguro sò cargo del dicho Juramento, que siempre que el Rey Nuestro Señor pudiere venir, y hacer en persona este dicho Juramento dandole lugar los graves, y necesarios negocios de la Monarquía,

quia, vendrá en persona à ratificar este Juramento, y siendo necesario lo hará de nuevo con todas las fuerzas, y solemnidades que se requieren para su fuerza, y validacion en la forma referida, y como lo disponen los Fueros de este Reyno. Y quiero, y me place que el Juramento que yo hago en ausencia de S. M. y en anima suya, no os sea perjudicial, ni se pueda traer ni trayga en consecuencia para ninguna otra ocasion semejante. En firmeza de lo qual di la presente firmada de mi mano, letra y nombre. = El Conde de Colomera.


Y leído, y hecho el dicho Juramento (que originalmente en el mismo acto me lo entregò el Protonotario à mi el Secretario de los tres Estados) dicho Señor Virrey tocando, y adorando la Santa Cruz, y Evangelios dijo: Asi lo juro: Con lo que se levantò, y sentò en su silla Real, y tambien los Señores Obispos, y Gran Prior de Navarra, en sus respectivos asientos, como asimismo los tres Estados, y Tribunales, y se cubrieron todos luego que lo hizo S. E. haviendo dexado el Señor Obispo de Pamplona la Capa, y Estola, y retirandose la silla que ocupò al puesto donde estubo prevenida para este acto.

Y asi celebrado este Real Juramento de S. M. se diò principio al del Reyno; y cada uno de los Vocales de los tres Estados por sus propias personas en la forma contenida en un papel, que en alta, è inteligible voz fué leído por mi el Secretario de los tres Estados, estando estos, y los Tribunales de pies, y des-

cubiertos, y es del thenor siguiente.

*Juramento del
Reyno à S. M.*

NOs los Prelados de este Reyno de Navarra, por Nos, y en voz, y nombre de todos los Prelados, y Clerencia de él: y Nos los Ricos-hombres, Generosos, Nobles, Varones, Vizcondes, Cavalleros, Hijos-Dalgo, Infanzones, que presentes estamos, por Nos, y por los demás que están ausentes; y nos los Procuradores de las Ciudades, y buenas Villas de este Reyno de Navarra por nos, y en voz, y nombre de los havitantes, y moradores de las dichas Ciudades, y Buenas Villas, y por nuestros Constituyentes, en virtud de los Poderes especiales que para ello tenemos, y de todo el Reyno de Navarra, así ausentes, como si fuesen presentes.

Al muy alto, y muy poderoso Señor Don CARLOS Septimo de Navarra, y Quarto de Castilla, como à nuestro Rey, y natural Señor ausente, como si fuese presente, loando, aprobando, y ratificando el Juramento de Fidelidad, que prestamos à S. M. siendo Principe, y en virtud de Poderes Reales conferidos por la Magestad del Señor Don Carlos Sexto de Navarra, y Tercero de Castilla (que de Dios goza) como Curador que al tiempo era de S. A. R. à Don Ambrosio Funes de Villalpando Abarca de Bolea Conde de Ricla, siendo Virrey, y Capitan General de este Reyno, en el glorioso día veinte de Enero de mil setecientos sesenta y seis, Juramos de nuevo sobre esta señal de la Cruz , y Santos Evangelios, por cada uno de nos tocados, y

re-

reverencialmente adorados, y le recibimos, y tomamos por Rey, y Señor natural nuestro, y Juramos, y prometemos de le ser fieles, y de le obedecer, y servir como à Rey y Señor natural nuestro, heredero, y legitimo Subcesor de este Reyno, y de guardar su Persona, honor y Estado bien, y lealmente, y que le ayudaremos à mantener los Fueros, y su Estado; y à defender el Reyno como buenos, y fieles Subditos, y naturales deben hacer, y son obligados à obedecer y servir, y guardar la persona, honor y Estado de su Rey, y natural Señor. El qual Juramento como dicho es, ratificamos, hacemos, y prestamos en manos del Excelentissimo Señor Don Martin Alvarez de Soto Mayor, Conde de Colomera, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, y sus Reales Exércitos en virtud del Poder especial que nos tiene presentado de S. M. para ratificar, hacer y aceptar el dicho Juramento en los dichos tres Estados. En cuyo testimonio lo firmaron los Presidentes de los tres Brazos en nombre de todo el Reyno, è yo el Secretario = Esteban Antonio Obispo de Pamplona = Don Domingo de Veraiz = Don Agustin de Echeverria: Con su acuerdo = D. Diego Maria Baset, Secretario.

Y despues de leído el dicho Juramento, se sentaron, y cubrieron los dichos tres Estados, y Tribunales; y los Individuos de cada Brazo, cada uno de por si, manteniendose los demás sentados, y cubiertos, pasaron à hacer dicho Juramento tocando, y adorando la misma

San-

Santísima Cruz, y libro de los quatro Santos Evangelios, en que hizo el suyo S. Exc. en anima de S. M. que estaba sobre el Sitial, y por el Maestro de Ceremonias se bolvió; y puso frente al Congreso; y en esta forma cada uno de los Vocales prestò dicho Juramento, haciendo, y deshaciendo tres Cortesias, à que correspondió el Señor Virrey, descubriéndose con grande demostracion al levantarse cada Vocal de adorar la Cruz, y al deshacer la primera Cortesia, y los Señores Vocales de los tres Brazos, que concurren, é hicieron por sus personas el referido Juramento, en la forma sobredicha, son los siguientes.

Los Ilustrisimos Señores Don Esteban Antonio Aguado y Roxas, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Pamplona, del Consejo de S. M. Presidente por su Dignidad Episcopal del Brazo Eclesiastico, y de los tres Estados del Reyno.

D. Francisco Ramon de Larumbe, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Tudela, del Consejo de S. M. D. Fr. Pedro Acedo, Gran Prior de Navarra: D. Felipe Rubin de Zelis, Prior de Roncesvalles, y Gran Abad de Colonia: D. Fr. Facundo Vereá Abad del Real Monasterio, y Universidad de Santa Maria de Irache: Don Fr. Xavier Ximenez Abad de el Real Monasterio de la Oliva: Don Fr. Gregorio Alvarez Abad del Real Monasterio de Leyre: D. Fr. Ramon Luengo Abad del Real Monasterio de Iranzu: Don Fr. Bernardo Arriaga Abad del Real Monasterio de Fitero, que protestó à los demás Señores Abades que le prefieren,

Señores del Brazo Eclesiastico.

Obispo de Pamplona.

Obispo de Tudela.

Gran Prior de Navarra.

Prior de Roncesvalles.

Abad de Irache.

Abad de la Oliva.

Leyre.

Iranzu.

Fitero con protesta.

no le pare perjuicio al derecho que le compete de preferirlos: Don Francisco Miranda Abad del Real Monasterio de Urdax: Don Fr. Placido Ruiz del Sotillo Abad del Real Monasterio de Marcilla, que protestò à dicho Señor Abad de Urdax no le pare perjuicio su preferencia: D. Juan Pasqual de Churruca Provisor, y Vicario General de este Obispado, que protestò no le pare perjuicio al derecho que tiene de preferir à todos los Señores Abades.

Por el Brazo Militar (entre cuyos Señores Vocales no hay preferencia alguna, ni Presidente fijo, no concurriendo el Excelentísimo Señor Condestable perpetuo del Reyno, à quien pertenece la Presidencia de este Brazo como à tal Condestable, y en su defecto al Excelentísimo Señor Marichal perpetuo del Reyno, como à tal Marichal) Concurrieron los M. I. Señores Don Domingo de Veraiz y Magallon, Dueño, y posehedor de su Casa principal, sita en la plaza de Santa Maria de la Ciudad de Tudela: Don Juakin Josef de Mencos, y Areizaga Ayanz de Navarra y Arvizu, Conde de Guendulain, Marques de la Real Defensa, y Conde del Fresno de la Fuente, con su Vasallage, Señor de Guendulain, Sarria, San Marcial, Aoz, Sates, Ecoyen, Larrain, Adurraga, San Lorenzo, Iriberri, y Eguillor, Dueño de las Pechas Concejiles de los Lugares de Piedramillera, Galdeano, Anzin, y Mendiliberri, del Palacio de Berriosuso con su Jurisdiccion Criminal y Pechas: De la Jurisdiccion y Pechas del Lugar de Ezcaba: De los Pa-

Urdax.

Marcilla con protesta.

Provisor con protesta.

Veraiz.

Conde de Guendulain.

cios de Muez , Elizondo , Arrayoz , y Zozaya : De la Casa de Mencos de la Ciudad de Tafalla , con el Patronato del Convento de Religiosas de la Purisima Concepcion de ella , Patronato del Convento de la Santisima Trinidad de la Villa de Puente Lareyna , y de la Ilustre Capilla de San Josef de la Ciudad de Toledo; y de las Iglesias de los Lugares de Zariquiegui , Orbaizeta , Oyaregui , Narbarrete , y Oronoz; Alcayde perpetuo por juramento de heredad del Real Palacio de dicha Ciudad de Tafalla , y Gentil Hombre de Cámara de S. M. con entrada : Don Juáquin de Ezpeleta y Galdeano Dueño , y Señor de la Casa y Mayorazgo de Amatriain en la Villa de Aoiz , y de los Palacios de Beyre , Undiano , y Tajonar , Señor de la Torre y Castillo Real de la Villa de Cintruenigo , y de las Pechas Concejiles de San Martin de Unx , y Beyre , y Alcayde perpetuo del Palacio Real de la Ciudad de Olite : Don Antonio Maria Sarasa Dueño , y Señor del Palacio de Sarasa , y de su Casa Solar de Otazu en el Lugar de Arrayza : Don Julian Antonio de Ozcariz y Arce Beaumont , y Agorreta , del Consejo de S. M. en el Real y Supremo de Navarra , Señor del Lugar y Palacio de Arce , y del Palacio de Ozcariz : Don Felipe Santiago de Galdeano Dueño de la Casa de Galdeano , sita en la Villa de Dicastillo , Señor de los Palacios de Cabo de Armeria sitos en la Villa de Torres , y Lugar de Galdeano , y poseedor de las Pechas Concejiles del Lugar de Mendilibarri : Don Francisco Xavier Donamaria y San Juan Señor del Lugar

*Ezpeleta.**Sarasa.**Ozcariz.**Galdeano.**Donamaria.*

gar de Ezperun , y de los Palacios de Cabo de Armeria de Ezperun , de Donamaria , y de Iriarte en Ochagavia , Patrono unico , y privatibo de la Iglesia Parroquial de Donamaria : Don Diego Acedo Dueño y Señor del Palacio de Mirafuentes : Don Antonio Romeo , y Escalzo Dueño , y Señor de la Casa de Romeo de la Villa de Mendigorria : Don Juan Josef Martinez de Arizala , Dueño de la Casa de Arizala de la Villa de Mendigorria : Don Tadeo de Antillon Dueño y Señor del Palacio y Señorío de Nobar : Don Julian Maria Ozcariz , Bazan , Agorreta , y Beaumont como Dueño , y Señor del Palacio de Agorreta de la Villa de Santesteban : Don Francisco Sales Virto de Vera Dueño de la Casa de los Sesmas de Corella. D. Miguel Josef de Borda , y Goyeneche como Dueño , y Señor del Palacio de Borda de la Villa de Maya : Don Blas Rodriguez de Arellano Dueño del Palacio de Amatriain : Don Juáquin Maria de Mencos , y Eslaba Varon de Viguezal , y Dueño del Palacio , y Jurisdiccion del Lugar de Redin , hijo Primogenito de los Condes de Guendulain , Marqueses de la Real defensa , y Condes del Fresno de la Fuente : Don Hortuño Maria Aguirre de Zuazu , y Corral , hijo Primogenito de los Excelentisimos Señores Marqueses de Montehermoso , Merino mayor de la Merindad de Estella , Dueño y poseedor del Palacio de Viguria , y de la Casa principal de los Chabarris de Estella : Don Manuel de Lapeña Ruiz del Sotillo , Mariscal de Campo de los Reales Exércitos, como

*Acedo.**Romeo.**Martinez de Arizala.**Antillon.**Ozcariz menor.**Sales Virto de Vera.**Borda.**Rodriguez.**Varon de Viguezal.**Aguirre.**Lapeña.*

*Uzqueta.**Argaiz.**Morales.**Velazquez.**Marques de
S. Adrian.**Bayona.**Aguirre.**Badaràn.**Eraso.*

como posehedor de su Casa , y Mayorazgo de la Villa de Baltierra : Don Juquin de Uzqueta Dueño , y Señor de las Casas de Gonzalez , y Uzqueta en la Villa de Villafranca , y Ciudad de Corella: Don Xavier Maria Argaiz , y Aranguren como Señor del Pozuelo , y de los Palacios de los Lugares de Iza , y Sagues: Don Juquin Maria Morales , Rada , y Alonso , Señor del Palacio de Cabo de Armería de Rada , sito en la Villa de Murrillo el fruto : Don Manuel Velazquez de Medrano , y Zaro Como Dueño , y Señor del Palacio de Cabo de Armería del Lugar de Artazcoz : Don Josef Maria Magallon , Beaumont de Navarra , Mencos , y Ayanz , Agramont , Ruiz de Bergara , Falces , Aibar , Atondo , y Villalon , Chavarri , Lopez de Mirafuentes , Alaba y Torres , Marques , y Señor de la Villa de San Adrian , su Palacio , y Torre , Señor Solariego de la Villa de Monteagudo , su Castillo , y Palacio , y sus Jurisdicciones , Señor de los Palacios de la Villa de Eslaba , Merino perpetuo hereditario de la Ciudad de Tudela , y de toda su Merindad , y familiar de la Santa Inquisicion de Navarra : Don Juquin Santiago de Bayona , Cortés , y Arbizu , Dueño , y posehedor del Palacio de Cabo de Armería de la Villa de Arvizu , y de las Pechas del Lugar de Oiz : Don Josef Xavier Aguirre como Dueño , y Señor del Palacio de Aguirre en el Lugar de Donamaria : Don Francisco Paula Badaràn de Osinalde y Zala , Dueño , y posehedor de la Casa de Zala : Don Josef Juquin de Eraso Señor de Eraso , y su Palacio de

de Cabo de Armería , del Consejo de S. M. y su Oidor en el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales de este Reyno ; Patrono de Amezqueta , y de su Palacio , Señor asi bien de Murguinduetta , del Palacio de Orozbetelu , Patrono unico de las Abadias de S. Esteban de Murguinduetta , y Ijurieta , y la anexa de esta San Pedro de Gulina , de sus Iglesias , y Dueño de las Pechas del Lugar ee Echeverri , y de Ijurieta , y de los Palacios de Cabo de Armería de Murguinduetta , de Echeverri , y de Ijurieta : Don Manuel Angel de Vidarte Solchaga y Alava , Dueño y posehedor de los Palacios de Cabo de Armería de Solchaga y Mendivil , y de las Pechas de el Lugar de Mendivil . Don Roque Jacinto de Gaztelu Apeztegui y Sarasa , Dueño y Señor de los Palacios de Cabo de Armería de Gaztelu , sito en la Villa de Echalar , y del de Apeztegui , en el Lugar de Errazu , del Valle y Universidad de Baztan , è inmediato subcesor del Palacio , y Mayorazgo de Pereda sito en el Lugar de Urtasun , y Patrono único de la Iglesia Parroquial del referido Lugar de Errazu , y su Rectoría , con percepcion de Diezmos , y oblaciones : D. Juan Joseph Dábalos Lebrija y Beaumont , Señor de Zabaleta , del Palacio de la Villa de Lesaca , y Pechas concegiles del Lugar de Echarrri en el Valle de Echauri : D. Francisco Vicente de Azcona y Sarasa , del Consejo de S. M. y su Patrimonial mayor en este Reyno , Señor de los Palacios de Soracoiz y Echarren , y de su Casa-Solar de Salinas de Oro : D. Fausto Juquin Elio y Alduncin , Marqués de Vessolla , Conde de Ayanz , Vizconde de Valderro , Dueño , y posehedor de los Palacios

*Vidarte.**Gaztelu.**Dábalos.**Azcona.**Elio.*

*Arellano.**Elio menor.**Hualde.**Gongora.**Guirior.**Salaverri.**Echalaz.*

y Mayorazgos de Elio , Eriete , Iguzquiza, Subiza, Artieda, Aderiz, Orendain, Learza, Nagues, y Zugasti, Ayanz, Berriozar , Orcoyen, Peña, Beriain, Equisoain, Pechas de Navaz, Orcoyen, y otras; de su Casa de Santa Maria del Lugar de Garinoain , Alguacil mayor de la Santa Inquisicion de este Reyno, y actual Regidor Cabo preeminente de esta Ciudad de Pamplona : D. Veremundo Ramirez de Arellano, Teniente Coronel de los Reales Exércitos , Comandante del Batallon num.º 2.º de Voluntarios de este Reyno , Dueño y Señor del Palacio de Arellano en la Villa de este nombre : D. Fausto Maria de los Dolores de Elio y Aguirre, hijo Primogenito del Marques de Besolla, Dueño , y posehedor del Palacio de la Villa de Esparza en el Valle de Salazar: D. Tiburcio Hualde, Dueño y Señor del Palacio del Lugar de Irurita en el Valle de Baztan: D. Miguel Ezpeleta Marques de Gongora, Dueño de la Casa Principal de los Cruzates sita en el Burgo de esta Ciudad de Pamplona , y Señor de los Lugares, y Palacios de Gongora, Oríz , y Larraya , y de S. Adrian cabe Sanguesa , y Abad de los de Ciordia, Olazagutia , y Rural de Alsasua : D. Joseph Manuel de Guirior , Señor del Lugar de Villanueva de Lónguida, y de la mitad del de Zariquieta , Dueño de los Palacios de Cabo de Armería de Imarcoain, de Zuriain, y Janduain , y de las Pechas del Lugar de Tabar: D. Juan Josef Salaverri , Dueño , y Señor de los Palacios de Oloriz , Sansoain, y Benegorri , del Consejo de S. Mag. y Caballero de la Distinguida Orden de Carlos Tercero : D. Maximino Echalaz Gonzalez de Sepulveda y Gaztelu , Dueño , y Señor del Palacio , y Lugar de Echalaz,

y de las Pechas de Iriso , y Elia : Don Miguel Josef de Balanza Castejon y Almoravid, Señor de los Palacios de Elcarte y Noain , y del Palacio , y Pechas del Lugar de Ecay en el Valle de Araquil : Don Manuel Maria de Iribas , como Dueño de sus Palacios de los Lugares de Ansoain y Elcano : Don Jorge Marques de Montesa , Vizconde y Señor de Eza: Don Miguel de Escudero , y Ramirez de Arellano , como Dueño y Señor de su Casa y Mayorazgo de Escudero en la Ciudad de Corella : Don Felipe Gonzalez de Castejon y Tobar , Salazar , Camargo, Guerrero , Solier , Araiz , Salcedo , Caritat , Barnuebo , Brabo de Laguna , y Lopez de Medrano , Señor de las Villas de Peregrina , y la Cabrera en la Provincia de Siguenza , y de los Lugares de Albocabe , y Tobajas , Casa Fuerte , y de la Mongia de los Palacios de Inestrellas , Alferes mayor de Abenza , de la Real y Distinguida Orden de Carlos Tercero , y Gentil-Hombre de Cámara de S. M. Don Luis Ayanz de Ureta , Señor del Palacio de Ureta : Don Juakin de Arevalo y Antillon , Dueño , y posehedor del Mayorazgo de los Arevalos en la Villa de Villafranca : Y no concurrieron los Señores Don Josef Juakin Velaz de Medrano y Gante , Marques de Fontellas , Dueño , y posehedor del Lugar de Mendillori , y Palacio de Azpa , Dueño territorial de la Villa de Fontellas, y tambien Dueño y posehedor del Palacio de Cabo de Armeria de Ripalda , Caballero de Justicia de la Orden de San Juan de Gerusalen , Dueño territorial de Autol, Yerga , y Quel de Suso en el Reyno de

*Balanza.**Iribas.**Marques de Montesa.**Escudero.**Gonzalez de Castejon.**Ureta.**Arevalo.*

Castilla ; y Don Juaquin de Bayona y Ezpeleta , Dueño , y posehedor del Palacio de Olleta , por la indisposicion que padecen.

Republicas por el Brazo de las Universidades Pamplona.

Estella.

Tudela con protesta.

Corella.

Sangüesa con protesta.

Olite con protesta.

Lumbier con protesta.

Puente la Reyna con protesta.

Y por el Brazo de las Universidades concurren , y Juraron los siguientes: Por esta Ciudad de Pamplona Don Agustin de Echeverria : Don Juan Agustin de Monzon , y Don Xaxier Angel Fernandez de Mendivil : Por la Ciudad de Estella el Licenciado Don Juan Veremundo Ramirez de Orisoain , Abogado de los Tribunales Reales , y Don Francisco Xavier de Torrano , y Frias : Por la Ciudad de Tudela Don Felipe Gonzalez de Castejon , y Don Christoval Maria Cortes y Vitas , que protestaron no le pare perjuicio à dicha Ciudad el hacer el Juramento y funciones de este acto al derecho que tiene de preferir en ellas à la de Estella , y en los Asientos , y demás honores , y preheminencias : Por la Ciudad de Corella Don Pedro Altabas y Larraga , y Don Miguel Escudero : Por la Ciudad de Sangüesa , Cabeza de su Merindad , D. Luis Ayanz de Ureta , y D. Josef Baztan , que protestò la preferencia à la Ciudad de Corella : Por la Ciudad de Olite , Cabeza de su Merindad , D. Francisco Maria Galdeano , y D. Josef Carlos Martinez , que protestaron la preferencia à la Ciudad de Corella : Por la Villa de Lumbier el Licenciado D. Ildefonso de Ihundain , Abogado de los Tribunales Reales , que protestò la preferencia à la Ciudad de Corella : Por la Villa de Puente La Reyna , Don Josef Alonso de Olondriz , Caballero de Justicia , de la Orden de San Juan de Gerusalen , que hizo igual protesta à la

la Ciudad de Corella : Por la Villa de Los Arcos Don Gerónimo Maria Lopez Ceraín : Por la Ciudad de Viana Cabeza de su Principado Don Benito Navarro , y Don Thomas de Iriarte , que protestaron la preferencia à la Villa de Los Arcos: Por la Villa de Aoiz Don Pedro Luis Iriarte : Por la Villa de Monreal Don Andres Peralta : Por la Ciudad de Tafalla Don Pedro Mathias de Mirafuentes , y el Licenciado Don Francisco de Calatayud y Ardanaz , Abogado de los Reales Consejos : Por la Villa de Villafrañca Don Juaquin de Arevalo , y Antillon , y Don Carlos Amatria , y Santa Maria , que protestaron la preferencia à la Ciudad de Tafalla : Por la Villa de Huarte Araquil Don Juan Miguel de Irañeta : Por la Villa de Mendigorria Don Pedro Munariz : Por la Villa de Aguilar Don Josef Maeztu : Por la Villa de Echarri-Aranaz Don Juan Francisco de Lacunza : Por la Villa de Lacunza Don Isidro Lopetegui: Por la Villa de Larrasoaña Don Francisco Antonio Maritorea : Por la Villa de Valtierra Don Francisco Echarren y Atando: Por la Villa de Lesaca Don Juan Esteban de Larrache , que protestò la preferencia à dicha Villa de Valtierra : Por la Villa de Santesteban Don Josef Norberto de Urriza : Por la Villa de Urroz D. Pedro Juaquin de Belzunegui : Por la Villa de Aybar Don Juaquin Miguel de Garro: Por la Villa de Villaba Don Juan Josef de Aoiz : Por la Cildad de Cascante Don Vicente Barazabal Gonzalez de Castejon , y Don Balthasar Garces de los Fayos : Por la Villa de Cintruenigo D. Sebastian Leoz,

Los Arcos.

Viana con protesta.

Aoiz.

Monreal.

Tafalla.

Villafrañca con protesta.

Huarte Araquil Mendigorria.

Aguilar.

Echarriaranaz

Lacunza.

Larrasoaña.

Valtierra.

Lesaca con protesta.

Santesteban.

Urroz.

Aybar.

Villaba.

Cascante.

Cintruenigo.

*Arguedas.
Echalar.*

*Artajona con
protesta.*

*Milagro con
protesta.*

42 JURAMENTO REAL:
y Virto: Por la Villa de Arguedas Don Lorenzo Gomez y Urqueta: Por la Villa de Echalar Don Martin Antonio de Berroeta: Por la Villa de Artajona Don Domingo Jacinto de Vera, que prestò la preferencia à la Villa de Echalar, y à las demás que se sientan despues de la Ciudad de Tafalla; y por la Villa de Milagro Don Severino Ita, que tambien prestò la preferencia à todas las Repùblicas que se sientan despues de la Villa de Aoiz, por la pretension que tiene à preferirlas; y no concurriò el Señor Don Xavier de Armentariz, Diputado de la Villa de Caseda, por hallarse gravemente enfermo.
Y acabado de hacer el dicho Juramento en la forma sobredicha, el sr. Virrey en nombre de S. M. dixo, que aceptaba, y aceptò el dicho Juramento de Fidelidad hecho, y prestado por todo el Reyno, y tres Estados de él, conforme al dicho Poder Real; y consiguientemente habiendo pasado desde nuestros respectivos puestos por el centro del Congreso haciendo tres Cortesias hasta la frente de el Dosel; como es yo el Secretario de los tres Estados por su lado derecho, y el Protonotario por el izquierdo: Mandò el Señor Virrey, y los dichos tres Estados, y en su nombre el Señor Presidente Eclesiastico nos requirieron hiciesemos, y testificasemos instrumento público uno ó mas del mismo thenor, y sustancias de los referidos Juramentos, y de todo lo demás que acerca de ello se habia hecho, segun que en semejantes actos, y casos hacer se requiere, y los diesemos puestos en publica forma à S. E. y al dicho Reyno,

no, y à quien los pidiese.

Y consiguientemente con igual solemnidad, y formalidades se hizo el Real Juramento de su Alteza Real, el Serenissimo Señor Don Fernando, y el de Fidelidad de los tres Estados al mismo Señor; para cuyo efecto el Rey de Armas dixo en alta voz desde su puesto Oid, Oid, Oid, y el Protonotario desde el suyo leyò la Proposicion del tenor siguiente.

Este dia es tan feliz para Vosotros, que al paso que en el acto que acabamos de concluir, se cumplieron vuestros vivos, y loables deseos de ratificar el Juramento de Fidelidad, que como à Principe heredero habeis antes prestado à nuestro Augusto, y Catholico Monarca; el sábio, è infatigable zelo de este Señor en perpetuar vuestras prosperidades en quanto de él dependan, pròvidamente os presenta al Serenissimo Señor Don Fernando, su muy caro y amado hijo, para completar vuestras dichas, y que las disfruteis colmadas, sabiendo con certeza ò seguridad, que nunca se verificará vacío en ellas; porque en el mas fatal evento, ocupará sin interrupción el lugar de vuestro amado, el que unicamente puede ser capaz de llenarle como hijo, y perfecto exemplar de su Padre;

Ciertamente podria con razon graduarse de temerariamente desconfiado, si yo, que tengo una larga experiencia de la nobleza de vuestro corazon, me detuviese à dudar ni por un momento, que serian infinitamente mayores vuestras satisfacciones, si ya que los motivos que antes

tes

tes he insinuado , no os permiten conocer al Padre sino por los continuos efectos de su beneficencia , por lo menos pudieseis al mismo tiempo que ofrecereis al hijo en la prestacion del Juramento una prueba evidente de vuestro amor , cariño , y lealtad , hacerle otras demostraciones de esta justa pasion , que solo directamente pueden expresar los sentidos , y que la distancia estorva manifestar con exactitud ; pero la notoria justicia de las causas , ò inconvenientes que lo impiden , os convencerà sin necesidad de ostentosas persuasiones ; quan sensible habrá sido à S. M. no poder contentar en todo vuestras ansias , que sin duda no os tendrá tan impacientes despues de cumplirse el de prestar el Juramento , para que estoy autorizado , y pronto à hacer , y recibir en la forma acostumbrada , y en la que previenen los Reales Poderes. Pamplona y su Santa Iglesia once de Enero de mil setecientos noventa y cinco. = El Conde de Colomera.

La qual dicha Proposicion fue leida , estando el Señor Virrey , los tres Estados , y Tribunales sentados , y cubiertos ; y luego el Ilustrisimo Señor Obispo de Pamplona se levantò , y descubierta respondió desde su puesto en nombre de los tres Estados manifestando el deseo , gusto , amor , y fidelidad con que estaba pronto , y dispuesto el Reyno à jurar à S. A. R. S. por su Principe heredero , y legitimo Subcesor de S. M. en este Reyno en mano de S. E. como su legitimo , y especial Apoderado para ello ; y volvió à sentarse el Ilustrisimo Señor Obispo de esta Ciudad.

Y

Y mediante haberse leído dicho Real Poder , y Carta Credencial , y la referida Proposicion por el Protonotario , quien me la entregò à mi el Secretario de los tres Estados por deber obrar en la Secretaria de mi cargo , se levantò , y descubrió el Señor Virrey , y lo mismo hicieron los tres Estados , y Tribunales ; y poniendose S. E. de rodillas en el Sitial , donde estaba abierto , y prevenido el libro de los quatro Evangelios , de que anteriormente se hizo mencion , Jurò en nombre de S. A. R. S. à los dichos tres Estados , y à todo el Pueblo de Navarra , en la misma forma que lo hizo à S. M. manteniendose de rodillas durante la solemnidad , y lectura del Juramento en la manera contenida en un papel firmado de su puño , que por mi el dicho Protonotario fue leído en voz inteligible por mandado de dicho Señor Virrey , y es como se sigue.

YO Don Martin Alvarez de Sotomayor , Soto , Flores , Mendez de Sotomayor , y Torreblanca , Juarez de Figueroa , y Negron , Velazquez , y Angulo , Calderon de la Barca , Lainez de Castro , y Cardenas , Conde de Colomera , Caballero Gran Cruz de la Real , y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero , Comendador de la Puebla de Sancho Perez en la de Santiago , Consejero de Estado , Gentil-Hombre de Cámara de S. M. Capitan General de sus Reales Ejércitos , Virrey , Gobernador , y Capitan General del Ejército , y Reyno de Navarra , sus Fronteras , y Comarcas : Juez

*Juramento del
Señor Virrey,
en nombre , y
Anima de S.
A. R.*

M

Sub.

Subdelegado de Correos , y Postas , y de la Renta de Estafetas en él , &c En virtud del Poder especial à mi dado por la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor D. Carlos Septimo de Navarra , y Quarto de Castilla , como Tutor , y legitimo Administrador que es del Serenissimo Señor Principe Don Fernando su hijo Primogenito, natural heredero de este Nobilissimo Reyno de Navarra , de cuyo Poder se ha hecho pronta fee ante los tres Estados de este Reyno , que publicamente ha sido leido , y reconocido , y dado por bueno , y suficiente para hacer , y aceptar este Juramento. Usando de él en vez , y nombre , y en Anima de la S. C. R. M. Juro sobre esta señal de la Cruz ✠ , y santos Evangelios por mi manualmente tocados ; y reverencialmente adorados : A Vos los Prelados , por Vos , y en nombre vuestro , de toda la Clerecia de este Reyno de Navarra ; à Vos los Condestable , Marichal , Marqueses , Condes , Ricos Hombrés , Generosos , Nobles , Barones , Vizcondes , Caballeros , Hijos Dalgo , è Infanzones del dicho Reyno ; y à Vos los Procuradores , y Mensageros de las Ciudades , y buenas Villas de este Reyno , que estais presentes , y vuestros Constituyentes , y à todo el Pueblo de Navarra , ausente como si fuera presente , de mantener , y guardar todos vuestros Fueros , Leyes , y Ordenanzas , Usos , y Costumbres , franquezas , esenciones , libertades , privilegios , y oficios que cada uno de vosotros presentes , y ausentes teneis asi , y por la forma que los habeis , y segun los habeis usado , y acostumbrado , sin que

que sean aquellos interpretados sino en utilidad , conveniencia , provecho , y honor del Reyno ; y siempre que en el Serenissimo Principe Don Fernando perviniere la subcesion del Reyno despues de los largos , y bienaventurados dias de S. M. el Rey nuestro Señor , (que Dios mantenga , y de larga vida) asi lo mantendrá y lo guardará à Vosotros , y à vuestros subcesores , no obstante la incorporacion hecha de este Reyno con la Corona de Castilla , para que el dicho Reyno quede de por sí , y le sean observados los dichos Fueros , Leyes , Usos , Costumbres , privilegios , oficios , y preheminencias , sin quebrantamiento alguno , amejorandolos , y no apeorandolos en todo ni en parte ; y que todas las fuerzas , y agravios , y desafueros que à vosotros , y à vuestros predecesores hasta aqui se hayan hecho por los Señores Reyes antepasados , y por sus Oficiales , los deshará , y enmendará bien , y cumplidamente , como tambien los que en adelante se hicieren : à saber es , aquellos que por buen derecho , y con verdad se hallaren por hombres buenos , cuerdos , naturales , y nativos del dicho Reyno. Asibien Júro , que no hará ni mandará batir moneda , sin que sea con voluntad y consentimiento de Vosotros los tres Estados , conforme à los Fueros de este Reyno : Tambien Júro , que S. M. partira , y mandara partir los bienes , y mercedes de este Reyno con los Subditos , y naturales nativos , y habitantes de él , segun disponen los Fueros , y Ordenanzas ; entendiendo ser natural el que fuere procreado de Padre , ò Madre

natural habitante actual en este Reyno; y el que fuere nacido en él de Estrangero no natural, y habitante actual, no se entienda ser natural de dicho Reyno, ni pueda gozar de las libertades, preheminiencias, ni naturaleza de él; y que durante la vida de S. M. y la del Serenísimo Señor Principe, mantendrá, y tendrá todos los Castillos, y Fortalezas de este dicho Reyno en manos, guarda, y poder de hombres Hijos-Dalgo, naturales, y nativos habitantes, y moradores en este dicho Reyno, quando la necesidad de la guerra cesare, conforme à los Fueros, y Ordenanzas de él. Asimismo quiero, y me place, que si en lo que he jurado, ò en parte de ello lo contrario se hiciere, Vosotros los dichos tres Estados, y Pueblos de Navarra no seais tenidos de obedecer en aquello que contraviniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo, y de ninguna eficacia, y valor. Y prometo, y aseguro so cargo del dicho Juramento, que teniendo edad el dicho Serenísimo Señor Principe para venir, y hacer en persona este dicho Juramento, lo ratificarà, y siendo necesario lo harà de nuevo con todas las fuerzas, y solemnidades, viniendo en persona, y al tiempo de su Coronacion prestarà el mismo Juramento à Vos los dichos tres Estados, y à todo el Pueblo de Navarra, que al presente sois, y à los que entonces seràn, en la forma, y manera que ahora Juro. Y quiero, y me place que el que yo hago en ausencia no os sea perjudicial, ni se pueda traer, ni se trayga en consecuencia para otra ninguna oca-

sion

sion semejante: En firmeza de lo qual dí la presente firmada de mi mano, letra y nombre. = El Conde de Colomera, = Y asi celebrado el Real Juramento de S. A. se diò principio al del Reyno, y cada uno de los Vocales de los tres Estados por sus propias personas en la forma contenida en un papel, que en alta, è inteligible voz fue leído por mí el Secretario de los tres Estados, estando estos, y los Tribunales de pies, y descubiertos, y es del tenor siguiente.


NOs los Prelados de este Reyno de Navarra por Nos, y en voz, y nombre de todos los Prelados, y Clerecia de él, y Nos los Ricos-homes, Generosos, Nobles, Barones, Vizcondes, Caballeros, Hijos-Dalgo, Infanzones, que presentes estamos, por Nos, y por los demás que están ausentes. Y nos los Procuradores de las Ciudades, y buenas Villas de este Reyno de Navarra por Nos, y en vez, y nombre de los habitantes, y moradores de las dichas Ciudades, y buenas Villas, y nuestros Constituyentes en virtud de los Poderes especiales que para ello tenemos, y de todo el Reyno de Navarra, asi ausentes como si fuesen presentes.

Al muy alto, y muy poderoso, y Serenísimo Señor Principe Don Fernando, Primogenito de la S. C. R. M. del Señor Don Carlos Septimo de Navarra, y Quarto de Castilla, nuestro Rey, y Señor natural, ausente como si fuera presente, como à Principe, y Señor nuestro, heredero, y Subçesor de S. M. Juramos sobre

N

esta

*Juramento del
Reyno à S. A.*

esta señal de la Cruz , y santos quatro Evangelios por cada uno de Nos tocados, y reverencialmente adorados, y le recibimos por Principe, y Señor natural nuestro, heredero, y Subcesor de este Reyno de Navarra: Y para despues de los largos, y felices dias de S. M. por Rey, y Señor nuestro natural, y heredero legitimo Subcesor de este Reyno, y de guardar su Persona, honor, y Estado de su A. R. fiel, y lealmente, y que le ayudaremos à mantener los Fueros, y su Estado, y à defender el Reyno como buenos, y fieles subditos, y naturales deban hacer, y son obligados à obedecer y servir, y de guardar la Persona, honor y Estado de su Principe, Rey, y Señor natural; el qual Juramento, como dicho es, hacemos, y prestamos en manos del Excelentissimo Señor Conde de Colomera, Virrey, y Capitan General de este dicho Reyno de Navarra, y de los Reales Exércitos, en virtud del Poder especial que tiene de S. M. como Tutor, y Curador del dicho Serenissimo Señor Principe Don Fernando, para hacer, y aceptar el dicho Juramento en los dichos tres Estados. En cuyo testimonio lo firmaron los Presidentes de los tres Brazos, y Estados en nombre de todo el Reyno, é yo el Secretario. = Esteban Antonio Obispo de Pamplona. = Don Domingo Veraiz. = Don Agustin de Echeverria. Con su acuerdo. = D. Diego Maria Basset, Secretario.

Y despues de leído el dicho Juramento se sentaron, y cubrieron los tres Estados, y Tribunales, y los Individuos de

de cada Brazo cada uno de por sí: Manteniéndose los demas sentados, y cubiertos, pasaron a hacer dicho Juramento en las mismas circunstancias, y con igual ceremonia que lo prestaron a S. M. haciendo, y deshaciendo las tres Cortesias, y correspondiendo a todo el Sr. Virrey.

Y acabado de hacer el dicho Juramento por los referidos Señores Vocales, que lo prestaron a S. M. con aquellas protestas de preferencia que entonces expusieron, el Señor Virrey en nombre de su A. R. dixo, que aceptaba, y aceptò el dicho Juramento de Fidelidad hecho, y prestado por todo el Reyno, y sus tres Estados conforme al dicho Poder Real; y consiguientemente habiendo pasado desde nuestros respectivos puestos por el centro del Congreso haciendo tres Cortesias hasta la frente del Dosel, como es yo el Secretario de los tres Estados por su lado derecho, y el Protonotario por el izquierdo, mandò el Señor Virrey, y los dichos tres Estados, y en su nombre el Señor Presidente Eclesiastico nos requirieron hiciesemos, y testificasemos instrumento público uno, ò mas del mismo tenor, y sustancias de los referidos Juramentos, y de todo lo demás que acerca de ello se habia hecho, segun que en semejantes actos, y casos hacer se requiere, y los diesemos puestos en pública forma à S. E. y al dicho Reyno, y à quien los pidiese.

E inmediatamente dicho Ilustrissimo Señor Obispo de Pamplona, Presidente del Brazo Eclesiastico, se levantò de su asien-

Te Deum, y
BM.

asiento, y fue al dicho Altar Portatil, y tomó la Capa, y Mitra, y entonó el Te Deum Laudamus, que cantó la Música de la Capilla de esta Santa Iglesia; y concluido dixo dicho Señor Presidente una Oracion *pro gratiarum actione* por S. M. y S. A. R. S. y dexó la Capa, y Mitra, y se volvió al asiento de su Brazo: Luego que se entonó el Te Deum, se tocaron los Timbales, y Clarines, y demás instrumentos de Música que habia en la Iglesia, sus Campanas, y las de las Parroquias, y Conventos de toda la Ciudad, se disparó la salva triple de la Artilleria de su Castillo, y Ciudadela, y tambien hizo la suya la tropa de Infanteria, que estaba apostada fuera de la Iglesia: Subsiguientemente queriendo el Reyno, y cada uno de sus Vocales pasar en la forma acostumbrada à besar la Mano al Rey nuestro Señor, y à su A. R. el Serenisimo Sr. Principe de Asturias, y por su ausencia hacer el correspondiente acatamiento al dicho Señor Virrey en su Real nombre, y el de S. A. R. manifestando con este acto la sumision y reconocimiento que debe à S. M. y A. por la merced que le han hecho al Reyno en haberles jurado la firmeza y observancia de sus Fueros, Leyes, Usos, y costumbres, franquezas, y libertades, representandoles en esto la mucha voluntad con que habian deseado jurar, y servir à S. M. y A. R. pero por ser larga esta funcion, y muy incomoda para todos la hora de las dos, en que se acabó la de los Reales Juramentos, como sumamente rigurosa la intemperie de yelos,

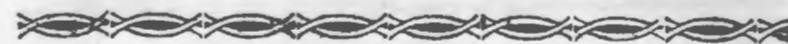
los, y excesivos frios, propuso S. E. podia dispensarse por esta vez el que lo hiciesen todos y cada uno de los Vocales egecutandolo juntos en nombre de los tres Estados sus tres Señores Presidentes, en que conformó el Reyno por complacer à S. E. que lo estimó mucho: y con efecto unidos los tres Señores Presidentes, yendo en medio el Eclesiastico, à su derecha el Militar, y à su izquierda el de las Universidades, desde el centro del circo del Congreso hasta la frente del Dosel, hicieron las tres Cortesías acostumbradas à S. E. que lo agradeció, y mostró estimar en mucho de parte de S. M. y A. R. estando sentado en su silla Real, pero descubriendose con grande demostracion al tiempo que los tres Señores Presidentes le hacian la Cortesía ò acatamiento, y al tiempo de deshacerlas, y retirarse à sus puestos.

Con lo qual el Señor Virrey se levantó del suyo, y descubierto saludó à los dichos Tres Estados, que de pies, y descubiertos le hicieron su cortesía, y ofrecimiento de querer acompañar à S. E., y no habiendoselo permitido se quedaron en sus asientos, y S. E. con el sombrero en la mano haciendo Cortesías à uno y otro lado, se salió acompañado de los Ministros de los Tribunales Reales, y se fue al Palacio Real, yendo el Rey de Armas en la misma forma que vino; y los dichos tres Estados salieron del dicho Tablado, y se volvieron à la dicha Sala de la Preciosa con sus Mazas, Timbales, y Clarines delante, guardando el mismo orden con que fueron al Tablado; y en el Claus-

tro junto à la puerta verde por donde se entra à la Sala, habiendo hecho la cortesía acostumbrada los tres Señores Presidentes, se deshizo el Congreso, y el resto del día se ocupò en regocijos públicos, y à la noche hubo muchas luminarias con repetidos repiques de Campanas, en demostracion del regocijo que todo el Reyno tenia de que se hubiesen hecho, y celebrando los dichos Juramentos.

De las quales, y de todas las cosas sobredichas el Señor Virrey mandò, y los dichos tres Estados requirieron, como dicho es, à nosotros los dichos Secretario de los tres Estados, y Cortes generales de este Ilustrísimo Reyno de Navarra, y Protonotario de las dichas Cortes, hiciésemos, y reportásemos instrumento público, uno ò mas de un mismo tenor, y sustancia, segun que en semejantes casos se requiere, y aquellos dieseamos en pública forma à quien pertenezca darse: A todo lo qual se hallaron presentes por testigos los Excelentísimos Señores Duques de Osuna, y Frias, Grandes de España de primera Clase, los Licenciados Don Manuel de Lejalde, Don Francisco de Ibañes, y Don Alexandro Dolarea y Nieva, Síndicos de este dicho Reyno, D. Manuel de Lin Rey de Armas, y muchos Caballeros, y personas de calidad Eclesiasticos, y Seculares, que estuvieron presentes en diferentes parages del Tablado, è Iglesia; y nosotros los dichos Secretario, y Protonotario de las dichas Cortes de este Reyno de Navarra por su Mag. fuimos presentes à todo lo sobredicho, como en este Auto se contiene; y pasó ante nos, y
en

en fee de ello lo firmamos con nuestras firmas. = Don Diego Maria Baset, Secretario. = Blas Antonio del Rey, Protonotario.



*DON DIEGO MARIA BASET, SE-
cretario por S. M. (Dios le guarde)
Unico, y perpetuo por juro de heredad
de los tres Estados, y Cortes generales
de este Ilustrísimo Reyno de Navarra,
y su Diputacion.*

*Certifico que la Copia precedente con-
cuerda bien y fielmente con el original, que
queda en el Archivo del Reyno. Pamplona
treinta de Noviembre de mil setecientos no-
venta y seis.*

*D. Diego Maria Baset,
Secretario.*



T A B L A

DE LAS LEYES QUE CONTIENE
este Libro.

L EY 1.^a El Contrafuero de la Sobrecarta, que sin comunicacion de el Reyno diò el Real Consejo à la Real Cédula obtenida por el Reverendo Obispo de Tuela, sobre preferencia en el asiento en las Cortes. fol. 3.

L EY 2.^a El Contrafuero de varias Reales Cédulas sobrecarteadas, como opuestas à los Fueros, y Leyes. folio 5.

L EY 3.^a El Contrafuero de la Real Cédula, y Pragmatica sobre prohibicion de Juegos de Embite, Suerte, y Azar. fol. 12.

L EY 4.^a El Contrafuero de las Reales Cédulas

que concedian à los Jueces Militares el conocimiento de las causas de los Individuos del Exército, y Marina. fol. 15.

L EY 5.^a El Contrafuero de la Real Cédula que prohibia à los Comerciantes dar en prestamo mercaderias, sin ciertas condiciones, folio 18.

L EY 6. El Contrafuero de diferentes Reales Cédulas libradas en contravencion de las Leyes, y sobrecarteadas sin comunicacion del Reyno. fol. 20.

L EY 7. El Contrafuero de la Real Cédula relativa à la administracion, y gobierno de los Positos de granos.

fo-

- folio 28.
LEY 8. El Contrafuero de las Reales Cédulas prohibitivas de fundacion de Mayorazgos sin preceder Real Permiso. fol. 31.
LEY 9. Se declara que no se ha sobrecarteado, ni surtido efecto en este Reyno la Real Cédula que concede esenciones à los Empleados en las fábricas de Salitre. fol. 33.
LEY 10. El Contrafuero de las Reales Cédulas, que permitian el libre Comercio de Granos, y su Extraccion. fol. 36.
LEY 11. El Contrafuero de la Real Cédula comprensiva de varias providencias para la extincion de Lobos, y otros animales dañinos. fol. 42.
LEY 12. El Contrafuero de las Reales Ordenes alusivas à la administracion, y gobierno de las Rentas, y Propios de los Pueblos. fol. 46.
LEY 13. El Contrafuero de la Real Cédula, que prohibia el arresto de los Operarios, y Artesanos por deudas civiles. fol. 50.
LEY 14. El Contrafuero de los Reales Permisos, que obtuvieron Doña Antonia de Gante, y el Marques de Besolla, para imponer Censo sobre bienes de Mayorazgos sitos en este Reyno. folio 55.
LEY 15. El Contrafuero de la Pragmatica Sancion, y Reales Cédulas prohibitivas de las fiestas de Toros de Muerte, y de los de Cuerda por las Calles. fol. 60.
LEY 16. El Contrafuero de la Carta-Orden del Secretario de Estado, que prohibia conceder el titulo de Arquitecto à el que no estuviese aprobado por la Real Academia de San Fernando, ò la de San Carlos de Valencia. fol. 64.
LEY 17. El Contrafuero de la continuacion de las Vacaciones desde el dia 15. al 31. de

- de Agosto. fol. 69.
LEY 18. El Contrafuero del Embargo, y retencion del dinero de Miguel de Ilarregui hecha en la Ciudad de Tafalla, y demás procedimientos. fol. 71.
LEY 19. El Contrafuero de la Pragmatica-Sancion, que permitia matar las Palomas que vuelan de Palomares abiertos. f. 78.
LEY 20. El Contrafuero de la Real Cédula, en que fue nombrado el Governador del Consejo de Castilla para entender en los negocios de temporalidades. fol. 84.
LEY 21. El Contrafuero de la Real Resolucion, que concedia à los Dependientes de Rentas preferencia en el alquiler de las Casas. fol. 90.
LEY 22. El Contrafuero de la aprension del dinero de Don Juan Bautista Iriarte hecha en esta Ciudad, y demás procedimientos que intervinieron. folio 93.
LEY 23. El de la Prision de Isidro Ferrer, y actos Jurisdiccionales del Ministro de la Real Hacienda. f. 110.
LEY 24. El Contrafuero de las Reales Cédulas que obruvo la Ciudad de Calahorra para que su Corregidor conociese contra Vecinos de Andosilla, de daños causados en el Soto de Resa. fol. 112.
LEY 25. El Contrafuero de las Sentencias que pronunciò el Real Consejo, mandando à los Sindicos de las Ciudades de Olite, y Tafalla, que alternasen en la asistencia à las Cortes. fol. 128.
LEY 26. Sobre el Repartimiento general de doscientos mil pesos para los gastos, y urgencias de la guerra. fol. 134.
LEY 27. Sobre la ereccion de Veintenas en todos los Pueblos del Reyno, que llegan à cien Vecinos. fol. 151.
LEY 28. Sobre, que los Alcaldes, y Regidores

res de las Ciudades, y buenas Villas, que tienen asiento en Cortes, usen del trage de Golilla. fol. 154.

LEY 29. Sobre la creacion de Escribanos Reales de Thomas de Iriarte, y Juan Francisco Lacunza. f. 156.

LEY 30. Sobre la creacion de Escribano Real de Gregorio Moreno. fol. 157.

LEY 31. Sobre el modo de conocerse de las competencias que se formen entre Tribunales de distintas jurisdicciones. fol. 159.

LEY 32. Sobre, que no se embarace à los Pueblos la libertad que tienen en las elecciones, y reelecciones de Médicos, ù otros asalariados. fol. 162.

LEY 33. Sobre varias providencias contra los que profieren palabras obscenas, y cantares deshonestos, y concurren à Cenceradas, y Enramadas. fol. 165.

LEY 34. Sobre, que en la Villa de Aoiz ha-

ya Feria franca desde el 30. de Septiembre hasta el 7. de Octubre. fol. 168.

LEY 35. Sobre la facultad que se concede à las Mugerès, para que sin sugetarse à Examen puedan emplearse en qualesquiera labores, ò manufacturas, que sean compatibles con el decoro, y fuerzas de su sexo. fol. 170.

LEY 36. Sobre varias providencias para la mejor crianza, y educacion de los niños. fol. 172.

LEY 37. Sobre la creacion de Escribanos Reales de Isidoro Ribas, Ramon Fernandez de Salas, y Antonio de Heza. fol. 175.

LEY 38. Sobre, que los Relatores no vayan à Comisiones. fol. 176.

LEY 39. Sobre la Pragmatica Sancion, que prohíbe que los Religiosos Profesos sucedan à sus parientes abintestato. fol. 179.

LEY 40. Sobre, que no se avoquen por los Tri-

Tribunales Superiores las Causas que penden en los inferiores. folio 184.

LEY 41. Sobre, que los Cosecheros de Sidra puedan venderla à los precios en que se ajustasen con los Compradores, sin tasa alguna. fol. 186.

LEY 42. Sobre ser creados Escribanos Reales Ildefonso Arnedo, y Ribares, Dionisio Perez, y Joseph Maria de Arriazu. fol. 187.

LEY 43. Sobre la facultad que se concede à los posehedores de Mayorazgos, de señalarse reciprocamente la sexta parte del producto de ellos, para que la goce el sobreviviente. fol. 190.

LEY 44. Sobre la conservacion de Montes y Plantios. fol. 198.

LEY 45. Sobre los expedientes para la conservacion de los Archivos. fol. 205.

LEY 46. Sobre los Bagages, y Alojamiento de la gente de guerra. fol. 208.

LEY 47. Sobre los Expedientes para la reparacion del Camino Real antiguo, y construccion de otros nuevos. fol. 212.

LEY 48. Sobre conceder al Substituto Patrimonial derechos de Procurador en ciertas Causas. fol. 242.

LEY 49. Sobre la facultad que à los Maestros examinados en la Cabeza de Merindad, ó Pueblo esento, se les dà de exercer su oficio en todo el Reyno. fol. 244.

LEY 50. Sobre, que sea libre la Venta de Zapatos, Vestidos, y otros Artefactos trabajados en el Reyno. folio 246.

LEY 51. Sobre ser creados Escribanos Reales Marcos Antonio Zubicoa de Badostain, y Miguel Juakin de Echeverria. fol. 247.

LEY 52. Sobre, que los Dependientes del Tribunal Eclesiastico en la exaccion de derechos se arreglen al Arancel Real. fol. 250.

- LEY 53. Sobre labrar veinte mil ducados de maravedis , y diez mil de cornados. folio 254.
- LEY 54. Sobre suprimirse en la Ciudad de Olite el empleo de Mudadalafe. fol. 256.
- LEY 55. Sobre el Arancel de los Oficiales, y Ministros de los Tribunales Reales, y Juzgados inferiores. folio 259.
- LEY 56. Sobre la suspension de las Residencias por tiempo de doce años. fol. 294.
- LEY 57. Sobre establecerse Mercado en la Villa de Lodosa el Lunes de cada semana. fol. 295.
- LEY 58. Sobre , que se admitan en Cuenta los gastos que se causaron por los Pueblos con motivo de el ultimo Apellido. fol. 297.
- LEY 59. Sobre el Arriendo de el Estanco general del Tabaco. fol. 314.
- LEY 60. Sobre ser creado Escribano Real D. Joseph Antonio Zelaya. fol. 319.
- LEY 61. Sobre ser creado Escribano Real Christoval Pórtillo. fol. 320.
- LEY 62. Sobre el Voluntario Servicio de estas Cortes. fol. 321.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de

A

Bra-

²
Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tírol , Rossellon , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A quantos la presente vieren , é oyeren , hacemos saber : Que hallandose juntos , y congregados celebrando Cortes Generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona , y Sala titulada de la Preciosa , los tres Estados de este Reyno de Navarra , presentaron ante Nos , y en nuestro nombre á los Ilustres nuestros Visoreyes Conde de Colomera , Principe de Castelfranco , y Don Juakin de Fonsdeviela , diferentes Pedimentos de Contrafueros , reparo de Agravios , Leyes , y otras Providencias , que decretados con Consulta de Don Antonio Domingo Villanueva Pacheco y Alvarado , de el nuestro Consejo Real de Castilla , y Regente en el Real de este dicho nuestro Reyno de Navarra ; y Don Julian Antonio de Ozcariz , Oidor Decano del mismo Consejo , son del tenor siguiente.

LEY



LEY I.

SE DECLARA , QUE LA SOBRECARTA EXPEDIDA por el Real Consejo sin la previa comunicacion de los tres Estados , á la Real Cedula obtenida por el Reverendo Obispo de Tudela , sobre preferencia en el asiento en Cortes Generales , no pare perjuicio á los Fueros , y Leyes , ni se trayga en consecuencia.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : Que el Reverendo Obispo de Tudela acudió á vuestra Real Persona representando , que en tiempo en que la Iglesia de dicha Ciudad era Colegiata , tenia asiento en Cortes el Dean de ella , aunque posterior al Prior de la Real Casa

de Nuestra Señora de Ronces-valles , y Gran Prior de la Religion de San Juan de Jerusalem ; y habiendose erigido en Cathedral fue presentado por primer Obispo en el año de 1783 , desde cuyo tiempo no se habia verificado el congregarse los tres Estados en Cortes Generales hasta la actualidad : Y que atendida la alta gerarquía á que se miraba elevada la Dignidad Episcopal , no podia pre-

su-

sumir que los Priors intentasen disputarle la preferencia en el Asiento, ni que este lo tubiese inmediato al Reverendo Obispo de Pamplona; pero para precaver qualesquiera dudas, y protexas que pudieran desagradar á V. M. concluyó por esas, y otras razones que espuso suplicando se le diese como á Obispo el asiento con preferencia á los Priors, y se le librase la Carta convocatoria en esa misma forma; lo que V. M. se dignó dispensarle por Real Cédula de 24 de Mayo último; y habiéndola presentado en vuestro Consejo para la Sobre-carta con el cumplimiento del Ilustre vuestro Visorrey, se mandó despachar aquella en 31 del mismo sin habersenos mandado comunicar como correspondia, y lo exigen nuestras Leyes, y señaladamente las 11, 18, 35 y 45 del lib. 1. tit. 4. de la Novisima Recopilacion, y otras diferentes del cuerpo de nues-

tra Legislacion, donde se establece que no pueda concederse la Sobre-carta à ninguna Real Cédula sin nuestra previa comunicacion, y quando ha ocurrido darse en otra forma se ha declarado nula, y de ningun efecto como opuesta á ellas, segun consta de la Ley 11 de las Cortes del año de 1757, y de otras varias: Y asi el haberse sobrecarteado dicha Real Cédula sin preceder tan indispensable requisito fue notoria transgresion de las mismas; y habiendonos prometido V. M. su observancia, esperamos que su soberana justificacion ha de reparar el agravio que en ello se ha causado à las que van referidas; por lo que

Suplicamos rendidamente à V. M. se digne declarar nula, y de ningun efecto dicha Sobre-carta, y todo lo que en su virtud se haya obrado y obrare, como opuesto à nuestras Leyes, y que no se trayga en consecuencia, ni les pa-

re

AÑOS 1794, 1795, 1796, y 1797. LEY II. 5

re el menor perjuicio, sino que antes bien se observen, y guarden inviolablemente: asi lo esperamos de la suprema rectitud de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 4 de Junio de 1794. A esto es respondemos, que sin embargo de no contener perjuicio alguno de vuestros Fueros, y Leyes, la Real Cédula obtenida por el Reverendo Obispo de Tudela, queremos que no les pare, ni se trayga en consecuencia para lo subsiguiente el haberla sobrecarteado el Consejo; sin comunicarla previamente à los tres Estados = El Conde de Colomera. =



LEY II.

Se dan por nulas, y de ningun efecto diferentes Reales Cédulas sobre-

carteadas por el Real Consejo, como opuestas à los Fueros, y Leyes de este Reyno.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que és uno de los incontextables principios de su Legislacion, el que en este Reyno no se puedan hacer Leyes, Ordenanzas, ni otro genero de disposiciones generales à manera de Ley, que no sea à pedimento de sus tres Estados, y con voluntad, consentimiento, y otorgamiento suyo.

Esta maxîma inspirada, y deducida en su origen de el Capitulo 1. lib. 1. del Fuero General, que es uno de los primitivos y fundamentales; se ha observado constanté, y religiosamente por los Augustos Cathólicos predecesores de V. M; en tanto, gra-

B do,

do, que aun siendo justas, y conformes à la intencion del Reyno, las Reales Cédulas dictadas segun la estacion de los tiempos, se han servido declararlas nulas, y de ningun efecto por haber faltado à su establecimiento dichas formalidades; y despues con conocimiento de su notoria utilidad el mismo Reyno las ha solicitado, y conseguido para su gobierno, y componen, ó forman parte de su Legislacion.

Una de ellas es la que se expidió, y publicó en este Reyno el dia 30 de Noviembre de 1578, sobre la saca de Salitre, Caballos, Oro, y dinero para la Francia, Bascos, Bearne, y Ultra Puertos, que reclamada por los tres Estados en las Cortes celebradas ese año en esta Ciudad por las razones que quedan insinuadas, se dignó la piedad del Soberano declarar su nulidad, y sin salir de las mismas Cortes à pedimento suyo se

dictó otra acomodada à las propias intenciones con penas equivalentes à la gravedad del crimen de extraccion, y à la inmutable fidelidad, y celo con que ha mirado siempre este Reyno los intereses de V. M. y su mejor servicio, como resulta terminantemente de las Leyes 3. lib. 1. tit. 3. y de la 46. del mismo libro, tit. 18. de la Novisima Recopilacion.

Lo propio se verificò con la Real Cédula dirigida el año de 1716. en punto à la prohibicion de Duelos, Retos, y Desafios, por el Señor Don Phelipe V. Augusto Abuelo de V. M. pues en medio de hallarse convencido el Reyno de la justicia con que la habia dictado el celo cathòlico, y christiano de aquel Soberano para el mayor servicio de Dios Nuestro Señor, y bien espiritual, y temporal de nuestros naturales, con todo, advirtiendo los tres Estados la quiebra, y con-

tra-

travencion que padecian los Fueros, Leyes, Usos, y costumbres, cuya observancia à imitacion de los Señores Reyes anteriores, nos tiene prometida V. M. en los Reales Juramentos, que hace poco se ha dignado prestarnos su rectitud; suplicaron rendidamente se dignase declararla por Contrafuero, y que no se tragese en consecuencia; y lograron aquella satisfaccion completa, que les inspiraba su justicia, declarandose nula, y ninguna, que no se tragese en consecuencia contra nuestros Fueros y Leyes, y que se observasen estos segun su ser y thenor; y los mismos tres Estados en las Cortes celebradas en aquel año, pidieron, y obtuvieron de su Mag. una Ley relativa al propio asunto, prohibiendo con gravissimas, y extraordinarias penas los Duelos, y Desafios, como consta de la 4. del lib. 1. tit. 3, y la 26 del lib. 2. tit. 19. de la Novisima Recopilacion. Y

sin embargo de hallarse à mas de esas Leyes decidido el propio espíritu uniformemente en las 12 y 40 de dicho lib. 1. tit. 3. y 18. la 21 de las Cortes del año de 1724, 25, 26; 25 de las de 1743, y 44; y la 17 de las celebradas el año de 57, con otras diferentes que se hallan insertas en el cuerpo de la Legislacion, son varias las Cédulas Reales, y providencias que se han dirigido, y publicado en este Reyno en conocido agravio de dichas constituciones: Una expedida en 20 de Febrero de 1783, por la que se manda, que todos los Pescados frescos, secos, salados, y otros tengan, y gozen de absoluta libertad de toda clase de arbitrios, y demás gavelas Municipales, que fue sobrecarteada por sentencias de Vista, y Revista de 5, y 9 de Septiembre del mismo: Otra de 9 de Noviembre de 1785, en que por punto general se prohíbe à toda cla-

se

se de personas usan en los Cochets, y demás Carruages de rúa mas de dos Mulas, ò Caballos; é igualmente las fiestas de Toros de muerte, à la que sin embargo de la oposicion que hizo nuestra Diputacion se mandò dar Sobrecarta por conformes Sentencias de Vista, y Revista del Real, y Supremo Consejo de este Reyno, de 23 de Diciembre de dicho año, y 18 de Enero del siguiente de 86: Otra librada en 2 de Marzo de 1785, en que se ordenó, que no se permita con pretesto alguno, que en las Catas, y entre Catas de montes de propios se quemie la Corteza de Encina, Roble, Alcornoque, y demás, que fue sobrecartada en 20 de Septiembre del mismo: Otra de 16 de Julio del año de 87, que contiene varias providencias para evitar los daños que ocasiona el abuso de correr los coches dentro de las Poblaciones: Otra de fecha de 8 de Agosto de 86, sobrecartada por Sentencias conformes de 25 de Noviembre del mismo, y 19 de Enero del siguiente de 87. Por la que se establece, que en las posturas y remates de Obras no se admita a los Facultativos que hayan regulado, y tasado su coste: Otra despachada en 14 de Diciembre de 1786, y sobrecartada por Sentencias conformes de Vista, y Revista de 27 de Octubre, y 22 de Diciembre del inmediato de 1787, en que se permite à los Fabricantes de lanás, y seda las variaciones que consideren precisas en Payne, Telar, y Torno: Otra, su fecha 3 de Abril de 1787, en que por punto general se manda restablecer el uso de Cementerios Ventilados con diferentes providencias, que fue sobrecartada por Sentencias de Vista, y Revista de 11 de Agosto, y 28 de Septiembre del mismo año: Otra, expedida en 8 de Mayo de

el

el siguiente de 88, en que con remision à la Ley 12 tit. 7. lib. 8. de la Recopilacion de Castilla, y al Auto Acordado 1. lib. 8. tit. 7. se prohíbe Rifar sin Real Permiso qualquiera alhaja, ú otro genero, aunque sea de cosas comestibles, y se diga que su importe, ò su producto se aplica à algun Santo, ú otra obra pia: Otra, de fecha de 30 de Enero de 1788, en que por punto general se ordena, que en el repartimiento anual de las yervas se guarde à los Ganaderos la costumbre de acomodar sus ganados, que recibió la Sobrecarta, por Sentencias conformes de diez y ocho de Julio, y 6 de Septiembre del mismo: Otra, de fecha de 29 de Mayo de 1788, sobrecartada por Sentencias de 29 de Octubre del mismo, y 14 de Febrero del inmediato de 89, en que se declara y manda, quede solo à cargo de las Justicias remitir los Reos rematados, prescribiendose el modo de pagar el gasto de su conduccion: Otra, de fecha de 30 de Agosto del de 90, sobrecartada en 23 de Febrero del siguiente de 91, en que se prohíbe correr Novillos, y Toros de cuerda por las Calles, asi de día como de noche, para precaver los excesos de que es susceptible ese abuso: Otra expedida en 27 de Mayo del mismo año de 90, en que con remision à distinta providencia de 2 de Junio de 1778, que prohibia la introducion en los Reynos de España de todos los Libros Enquadernados fuera de ellos desde el principio de este Siglo, se ordenò se entendiese esta última en los que vengan de surtido, y en mas numero que solo un exemplar, con varias providencias respectibas al propio intento: Otra, de 7 de Diciembre de 1790, mandada llevar à execucion por conformes

C mes

mes Sentencias de 18 de Junio , y 29 de Julio del mismo , relativa à establecer la prohibicion de extraer Libanes, de cuyo medio se valian varios Fabricantes para cludir la del Esparto, que se halla impedido por Real Cédula de 17 de Julio del año de 83: Otra , librada en 19 de Mayo de 90, sobrecartada por Sentencia de 9 de Octubre del mismo , en que se deroga la Ordenanza de qualquiera Academia , Arte , ù Oficio que prohiba el exercicio de sus tiendas à las Viudas que repitan Matrimonio con quien no sea del Oficio: Otra , de fecha de 15 de Septiembre de dicho año de 90, llevada à execucion por Sobrecarta concedida en Sentencia de 23 de Febrero del siguiente de 91, en que se manda , que en el interin se aprueba la Ordenanza general de Minas, subsista en quanto al modo de beneficiar las de Carbon de Piedra lo restuelto en la

Real Cédula de 26 de Diciembre de 1789: Otra , expedida en 12 de Enero del año 1792, prohibiendo à los Prelados Regulares que concedan Letras Dimisoriales à sus Subditos para ordenarse fuera de los Obispados: Otra , de 5 de Marzo del mismo año , en que se declara , que en las materias de asientos , con la Real Hacienda , debe el Supremo Consejo de Guerra ceñir su conocimiento à solo lo que conduzca à llevar à debido efecto , los asientos , reparacion , y reintegro de lo que sea perteneciente à la misma: Otra, de 24 de Agosto de dicho año de 92, en que se establecen las reglas, que han de observarse en el modo de beneficiar las Minas de Carbon de Piedra , permitiendo libre Comercio de ese genero , y concediendo varias gracias à favor de ese tráfico, y la extraccion fuera de él , que fue sobrecartada por Sentencia de

16 de Noviembre del mismo: Otra , de 5 de Agosto del siguiente de 93, en declaracion del Artículo 2. de la anterior , en que se declara, que aunque la Corona ha de conservar la suprema regalia de incorporar algunas de las Minas de Carbon de Piedra , no lo executará sino en caso de necesidad , satisfaciendo al dueño de ella su justo valor , con lo demás que expresa: Otra , expedida en 29 de Enero de 1793, y sobrecartada en 23 de Diciembre del mismo , en que se declara ser libre , y facultativo à todas las personas de ambos sexos el Arte , y exercicio de torcer la Seda dentro, ò fuera de sus Casas , y Talleres , derogando los reglamentos , ù Ordenanzas de los Colegios, ó Cuerpos de Torcedores de Seda.

Todas estas Reales Cédulas , y otras qualesquiera expedidas en iguales circunstancias son contrarias à los Fueros,

y Leyes , Usos , y Costumbres , que quedan ya citados ; y no podemos persuadirnos de la Real justificacion de V. M. que haya sido, ni sea su Real Animo faltar en cosa alguna à su religiosa observancia; y aunque nos hallamos penetrados del benigno celo con que V. M. las ha dictado para el bien de la Monarquía y de la utilidad , que prometen varias à la Causa pública de nuestros Naturales ; con todo , nos es inescusable la súplica en desempeño de las estrechas obligaciones en que nos vemos constituidos de procurar la observancia de nuestras Leyes y Fueros , quedando como quedamos encargados de pedir à V. M. todo aquello , que consideremos interesante en cada uno de los puntos à su mejor servicio , y à la felicidad de los Naturales: En esta atencion.

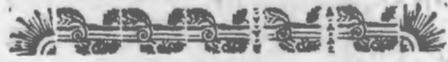
Suplicamos à V. M. con la mas rendida veneracion , se digne dar por

por nulas, y de ningún efecto todas, y cada una de las expresadas Reales Cédulas, sus auxilatorias, y Sobrecarta, y qualesquiera otras expedidas en las mismas circunstancias, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes: que no se traygan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio; antes se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor: Asi lo esperamos de la suma justificacion de V. M, y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona 30 de Agosto de 1795. En contemplacion al Reyno que-remos, que las Reales Cédulas que citais se tengan por de ningún efecto, y no causen perjuicio alguno á vuestros Fueros, y Leyes, guardandose estas inviolablemente segun su ser, y tenor. prometiendome de vuestro celo, que en los puntos que tratán pedireis lo

mas conveniente à mi Real Servicio, y felicidad de estos Naturales. = El Principe de Castelfranco.



LEY III.

Se declara por de ningún efecto la Real Cédula, y su auxilatoria, en que manda observar la Real Pragmática sobre la prohibicion de Juegos de Embite, Suerte y Azar, baxo diferentes penas.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por Real Cédula de 8 de Abril de 1786, y auxilatoria de 18 de Mayo del mismo se sirvió V. M. mandar se observase inviolablemente la Real Pragmática de 6 de Octubre de 1771, en que con referencia à lo dis-

dispuesto en varias Leyes de vuestros Reynos de Castilla, y á diferentes providencias de los Señores Reyes Don Phelipe V, Don Luis I, y Don Fernando el VI. expedidas entre otros años el de 1756, y 1764, se prohiben los Juegos de Embite, Suerte, y Azar con diferentes penas, y se declara en los que son permitidos las cantidades que se pueden jugar con derogacion de todo Fuero, aun el militar, y correspondiente á los Criados de la Casa Real; la qual à pesar de la resistencia que hizo nuestra Diputacion en desempeño de su instituto, fue sobrecarteada por Sentencias conformes de Vista y Revista del Real y Supremo Consejo de este Reyno, y aunque en toda la extension de sus Capítulos brilla el religioso Catholico celo de V. M. dirigido al justo objeto de cortar los abusos y perniciosas consecuencias, que á las familias, y al Estado re-

sultan del uso de los Juegos prohibidos, y la falta de moderacion con que se conduce en los permitidos, haciendo, y fomentando un vicio, de lo que debiera tomarse por pura recreacion del ánimo; con toda la justa consideracion de advertir precabidos en nuestras Leyes todos esos inconvenientes, y vulneradas estas con dicha Real Pragmática, y providencias que refieren, nos constituye en la precision de representar à V. M. con la confianza que nos inspira el ardiente amor à la justicia, y el sagrado Juramento que en su Anima acaba de hacernos el Conde de Colomera en calidad de Virrey de este Reyno, de mantenernos nuestros Fueros, Leyes, y Costumbres, franquezas, y libertades, y de deshacernos los Agravios que se nos hayan hecho, que es visible el que reciben con dichas Reales Cédulas la 1, y 5 del lib. 4. tit. 7. de la Novisima Recopilacion, pues en ellas

D ellas

ellas está resuelto lo conveniente en punto à la prohibicion de dichos Juegos, prescribiendose las penas en que incurren los que se emplean en ellos: siendo constante, que todas las de este Reyno no pueden alterarse, modificarse, ni reformarse, que no sea à pedimento de los tres Estados, y con voluntad, consentimiento, y otorgamiento suyo, como consta de la 3, 4, 12, y 13, lib. 1. tit. 3. de la propia Legislacion. Tropieza tambien dicha Real Pragmatica, y demás providencias con las mismas Leyes, y otras en que se prescribe, que en este Reyno no se puedan hacer algunas, ni Ordenanzas generales, ú otro genero de disposiciones à manera de Ley, que no sea à pedimento, voluntad, y consentimiento nuestro, siendo esta una verdad tan executoriada, que por solo ese defecto se han declarado nulas, y ningunas aun las establecidas con positivo conoci-

miento de la utilidad pública de nuestros Naturales; como se infiere de las respectivas à la prohibicion de Duelos, Retos, y Desafios, y à la saca de Salitre, Caballos, Oro, y dinero para Francia, Bascos, Bearne, y Ultra Puertos, recordadas en las Leyes 2, y 3 de dicho libro, y titulo, que quedan ya citados.

En efecto, parece que esta es una verdad executoriada, pues en las Cortes de el año de 1766. se declararon nulas, y de ningun efecto como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes las Reales Cédulas que se publicaron en las Cabezas de Merindad, prohibitivas de todo genero de Juego de Naypes, Embite, y demás de Suerte y Azar, que sin genero de duda son las que quedan citadas, de los años de 56, y 64, comprensivas de las propias penas que se establecen en la Real Pragmatica, donde estan recopiladas: é igualmente una Provi-

vision acordada por el Ilustre vuestro Visorey, y los del Consejo, en 28 de Febrero de 1756, relativa al propio intento, como consta de la Ley 22 de las Cortes celebradas dicho año de 1766: En esta atencion

A vuestra Magestad suplicamos con el mayor rendimiento se sirva declarar por nulas, y ningunas dichas Reales Cédulas con todo lo en su virtud obrado, como opuesto à nuestros Fueros y Leyes: que no se traygan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen y guarden inviolablemente segun su ser, y thenor: que asi lo esperamos de la suma piedad de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona 30 de Agosto de 1795. Tenganse por de ningun efecto las Reales Cédulas que citais: guardandose puntualmente vuestras Leyes, que disponen a-

cerca de esto mismo. = El Principe de Castalfranco.



LEY IV.

Se declara, que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio à los Fueros y Leyes de este Reyno las Reales Cédulas que atribuyen à los Jueces Militares el conocimiento de las Causas de los Individuos del Ejército, y Marina.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por Reales Cédulas expedidas por V. M. en 8 de Marzo del año de 1793, y sobrecanteadas por el Supremo Consejo de este Reyno se mandó, que los Jueces Militares nozcan pribativa y exclusivamente de todas las Causas Civiles y Crimi-

minales en que sean demandados los individuos asi del Exército, como de Marina, exceptuando unicamente las Causas de Mayorazgos en propiedad, y posesion, y particiones de herencias, que no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos Militares, con derogacion de toda Ley, y Pragmatica establecida en contrario; cuyas providencias baxo la generalidad que encierran, se oponen directamente à nuestros Fueros, y Leyes; pues estableciendo la 24. tit. 6. lib. 1. de la Recopilacion, la obligacion que tienen de contribuir, y satisfacer los derechos Reales, y congegiles, los hombres de Armas, y Soldados, que llevan sueldo de V. M. ó salario de otro Señor particular, ó lanza de Ciudad con relacion à las haciendas que posehen, y provechos de que gozan en los Lugares, en las 25 y 26 del mismo libro, y titu-

lo se manda, que puedan ser executados por los Alcaldes Ordinarios en razon à dichos derechos no excediendo de la cantidad de quatro ducados; é igualmente por la falta que hicieren en sus officios, jornales que debieren à los trabajadores de sus heredades, daños, que causaren en las de otros Vecinos, y en orden à los prendamientos que se les hicieren, prescribiendose asi mismo en la siguiente 27, que no les valga el Fuero Militar en los casos de contravenir en los Arriendos de las Repúblicas, y que los Alcaldes Ordinarios procedan contra los defraudadores, y los compelan à cumplir el Arriendo, y à dar fianzas si lo requiriese el suceso; las quales como todas las demás del Reyno no se pueden revocar, modificar, ni enmendar, que no sea à pedimento de los tres Estados, y otorgamiento de V. M. segun se deduce del Capitulo 1. lib. 1. del Fue-

ro

ro General, y se halla ordenado en las Leyes 3. 4. 12. 13, y otras lib. 1. tit. 1. de la Novisima Recopilacion, y en los lances, y ocasiones en que se ha contravenido à las primeras, hemos debido à la piedad de nuestros Soberanos la formal declaración de Contrafuero, como se infiere de las Leyes 1. y 2. lib. 1. tit. 16. de la misma: y por lo relativo à la decision de los negocios, y causas que ocurren à nuestros Naturales con los Militares y Gente de Guerra, se halla determinado en la 57. de las Cortes del año de 1766. el que haya dos instancias; una ante el Auditor, y otra por apelacion ante el Ilustre vuestro Visorrey, y sus Consultores, con la circunstancia recomendable de deberse terminar en esos Tribunales todas ellas con arreglo à las Leyes de este Reyno, estilo, y practica de los Reales de Corte y Consejo, sin que en manera alguna,

ni con ningun pretesto, razon, ni motivo se puedan llevar al Supremo de Guerra, ni à otro Tribunal alguno, sino que en este particular deberán observarse puntualisimamente las que prohiben que nuestros Naturales en las Causas Civiles y Criminales sean sacados à litigar fuera de este Reyno; como tambien la extraccion de Procesos originales, baxo las penas que en ellas se contienen: y en esta consideracion,

A V. M. suplicamos con el mayor rendimiento se digne declarar por nulas, y ningunas dichas Reales Cédulas con sus Sobrecartas, y todo lo obrado en su virtud en todo quanto se oponen à nuestros Fueros, y Leyes; que no se traygan en consecuencia, ni les parte el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: Asi lo esperamos de la suma piedad, y justifi-

E fica-

ficacion de V. M. y en
ello &c.

DECRETO.

*Pamplona 30 de Agosto
de 1795. Se declara,
que las Reales Cédulas
que citais no se tray-
gan en consecuencia, ni
causen perjuicio à vues-
tros Fueros, y Leyes,
guardandose estas in-
violablemente segun su
ser, y tenor. = El Prin-
cipe de Castelfranco.*



LEY V.

*Se declara nula, y nin-
guna la Real Cédula,
que prohibe à los Co-
merciantes, y Merca-
deres dar en préstamo
Mercadurias, sin las
condiciones prevenidas
en la misma.*

S. C. R. M.

LOS tres Estados de
este Reyno de Na-
varra, que estamos jun-
tos, y congregados en

Cortes Generales por
mandado de V. M. de-
cimos: Que con el jus-
to objeto de precaver
los perjuicios que por
los Mercaderes, y otros
Oficiales de grangeria
se hacen à los Vasallos,
aprovechándose de las
necesidades en sus prés-
tamos, y dando en ellos
porcion en dinero, y
el resto en generos, que
ya no eran de uso, ò
à precios muy subidos,
se sirvió V. M. ordenar
en Real Cédula de 16
de Septiembre de 1784.
dirigida à este Reyno
con su auxiliatoria cor-
respondiente, prohibir
à todo Comerciante,
Mercader, ò otra per-
sona de esa clase, dar en
préstamo cantidad algu-
na en Mercadurias de
qualquiera especie, que
no sea estendiendo los
Contratos, y las obli-
gaciones en razon de ellas
por menor; de modo que
se entienda, que es lo
que se vende, y à que
precio, con diferentes
penas à los transgreso-
res, y Escribanos que
testificasen los documen-
tos,

tos, variando las for-
malidades prescriptas en
ellas; cuya providencia
se mandò llevar à efec-
to mediante la Sobre-
carta expedida por el
Real Consejo sin haber-
se notificado à la Dipu-
tacion: Y esta sola cir-
cunstancia ofende gra-
visimamente nuestros
Fueros, y Leyes, y se-
ñaladamente las 11, 18,
35 y 45, del lib. 1. tit.
4. de la Novisima Re-
copilacion, que dispo-
nen no se sobrecarten
Cédulas algunas, sin
que ante, y primero
preceda la comunicacion
de ellas à nuestra Dipu-
tacion: Siendo esta una
verdad tan executoria-
da, que por ese defecto
en las Cortes celebra-
das en esta Ciudad el
año de 1757, se decla-
raron nulas, y ningun-
as ochenta y seis de
esa clase con sus Des-
pachos, y Sobrecartas,
como resulta de la Ley
11. de aquel Quader-
no.

Se estiende tambien
el agravio à otras dife-
rentes Leyes, y entre

ellas à las 19 y 20 lib. 1.
tit. 18: A la primera del
mismo lib, tit. 28: à la
37 de las establecidas en
las Cortes del año de
1757, aditamentada en la
73. de las celebradas el
año de 1766; pues en ellas
estan precabidos todos
los perjuicios à que es
referente dicha Real Cé-
dula, à virtud de las
saludables providencias
que comprenden, y son
las unicas que deben re-
gir en este Reyno, no
permitiendo su consti-
tucion el que se alteren,
deroguen, y modifiquen,
que no sea por el me-
dio de otras hechas à pe-
dimento, otorgamiento,
y consentimiento de los
tres Estados, como apa-
rece de las 3. 4. 12. y
13. lib, 1. tit. 3. de la
propia Legislacion: y en
consideracion à ello,

A V. M. suplicamos
rendidamente se sirva
declarar por nula, y
ninguna dicha Real Cé-
dula, su Sobrecarta, y
todo lo en su virtud o-
brado, como opuesto à
nuestros Fueros, y Le-
yes: que no se trayga
en

en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor: Que asi lo esperamos de la suma piedad de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 7 de Septiembre de 1795. Declaro nula, y ninguna la Real Cédula que citais, no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes, guardandose estas inviolablemente, segun su ser y tenor. = El Principe de Castel Franco,



L E Y VI.

Se declara, que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio à los Fueros, y Leyes de este Reyno diferentes Reales Cédulas libradas en contravencion de los mismos, y sobrecarteadas sin comunicacion.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por Real Cédula expedida en 2 de Septiembre del año de 1784, y dirigida à este Reyno con su auxiliatoria correspondiente, se sirvió V. M. declarar, que no sirva de impedimento la ilegitimidad para el ejercicio de qualesquiera Artes, y Oficios, à reserva de los empleos de Jueces, y Escribanos.

Asimismo en otra librada con igual fecha, y acompañada de su auxiliatoria, se dignó tambien V. M. declarar à favor de todas las Mujeres la facultad de trabajar en la manufactura de Hilos, y en qualesquiera Artes, ejercicios, ò destiños compatibles con el decoro, y fuerza de su Sexo, derogando todo Estatuto Gremial, y otros establecimien-

tos

tos forales que prohibiesen semejantes ocupaciones.

En otra de fecha de 7 de Marzo de 84, asistida de igual Auxiliatoria, tubo à bien V. M. declarar por punto general, que à los que exercen algun Empleo de República no les exime en manera alguna de los Cargos, y obligaciones el estar empleados en el Real Servicio.

Por otra de 10 de Agosto del propio año de 1784, abilitada con igual circunstancia de auxiliatoria, se dignó V. M. declarar desaforados todos los Militares, que hiciesen resistencia formal à la Justicia, incluyendo tambien en esa providencia, los que cometiesen contra ella algun desacato de palabra, ò obra, con lo demás que espresa.

En la propia conformidad por otra de fecha de 10 de Julio del mismo año de 84, fue servido V. M. mandar observar la Ley 23. tit.

7. lib. 1. de la Recopilacion de Castilla, en quanto à que no se vendan Libros que vengan fuera de este Reyno, sin que ante, y primero se presente un exemplar en el Real Consejo del mismo, y se obtenga licencia de él para su introduccion y venta.

Igualmente en otra librada en 27 de Abril del citado año de 84, remitida à este Reyno con su correspondiente auxiliatoria, se mandaron observar varias reglas insertas en ella para la completa instruccion y decision de los expedientes promovidos sobre derechos de Portazgo, Pontazgo, Barcage, y otros de esa clase.

Tambien en otra de 16 de Septiembre de dicho año de 84, la Real dignacion de V. M. prescribió ciertas reglas para facilitar el pago de los creditos de Artesanos, menestrales, Jornaleros, y acrehedores alimentarios de comida, posada, y otros semejantes

F con

con derogación de todo Fuero privilegiado.

En los mismos terminos , por otra expedida en 23 de Mayo de dicho año de 1784, se sirvió ordenar V. M. la observancia del Breve inserto en ella expedido por su Santidad , en que se concede facultad de restar à los Regulares , ò Religiosos que sirven de Capellanes en el Ejército , y Armada.

Por otra de 22 de Enero de dicho año de 1784, acompañada de igual auxiliatoria , se dignó asimismo declarar V. M. à los Individuos de la extinguida Compañia de Jesus , con capacidad para adquirir bienes muebles , raíces , ò otros efectos , que les correspondan de herencias de sus Padres , ò extraños.

Asimismo en otra de 24 de Abril de dicho año de 1784, se declaró el Fuero que deben gozar los Individuos de la Real Maestranza de Valencia , con extension á las de Grana-

da , y Sevilla.

En otra con su auxiliatoria librada en 16 de Septiembre de dicho año de 84, tubo à bien V. M. declarar , que à ningun empleado en rentas compete privilegio alguno que impida à los dueños propietarios de las Casas el libre uso de ellas ; estableciendo que solo deben gozarle en el caso de que se trate de nuevo arriendo , y sea precisa la Casa para custodia y despacho de los generos , y efectos de la Real Hacienda, por no haber en el Pueblo otra proporcionada à ese intento.

En la propia conformidad por otra dirigida à este Reyno con su correspondiente auxiliatoria , de fecha de 28 de Marzo de dicho año de 84, se dignó V. M. conceder à todo Fabricante de Paños , y demás tejidos de Lanas en la forma que expresa el tanteo de las conducentes à sus Fabricas, sobre qualquiera comprador que las tenga pa-

ra

ra revender , ò extraer à Dominios Estrangeros.

Asimismo por otra Real Cédula de 6 de Diciembre del siguiente año de 1785, se mandò que no hagan novedad los dueños de las tierras en los arrendamientos pendientes al tiempo de su expedicion , ni en sus precios , y que tampoco aprovechen los nuevos pactos , que se hubiesen egecutado para el efecto de aumentarlos, en lo demás , que contiene. Y finalmente por otra expedida en 11 de Octubre del de 1789. se sirvió V. M. declarar à favor de los Fabricantes , la facultad de inventar Texidos , imitarlos , y variarlos libremente asi en el ancho , número de hijos, y peso , como en las maniobras , y màquinas, en la forma que se expresa en la misma.

A todas estas Reales Cédulas, y cada una separadamente se les diò por el Real Consejo la correspondiente Sobrecar-

ta , sin haber precedido el indispensable requisito de comunicarlas à nuestra Diputacion ; y este solo defecto induce la nulidad , y manifiesta el notorio agravio, que han padecido nuestros Fueros , y Leyes, y en especialidad las 11. 18. 35. 45. del lib. 1. tit. 4. de la Novisima Recopilacion , y otras muchas , que disponen, que no se sobrecarten Cédulas algunas, sin que primero se comuniquen à nuestra Diputacion; siendo esta una verdad tan decidida, que sin contar otros exemplares , la suprema rectitud del Señor Rey Don Fernando segundo de Navarra , y Sexto de Castilla , se dignò declarar à pedimento nuestro en las Cortes celebradas en esta Ciudad el año de 1757. nulas y ningunas hasta el numero de ochenta , y seis Reales Cédulas , con sus despachos , y Sobrecartas, por sola la razon de haber faltado ese requisito , habiendose ege-

cu-

cutado lo propio en las Cortes inmediatas de los años de 1765. y 1766, con la que por punto general se sirvió expedir el mismo Soberano, para que en este Reyno no diese el Real Consejo Sobrecarta à todas las Cédulas de prehemencias militares sin comunicarlas à dicha Diputacion, como consta de las Leyes 11. y 13. de los respectivos Quadernos.

Ceden tambien por otro Capitulo las mismas en contravencion, y agravio de las Leyes 3. 4. y otras del lib. 1. tit. 3. de la Novisima Recopilacion: 21 de las Cortes de los años de 1724. 25. y 26: 25. de las de 1743. y 1744. y otras muchas, que establecen, que en este Reyno, (salva la Real Clemencia de V. M.) no se pueden constituir Leyes, Ordenanzas, ni disposiciones generales à manera de Ley, que no sea à pedimento de los tres Estados, y con voluntad, consen-

timiento, y otorgamiento suyo, haviendose declarado por Contrafuero, las hechas sin esas formalidades, aun con conocimiento, y confesion formal respecto de los mismos tres Estados, de su Justificacion, utilidad, y necesidad para la Causa publica de nuestros Naturales.

Tienen igualmente contra si varias de esas providencias el ser supresivas, y derogatorias de diferentes Leyes que establecen lo conveniente en orden à los puntos à que son aquellas referentes, pues la relativa à habilitar à las mugeres, para trabajar y emplearse libremente, y sin preceder requisito alguno en todos los destinos compatibles con el decoro, y fuerza de su sexo, se opone à las Ordenanzas establecidas para los Sastres, y Calcereros en las Leyes contenidas en el lib. 5. tit. 10. de la Novisima Recopilacion: à las respectivas à Sombrereros,

y

y Tintureros de que hablan la 19. y 20. de dicho lib. 5. tit. 11. de la Recopilacion: à las del Gremio de Cereros, dispuestas en la 59. de las Cortes celebradas el año de 1743 y 44; todas las quales piden determinado numero de años, Exâmen, y formal aprobacion para trabajar en dichos Oficios, sin contar con otros de que igualmente hablan las Leyes, por considerarlos agenos de la decencia, y fuerzas de aquel sexo; y finalmente dice repugnancia à la mente, y espiritu de la Ley 7. lib. 5. tit. 22. de dicha Recopilacion, que por punto general prohíbe à todo Oficial el hacer obra correspondiente à oficio en que no estubiere aprobado.

El asunto de que trata la Cédula de fecha de 7 de Marzo de 1784. està decidido formalmente en las Leyes 3. y 7. lib. 1. tit. 10. de la Recopilacion en que se prescribe, que

los Tablageros, Alcaydes de Fortalezas, y otros empleados en el Real Servicio, no puedan ser Alcaldes, ni Jurados de los Pueblos; y en la 40. del mismo lib. tit. 13. en que se manda lo propio respecto à los Soldados que llevan sueldo, ó salario de V. M. y demàs que gozan de Fuero Militar, no precediendo la indispensable circunstancia de renunciar de èl para el ejercicio de semejantes Empleos.

Del punto de resistencia à la Justicia, à que es referente la Real Cédula de 10 de Agosto de dicho año de 1784. trata la Ordenanza 23. lib. 1. tit. 5. de las Reales de este Reyno, habilitando al Fiscal de V. M. para hacer su oficio libremente, y seguir los casos cometidos por la Gente de Guerra conforme à la costumbre observada hasta entonces, y el derecho comun, que en defecto de Municipal debe seguirse en este Reyno,

G

tie-

tiene prescriptas reglas para reconocimiento de semejantes asuntos.

La Ley 45. de las Cortes del año de 1766. es referente á la introducion y renta de los Libros impresos en nuestro idioma fuera de los Dominios de V. M. cuya materia és analoga á la que tiene por objeto la Real Cédula de 10 de Julio de 1784, y habla de la misma, aunque enunciativamente, la 10 de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad los años de 1780 y 81, con que asi no hay necesidad de esas providencias en este Reyno, que siempre celo por conservar la pureza de nuestra Santa Religion Catholica, las buenas costumbres, y Regalías de V. M. tiene adoptados los medios convenientes para conseguir tan interesantes ideas, ni hay arbitrio para extender á sus Naturales una Ley establecida para vuestros Reynos de Castilla, y Leon, que no sea á pedimento, y

consentimiento de los tres Brazos, por que la incorporacion de este á ellos verificada el año de 1513. fue por la via de una Union Equie principal, reteniendo cada uno su naturaleza antigua, asi en Leyes, como en territorio, y gobierno, como se expresa en la 33. del lib. 1. tit. 8. de la Novisima Recopilacion, y otras diferentes, que constan de la misma, y de los Quadernos sueltos.

Todas las Leyes que contiene el tit. 5. lib. 5. de la Recopilacion, y los 10. Articulos de que se compone la 28. de las establecidas en las ultimas Cortes de los años de 1780, y 81, son alusivas al establecimiento de reglas ciertas, y equitativas para la completa instruccion, y decision de los expedientes que pueden ofrecerse sobre la materia de Pontazgo, Portazgo, Barcage, y otros de que habla la Real Cédula de 27 de Abril del propio año de 84,

84, resultando del cotejo de ellas una visible diferencia, y contradiccion en varias de las mismas.

Las justas libertades, que á los Naturales dispensan nuestros Fueros y Leyes sin reconocer en los Ministros empleados en la Real Renta otros derechos, que los concedidos determinadamente en el contrato, ó Arrendamiento del Estanco General del Tabaco, se oponen eficazmente á todo privilegio respecto de ellos para el efecto de impedir á los dueños propietarios el libre uso de sus Casas, aun quando se trate de nuevo arriendo, y nuestra inmutable lealtad, y celo por la conservacion de los efectos pertenecientes á la Real Hacienda de V. M. presta toda la seguridad que puede desearse llegando el suceso al extremo á que és relativa la Real Cédula de 16 de Septiembre del mismo año de 84.

Los efectos inheren-

tes, é imprescindibles por lo comun de el absoluto dominio de las tierras, y la ninguna relacion de las de este Reyno, atributos, y pensiones por la constitucion de nuestros Fueros, Leyes, buenos Usos, y costumbres, son irreconciliables con la providencia que contiene la Real Cédula de 6 de Septiembre de el año siguiente de 1785, que por justos motivos que cesan enteramente en este, estableció el que no se hiciese novedad en los Arrendamientos pendientes al tiempo de su espedicion, ni en el precio de ellos, con lo demás que contiene. Por todo lo qual,

Suplicamos á V. M. con la mas rendida veneracion se digne declarar por nulas, y ningunas dichas Reales Cédulas, sus Sobrecartas y demás que se hubiesen expedido en esa forma, y lo en su virtud obrado, como opuesto todo á nuestros Fueros

y

y Leyes , y que no se traygan en consecuencia , ni les paren el menor perjuicio, sino que se observen y guarden invariablemente segun su ser y tenor. Asi lo esperamos de la suma justificacion de V. Mag. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona , y su Real Palacio 7 de Septiembre de 1795. Declaro, que las Reales Cédulas que citais no se traygan en consecuencia, ni causen perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes, guardandose estas invariablemente , segun su ser y tenor. = El Principe de Castelfranco.



LEY VII.

Se declara nula, y ninguna la Real Cédula, y Sobrecarta librada por el Consejo, en que se prescriben diferentes reglas para la administracion y gobierno de los positos de granos.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : Que en el año de 92. se sirvió V. M. expedir una Real Cédula , en que con referencia à otras de los años de 61 , y 87 , se prescriben diferentes reglas para la administracion , y gobierno de los positos de granos : y habiendose presentado en el Consejo para la Sobrecarta , se libró esta sin embargo de la resistencia que mostrò nuestra Dipu-

Diputacion en uso de la comunicacion del expediente , y en observancia de las Leyes : y deseando nuestro celo conservar ilesa la disposicion de estas , y remediar los agravios que se les causan , nos vemos en la precision de representar à la inflexible rectitud de V. M. que aunque todas sus sabias prudentísimas providencias terminan à procurar la prosperidad de sus Reynos , y ventajas de sus Vasallos , no pueden , salva la soberana piedad de V. M. , hacerse lugar en este de Navarra , donde sus peculiares Estatutos prohiben expedirse disposiciones generales à menos que sean à solicitud de los tres Estados ; como consta claramente de las Leyes 3. 4. y otras del lib. 1. tit. 3 , de la Novisima Recopilacion : y aun acerca de la importante materia de que trata la Real Cédula se hallan establecidas con oportunidad diferentes en el titulo especial de los Vin-

culos , ò Positos de los Pueblos , que es el 29. del lib. 1. de la misma Novisima Recopilacion ; y tambien hay acordadas diversas providencias en el Capitulo 12. de la Ley 52. de las Cortes de los años de 1724, 25 , y 26 , y en la 38, de las ultimas de 1780, y 81 , y la observancia de todas ellas proporciona que en este Reyno se administren los Positos con el esmero y exactitud que requiere tan interesante Ramo , logrando por ese medio sus Naturales las utilidades y beneficios que podian prometerse de su ereccion , viendose desempeñado el objeto à que se enderezán aquellas disposiciones , que es el de remediar la indigencia de muchos Labradores que por no hallarse provistos de granos dexaban de sembrar los Campos con perjuicio de sus familias , y decadencia de la Agricultura : y atender por otra parte à que los vecinos menesterosos en

H los

los tiempos mas precisos estuviesen à expensas del Público abastecidos de Pan , que es el alimento de primer orden; y asi en este Reyno no hay necesidad de mas providencias que las que sobre esa importante materia tienen discretamente acordadas sus Leyes , que se cumplen con escrupulosa puntualidad, y ventajas conocidas de los Naturales.

Algunas de las que incluye la Real Cédula son impracticables en Navarra si han de observarse sus establecimientos , como nos lo ha prometido V. M. agregando à la indefectible prenda de su Real Palabra , el Vinculo sagrado del Juramento, pues conforme à aquellos no pueden sus Naturales ser juzgados en ningun caso sino por los Tribunales del Reyno, y se incidiria visiblemente en ese escollo, que tanto han procurado siempre remover las Leyes , si hubieran de gobernar las reglas que

prescribe dicha Real Cédula , cuyo contexto embuelve una positiva transgresion de las mismas: y à fin de remediar el quebranto que padecen,

Suplicamos à V. M. con la mayor sumision se digne declarar nula, y de ningun valor la citada Real Cédula , y todo lo obrado en su virtud como opuesto à nuestros Fueros , y Leyes , que no se traygan en consecuencia , ni les pare el menor perjuicio , sino que antes bien se observen , y guarden segun su ser y tenor: que asi lo esperamos de la suprema rectitud de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 8 de Septiembre de 1795. Declaro por nula , y ninguna la Real Cédula que citais, no se traiga en consecuencia, ni causen perjuicio à vuestros Fueros , y Leyes , guardan-

dandose estas segun su ser , y tenor. = El Principe de Castelfranco.



LEY VIII.

Se declara que no se traygan en consecuencia ni paren perjuicio à los Fueros y Leyes de este Reyno las Reales Cédulas libradas sobre la prohibicion de la fundacion de Mayorazgos sin preceder la Real licencia de S. M.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que en Real Cédula expedida en 14 de Mayo de 1789. y dirigida à este Reyno con su correspondiente Real Auxiliatoria , se sirvió V. M. prohibir la fundacion de Mayorazgos aun por via de agregacion , y mejora

de tercio , y quinto , y qualquiera otra perpetua enagenacion de bienes sin preceder su Real licencia , expresando se servirá V. M. concederla à Consulta de la Real Cámara precediendo conocimiento de si el Mayorazgo , ó mejora llega , ó excede, como deberá ser , à 30 ducados de renta: Si la familia del fundador por su situacion puede aspirar à esta distincion para emplearse en las Carreras Militar , ó politica con utilidad del Estado , y si el todo , ó la mayor parte de los bienes consiste en raices , con lo demás que espresa ; declarando asi mismo nulas , y de ningun valor , ni efecto las Vinculaciones , mejoras, y prohibiciones de enagenar , que en adelante se hiciesen sin dicha Real facultad , y con drecho à los Parientes mas inmediatos del Fundador , ó Testador para reclamarlas y suceder libremente en dichos bienes.

Es-

Esta Real Cédula, y su Auxiliatoria se oponen directamente à las Leyes 5, y 6. lib. 3. tit. 15. de la Novísima Recopilacion de este Reyno, y à la 45. de las establecidas en las Cortes de los años de 1780, y 81. relativas al modo de constituirse Mayorazgos, Vinculos, y Fideicomisos perpetuos; pues conciliando en ellas las utilidades que resultan de la libre Contratacion de bienes con las que las familias, y el público perciben de conservar la memoria de los fundadores, y con ella el lustre, y esplendor de las que por lo comun poseen dichas Vinculaciones, se halla prevenido lo conveniente en orden al valor asi de las antiguas, como de las fundadas desde la publicacion de dicha Ley de las ultimas Cortes, sin necesitarse en este punto otra formalidad, que la de rendir los Mayorazgos, Patronatos laicales, y Fideicomisos perpetuos

fundados posteriormente à su establecimiento la renta anual de quinientos ducados libres de plata moneda de este Reyno, la qual se arreglò con la consideracion debida à las circunstancias del pais, y estado de sus Patrimonios: Y pues V. M. nos tiene prometida, y jurada la observancia de nuestras Leyes, y el reparo de los Agravios que padecen las mismas.

Suplicamos rendidamente à V. M. se sirva declarar por nulas, y ningunas dicha Real Cédula y su Auxiliatoria, y todo lo en su virtud obrado, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen y guarden inviolablemente segun su ser, y thenor, que asi lo esperamos de la suma piedad y justificacion de V. M. y en ello &c.

DE-

DECRETO:

Pamplona y su Real Palacio 8 de Septiembre de 1795. Declaro, que las Reales Cédulas que citais no se traygan en consecuencia, ni causen perjuicio à vuestros Fueros y Leyes, guardandose estas inviolablemente, segun su ser y tenor. = El Principe de Castelfranco.



L E Y IX:

Se declara, que no se ha sobrecartado por el Real Consejo, ni ha tenido efecto la Real Cédula que concede diferentes exenciones à los empleados en las Fábricas de Salitre.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. de-

cimos: Que por Real Cédula expedida en 16 de Enero del año de 1791 se sirvió V. M. fomentar el Establecimiento de las Fabricas de Salitre, dispensando à los empleados en ellas, con referècia à otras Cédulas anteriores las diferentes esenciones contenidas en varias de sus Capituladas, y entre ellas la de cargas Concègiles, repartimiento, y alojamiento de Tropas, y la de formar un Tribunal separado para el conocimiento de las causas civiles tocantes al cumplimiento de las contratas y Criminales con iniciacion de toda Justicia ò Tribunal, à reserva del Real Consejo de Hacienda, donde se han de admitir las Apelaciones interpuestas de los Jueces Conservadores nombrados por el Superintendente de la Real Hacienda, con lo demás que en ella se expresa.

Esta Real Cédula se opone abiertamente à nuestros Fueros, y Leyes,

yes ; pues propend en-
do unidas al concepto
de evitar la multitud de
exentos de huéspedes,
y alojamiento de Tro-
pas por el gravísimo per-
juicio que resulta al me-
jor servicio de V. M.,
y á nuestros Naturales,
en quienes se recarga
el gravamen que produ-
cen semejantes esencio-
nes , en la 35. de las
Cortes de el año de 1724,
25 y 26. y Leyes á que
esta se refiere , se regló
el numero de los esen-
tos , ampliando el que
prescribía la 5. tit. 6. lib.
1. que en ella se recuer-
da , manifestando cons-
tantemente la idea de
que ningun otro pudie-
se disfrutar de semejan-
te gracia ; y aunque fue
temporal , y no se en-
cuentra prorrogada en
las últimas Cortes del
año de 80 y 81 , con
todo lo ocurrido en los
que gobernó esa provi-
dencia , está inspirando
la razon del agravio,
pues quantas se prove-
yeron en ese interme-
dio por la Real Perso-
na de V. M., ó por sus

Ministros , estendiendo
el numero de esentos , ó
concediendo exonera-
cion á personas , que no
lo eran por nuestras
Leyes , se declararon
por Contrafuero como
consta por las 11. 21.
y 24. de las Cortes del
año de 1743 , y 44. y
de las repetidas que dis-
ponen no se puedan re-
formar , modificar , ni
alterar las de este Rey-
no sin pedimento , otor-
gamiento , y consenti-
miento de los tres Bra-
zos.

La creacion de ese
nuevo Tribunal ; y re-
mision de sus apelacio-
nes á el Real Consejo de
Hacienda, hiera tambien
nuestros Fueros , y Le-
yes , y con especialidad
la 59. 60 , y otras del
lib. 1. tit. 2. de la No-
visima Recopilacion en
que se ordena , que los
Naturales de este Reyno
por ningunas causas Ci-
viles , ni Criminales se-
an sacados fuera de él.
La 63 del mismo libro,
y titulo , y otras in-
munerables que prescri-
ben que no conozcan
de

de ellos sino precisamen-
te los Tribunales de Cor-
te, Consejo , y Alcaldes
Ordinarios , y el de Cá-
mara de Comptos si el
asunto es perteneciente
al Real Patrimonio , ó
anexo y dependiente del
mismo ; y finalmente
ofende el establecimien-
to de las 27 tit. 8, 50. tit.
18. 7. tit. 25 del lib. 1.
de la citada Recopil. que
ratificando el conoci-
miento de todas las Cau-
sas de nuestros Natura-
les en dichos Tribuna-
les , ordenan sean juz-
gados por los mismos,
con inhibicion de todo
otro aun en las de Es-
tado , y Guerra , sin
poder ser llamados, ni
compelidos á fundar jui-
cio fuera de este Reyno
de Navarra , cuya Le-
gislation no concede se-
mejantes esenciones á
los empleados en las
Fábricas de Salitre: Por
todo lo qual,

A V. M. suplicamos
rendidamente sea servi-
do dar por nula , y nin-
guna la expresada Real
Cédula con su Auxilia-
toria con todo lo en su

virtud obrado , como
opuesto á nuestros Fue-
ros y Leyes , que no se
trayga en consecuencia,
ni pare el menor per-
juicio á los mismos ; an-
tes se observen y guar-
den inviolablemente se-
gun su ser y tenor. Asi
lo esperamos de la Real
clemencia de V. M. y
en ello , &c.

DECRETO.

*Pamplona y su Real Pa-
lacio 10 de Septiembre
de 1795. La Real Cé-
dula que reclamai sni
se ha sobrecartado por
el Consejo , ni ha te-
nido efecto en este Rey-
no , ni se executa , ni
causa perjuicio á vues-
tras Leyes , querien-
do que estas se guar-
den inviolablemente se-
gun su ser , y tenor. =
El Principe de Castel-
franco.*

LEY



LEY X.

Se declaran nullas y ningunas las Reales Cédulas que permiten el libre Comercio de Granos, y su extraccion fuera de estos Reynos.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que en 22 de Febrero del año pasado de 1783 se sirvió acordar V. M. la puntual observancia de su Real Pragmática Sancción expedida en 11 de Julio del año de 1765, permitiendo el libre Comercio de Granos, y su extraccion fuera de los Reynos de España, baxo las reglas y prevençiones contenidas en los diez Articulos que comprehende, y aboliendo la Real Cédula de 30

de Julio de 1769, por la que se prohibió dicha extraccion de Granos, encargando á las Justicias la mayor vigilancia sobre ello; en la inteligencia de que serian responsables de qualquiera omision que se les notase: y habiendose librado la Real Cédula con la misma fecha, y su Auxiliatoria en 18 de Marzo de dicho año, se presentó en el Consejo de este Reyno, y se mandó comunicar á nuestra Diputacion:

Por otra Real Cédula de 18 de Septiembre de 1787 con igual Auxiliatoria de 18 de Octubre de ese año, comunicada tambien á nuestra Diputacion, resolvió V. M. que el libre Comercio, y extraccion de Granos que habia permitido, no se entendiese por mar en los puertos del Oceano, sino con ciertas modificaciones especificadas en la misma, á fin de evitar la alteracion de precios en las Provincias de Cas-

ti-

tilla, á que daban causa los Comerciantes con sus compras, y considerables acopios para extraerlos.

Por un Auto acordado del Consejo de Castilla de 30 de Junio de 1789, se tomaron las saludables acertadas providencias que resultan de los nueve Articulos de que se compone, para que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, fijase cedulas ó carteles señalando precios á los granos con objeto de engranarlos, y ocultarlos para venderlos á precios excesivos, sino que los tratantes en esos frutos manifestasen las porciones que tubiesen, y los Comerciantes pusiesen Almacenes públicos con un rotulo sobre las puerras, debiendo tenerlos abiertos y francos para venderlos á los precios corrientes en los ultimos Mercados, comprendiendo en esta declaracion los Arrendadores de Diezmos, y demás que tie-

nen sus arriendos en granos, formandoles proceso en caso de no cumplirlo asi, y procediendo con arreglo á Derecho, imponiendoles las penas establecidas por las Leyes contra los usurarios y logreros; y conformandose V. M. con esa providencia se sirvió acordar, que se librase la Real Cédula de 22 de Julio del mismo año, que con su Auxiliatoria de 9 del siguiente mes de Agosto se comunicó asimismo á nuestra Diputacion.

Y por otra Real Cédula de 16 de Julio de 1790, con igual Auxiliatoria de 25 del mismo renobó V. M. las resoluciones tomadas contra los Mercaderes, y Tratantes en granos, que faltaban al cumplimiento de las anteriores Ordenes, y acordó otras en beneficio y utilidad de los Labradores y Cosecheros.

No podemos menos de confesar, que todo lo determinado en dichas Reales Cédulas es

k

mu y

muy conforme al católico zelo de V. M. por el bien espiritual y temporal de sus fieles Vasallos, cuyas christianas máximas y santas intenciones tenemos adoptadas desde época mas antigua por repetidas Leyes Municipales de este Reyno, que en ese particular dan regla y norma para su mejor gobierno.

Mas considerando, que aquellas Cédulas Reales, y Provisiones semejantes no pueden tener efecto alguno en este Reyno no siendo à pedimento de sus tres Estados, y con su consentimiento, y otorgamiento, no tenemos arbitrio para prescindir de sus contextos, como opuestos à nuestros Fueros y Leyes; à mas de que con mucha anticipacion se previnieron por las mismas estos fidelísimos Vasallos de V. M. con tan saludables providencias, y otras que nada dexan que apetecer de las relacionadas en dichas Cédulas: pues

por las Leyes 27, y 29 del tit. 19 del lib. 1 de la Novísima Recopilacion se halla establecido, que no se ponga tasa en el precio de los granos; y quando la urgente necesidad la exigiese, deberá ser con atencion al valor que tubieren en los Reynos y Provincias comarcanas, como se dispuso en la Ley 31 del mismo tit. à fin de evitar los perjuicios que de la desigualdad resultarian à nuestros Naturales, y que estos llevados del interés solicitasen la extraccion de sus granos en contravencion de lo que disponen las Leyes 1, y 2 del titulo 18 del mismo libro.

Hay repetidas Leyes en el cuerpo de nuestra Legislacion para impedir las excesivas ganancias, y abusos à que puede conducir el desmedido interés en las grangerias, arriendos, y cobranzas de granos, y expresamente por la 5, y 8. del tit. 19. del lib. 1. de dicha Recopilacion,

cion se dispuso, que todo el trigo recibido por deudas vendido antes del ultimo dia de Octubre, sea con sola la ganancia de ocho maravedis en cada robo, y pasado ese dia, al precio que valiese en la plaza ò Mercado de los Pueblos en donde se vendiere, con prevencion de manifestarlo à sus respectivas Justicias, baxo la pena de comiso; y por las nueve, trece, y catorce del mismo titulo, y libro se estableció, que todos los Arrendadores de granos, y los que los recibiesen por cobranzas fuesen precisados à hacer manifestacion de ellos para el dia veinte de Octubre de todos los años, no solo à las Justicias de los Lugares en donde los tubiesen acopiados, ò encambrados, sino tambien en los de sus domicilios, debiendo estas poner en las puertas de las Casas de sus Ayuntamientos razon ò memoria de los Graneros que fuesen, y sus Escribanos remitir al

Consejo à los ocho dias de la manifestacion una Copia de ésta, romandó recibo de los Secretarios, y conservándolo en sus Registros baxo la pena de cinquenta libras, para que de esta manera se tenga una general noticia de todos los granos provenientes de arriendos, y cobranzas, y puedan acudir à sus compras los que los necesitaren à los precios que corriesen en los Mercados de los Pueblos en que se vendieren, ò de los mas inmediatos: y con esas acertadas providencias prevenidas en nuestras Leyes, observándose puntualmente, no se dà lugar à la avaricia de los que se prometian unas extraordinarias ganancias en las ventas, y enagenaciones de esos granos acopiados por arriendos y cobranzas, que fue el laudable objeto que se propuso V. M. en cuya consideracion

Suplicamos à V. M. con la mayor sumision se sirva declarar nulas, y

y ningunas dichas Reales Cédulas, y sus Auxiliatorias, referidas en este Pedimento, como opuestas à nuestros Fueros y Leyes: que no se traygan en consecuencia ni paren el menor perjuicio, y que estas se observen inviolablemente segun su ser, y tenor, que asi lo esperamos de la innata piedad y justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 7 de Septiembre de 1795. Declaro nulas, y ningunas las Reales Cédulas que citais, dirigidas à este Reyno, en quanto se oponen à vuestros Fueros, y Leyes; y quiero, que no se traygan en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden inviolablemente segun su ser y tenor. = El Principe de Castelfranco.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro Memorial de Contrafuero de las Reales Cédulas de 22 de Febrero del año de 1783, 18 de Septiembre de 87, y 16 de Julio de 90, relativas à la direccion, y gobierno del Comercio, y Extraccion de Granos, baxo las modificaciones prescriptas en los Capítulos de que se componen, y à precaver los abusos, que se observan en los Mercaderes, y revendedores de Granos, se ha servido V. M. respondernos lo siguiente: Declaro nulas, y ningunas las Reales Cédulas que citais, dirigidas à este Reyno, en quanto se oponen à vuestros Fueros y Leyes, y quiero que no se traygan en consecuencia, ni les pare perjuicio,

cio, sino que se observen inviolablemente segun su ser y tenor: En cuyo estado nos vemos constituidos en la precision de representar à la inalterable rectitud de V. M. que con aquel Decreto no logran nuestras Leyes reparar los Desagravios que han padecido con dichas Reales Cédulas; y sus Auxiliatorias; pues siendo condicional, y limitada la declaracion de nulidad al caso de haber formal declaracion de las mismas, permanece indecisa la duda de si se contravino, ò no, y esta ofrece al discurso, y à la cabilacion franca entrada para pleytos, discordias, y perjuicios, y al Reyno un obgeto sensible de desconsuelo por la falta de una declaracion real, y positiva de el Contrafuero; no pudiendose reducir à question el que le califican de tal las diferentes saludables providencias de la Legislacion del Reyno, que en todas las edades han pres-

cripto medidas oportunas para el gobierno, y direccion de dicho Comercio, y Extraccion de Granos, y evitar al mismo tiempo los abusos de la codicia en los Negociantes, y Revendedores de ellos: es irreconciliable aquel Decreto con los rayos de claridad, y lenguaje de sencillez con que debe concebirse una Ley para asegurar su observancia, y evitar el que la virtud, y el delito hallen, ò proporcionen conductos contrarios para frustrarla, en daño del publico, y contra los sólidos principios de la Legislacion: En esta atencion,

A V. M. suplicamos con la mayor sumision se sirva proveer como lo tenemos solicitado en nuestro primer Memorial: que asi lo esperamos de la suprema rectitud de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio quince de Octubre de

L de

de mil setecientos noventa y cinco. A estos respondemos, que está bien lo proveído con la nulidad declarada, y la observancia que se manda de vuestras Leyes, que hubiese en esta razon. = El Principe de Castelfranco.



L E Y X I.

Se da por nula y ninguna la Real Cédula, su Auxiliatoria, y Sobrecarta, en que se toman diferentes providencias para la extincion de Lobos, y otros Animales.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que en 27 de Enero del año pasado de 1788, el Consejo de Castilla expidió

Real Cédula dando diferentes providencias para la extincion de los Lobos, Zorros, y otros animales nocivos, que causan gravísimo daño en los ganados de toda especie, para que se observasen en el modo, y forma que contienen los quince Artículos que comprende la misma; y en seis de Marzo de dicho año se libró su Auxiliatoria; y habiendose presentado en el Consejo de este Reyno para su Sobrecarta, se comunicó à nuestra Diputacion, y sin embargo de la oposicion que hizo esta, se mandó dar aquella por Sentencias conformes de 18 de Junio, y 6 de Septiembre del referido año de 88.

Aunque es indisputable que aquella Real Orden, y provision librada en su virtud son muy justas, y capaces de evitar en mucha parte los continuos daños que ocasionan en todo genero de ganado los Lobos, y demás animales nocivos, con todo

eso

eso no nos podemos desentender del quebranto que con esta determinacion sienten vuestras Leyes: porque disponiendo estas que no se libren provisiones, ni se puedan hacer, añadir, ni quitar, sino à pedimento de los tres Estados, y habiendose declarado por nulas y ningunas las que en otra manera se han publicado, y executado como se previene en los reparos de Agrabios que se refieren en la tercera y quarta del título tercero del libro primero de la Novisima Recopilacion, no puede, ni debe surtir efecto aquella Real Cédula; à mas de que desde el año de 1652, y en las Cortes que se celebraron entonces en esta Ciudad, se dió regla, y gobierno para la extincion de los animales nocivos, por los doce Capítulos que contiene la Ley 33 del libro 5. tit. 7. de dicha Recopilacion, que es la que debe regir, y estar en su puntual observan-

cia sin alterarse en cosa alguna à no ser por otra que se estableciese à instancia y solicitud nuestra: en cuya atencion-

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se digne dar por nula, y ninguna dicha Real Orden, su Auxiliatoria, y Sobrecarta, y todo lo obrado en su virtud, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes: que no se traiga en consecuencia, ni pare el menor perjuicio, sino que observen estas invidiamente segun su ser, y tenor: Asi lo esperamos de la suma justificacion de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 8 de Septiembre de 1795. Declaro nula, y ninguna la Real Cédula, su Auxiliatoria, y Sobrecarta que citais, en quanto se opone à nuestros Fueros, y Leyes, y quiero no se trayga en consecuencia, ni las pa-

pare perjuicio, sino que se guarden estas inviolablemente, segun su ser y tenor. = El Principe de Castelfranco.

REPLICA PRIMERA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro Memorial de Contrafuero de la Real Cédula de 27 de Enero del mismo de 1788, que prescribe diferentes providencias para la extincion de Lobos, Zorros, y otros animales nocivos, que causan gravissimo daño en los ganados de toda especie, se ha servido V. M. respondernos lo siguiente: Declaro nula, y ninguna la Real Cédula, su Auxiliatoria, y Sobrecarta, que citais, en quanto se ope-

ne à vuestros Fueros, y Leyes, y quiero no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden estas inviolablemente segun su ser, y tenor: Este Real Decreto nos constituye en la necesidad de representar segunda vez à la suprema justificacion de V. M., que con él no quedan absolutamente salvados los respetos del Agravio, que han sufrido nuestras Leyes con el libramiento, y egecucion de dicha Real Cédula, su Auxiliatoria, y Sobrecarta, porque ciñendose la declaracion de nulidad, à quanto se opongian à las mismas, dexa esa clausula pendentos dos dudas: La una relativa, à si dice, ó no contravencion; y la segunda, la extension à que se dilata; y ambas son igualmente eficaces, para formar un Seminario de pleytos, discordias, y perjuicios à los Naturales; y para privar al Reyno de la satisfaccion, que le ofrece la justicia de

de la causa que promueve, de una declaracion precisa, y positiva del Contrafuero; pues lo deciden tal las Leyes, que prescriben saludables reglas para el exterminio de aquellos animales: Las que prohiben el establecimiento de otras, ó de providencias generales à manera de Ley, sin antecedente suplica, otorgamiento, y consentimiento de los tres Estados; y las que sin esas formalidades, inhiben igualmente se alteren, deroguen, ni modifiquen las de este Reyno: Siendo asimismo contra el caracter, y naturaleza de todas la ambigüedad; pues debiendo servir de norma para dirigir las operaciones de los Subditos, es consiguiente, que en las palabras y en su espíritu reverberen las luces de claridad, y sencillez, haciendose impenetrables à los delinquentes, conductos, que hallan en la obscuridad, los que intentan subs-

traerse de su religiosa observancia, y dexando tranquilos en el estado de la inocencia, à los que deseando ajustarse à sus preceptos, no consiguen un objeto tan justo, è importante, por el vicio de la misma Legislacion: En consideracion à todo.

A V. Mag. suplicamos rendidamente se sirva proveer, como lo tenemos pedido en nuestro Memorial de Contrafuero: Que asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 16 de Octubre de 1795. A esto os respondemos, que está bien lo proveido, y en ello preservada la observancia de vuestros Fueros, y Leyes. = El Principe de Castelfranco.

LEY XII.

Se dan por nulas las Reales Ordenes expedidas para la administracion de rentas de Propios de los Pueblos, su direccion, y gobierno.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estan os juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que por Real Orden librada en doce de Diciembre del año pasado de 1786, y en que se halla inserta una Instruccion de 37 Articulos firmada por Don Pedro de Lerena, Secretario del Despacho Universal de Hacienda al tiempo, se sirvió V. M. aprobar la adiccion que se hizo à la Real Cédula de 30 de Julio del año de 1760, sobre el reglamento propuesto para la mejor administracion de las Rentas de Propios de los Pueblos, y su direccion y

gobierno; y expedida su Auxiliatoria en 8 de Febrero del siguiente año de 1787, se mandò comunicar à nuestra Diputacion.

Y por otra Real Cédula de 29 de Mayo de 1792 acordò V. M. que cesase la observancia de la mencionada Instruccion y Real Orden, en que se halla inserta, guardando, y teniendo entero cumplimiento todas las anteriores, que governaban, y regian en el Ramo de Propios, y Arbitrios de los Pueblos, destinandose los sobrantes de esos efectos para la extincion de los Vales Reales, baxo las reglas, y condiciones comprendidas en los doce Articulos que contiene dicha Real Cédula, y acompañada con igual Auxiliatoria de 20 de Junio del mismo año, se solicitò su Sobrecarra, y tambien se comunicò à nuestra Diputacion.

Esta no pudo mirar con indiferencia las determinaciones resultantes de las expresadas

Cé-

Cédulas, y sus Auxiliatorias, ni podemos entendernos de que el contexto de ellas, y su Dispositiva es en contravencion de nuestros Fueros, y Leyes; porque previniendose en las mismas que no se libren Reales Ordenes, ni provisiones sino à pedimento, y voluntad de los tres Estados, habiendose declarado por Contrafuero en las ocasiones que se han expedido de otro modo, como resulta de las Leyes tercera, y quarta del titulo 3. del lib. 1. de la Novisima Recopilacion, no pueden ser aquellas de algun efecto en este Reyno, y mucho menos conteniendo la necesidad, y precision de haber de entregar los sobrantes de las rentas de los Pueblos, que substancialmente es un repartimiento general contra los mismos, y opuesto à la religiosa observancia de nuestras Leyes, que tiene juradas V. M. à exemplo de sus gloriosos Progenitores;

pues por la 2. 3. 4. 5. 7. y 8. del tit. 25. del libro 1. de la Novisima Recopilacion se halla dispuesto, que semejantes repartimientos generales no se hagan sino à pedimento de los tres Estados, habiendose dado por nula, y ninguna la imposicion que se hizo à ciertos Pueblos para obras públicas; y la que se executò contra distintos Valles en favor del Real Servicio, como se obstenta de los Reparos de Agravios insertos en la 5. y 8. del mismo titulo, respecto de que dichas rentas de Propios, y Arbitrios de los Pueblos sirven principalmente para las urgencias, y obras públicas que ocurren en los mismos, imponiendo contra ellas capitales de censos quando son indispensables, y se estiman por el Consejo, como se advierte en repetidas Leyes, y señaladamente en la setenta del titulo 10. libro 1. de dicha Recopilacion, y por este motivo se mandaron rein-

reintegrar las cantidades que pagaron los Pueblos para los gastos fiscales, y para la gente de guerra en los tiempos que refiere la Ley 51 del título 4. y la 8 del título 14. del lib. 2 de la misma Recopilacion, por ser muy conforme á toda razon y justicia que aquellos caudales publicos, y sus sobrantes se hallen siempre en beneficio de los respectivos Pueblos, y con destino á las obligaciones y cargas que tienen segun sus buenos usos, y costumbres, que igualmente se deben observar: por todo lo qual,

Suplicamos á V. M. se digne declarar nulas, y ningunas dichas Reales Cédulas, y sus Auxiliatorias, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes: que no se traygan en consecuencia, ni paren el menor perjuicio, sino que estas se observen inviolablemente segun su ser y tenor, como lo esperamos de la suma justificacion de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 8 de Septiembre de 1795. Declaro nulas, y ningunas las Reales Cédulas que citais, en quanto se oponen á vuestros Fueros y Leyes, y quiero no se traygan en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden inviolablemente segun su ser y tenor. El Principe de Castelfranco.

RÉPLICA PRIMERA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra juntos y congregados en Cortés Generales por mandado de V. M. decimos: Que á nuestro Memorial de Contrafuero de las Reales Ordenes de los años de 1786, y 1792. relativas á la formacion de reglamentos para la mejor administracion, direccion y gobierno del Ramo de Propios, y Arbi-

bitrios de los Pueblos, se ha servido respondernos V. M. Declaro nulas; y ningunas las Reales Cédulas que citais, en quanto se oponen á vuestros Fueros y Leyes, y quiero no se traygan en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden inviolablemente segun su ser, y tenor: cuyo Real Decreto nos constituye en la precisión de exponer á la alta consideracion de V. M. que no quedan con él salvados los Agravios que han experimentado nuestras Leyes; porque siendo de suyo condicional, y ceñida por consiguiente la declaracion de nulidad al caso de ser dichas Reales Cédulas opuestas á nuestra Legislacion, subsiste siempre la duda de si se contravino, ó no á ellas; y está dexa campo abierto á los pleytos, y disturbios de que es susceptible la obscuridad, y al Reyno en el desconsuelo de no lograr una positiva declaracion del Contrafuero,

sin embargo de que lo califican de tal las Leyes en que se funda; pues apenas puede darse mayor, que el dar á las rentas de Propios, y Arbitrios un destino enteramente irreconciliable con el que prescriben aquellas, baxo un reglamento igualmente diverso; y cuya execucion vulnera las libertades, y esenciones de las Repúblicas, é incide en una especie de generales repartimientos, prohibidos terminantemente por las mismas; debiendo asimismo ser la letra, y espíritu de estas concebido en un lenguaje claro y sencillo, para asegurar su religiosa observancia, y no convertirse en medio, ú origen de discordias, la que debe servir de norma á todas las operaciones de los subditos: consideraciones á la verdad, que en la elevada ilustracion, y Real piedad de el Augusto Padre de V. M. se graduaron suficientes para deferir á una positiva de-

N cla-

claracion de nulidad à ciertas Reales Cédulas, y Cartas Ordenes, en que al Memorial de Contrafuero se respondió à los tres Estados en los propios términos en que se halla extendido el Decreto que motiva la réplica: En esta consideracion

A V. M. suplicamos rendidamente se sirva proveer como en nuestro primer Pedimento lo tenemos pedido: que asi lo esperamos de la suprema inflexible rectitud de V. Mag. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 16 de Octubre de 1795. A esto os respondemos, que en el Decreto está preservada claramente, y sin dudas la observancia de vuestros Fueros, y Leyes; y asi está bien lo proveído. = El Principe de Castelfranco.



L E Y XIII.

Se declara nula, y ninguna la Real Cédula, y Auxiliatoria, que prohíbe el arresto de los Operarios y Artesanos por deudas civiles, ò causas livianas.

S. C. R. M.

L Os tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que por Real Cédula de 27 de Mayo de 1786, dirigida à este Reyno con la Auxiliatoria correspondiente, de fecha de 22 de Junio del mismo, se sirvió mandar V. M. para fomento de la industria, y aplicacion de los Operarios, que asi à estos, como à todos los que profesan las Artes y Oficios, no se les arreste por deudas civiles, ò causas livianas, ni se les embarguen, ni vendan los

los instrumentos destinados à sus respectivas Labores, Oficios ò Manufacturas, extendiendo igual beneficio àcia los Labradores, y sus personas, à reserva de los casos en que se proceda contra todos por deuda del Fisco, y las que provengan de delito, ò quasi delito, en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad, ò otro exceso de que pueda resultar pena corporal; cuya Real Provision fue sobrecartada por el Consejo Supremo de este Reyno, sin haberse comunicado à nuestra Diputacion; y por solo este respeto hiere vivamente nuestros Fueros, y Leyes, y con especialidad las 11, 18. 35, y 45. del lib. 1. tit. 4. de la Novisima Recopilacion, que prohíben el libramiento de semejantes Sobrecartas sin preceder el requisito de comunicacion à nuestra Diputacion; y en las ocasiones en que se ha observado lo contrario se han declarado por Con-

trafuero las Reales Cédulas publicadas en este Reyno, como resulta de las repetidas, que recuerdan las Leyes 11, y 13 de las Cortes celebradas el año de 1757, y los de 1765, y 66: Y al propio tiempo por diversos Capítulos causa agravio conocido à otras diferentes, y entre ellas à la Ley 1. de el lib. 2. tit. 33: à la 8 del lib. 4. tit. 9: Ordenanzas 11. 19. del lib. 3. título 27, y 5 del propio lib. tit. 33 de las Reales de este Reyno, todas las quales, y la inconcusa practica, posesion, y costumbre de los Tribunales, observada sin interrupcion hasta la publicacion de dicha Real Cédula, reconocen, y tienen adoptado el medio de la prision de los deudores en defecto de la efectiva paga de los credits, y con atencion especial al fomento de la Agricultura; Exceptuan de esa providencia general à los Labradores en ciertos y determinados meses las Leyes

yes 7. 8. 9, y 10. de el lib. 1. tit. 31. de la Legislacion de este Reyno.

Estas padecen tambien alteracion sensible en la prohibicion general que se estableció en dicha Real Cédula, de embargar los aperos, y ganados de labor; pues aunque aquellas coinciden al propio intento, exceptuan de esa regla los casos en que se procede à la egecucion por los derechos Reales; por las rentas de las tierras del Señor de la heredad, ò por lo que el tal Señor, ú otro les hubiese prestado, y socorrido para la dicha Labranza, y labor de ella; siendo en este Reyno una verdad decidida por sus Leyes, que estas no pueden derogarse, restringirse, ni alterarse en manera alguna, que no sea à pedimento, y con consentimiento de los tres Estados; como igualmente el que no se puedan constituir otras, Ordenanzas, Providencias, ni disposiciones generales à manera de

Ley, aunque cedan en beneficio de nuestros Naturales, que no sea observandose las propias formalidades; como consta de la 3, 4, y diferentes Leyes del lib. 1. tit. 3. de la Novisima Recopilacion; de la 21 de las Cortes de los años de 1724, 25, y 26; y de la 25. de las establecidas en las que se celebraron los años de 1743, y 44. pudiendo confiar V. M. en los esmeros de nuestro distinguido celo por el Real Servicio, y el beneficio de la causa pública de los Naturales, que en ese, y demás puntos pediremos à la Real Persona de V. M. se sirva elevar à Ley todo aquello que consideremos propio, y adecuado para llenar tan interesantes objetos como lo hemos executado siempre: por lo que

A V. M. suplicamos con la mayor confianza se digne dar, y declarar por nula y ninguna la expuesta Real Cédula, su Auxiliatoria, Sobrecarta, y todo lo en

su

su virtud obrado, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes; que no se trayga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor: Asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 7 de Septiembre de 1795. Declaro nula, y ninguna la Real Cédula que citais, en quanto se opone à vuestros Fueros y Leyes, y quiero que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden inviolablemente segun su ser, y tenor. = El Principe de Castelfranco.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro Memorial de Contrafuero de la Real Cédula de 27 de Mayo de 1786, dirigida à este Reyno con la correspondiente Auxiliatoria, en que se ordena, que no se arreste por deudas civiles, ò Causas liyianas à los Operarios, y à los que profesan las Artes, y Oficios, ni se les embarguen, ni vendan los instrumentos destinados à sus respectivas labores, oficios, y manufacturas, con lo demás que expresa, se ha servido V. M. respondernos lo siguiente: De-
 „ claro nula y ninguna
 „ la Real Cédula que
 „ citais en quanto se
 „ opone à vuestros Fue-
 „ ros, y Leyes; y quie-
 „ ro que no se trayga
 „ en consecuencia, ni
 O „ les

» les pare perjuicio, si-
 » no que se guarden in-
 » violablemente segun
 » su ser, y tenor: Cuyo
 Real Decreto nos cons-
 tituye en la precisa ne-
 cesidad de renovar la
 instancia, exponiendo
 reverentes à la suprema
 justificacion de V. M,
 que con él no quedan
 reparados los Agravios
 que han sufrido nues-
 tras Leyes con la expe-
 dicion de dicha Real Cé-
 dula, su execucion y
 todo lo en su virtud o-
 brado; pues siendo co-
 mo es condicional, per-
 manece siempre la duda,
 de si se contravino, ó
 nó à ellas, dexando la
 misma espacioso cam-
 po à pleytos, y disen-
 siones, y al Reyno en
 el desconsuelo de la fal-
 ta de una positiva de-
 claracion del Contrafue-
 ro; no obstante de que
 de tal le califican las ra-
 zones de haberse Sobre-
 cartado por el Real
 Consejo sin haber pre-
 cedido el indispensable
 requisito de comunica-
 cion à nuestra Diputa-
 cion; la de oponerse

formal, y directamen-
 te, à las repetidas que
 admiten, y establecen
 el medio de la prision
 del deudor, y embar-
 gos de instrumentos por
 proporcionar la solucion
 de los Creditos, con
 ciertas reservas, y gra-
 cias acia la Agricultura;
 y finalmente la de ser
 en el fondo, y en sus
 relaciones aquella Real
 Cédula una providencia
 general à manera de Ley,
 que está reservada à V.
 M. baxo la qualidad de
 ir dirigida à pedimien-
 to, y con consentimien-
 to de los tres Estados:
 Y por otra parte cede
 tambien dicho Decreto
 en quiebra de la impor-
 tante maxima en mate-
 ria de Legislacion, que
 exige claridad, y sen-
 cillez en todas las pala-
 bras de la Ley, para
 que al favor de ella se
 asegure su religiosa ob-
 servancia, evitando los
 inconvenientes, y per-
 juicios públicos de que
 es susceptible la obscu-
 ridad, asi en razon à
 los intereses comunes de
 dirigirse los Subditos por
 el

el camino del acierto,
 y la prosperidad, como
 en los que particular-
 mente le resulta de evi-
 tar los pleytos, y dife-
 rencias, que ocasionan
 unos establecimientos
 dudosos: Con cuyas con-
 sideraciones lograron los
 tres Estados una decla-
 racion positiva de la nu-
 lidad, y Contrafuego
 en los terminos de unos
 Decretos semejantes à el
 actual: como consta de
 las Leyes 22, y 23. de
 las Cortes celebradas el
 año de 1766: En esta
 atencion.

A V. M. suplicamos
 rendidamente se digne
 proveer como en nues-
 tro primer pedimento
 lo tenemos solicitado;
 que asi lo esperamos de
 la suprema inflexible rec-
 titud, y Real clemen-
 cia de V. M. y en ello,
 &c.

DECRETO.

*Pamplana, y su Real
 Palacio 16 de Octubre
 de 1795. A esto os res-
 pondemos, que está
 bien lo proveido, pa-*

*ra que en adelante no
 cause perjuicio à vues-
 tros Fueros, y Leyes. =
 El Principe de Castel-
 franco.*

LEY XIV.

*Se declaran nulvas y nin-
 gunas las Reales Cé-
 dulas obtenidas por
 Doña Antonia de Gan-
 te, y el Marqués de
 Vesolla, para hipote-
 car bienes vinculados
 sitos en este Reyno.*

S. C. R. M.

LOS tres Estados de
 este Reyno de Na-
 varra, que estamos jun-
 tos, y congregados en
 Cortes Generales por
 mandado de V. M. deci-
 mos: Que à solicitud de
 Don Juquin Velaz de
 Medrano, ya difunto,
 Vecino al tiempo de esta
 Ciudad, se sirvió V. M.
 expedir Real Cédula con
 fecha de 10 de Octubre
 de 1781. concediendole
 la facultad de imponer
 à Censo sobre su Mayo-
 raz

razgo de Autol del Reyno de Castilla, la cantidad de veinte mil ducados de vellon de principal para satisfacer á varios Acredores que tenia, y poner en Carrera sus hijos.

Habiendo muerto aquel sin hacer uso de dicho Real Permiso, obtuvo su viuda Doña Antonia de Ganze segunda Cédula en 11 de Febrero de 1782. para valerse de él, y no habiendo podido facilitar aquel capital con sola la hipoteca de los bienes pertenecientes á dicho Mayorazgo de Autol, logró tercera Real Cédula en 18 de Marzo de 84, dirigida á Don Ramon Iñiguez de Beortegui, del Consejo de V. M. y Oidor en el Supremo de este Reyno, ampliando la referida facultad para hipotecar los Mayorazgos de Larrasoaña, Azagra, Beunzalarrea, y demás, sitios en el mismo, la qual se llevó á debida execucion mediante Sobrecarta obtenida en dicho Real

Consejo de este Reyno, sin embargo de la oposicion hecha por nuestra Diputacion.

Y asimismo, por otra de 31 de Diciembre de 1782. se concedió por V. M. al Marques de Besolla facultad para tomar á Censo sobre sus Mayorazgos, y los de su muger, sitos en este Reyno, la cantidad de 21923 reales 17 maravedis, moneda de vellon, cometiéndose la execucion de ella á Don Melchor Saenz de Texada, Ministro que fue del Supremo Consejo del mismo, y authorizandole para proceder á la enagenacion de pechas, y feudos pertenecientes á dichos Mayorazgos: Y finalmente, por otra se le extendió la citada facultad hasta la suma de 209 ducados de la propia moneda con libertad de reducir á Censo perpetuo las mencionadas pechas, y feudos; y aunque en observancia de las Leyes se presentó en juicio nuestra Diputacion,

cion, è hizo una defensa vigorosa, desatendiendo esta se librò á todas la Sobrecarta por dicho Real Consejo.

En este estado nos vemos en la estrecha obligacion de representar á la superior justificacion de V. M. que todas, y cada una de las referidas Reales Cédulas, y sus Sobrecartas son directamente opuestas á nuestros Fueros, y Leyes; pues por la 8. lib. 3. tit. 15. de la Novisima Recopilacion se dispone, que las facultades, y permisos para la enagenacion de bienes de Mayorazgos sitos en este Reyno, cargar Censos, y otras obligaciones sobre ellos, se han de pedir precisamente en el Supremo Consejo del mismo, donde con conocimiento de causa, y citacion de las partes interesadas se verifiquen, y justifiquen las que hubiere para concederlos, declarando espresamente, que si en otra forma se lograsen los per-

misos, sean tenidos por subrepticios, y de ningun valor, ni efecto.

Igual oposicion dicen á las Leyes 2, y 3. del libro 2. tit. 19. de la Novisima Recopilacion, en que se prohibe el que se expidan provisiones, y mandamientos de Justicia para este Reyno, que no sea por la Corte, y Consejo; y á las 19. 23. 30. 31, y 33. del lib. 1. tit. 4. en que se establece, que de cosas sitas en él no se pueda litigar fuera de dicho Reyno, y que nadie para este efecto tenga arbitrio de impetrar Cédulas de V. M. baxo la pena de que el que asi lo executare pierda por el mismo hecho sin otra Sentencia ni declaracion toda la causa, y pague las costas, y daños: y las veces que ha ocurrido la quiebra, è infraccion de dichas Leyes, hemos debido á la piedad de los Señores Reyes predecesores de V. M. se declarase por Contrafuero, como se infiere de las Leyes 13. de

las Cortes del año de 1757, y de la 14. de el de 1766; Y pues V. M. nos tiene prometido, y jurado el reparo de los Agravios que padecen las nuestras.

Suplicamos à V. M. rëndidamente se sirva declarar por nulas, y ningunas dichas Reales Cédulas con sus Sobrecartas, y todo lo en su virtud obrado como o puestas à nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: que así lo esperamos de la suma piedad, y justificación de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona 30 de Agosto de 1795. Los permisos concedidos à Doña Antonia de Gante, y el Marqués de Besolla, hipotecando bienes sitos en este Reyno están expedidos por S. M. en

uso de su poderio Real, y con las clausulas mas llenas derogatorias de qualquiera Fuero, ò Ley, por cuyo respeto se sobrecartearon en el Consejo. No obstante, por contemplacion del Reyno, queremos que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes, sino que se guarden y cumplan segun su ser, y tenor inviolablemente. = El Principe de Castelfranco.

PRIMERA RÉPLICA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que al Pedimento de Ley que presentamos à V. M. solicitando la nulidad de las Reales Cédulas con sus Sobrecartas, y todo lo obrado en su virtud, que obtuvieron Don Juquin Velaz del Medrano, su

vii.

viuda Doña Antonia Gante, y el Marqués de Besolla para hipotecar los bienes de sus respectivos Mayorazgos sitos en este Reyno, se ha servido V. M. respondernos lo siguiente: “ Los permisos concedidos à Doña Antonia de Gante y el Marqués de Besolla, hipotecando bienes, sitos en este Reyno, están expedidos por su Mag. en uso de su poderio Real, y con las clausulas mas llenas derogatorias de qualquiera Fuero, ò Ley; por cuyo respeto se Sobrecartearon en el Consejo: No obstante por contemplacion del Reyno queremos, que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes, sino que se guarden, y cumplan segun su ser, y tenor inviolablemente.

Este Real Decreto no dexa desagraviadas las Leyes à que visiblemente se oponen dichas

Reales Cédulas, ni (salva la Real Clemencia de V. M.) son capaces de justificar estas las clausulas derogatorias de qualquiera Fuero ò Ley, con que hayan sido concebidas, pues las 3, 4, 12. y 13. lib. i. tit. 3. de la Novissima Recopilacion; y otras prescriben expresamente que no puedan derogarse, añadir, alterar, ni dispensarse, que no sea à pedimento, y consentimiento de los tres Estados; y con ese conocimiento se sirvió V. M. declarar decisivamente la nulidad de las Reales Cédulas sobre iguales permisos, que refieren las Leyes 13. de las Cortes del año de 1757, y 14. de las del año de 1766, que se recordaron en aquel Pedimento; sin embargo de que en esta ultima se hallan iguales clausulas de dispensa, y derogacion de qualquiera Fueros, y Leyes que hubiese en contrario; cuya particularidad nada tiene de singular

lar

lar, pues en esa misma forma vino concebida el año de 1716. la Real Cédula de Duelos, y Desafios, dispensando qualesquiera Leyes, y Capítulos de Visita que hubiese, ò pudiese haber en contrario, y con todo se declaró nula, y ninguna, y que no se tragese en consecuencia contra nuestros Fueros, y Leyes, sino que se observasen segun su ser, y tenor, como consta de dicha Ley 4. lib. 1. tit. 10: pudiendose recordar otras al propio intento cuya puntual observancia nos tiene prometida V. M. en el Real Juramento que en su Real nombre nos hizo su Virrey al tiempo el Conde de Colomera: En esta consideracion.

A V. M. suplicamos rendidamente se digne proveer en todo segun, y como lo tenemos pedido en nuestro primer Pedimento: que así lo esperamos de la suma justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 20 de Octubre de 1795. En contemplacion al Reyno vengo en declarar nulas las Reales Cédulas que citais para que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio à vuestros Fueros y Leyes, guardandose estas inviolablemente, segun su ser y tenor. = El Principe de Castelfranco.



L E Y X V.

Se declaran nulas y ningunas la Pragmatica Sancion, y Reales Cédulas, Sobrecarteadas que prohibieron el uso de las fiestas de Toros de muerte, y el correr estos, y los Novillos que llaman de cuerda por las calles.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navar-

varra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que en Pragmatica Sancion expedida en 9 de Noviembre del año de 1785. se sirvió V. M. prohibir entre otras cosas las Fiestas de Toros de muerte en todos los Pueblos del Reyno, à excepcion de los en que hubiese concesion perpetua, ò temporal con destino publico de sus productos, util ò piadoso, mandando, que en estos examinase el Real Consejo de Castilla el punto de subrogacion de equivalente, ò arbitrios antes de verificarse la cesacion, ó suspension de dichas Fiestas, y lo propusiese à V. M. para tomar la resolucion conveniente: Asimismo por otra Real Cédula de 25 de Julio del año de 89. se dignó V. M. renovar la Pragmatica anterior mandando se llevase à puro, y debido efecto en todas sus partes: y finalmente por otra li-

brada en 30 de Agosto del siguiente de 90. se prohibió por punto general el abuso de correr Novillos, y Toros que llaman de cuerda por las calles, así de dia como de noche.

Estas Reales Cédulas, y las de sus respectivas Auxiliatorias de que vinieron acompañadas à este Reyno, ofenden sus Leyes y Fueros particulares; pues en él no se pueden hacer disposiciones generales à manera de Ley, que no sea à pedimento de los tres Estados juntos en Cortes, que al propio tiempo se opone à la costumbre y franqueza universal de todos los Pueblos, y Naturales de este Reyno, que debe observarse en la propia forma, que dichos Fueros y Leyes, y estos fueron unos de los principios ciertos por los que en las Cortes celebradas los años de 1757, y 1766. se declararon nulas, y de ningun valor, ni efecto unas Reales Ordenes relativas al

Q por-

propio asunto de la prohibicion del uso de Fiestas de Toros, no obstante de haberse reconocido que la falta de ganado mayor que se padecia en todos los Dominios de V. M. hacia indispensable una providencia universal con que se restableciese esta especie, y reynase la abundancia de un genero tan preciso, que son en lo formal las mismas razones en que estan fundadas dichas Reales Ordenes, como consta de las Leyes 8. y 6. de los Quadernos de dichas Cortes; y pues las actuales son de la propia calidad.

Suplicamos à V. M. rendidamente se digne declararlas nulas, y de ningun valor, ni efecto con todo lo obrado en su virtud, como opuestas à nuestros Fueros y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su literal contexto. Asi lo

esperamos de la suma piedad, y justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 8 de Septiembre de 1795. Declara nulas, y ningunas las Reales Cédulas que citais, en quanto se oponen à vuestros Fueros, y Leyes; y quiero no se traygan en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden estas inviolablemente segun su ser y tenor. = El Principe de Castelfranco.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro Memorial de Contrafuero de varias Reales Cédulas expedidas los años de 1785.

89.

89. y 90. en que se prohiben las Fiestas de Toros, y el correr estos, y Novillos, que llaman de Cuerda por las calles, asi de dia como de noche, bajo las reglas, y temperamentos con que se hallan concebidas, se ha servido V. M. respondernos: Declaro nulas, y ningunas las Reales Cédulas que citais en quanto se oponen à vuestros Fueros, y Leyes; y quiero no se traygan en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden estas inviolablemente segun su ser y tenor: Este Real Decreto nos pone en la indispensable precision de representar à la superior justificacion de V. M. que no quedan con él completamente reparados los Agravios, que las mismas han padecido con el libramiento, y execucion de dichas Reales Cédulas: porque siendo como és condicional el Decreto, y ceñida la declaracion de nulidad al caso de

oposicion à nuestros Fueros, y Leyes, subsiste siempre la duda de si la dice, ò no à ellas, y esta dexa franca entrada à pleytos, y disgustos, y al Reyno en el desconuelo de no declararsele positivamente su Contrafuero, que lo deciden las Leyes en que lo funda: siendo testimonio incontestable de esa verdad la positiva, y clara declaracion de nulidad, que lograron los tres Estados sobre identicas Reales Cédulas, Ordenes, y Bandos prohibitivas de Fiestas de Toros, que se refieren en las Leyes 17. de las Cortes del año de 1757, y 6. de las celebradas el de 1766; y tambien la importante maxima de la claridad, y sencillez en que todas deben ir concebidas para la debida observancia en los subditos sin los retrasos, y dilaciones à que dà motivo la obscuridad, ò delincuyente intencion de apelar à medios de frustrarlas, fomentando arbitrios,

que

que suelen hallarse en la diversidad de conceptos: motivos todos ellos por los que el glorioso Padre de V. M. se sirvió hacernos la merced de declarar positivamente la nulidad, y oposicion à nuestros Fueros y Leyes à ciertas Reales Cédulas, y Cartas-Ordenes, que suplicamos reverentes, y en que su primer Decreto fue concebido en los propios términos en que se halla extendido el actual, como resulta de las Leyes 22. y 23. del Quaderno de las Cortes de dicho año de 1766: En esta atencion.

A V. M. suplicamos rendidamente se digne proveer como en nuestro primer Pedimento lo tenemos pedido: que asi lo esperamos de la suprema inflexible rectitud, y augusta Real Clemencia de V. M, y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 21 de Octubre de

1795. *En contemplacion al Reyno vengo en declarar nulas, y ningunas las Reales Cédulas que citais, para que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes.— El Principe de Castelfranco.*



LEY XVI.

Se declara nula, y de ningun efecto la Carta-Orden que prohibe à todo Tribunal, Ciudad, Villa, Cuerpo Eclesiastico, ò Secular el conceder titulo de Arquitecto à el que no estubiese aprobado por la Real Academia de San Fernando, ò la de San Carlos en el Reyno de Valencia.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por man-

mandado de V. M. decimos: Que por una Carta-Orden dirigida al Ilustre vuestro Visorrey en 28 de Febrero de 1787. por el Conde de Floridablanca, Secretario al tiempo del Despacho Universal de Estado, se prohibió à todo Tribunal, Ciudad, Villa, Cuerpo Eclesiastico ò secular el conceder titulo de Arquitecto, ò de Maestro de Obras, y el nombrar para dirigir las à toda persona que no se hubiese sugetado al riguroso Examen de la Academia de San Fernando, ò la de San Carlos en el Reyno de Valencia; y asimismo se mandò en ella, que los Arquitectos, ò Maestros mayores de las Capitales, y Cabildos Eclesiasticos principales sean precisamente Academicos de merito de una de ellas; previniendo se avise à las mismas quando ocurriere vacante con expresion del sueldo, y los sugetos que hayan determinado elegir, y que se observen las Reales

Cédulas de 24 de Junio de 1784, y 25 de Noviembre de 77, en que se dispone, que se remita à una de las dos Academias para su aprobacion antes de dar principio à las obras el Diseño de las que se intenten construir de nuevo, ó reparar en parte principal, asi en los Templos, como en qualesquiera edificios públicos: cuya providencia cede en manifiesta contravencion de nuestros Fueros, y Leyes, y con especialidad de las 8, y 24 lib. 1. tit. 4. de la Novisima Recopilacion; pues en estas se establece, que no se cumplan, y efectuen las Reales Ordenes despachadas por Cartas de Secretarios, no viniendo por Cédulas firmadas por Real Manos de V. M, y que si se expidieren en esta forma porque el negocio requiere brevedad, se haya de prevenir expresamente que se queda levantando la Cédula con las formalidades acostumbradas; y en los

R ca.

casos que se ha practicado lo contrario se ha dado por reparo de Agravio , como resulta entre otras Leyes de la 21 y 22. de las Cortes del año de 1724: 4. 15. 17, 27, y 28. de las celebradas el año de 1757: y 23. de las de 1766: E igualmente se opone á la 7. lib, 5. tit. 22. y otras diferentes de la Legislacion , que para executar toda suerte de obras no exigen otra circunstancia que la de que sea Maestro aprobado el que ha de construir las, y á los buenos Usos, y costumbres universales de este Reyno , segun los quales gobernase como se gobiernan siempre los Pueblos en la execucion de la que han ocurrido , y les ocurren , han echado mano del Maestro, que les ha parecido de mayor instruccion, sin necesidad de remitir el Diseño á dichas Academias para su aprovacion, ni de que recayese el nombramiento para dirigir las en persona que

se hubiese sugetado al Examen de ninguna de ellas: Siendo constante, que dichos Usos, y costumbres de los Pueblos deben observarse religiosamente en la propia forma que los Fueros, y Leyes , por tenerlo prometido así V. M. y sus gloriosos predecesores en todos los Reales Juramentos , y en el que como religiosísimo Principe acaba de hacer en su Real nombre el Conde de Colomera; y en esta consideracion á V. M.

Suplicamos con la mayor confianza se digne declarar por nula , y ninguna dicha Carta-Orden , y todo lo en su virtud obrado , como opuesto á nuestros Fueros , y Leyes : que no se trayga en consecuencia , ni les pare el menor perjuicio , sino que se observen , y guarden inviolablemente segun su ser y tenor; que así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M. y en ello,

DE-

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 8 de Septiembre de 1795. Declaro nula, y ninguna la Real Orden que citais, en quanto se opone á vuestros Fueros, y Leyes, y quiero no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden inviolablemente segun su ser y tenor. = El Principe de Castelfranco.

REPLICA PRIMERA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que á nuestro Memorial de Contrafuero sobre la Carta-Orden dirigida al Ilustre vuestro Visorrey en 28 de Febrero del año de 1787. por el Conde de Eloridablanca, Secretario al tiempo del Despacho Universal de Estado, en que prohíbe á todo Tri-

bunal , Ciudad , Villa, Cuerpo Ecclesiastico , ò secular el conceder Título de Arquitecto , ò de Maestro de Obras , y el nombrar para dirigir las á toda persona , que no se haya sugetado al riguroso Examen de la Academia de San Fernando , ò la de San Carlos en el Reyno de Valencia , con lo demás que expresa; se ha servido V. M. respondernos: " Declaro nula, y ninguna la Real Orden que citais, en quanto se opone á vuestros Fueros , y Leyes , y quiero no se trayga en consecuencia ni les pare perjuicio , sino que se guarden inviolablemente segun su ser , y tenor : En cuyo estado nos es indispensable recurrir segunda vez á la superior justificacion de V. M. exponiendo reverentes, que con ese provehido no se reparan efectivamente los agravios que aquellas han padecido con la expedicion de dicha

cha Carta-Orden; por que siendo como es condicional el Decreto, y limitada la declaracion de nulidad al caso de oposicion à nuestros Fueros, y Leyes, queda en pie siempre la duda de si se contravino, ó no á ellas, y esta dexa espacioso campo para pleytos, y diferencias, y al Reyno en el desconsuelo de no declararsele positivamente su Contrafuero contra lo decisivo de las Leyes en que se funda; pues lo es verdadero por el Capitulo de venir la providencia en Carta-Orden sin el requisito de Cédula firmada por Real Mano de V. Mag., ó falta de prevencion de que se queda extendiendo con esa formalidad mediante la brevedad, y urgencia del negocio; por la infraccion à las que se recuerdan en dicho Memorial; y tambien por la contradiccion que dice à los buenos Usos, y Costumbres de los Pueblos, que en este Reyno por

especiales constituciones tienen fuerza de Ley; cuyo caracter pide por su naturaleza la mayor claridad, y el que se conciba en terminos de que todos sepan lo que se manda, ó prohíbe, para asegurar la observancia, evitar pleytos, y pretestadas disculpas; y en fin ajustar sus operaciones sin obscuridad, ni tergiversacion à lo sagrado de sus preceptos; y con consideracion à estas importantes, y executoriadas máximas en la materia de Legislacion el glorioso Padre de V. M. se sirvió declarar positivamente la nulidad à ciertas Reales Cédulas, y Cartas-Ordenes, en que se concibió el primer Decreto en los propios terminos en que se halla extendido el que dà motivo à esta Réplica: En esta atencion.

Suplicamos rendidamente à V. M. se digne proveer como en nuestro primer Pedimento lo tenemos suplicado: que asi lo esperamos de la

la augusta Real Clemencia de V. M. &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 21 de Octubre de 1795. En contemplacion al Reyno vengo en declarar nula y ninguna la Real Orden que citais, para que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes, guardandose estas inviolablemente segun su ser, y tenor. = El Principe de Castelfranco.



LEY XVII.

Se declara nula, y ninguna la continuacion de las Vacaciones desde el dia 15, hasta el 31 de Agosto, reponiendose las fiestas de Tribunal suprimidas, para formacion de dichas Vacaciones.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Na-

varra, que estamos juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por la Ley 57. de las celebradas en esta Ciudad el año de 1757. se estableció que hubiera Vacaciones cada año para los Tribunales desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 del mismo, ambos inclusive, baxo la qualidad de que solo debia obrar esa providencia hasta las primeras Cortes; y habiendose seguido las del año de 66. se prorrogó ese establecimiento por la Ley 74. de ellas, pero no se verificó lo mismo en las que subcedieron en los años de 1780, y 81.: y sin embargo de haber cesado consiguientemente su disposicion por falta de prorrogacion se ha experimentado, que con orden del Real Consejo han continuado desde entonces las Vacaciones, y suspension de Negocios en el referido tiempo, haciendolas observar en fuerza de su pro-

S
vi

videncia del mismo modo que si subsistiera la citada Ley que las estableció: Y no podemos mirar con indiferencia un procedimiento tan opuesto à nuestra fundamental constitucion, porque conforme à esta no debe regir en Navarra Ley alguna sino las que concede V. M. à petición de los tres Estados, como lo prescriben expresamente las 3. 4. 11. 12. y 13. del lib. 1. titulo 3. de la Novísima Recopilacion, y asi fue impropio de la circunspeccion del Consejo, el haber renovado la observancia de una Ley que espirò, y por ser temporal no podia continuar sin la previa prorrogacion; y si se tolerasen unos actos de esa naturaleza, seria dexar arbitrio al Tribunal para hacer eficaz qualquiera establecimiento contra la intencion del Reyno, y disposicion terminante de sus Leyes, cuya notoria transgresion en el caso que reclamamos ex-

cita nuestro celo para que procuremos su observancia, y evitar que en lo subsesivo se violen por el mismo que debe promoverla: Y à fin de reparar el agravio que padecen con semejante operacion.

Suplicamos rendidamente à V. M. que por un efecto de su suprema justificacion se digne declarar nula y ninguna la citada providencia del Consejo, como opuesta à nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que antes bien se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: que asi lo esperamos de la soberana rectitud de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 27 de Octubre de 1795. Deviendo haver cesado las Vacaciones de los dias 15 hasta el 31 de Agosto de cada año desde que en las
Cor-

Cortes del de 1780. espirò la Ley temporal en que se plantificaron, declaramos nula y ninguna la continuacion de ellas con la calidad de reponerse en lo sucesivo la observancia de las Fiestas de Tribunal, suprimidas para la formacion de dichas Vacaciones, mientras no se establezcan estas por los medios y autoridad correspondiente. = El Principe de Castelfranco.

L E Y XVIII.

Se declaran nulos y de ningun efecto el embargo y retencion del dinero hecho por los Ministros del Resguardo en la Ciudad de Tafalla à Miguel de Ilarregui; el de la Caballeria en que se conducia; los autos formados; declaracion de comiso y demás.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos jun-

tos y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que en 5 de Octubre del año pasado de 1789, Miguel de Ilarregui Natural de la Villa de Añoa en el Reyno de Francia, y de exercicio Arriero desde la Ciudad de Bayona hasta la Villa, y Corte de Madrid, fue detenido, y registrado en la Ciudad de Tafalla, y en el baste de una de sus Caballerias se encontraron cien onzas de oro del Cuño viejo, que habia introducido de Castilla sin manifestarlas, y menos pagar sus derechos, y en su propio volsillo otra onza de oro, y setenta y ocho pesos duros en plata, que manifestò para ocurrir à los gastos que eran indispensables en el camino; y una, y otra cantidad se depositò en Don Antonio Agustin Virto, Tesorero al tiempo de la Real Renta de Tablas, y se procediò al embargo de la Caballeria en que fueron ha-

lla.

lladas las cien onzas de oro; y recibida informacion de esos hechos que resultaron constantes, declaró en quince del mismo mes de Octubre el Regente de este Consejo como Subdelegado de la Renta de Tablas por de Comiso las referidas cien onzas de oro, y demás efectos que dicho Ilarregui introduxo sin manifestar, mandando que su producto y el de la Caballeria en que se conducian se repartiase juntamente con el dinero por quartas partes en la forma ordinaria: Y sintiéndose agraviado de esa determinacion el enunciado Ilarregui apelò al Consejo, en donde se vieron los autos, y por su declaracion de 13 de Febrero del año siguiente de 1790, se remitieron en discordia à otra Sala, pero sin haber llegado el caso de decidirse, recibió el Regente del Consejo una Orden, que con fecha de 19 de Abril de dicho año le dirigió Don Pedro

Lopez de Lerena, Secretario al tiempo del Despacho Universal de Hacienda, previniéndole, que V. M. tenia noticia de la causa formada al expresado Ilarregui, y deseaba tomar providencia sobre ciertas representaciones referentes à ella; por lo que se habia dignado resolver, que en el ser y estado que se hallase se la remitiese por la via reservada; y habiendo hecho presente esa Real Orden el Regente al Consejo, mandò este, que juntándose à los Autos se comunicase à nuestra Diputacion.

Esta en desempeño de su instituto no pudo prescindir de exponer con el mayor nervio, que dicha Real Orden no podia llevarse à execucion en este Reyno por ser opuesta à repetidas Leyes que la resisten, tanto en el modo como se halla extendida, quanto por mandarse en la misma la extraccion de un proceso para tomarse conoci-

cimiento de él fuera de los Tribunales de Navarra; y no menos por haberse fulminado sobre un asunto en que no hubo delito, y dixo, que con todos esos fundamentos debia hacerse Consulta à V. R. P. suspendiendo el cumplimiento de dicha Real Orden, de cuyo sentir fué el Fiscal de V. M.; y en 1. de Octubre de dicho año de 1790. acordò el Consejo, que se hiciese la pretendida Consulta como se verificò, sin que posteriormente se haya advertido ulterior determinacion.

Siguiendo el mismo sistema los tres Estados se hallan en la indispensable necesidad de recordar à V. M. el Real Juramento que à exemplo de sus gloriosos progenitores nos hizo en las presentes Cortes por medio del Conde de Colomera, Virrey al tiempo, de conservar nuestros Fueros, y Leyes; y disponiendo estas que las Reales Provisiones

firmadas de la Real Mano de V. M. no puedan executarse en este Reyno sin preceder la Sobrecarta del Consejo, ni esta librarse sin previa comunicacion de aquellas à los mismos tres Estados, ó nuestra Diputacion, superior motivo concurre para que haya de mirarse como necesario el conjunto de esas solemnidades en las Reales Ordenes que no autoriza el supremo sello de la Real Firma, segun lo insinuan las Leyes 6, 7, y 24. del lib. 1. tit. 4. de la Novisima Recopilacion: la 21. y 22. de las Cortes celebradas en la Ciudad de Estella en los años de 1724, 25, y 26: la 36. de las que se celebraron en la de Tudela en los de 1743. y 44: la 15, 17, y 28. de las del año de 1757, y la 23. de las de 1766; y no habria arbitrio para despacharse dicha Sobrecarta si la Real Orden ofendiese los Fueros y Leyes de Navarra, y por esta razon no pudo

T dar-

darse cumplimiento à la que menciona este Memorial como opuesta à la Ley 60. lib. 1. tit. 2. de la Novisima Recopilacion, y à la 30. 31, 32, 38, y 39. del tit. 4. del mismo libro, pues permitiendo el fraude del dinero detenido en la Ciudad de Tafalla, que se halla en el centro de Navarra, resultaria su aprension en territorio de este Reyno, y por consiguiente su conocimiento habia de ser privatibo de los Jueces del Tribunal de Contravando, que V. M. tiene establecido en esta Ciudad, compuesto de dos Ministros del Consejo, uno Natural, y otro Estrangero, con arreglo à la Ley 14. y 21. lib. 2. tit. 23. de la Novisima Recopilacion; pero tampoco pudieron esos Jueces fulminar Autos por la injusta retencion del dinero, ni pueden ser de efecto alguno los] formados por el Regente del Consejo como Subdelegado de la Real Renta de Tablas, si

se considera que aquella aprension, y retencion del Arriero Miguel de Ilarregui fue una notoria violencia de los Ministros del Resguardo, que la executaron.

Concedase en hora buena que el dueño de el dinero introduxo las cien onzas de oro desde los Reynos de Castilla sin registrarlas, ni haber satisfecho en sus Aduanas los derechos correspondientes à la Real Hacienda de V. M.; con todo eso ningun exceso, ni crimen cometió para ser castigado en este Reyno respecto de que no es delito en él lo que fuè en Castilla al extraerlo, como singularmente lo prescribe la Ley 13. lib. 2. tit. 23. de la misma Recopilacion, que dispone, que las denunciaciones, y embargos deben hacerse en los puertos, y al pasar las Aduanas, porque introducidos en este Reyno los generos son libres, y comerciabiles sin el menor embarazo que impida la publica con-

contratacion; è igual expreso establecimiento comprende la Ley 38. del lib. 1. tit. 18. en aquella literal clausula, de que no es delito en este Reyno sacar de Castilla para Navarra las cosas allà vedadas.

Este es un assumpto que han mirado los tres Estados con tanto escrupulo, y seriedad, que siempre han creido ser uno de los que mas conducen à sustentar el Reyno, y sostener su fundamental constitucion; por tanto resiste esta veementisimamente que aun advirtiendo los Ministros de Castilla y Aragon que desde aquellos Reynos se conducen à Navarra generos prohibidos, puedan entrar en este no obstante de que vengán siguiendo los defraudadores, y menos hacer aprension, ni denuncia, ni llevarlos à Tribunales estranos, de que ofrecen repetidos exemplares las Leyes que van relacionadas: Y confirma todo el contesto de ellas

la Real Cédula librada en 11 de Noviembre de 1749; porque providenciando sobre los generos que se condugeren desde Navarra à Castilla y Aragon, ò desde aquellos Reynos à este sin haber satisfecho ni adeudado los legitimos derechos, y de las penas en que deben incurrir los extractores, advierte, que si las cosas introducidas son de las prohibidas extraer de los Reynos de la Corona, como plata, oro, Caballos, Armas, Polvora, Trigo, Cebada, Ganados, y demás de este genero, no se entienda que se haya de imponer à los transgresores las penas en el Reyno donde entraron, por serle permitido à cada uno perceber el beneficio que de la introduccion de estos generos le puede venir, quedando en su fuerza en cada Reyno las penas establecidas contra los extractores para que segun ellas se pueda proceder al castigo; y mal pudiera

verificarse el beneficio que previene esa Real Cédula en favor del introductor del dinero si por ese hecho se le fulminaba un proceso con el temor de perderlo, y de las penas que le impusiese el Juez Subdelegado de la Real Renta de Tablas; y ya se ve que si esa Real Cédula ha de tener su debido efecto, y han de estar en su religiosa observancia las muchas, y diferentes Leyes del cuerpo de nuestra Legislacion, que van referidas, se hace preciso confesar que fue conocida estorsion, y atropellamiento lo executado por los Ministros del Resguardo en la Ciudad de Tafalla con dicho Miguel de Ilarregui, y nulo, y ninguno todo lo obrado en su virtud; porque no debian ignorar que no les era licito sorprenderlo, ni detenerlo hasta haber pasado los limites que señalan las Leyes, y especialmente la 49 del libro primero titulo 18 de la citada Reco-

pilacion à los Estrangeros que caminan para Francia, y conducen dinero, por ser en quebranto de las mismas qualquiera detencion antes de llegar à la Raya, ò puntos que ellas previenen, y por el exceso que en esa parte cometieron los guardas se hicieron responsables de los daños, y demás que recuerda la Ley 24. lib. 1. tit. 17. de la misma Recopilacion: en cuya atencion.

A V. M. suplicamos rendidamente se digne declarar nula, y ninguna la retencion de las ciento y una onzas de oro, y 78 pesos duros en plata, que se hizo en la Ciudad de Tafalla al mencionado Miguel de Ilarregui por los Ministros del Resguardo, que habia en la misma en el dia 5 de Octubre de 1789: Los autos que en su virtud se formaron, y particularmente la declaracion pronunciada por Don Josef Cregenzan y Monter, Regente al
tiem.

tiempo del Consejo, y Juez Subdelegado de Tablas declarando por de Comiso las expresadas cien onzas de oro, y demás efectos no manifestados, con la Caballeria en que las llevaba, y de que se apelò al Consejo, la Real Orden de 19 de Abril de 1790. dirigida por Don Pedro Lopez de Lerena, Secretario del Despacho Universal de Hacienda para la remision de Autos, y todo lo demás obrado en execucion de ellos, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes: Que no se traygan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio antes bien se observen inviolablemente segun su ser y tenor mandando alzar el deposito de las ciento una onzas de oro, y 78 pesos duros y el precio de la Caballeria que se vendiò en publica subasta, que todo existe en poder del Tesorero de la Real Renta de Tablas, que ha subcedido à dicho Virto, y que

se entreguèn esàs cantidades al mencionado Ilarregui, como legitimo dueño de ellas, ò à quien lo represente en bastante forma, procediendose contra dichos Ministros del Resguardo conforme se halla prevenido en nuestras Leyes: pues así lo esperamos de la suma justificacion, y Real Clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona 27 de Octubre de 1795. Se declaran nulos, y de ningun efecto el embargo, y retencion de las ciento y una onzas de oro, y setenta y ocho pesos duros de plata hecho por los Ministros del Resguardo en la Ciudad de Tafalla à Miguel de Ilarregui, el de la caballeria en que se conducian; los Autos formados en su virtud; declaracion de comiso pronunciada en los mismos por el Juez Subdelegado de la Real
V. Ren-

Renta de Tablas de este Reyno: la Real Orden de 19 de Abril de 1790, para la remision de Autos en virtud de ella, con todo lo demás obrado, como opuesto à vuestros Fueros, y Leyes, que queremos se mantengan en su fuerza, y vigor, sin que les pare el menor perjuicio, ni se trayga en consecuencia; y en quanto à la restitucion de dicho dinero, è importe de la caballeria, depositados en el Tesorero general de este Reyno, quiede al interesado reservado su derecho para deducir el que le compete en justicia. = El Principe de Castelfranco.



LEY XIX.

Se declara nula, y ninguna la Pragmatica-Sancion, que permite matarse las Palomas que buelan de Palomares abiertos.

S. G. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que en el año de 1784. se sirvió V. M. expedir una Pragmatica Sancion con diferentes Articulos, comprensivos de providencias relativas à los tiempos, y distancias à que pueden matarse las Palomas que buelan de Palomares abiertos; y presentada en el Real, y Supremo Consejo de este Reyno, se sobrecartè sin haberse comunicado à nuestra Diputacion como lo exigen las Leyes: y aunque en observancia de estas recurrió aquella al Ilustre vuestro Visorrey Don Manuel de Azlor representandole el agravio y ofensa que padecian con la citada Pragmatica, y solicitando lo reparase, mas à pesar de su actividad, y de las exquisitas diligencias, y reiteradas instan-

tancias que hizo para lograr la determinacion del Memorial del Contrafuero, no pudo conseguir que se decretase. Esto nos constituye en la indispensable necesidad de exponer à V. M. los repetidos agravios que se han causado à nuestras Leyes; pues sobre que conforme à ellas no pudo librarse la Sobrecarta sin la previa comunicacion de nuestra Diputacion, para que en su Virtud proporcionara el manifestar los que aquellas experimentaban como expresamente se dispone en las 7. 8. y otras del lib. 1. tit. 4. de la Novisima Recopilacion, es constante que la Real Pragmatica ofende à las 3. 4. 11. 12. y 13. del lib. 1. tit. 3. del mismo Cuerpo de Legislacion, que prescriben que en este Reyno no tengan vigor, ni fuerza alguna las Cédulas Reales expedidas por modo de providencia general sino se libran à súplica de los tres Estados, à cuya

sola y precisa instancia han de establecerse semejantes disposiciones generales para que obren con eficacia, y puedan observarse sin tropiezo.

La disposicion de dicha Pragmatica en orden à las reglas que señala para matar las Palomas, se roza tambien con la terminante expresion de otras varias Leyes, que al propio intento incluyen diversas oportunas providencias, como se registrà en las 3. 4. 8. y 16. del lib. 5. tit. 7. de la Novisima Recopilacion, cuya invariable observancia en el discurso de mas de dos siglos ha producido los saludables efectos à que se dirigia su establecimiento, que era el de atender à la conservacion de los Palomares, que es un Ramo de suma importancia en este Reyno, y que rinde considerable utilidad, en cuya comparacion suponen muy poco los daños que las Palomas pueden tal vez ocasionar en los sembrados; al paso que

que sensiblemente se experimentan ya los gravísimos que causan los Cazadores al favor de la libertad que dicha Real Cédula concede de matarlas en los tiempos que recuerda; pues se van arruinando muchos Palomares, y llegarían à verse totalmente extinguidos si subsistiera la providencia, que nunca debía regir siendo diametralmente contraria à nuestras Leyes, que es otro singular motivo que justifica nuestra instancia: porque en la 3. lib. 1. tit. 4. de la Novísima Recopilacion, y otras se previene, que las Reales Cédulas que à ellas se oponen sean obedecidas por el justo obsequioso respeto debido al Augusto nombre de V. Mag. pero no cumplidas: y advirtiéndose la transgresion de tantas Leyes en la expedicion de aquella Pragmatica, esperamos de la soberana justificacion de V. M. y de su Real propension à la justicia, nos ha de reparar el Agravio que se

les causa: Y en esa atencion,

Suplicamos à V. M. con toda veneracion se digne declarar nula, y de ningun efecto la citada Real Pragmatica, y todo lo obrado en su virtud como opuesta à nuestros Fueros, y Leyes, y que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio alguno, sino que antes bien se observen, y guarden segun su ser, y tenor, que asi nos lo prometemos de la Real munificencia de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 7 de Septiembre de 1795. Declaro nula, y ninguna la Real Pragmatica que citais, en quanto se opone à vuestros Fueros, y Leyes; y quiero no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden estas inviolablemente segun su ser y tenor. = El Principe de Castel-franco.

PRI-

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro Memorial de Contrafuero de la Pragmatica Sancion, con diferentes Capítulos, relativos à los tiempos y distancias à que pueden matarse las Palomas, que buelan de Palomares abiertos, se ha servido V. M. respondernos lo siguiente: Declaro nula, y ninguna la Real Pragmatica, que citais, en quanto se opone à vuestros Fueros, y Leyes; y quiero no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden estas inviolablemente segun su ser, y tenor: Con cuyo motivo nos vemos estrechados à representar à la suprema rectitud de V. M. que con

aquel Decreto, no llega à repararse completamente el Agravio que han padecido las mismas, porque siendo como es de suyo condicional, dexa indecisa la duda de si hay, ò no verdadera contravencion, y al Reyno sin aquella satisfaccion à que le hace acreedor su buena causa, de una abierta declaracion del Contrafuero; pues abogan en su favor las repetidas Leyes, en que hay establecidas providencias oportunas para la conservacion de los Palomares, diferentes, y enteramente contrarias à las que prescribe dicha Real Pragmatica; y por si sola es suficiente la circunstancia de haberse librado la Sobrecarta sin haberse comunicado à nuestra Diputacion; no dexando tambien de influir poderosamente al intento, la importante consideracion de las funestas resultas, pleytos, y discordias que ha de producir el violento estado de aquella duda, y

X lo

lo irreconciliable de esta con la naturaleza, y caracter de las Leyes; en cuya claridad, y fondo han de mirar reflexivamente los subditos sus operaciones, para evitar el que se consideren delinquentes en la censura de los Magistrados, y el experimentar el rigor de las penas, que con ese respeto pueden imponerseles, no hallando los titulados de Reos otra causa para sufrirlas, que la ambigüedad de la Ley, que es defecto visible de parte de la Legislacion: Reflexiones todas, que autorizó el glorioso Padre de V. M. defiriendo à la declaracion positiva de Contrafuero, en casos identicos al actual; como se recuerdan en las Leyes 22, y 23 de las Leyes establecidas en las Cortes del año de 1766. En esta atencion.

A V. M. suplicamos rendidamente se digne proveer como lo tenemos pedido en nuestra primera súplica: Favor que nos ofrece la Real

clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 16 de Octubre de 1795. A estos respondemos, que está bien lo proveido. = El Principe de Castelfranco.

RÉPLICA SEGUNDA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro segundo Memorial de Contrafuero de la Pragmatica-Sancion, compuesta de diferentes Capítulos relativos à los tiempos, y distancias à que pueden matarse las Palomas que vuelan de Palomares abiertos, se ha servido V. M. respondernos lo siguiente: " A esto os res-

" respondemos, que está bien lo proveido. Y no quedando con este Real Decreto desagradados nuestros Fueros, y Leyes, nos es indispensable apelar tercera vez à la inflexible justificacion de V. M. manifestando reverentes, que las poderosas razones expuestas en el primero, y segundo Memorial deciden (salva la Real clemencia de V. M.) la declaracion terminante, y positiva de nulidad de dicha Pragmatica Sancion; porque son incontestables las Leyes establecidas en este Reyno sobre la direccion, y gobierno de los Palomares, è igualmente su oposicion, y diferencia de las providencias que dicta aquella Real Cédula: Con que de estos antecedentes ha de derivar necesariamente la consecuencia de su nulidad, y declaracion positiva, de que se oponen à las nuestras, sin cuya diligencia no se salvan los respetos de su infraccion, ni se verifi-

ca el importante objeto de claridad, y sencillez imprescindible de toda Ley: Y si son principios incontestables, y esentos de toda duda, que las de este Reyno exigen previamente la comunicacion de todas las Reales Cédulas à nuestra Diputacion, prohibiendo baxo de nulidad, la Sobrecarta que se les diere, y asimismo su observancia, y cumplimiento: Que no se pueden establecer algunas sino à pedimento, otorgamiento, y consentimiento de los tres Brazos, que se juntan en Cortes generales para este efecto, siendo su desempeño uno de los primeros, è el mas principal de los fines de su concurrencia: Y que en el cuerpo de la Legislacion no hay otra cosa que exemplares en que la piedad de los Augustos predecesores de V. M. han declarado por identicas causas la nulidad de otras Pragmaticas, Reales Ordenes, y Providencias, no podemos

mos dexarnos de prometer al presente la propia declaracion, como una consecuencia precisa de el Real Empeño de la palabra de V. M. autorizada, y ratificada con el sagrado Juramento, que como Monarca el mas religioso se dignò prestarnos por medio de el Ilustre Visorrey Conde de Colomera, de observar nuestras Leyes, Fueros, buenos Usos, Costumbres, Privilegios, y Libertades, y deshacer en qualquier tiempo los Agravios que padeciesen, amejorandolas, y no apeorandolas, à beneficio de nuestros Naturales: Por lo que

A V. Mag. suplicamos rendidamente se digne proveer como lo tenemos pedido en nuestra primera súplica: Que asi lo esperamos de la suprema rectitud de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 2 de Noviembre

de 1795. Sin embargo de estar bien lo proveido, no obstante, por contemplacion del Reyno, declaro nulas, y ningunas las Reales Cédulas que citais, para que en el no surtan efecto alguno como opuestas à vuestros Fueros, y Leyes = El Principe de Castelfranco.



L E Y XX.

Se da por nula, y ninguna la Real Cédula, en que el Conde de la Cañada Gobernador del Consejo de Castilla, fue nombrado para que entendiase en los negocios de temporalidades.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que en 30 de Marzo del año pasado de 1792, se sirvió

viò V. M. nombrar al Conde de la Cañada, Gobernador al tiempo del Consejo de Castilla, para que dirigiese, y entendiase en los negocios de Temporalidades ocupadas à los Regulares de la extinguida Compañia, con todas las facultades convenientes, à fin de que mandase llevar à efecto todo lo que resolviese en este punto: Con la misma fecha se librò Real Cédula, y expedida su Auxiliatoria en 9 de Mayo del mismo año, se presentò en el Real Consejo para su Sobrecarta, que se diò en 19 de Marzo del siguiente de 93; y despues de haberse comunicado à nuestra Diputacion.

Como esa Comision ha de extenderse contra nuestros Naturales, que ocupasen algunos bienes de aquellos Regulares de la extinguida Compañia, ó hubiesen celebrado algunos contratos con estos para la adquisicion de fincas sitas en este Reyno, ó alguna imposicion de censos sobre

ellas, no podemos desentendernos de la ofensa que en este caso sienten nuestras Leyes, que con repeticion disponen que aquellos no sean sacados fuera del Reyno en causas civiles, ni criminales, ni de unas, ni de otras conozcan otros Jueces, sino precisamente el Real Consejo, y la Corte, y los Alcaldes Ordinarios de los respectivos Pueblos, como expresamente se previene en las Leyes 59, y 60. tit. 2. 3.º 30. 32. 33. 34, y 36. del tit. 4.º 10. y 16. del tit. 8. lib. 1.º de la Novisima Recopilacion, y otras muchas que se refieren en los mismos titulos; de manera, que ni en los casos de Estado, y de Guerra pueden conocer contra ellos Jueces de comision, ni otros que los que componen los Tribunales de este Reyno, como se declarò por reparo de Agravio en la 4.º del tit. 23. del libro 2. de dicha Recopilacion; y mucho menos recayendo el conocimiento

to en cosas sitas en Navarra; respecto de que las Leyes 19. 23. 30. 31. y 33. del tit. 4. del lib. 1. disponen, que nadie pueda litigar de ellas fuera del Reyno, y que para ese efecto no se impetren Cédulas de V. M. pena de que el que así lo executare pierda toda la Causa, y pague las costas, y daños por el mismo hecho, y sin otra Sentencia, ni declaración; de manera, que todas las referidas Leyes quedarían vulneradas si tubiese efecto la expuesta Comision, su Cédula, y Sobrecarta: En cuya atencion.

A V. M. suplicamos reverentemente se sirva declarar nula, y ninguna dicha Real Cédula, su Auxiliatoria, y Sobrecarta, y todo lo obrado en su virtud como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni pare el menor perjuicio; y que estas se observen inviolablemente segun su ser y tenor: como nos lo promete-

mos de la notoria justificación de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio, 10 de Septiembre de 1795. Declaro nula, y ninguna la Real Cédula que citais, en quanto se opone à vuestros Fueros, y Leyes; y quiero no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden inviolablemente segun su ser y tenor. = El Principe de Castelfranco.

PRIMERA RÉPLICA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos reverentes: Que à nuestro Memorial de Contrafuero de la Real Cédula de 30 de Marzo de el año de 1792, su Auxiliatoria, y Sobrecarta, en que se dignò autorizar al Go-

ber-

bernador del Real Consejo de Castilla para la direccion, y conocimiento de los negocios de Temporalidades ocupadas à los Regulares de la extinguida Compañia, se ha servido V. M. respondernos lo siguiente: " Declaro nula, y ninguna la Real Cédula que citais, en quanto se opone à vuestros Fueros, y Leyes; y quiero, no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden inviolablemente segun su ser, y tenor. Este Real Decreto nos constituye en la indispensable precision de recurrir segunda vez à la justificación de V. M. exponiendo con la sumision debida, que con el no quedan salvados los Agravios que han sufrido nuestras Leyes; porque siendo como es condicional, siempre queda subsistente la duda, de si se ha verificado, ò no la condicion; esto es, la contravencion à ellas: y esta dexa al Reyno en el sen-

sible desconsuelo de haber de experimentar sus Naturales las funestas resultas, que produce la ambigüedad en la materia de Legislacion, fomentando pleytos, discordias, y gravisimos perjuicios en las personas, y familias de los litigantes; y en el de no haber logrado una declaración formal, y positiva de el Contrafuero, à la frente de la contravencion à tantas, y repetidas Leyes; como lo califican de tal en el hecho incontestable de no tener en este Reyno, para el conocimiento de todo genero de Causas, incluidas las de Estado, y Guerra, otro genero de Magistrados, que los de Corte, Consejo, Camara de Comptos, y Alcaldes Ordinarios; y de prohibir por qualquiera capitulo la extraccion de Procesos, y Naturales à litigar fuera del recinto de Navarra; sin contar con el principio, ò sistema, necesario, è incontestable en la ciencia legislativa, de la clarifi-

ridad , y sencillez con que deben ir concebidas las providencias, por donde los Subditos han de dirigir sus operaciones , para ajustarlas à los limites de la razon: en cuya atencion

À V. M. suplicamos rëndidamente se digne proveer como en nuestro primero Pedimento lo tenemos solicitado : Que asi lo esperamos de la suprema rectitud de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 16 de Octubre de 1795. A esto os respondemos, que està bien lo proveido. = El Principe de Castelfranco.

REPLICA SEGUNDA.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra , juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro segundo Memorial de Contrafuero , de la Real Cédula de 30 de Marzo del año de 1792, su Auxiliatoria , y Sobrecarta , en que se dignò V. Mag. autorizar al Gobernador de el Real Consejo de Castilla para la direccion, y conocimiento de los negocios de Temporalidades ocupadas à los Regulares de la extinguida Compañia de Jesus , se ha servido V. M. respondernos lo siguiente: " A esto os " respondemos, que està " bien lo proveido : Y no llenandose con este Real Decreto el objeto de el Desagravio de nuestros Fueros , y Leyes; nos vemos en la indispensable precision de acudir tercera vez à la augusta piedad de V. M. exponiendo , que (salva su Real clemencia) las

las razones manifestadas en los dos primeros Memoriales, hacen evidente la nulidad , y oposicion à nuestras Leyes de dicha Real Cédula; pues radicado el conocimiento de aquellos asuntos en el Gobernador de dicho Real Consejo de Castilla , se autoriza en este Reyno un nuevo Tribunal separado de los de Corte , y Consejo, Alcaldes Ordinarios , y demás que reconocen sus Leyes; haciendo dependientes de èl en los expedientes respectivos à Temporalidades à nuestros Naturales , que con arreglo à las mismas , y Fueros , son los unicos que pueden , y deben conocer de ellos aunque sean de Estado , y Guerra, calificando la extraccion de Procesos, y obligandoles à salir à litigar fuera del mismo Reyno: Lo que cede en una notoria , y manifiesta infraccion de las repetidas que lo prohiben ; igualmente que el dar comisiones con facultad de decidir aun à los mismos

Jueces naturales de los Tribunales erigidos en el mismo Reyno con autoridad de sus Leyes ; cuya observancia nos tiene prometida V. M. baxo su Real Palabra , autorizada , y confirmada con el sagrado vinculo del Juramento , que nos prestò por medio de el Ilustre Visorrey Conde de Colomera: Con lo que no puede prescindirse de declarar positiva , y terminantemente que aquella Real Orden se opone à nuestras Leyes , y consiguientemente la nulidad de ella con su Auxiliatoria , y Sobrecarta : Por todo lo qual

Suplicamos à V. M. con el mas profundo rëndimiento se digne proveer como lo tenemos solicitado en nuestro primer Pedimento : Que asi lo esperamos de la suprema rectitud de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona , y su Real Palacio 2 de Noviembre de 1795. A esto os respondemos.

Z pon-

pondemos, que no hay motivo para mudar el Decreto antecedente. = El Principe de Castelfranco.



L E Y XXI.

Se declara que no pare perjuicio à los Fueros, y Leyes de este Reyno la Real Resolucion, que prefiere en el Alquiler de Casas à los Dependientes de Rentas, y que aquellas se guarden inviolablemente segun su ser y tenor.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que con fecha de 29. de Mayo del año de 1793. se dirigió à la Contaduría de la Renta de Tablas de este Reyno, la Real Resolucion que en 22. del mismo se sirvió V. M.

tomar à resultas de la duda que en el Supremo Consejo de Estado propuso la Junta Provincial de Oviedo, sobre si los Dependientes de Rentas debian ser preferidos en el Alquiler de las Casas por el tanto que diese otro qualquiera no privilegiado, declarando, que à nadie se pueda expeler de la que ocupa, para alojar à un Dependiente; pero que si se tratase de nuevo arrendamiento sea este preferido usandose el medio legal de la Tasa en caso de que sin razon, y con exceso, y fraudese quiera aumentar el precio del alquiler.

A consecuencia de esto habiendo intentado un Teniente de Cura de una de las Parroquias de esta Ciudad, à quien con Escritura en forma se le habia arrendado por el Dueño propietario una casa proxima à su Iglesia, sacar de ella à un Ministro de la Renta del Tabaco, que la ocupaba, conviniendolo à ese fin ante el Juez Sub-

Subdelegado de la misma, mediante haber espirado ya el tiempo de su Arriendo, tomó la Real Renta à su cargo la Defensa de ese negocio, y sostuvo, que debia ser preferido el Dependiente, haciendo para ello merito en la citada Real Orden; y en efecto propendió à ese dictamen el Subdelegado, despreciando la instancia del Sacerdote; y aunque este pensò reparar el agravio que se le hacia en esa determinacion apelando à la Junta, experimentò el siniestro suceso de que esta la confirmase, causandole el nuevo desayre de imponerle las costas de aquella instancia; sin embargo de que usando de su defensa nada mas hizo que ampararse à la disposicion de las Leyes, y representar su infraccion con aquella Real Resolucion.

Son repetidas las que por diversos capitulos se miran vulneradas con esa Real Orden, y lo obrado en execucion de lo

que contiene la misma; pues en las 24, y 25. lib.º 1.º tit. 4.º de la Novisima Recopilacion se establece, que las Ordenes que V. M. fuese servido despachar vengan en Cédulas firmadas por su Real Mano; y si el negocio fuese tan urgente que no admitiera dilacion, se embie Carta quedandose despachando la Real Cédula, sin que de otro modo puedan efectuarse, ni cumplirse: y aun concurriendo esa indispensable formalidad, no es verificable su execucion mientras no se presente en el Consejo, y se despache la correspondiente Sobrecarta; como lo previenen las siete, ocho, y nueve de los mismos lib. y titulo; y tampoco puede esta librarse sin la previa comunicacion de nuestra Diputacion, segun se dispone literalmente en las once, y diez y ocho de dichos libro, y titulo: y no habiendose expedido dicha Real Orden con la formalidad que en ellas

ellas

ellas se prescribe, ni presentándose en el Consejo para la Sobrecarta, no pudo surtir efecto alguno sin positiva transgresion de las Leyes; y no obstante su notorio quebranto, así el Subdelegado como la Junta estimaron eficaz la providencia en el insinuado litigio, desatendiendo la justa solicitud del Parroco, y dándole al Ministro de la Renta la preferencia del Arriendo, que no le corresponde baxo ningun concepto; pues ni en el cuerpo de la Legislacion de Navarra se registra Establecimiento alguno que confiera à los de su clase semejante Privilegio, ni tampoco le tienen atendida la disposicion de el Derecho comun, que es la que en este Reyno debe seguirse à falta de las Leyes Patrias, como se prescribe en las mismas; y siempre que con infraccion de ellas se han librado iguales Reales Ordenes, hemos merecido de la suprema justificacion de nuestros Au-

gustos Soberanos, que nos reparasen el Agravio que se les causaba, y lo mismo esperamos en la actualidad de la inviolable rectitud de V. M. como nos lo tiene prometido: Y en esa atencion.

Suplicamos à V. M. con el mas profundo respeto, se digne declarar nula, y ninguna dicha Real Orden, y Sentencias pronunciadas en virtud de la misma, como opuesta à nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que antes bien se observen y guarden segun su ser y thenor: que así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 2 de Noviembre de 1795. En medio del motivo particular que pudo haber para la determinacion que citais; declaro, que no cause per-

perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes, guardandose estas inviolablemente segun su ser, y tenor. = El Principe de Castelfranco.



LEY XXII.

Se declara nula, y ninguna la aprension del dinero de Don Juan Bautista Iriarte, hecha en esta Ciudad, y demás procedimientos que intervinieron en la Causa.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados por mandado de V. M. decimos: Que remitiendo Juan Bautista de Iriarte, Comerciante de la Ciudad de Corella el año de 1786, & 87. desde ese Pueblo à esta Capital con Antonio Gil, Carretero, algunas cantidades de dinero à poder de Don Juan Pedro Daguerre, Don Pe-

dro Juan de Acha, y Bartolomé de Obanos, domiciliados en la misma, procedieron D. Bartolomé Flon, y otros Dependientes de Rentas Reales con orden de los Jueces del Tribunal del Contravando al embargo de él en cantidad de once mil, y cien pesos duros, habiéndose à ese efecto introducido en las casas de los tres à quienes se hizo la remesa, y extraído à la de Don Antonio de Virto, Tesorero General del Reyno.

Este embargo, qualificado con la circunstancia de haberse hecho la extraccion de la casa del enunciado Daguerre à las ocho de la noche, sin haber permitido à ninguno de sus sirvientes le avisasen del suceso para que se instruyese de él, y presenciase la extraccion, y la de haber buuelto à la misma como à las once de dicha noche à apoderarse de la Carta de aviso que habia recibido de su corresponsal; y junta-

Aa men-

mente las demonstraciones executadas con este, mandándole guardar esta Ciudad, y Arrabales por carcel por los Jueces del Contravando al tiempo, que se presentó en ella con noticia que tubo de la novedad del secuestro, dió justo motivo à nuestra Diputacion, para acudir como lo hizo al Ilustre vuestro Visorrey al tiempo Don Manuel de Azlór, con formal Pedimento de Contrafuero, solicitando con relacion puntual de las Leyes que se hallaban vulneradas, se sirviese declarar nullo, y de ningun efecto todo lo obrado por dicho Don Bartolomé de Flon, y demás Dependientes de las Reales Rentas, con mandato de los Jueces del Contravando: Que no se tragese en consecuencia, ni parase perjuicio à las de este Reyno, sus libertades, y franquezas, y se restituyese el dinero aprehendido à los mencionados Acha, Daguerre, y Obanos, executandose

con los primeros la demonstracion que prescribe la Ley 24. lib. 1. tit. 17. à los que indebidamente proceden à los Descaminos; y se le respondió: Que no habiendose verificado en aquel caso registro, ni reconocimiento de casas, resistido por nuestras Leyes, y si solo la manifestacion voluntaria de el dinero aprehendido con el justo motivo de su fraudulenta introduccion en este Reyno desde los de Castilla, no podia tener lugar la declaracion de nulidad que solicitaba nuestra Diputacion, de los procedimientos de los Dependientes de Rentas: Que estaba bien, que por ellos no se causase perjuicio à nuestras Leyes, y que se observasen estas segun su tenor, y con arreglo à la Real Cédula de 11 de Noviembre de 1749, y à las demás disposiciones puestas en debida execucion en este Reyno, cuyo puntual cumplimiento exigen el bien público,

co, del Estado, y la urgente necesidad de contener el Contravando, como lo deseaba el amor de nuestra Diputacion, y fidelidad al Real Servicio.

Al considerar aquella desatendida una súplica que la contemplaba muy ajustada à la constitucion de sus Leyes, y la nueva noticia que se le dió de haber sido emplazado dicho Iriarte para el Tribunal de la Subdelegacion general de vuestra Villa, y Corte de Madrid para el conocimiento del Expediente, desentendiéndose de el del Contravando establecido en este Reyno, acudió à la Real Persona de V. M. suplicándole con el mayor rendimiento, se dignase mandar determinase el Virrey el Memorial de Contrafuero con arreglo à las Leyes de Navarra, y que absteniéndose la Subdelegacion general, que reside en la Corte, de el conocimiento de la Gausa, la remitiese à los

Jueces del Contravando de este Reyno, à fin de que la determinasen con arreglo à su Fuero, y Leyes, con apelacion al Consejo Real del mismo.

Esta reverente instancia, y otras que se renovaron al propio intento, no tubieron el favorable efecto, que se prometia nuestra Diputacion; antes continuándose en el enanzo del Expediente en dicha Subdelegacion general, se pronunciaron Sentencias en este Tribunal, y por apelacion en el Real Consejo de Hacienda, declarando por comisados los 11000. duros aprendidos, y V. M. mandò llevar à debido efecto la Executoria dada en este punto.

Nuestro celo, è inmutable lealtad por el mejor servicio de V. M. y felicidad del Estado, han sido, y son en todas las edades bien notorios à su suprema ilustracion; y estimulados de unos intereses tan sagrados, hemos propen-

dido siempre al establecimiento de severas Leyes, que con el auxilio de rigurosas penas prescribiesen todos los medios de evitar fraudes, y la extraccion del dinero à países estrangeros: Pero teniendo experiencia de que la incomparable justificacion de V. M. escucha benignamente los Agravios que padecen las nuestras, cuya observancia acaba de prometer, y sellar como religiosísimo Principe, con el vínculo sagrado del Juramento, por medio de el Conde de Colomera vuestro Visorrey, accedemos con suma confianza estrechados de los deberes de nuestro institutor à manifestar à la piedad de V. M. los gravísimos que han sufrido nuestros Fueros en las operaciones de dichos reconocimientos de casas; en el comiso de aquel caudal, y en el hecho de haberse declarado este por la Superintendencia general de Rentas, y Consejo Real de Hacienda, desviandose del Tri-

bunal del Contravando de este Reyno.

La justa libertad del Comercio habilita en todos los Reynos, y Provincias el giro del dinero, pues sin él seria imposible mantenerle, y se arruinaria enteramente la contratacion; tan interesante à la causa pública, y al Estado; y no hay cosa que menos se hermane con ella, que la execucion de unas demonstraciones tan irregulares como las que hicieron los dependientes de la Renta con orden de el Tribunal del Contravando.

Estas son mucho mas reparables en este Reyno; porque las Leyes 47. y 48. lib. 1. tit. 18. del cuerpo de su Legislacion prohiben expresa y terminantemente el reconocimiento de las casas de sus Vecinos, sin preceder justo motivo que obligue à esa diligencia, resistiendola con igual vigor las 75 y 76 del mismo lib. tit. 2.; y la 7. 8. y 9. del libro 2 tit. 23. establecen igual

pro-

prohibicion, mirando las casas particulares como sagrados para sus propios dueños, y mandando con ese respeto no se hagan semejantes reconocimientos en general ni en particular sin preceder informacion de receptor Mercaderías, ù otras cosas prohibidas.

La 9. lib. 1. tit. 17. calificò de formal Contrafuero los embargos que hicieron los Dependientes de la Real Renta de Tablas por orden de su Administrador general, por ser contra la libertad del Comercio; y asi no puede dexarse de reconocer que los insinuados procedimientos fueron una transgresion visible de esas Leyes.

Todos los recelos fundados que hubiesen tenido los Jueces del Contravando relativos à la extraccion de aquel caudal para el Reyno de Francia, serán examinados à la luz de la verdad, debilísimos para cohonestar dichas operaciones, y por tales los

tiene graduados con anticipacion el Juicio supremo de la Soberanía en repetidas Leyes, y señaladamente en la 47, y 48, que ya se llevan recordadas, con tan circunstanciada especificacion, que se condena el descamino, y embargo del dinero prevenido antes de pasar los limites designados en las Leyes, aunque resulten indicios vehementísimos del animo de extraerlo.

A mas de los Contrafueros que recuerdan dichas Leyes, salen garantés de la misma verdad los dos que manifestan la 50, y 51 del mismo libro, y titulo en lances sucedidos los años de 1701, y 1710, cuya nulidad debimos à la piedad del Soberano se declarase por formal Contrafuero, como o- puesto à las anteriores, que prohiben el embargo, y descamino de oro y plata, asi en masa como en moneda, siempre que se execute, no trascendiendo los limites prescriptos por las

Bb

de

de este Reyno.

Los recelos, ò sospechas, que se ofrecian de haber sido dicho caudal fraudulentamente introducido en este Reyno de los de Castilla, sin haber hecho registro, ni satisfecho en sus Aduanas los derechos debidos à la Real Hacienda de V. M. no justifica (salva su Real clemencia) el concepto que inspira el decreto de el Virrey, de no haber padecido lesion nuestros Fueros, y Leyes.

Aquellos defectos elevados à la esfera de una prueba suficiente en el juicio de la Legislacion, acreditan ciertamente el crimen cometido en dichos Reynos de Castilla; pero despues de introducido el dinero en este de Navarra, no le graduan sus Leyes de delito: Asi consta de la 2. tit. 23. de la Novisima Recopilacion, que dispone, que las denuncias, y embargos deben hacerse en los Puertos, ò al pasar la Aduana, y que despues que

se introduce en Navarra el genero prohibido, se debe considerar por libre, y comerciable sin embarazo, que impida la publica contratacion: La 38. lib. 1. titulo 18. comprehende igual establecimiento leyendose en ella la Clausula, de que no es delito en este Reyno sacar de Castilla para Navarra las cosas allà vedadas.

Conducida la Legislacion de este Reyno por estos principios, ha resistido, y resiste siempre vehementisimamente la entrada en él de los Ministros de Castilla, ò Aragon en persecucion de generos prohibidos, y la accion ò facultad de aprehender, denunciar, y llevar los Contraventores à fundar juicio en Tribunales estranos, con desvio de el del Contravando de este Reyno.

Esta constante verdad acreditan los repetidos exemplares que se advierten en sus Leyes: La 6. de las que se promulgaron en las Cortes de

de los años de 1724, 25, y 26. desaprobò la conducta del Corregidor de la Ciudad de Logroño, que como comisionado del Consejo de Hacienda, despues de recibir informacion de haber pasado del de Castilla en contravencion de sus Leyes, y en fraude de los derechos Reales, unos Carneros, diputò à los Ministros de aquella Aduana con Letras requisitorias, para que el Alcalde de la de Viana los entregase à D. Clemente Angulo, Administrador de Rentas Reales, declarandò abiertamente nulos, y de ningun efecto todos sus procedimientos, y aun los del Real Consejo de Navarra, que mandò dar cumplimiento à la Requisitoria: Resultò sin disputa, que los Carneros se introduxeron en él desde el de Castilla, contraviniendo à sus Leyes, sin registro ni adeudo de derechos Reales; pero haciendo los tres Estados de este Reyno fundamento en que prescriben las suyas, que las

denuncias, y embargos de cosas prohibidas deben executarse à la entrada, y que despues de introducidas ni pueden sequestrarse, ni denunciarse à nuestros Naturales, lograron, que el glorioso Abuelo de V. M. calificase de opuestos à las Leyes de este Reyno todos aquellos actos, ordenando no se tragesen jamàs en consecuencia, y que se guardasen inviolablemente los patrios establecimientos.

La 13. de las Cortes de Tudela de los años de 1743. y 44. declarò por formal Contrafuero una Real Cédula de 30 de Marzo de el año de 1737. librada à solicitud del Administrador de Rentas de Lanãs de vuestros Reynos de Castilla, y Aragon, y dirigida à que en este de Navarra pudiesen los Ministros de los confinantes introducirse en seguimiento de los defraudadores, denunciar, y llevar las Lanãs, y los Reos à aquellos Reynos; y la misma

ma recuerda otra Ley de la Novísima Recopilacion, que en iguales términos graduò de transgresion positiva de nuestros Fueros dos Reales Cédulas expedidas à instancia de D. Adrian Tournalon, Arrendador de las Rentas de Lanas de Castilla.

La 15. de las establecidas en las mismas Cortes de Tudela, estimò por nulas, è incapaces de poderse traer en consecuencia iguales indebidas gestiones executadas por el Alcalde mayor de la Ciudad de Alfaro, ante quien fueron denunciadas nueve Sacas de Lana, aprendidas en el termino de la Ciudad de Corella, sin embargo de que en defensa de la legitimidad del embargo, asi del genero, como de personas, y caballerias, y derecho que le asistia de conocer en razon al descamino, hizo mérito aquel Alcalde en que la Lana era fina, fruto de Castilla, y transportada à este Reyno sin el adeudo de los derechos

correspondientes à vuestra Real Hacienda; y no obstante esas consideraciones se declaró en dicha Ley, que no pudiesen traerse en consecuencia aquellos procedimientos, ni para el menor perjuicio à los particulares Fueros de este Reyno; y es digno de especialissima nota, y merece particular atencion la circunstancia de que no obstante de haberse dignado el Soberano acceder à la súplica que hizo nuestra Diputacion, mandando, que de Alfaro se devolviesen à este Reyno las Lanas, y Caballerias para formalizarse, como se formalizó aqui el Juicio; aun asi no consideraron los tres Estados reparado el Agravio que se causò à sus elementales constituciones, mientras no constase en el cuerpo de su Legislacion la declaracion del Contrafuero, como nuevo exemplar que confirmase las anteriores disposiciones; y con ese fin se estableció la referida Ley

Ley quince.

Finalmente, el mismo invicto Monarca Abuelo de V. M. graduò de nulas, y de ningun efecto dos Cartas-Ordenes; una de D. Joseph de Campillo, Gobernador del Consejo de Hacienda; y otra del Marques de la Ensenada, Secretario de Estado, y del Despacho Universal, dirigidas à sostener los procedimientos de las Rondas de Castilla, y Aragón en haber entrado en Navarra al registro de unos Arrieros que conducian Aceyte, y Azufre, sin hacer manifestar, ni pagado en las correspondientes Aduanas de aquellos Reynos los derechos Reales, haciendolos presos, y llevandolos à la Ciudad de Zaragoza, no por otra causa que la de hallarse prescripto por sus Leyes, que las denuncias, y embargos de cosas prohibidas deben hacerse à la entrada del Reyno, y no despues de su introduccion.

Girando pues todas

esas Leyes sobre la seguridad, è beneficio que gozan las cosas prohibidas en otros Reynos, desde el punto que se introducen en este resalta en nuestro dictamen visible el agravio que irroga à nuestras Leyes el decreto del Ilustre vuestro Visorrey, y la formal declaracion del comiso; pues aun habiendo evidencia de la introduccion fraudulenta de los generos en este de Navarra por falta de registro, y adeudo de derechos Reales, y caminando à la vista de aquellos los Ministros de el Resguardo con el objeto de aprehenderlos, y denunciarlos, lo tienen declarado asi las diferentes, y repetidas que van citadas en este Pedimento.

El emplazamiento que se hizo à dicho Iriarte para la Subdelegacion general de vuestra Villa, y Corte de Madrid, y el conocimiento que tomaron este Tribunal, y el del Real Consejo de Hacienda en razon à di-

Cc cho

cho caudal, forman sin genero de duda otro capitulo separado de Contrafuero: Era aquel natural, y Vecino de este Reyno; y son sin numero las Leyes, que disponen que los Navarros no pueden ser convenidos ante Tribunal alguno de fuera, sino ante la Corte mayor, Consejo Real, Alcaldes Ordinarios, y Camara de Comptos, como se advierte en las 39, y siguientes, hasta la 63. lib. 1. tit. 2.: en la 30. 32. 33. 34. 36. del tit. 4; y en la 10. 11. 15. 16. del tit. 8. de la Novisima Recopilacion: En tanto grado, que aun en negocios de Estado, y de Guerra no deben ser juzgados por otros Juéces, como lo prescriben la 27. tit. 8.: la 50. tit. 18; y la 7. tit. 25. del mismo lib. 1. y la 12. lib. 2. tit. 26. y en los casos que se ha proveído otra cosa, se han calificado las Ordenes y Reales Cédulas de formal Contrafuero, segun lo persuaden las Leyes 4,

y 18. de las Cortes celebradas en la Ciudad de Estella los años de 1724. 25, y 26: la 18. 19. 26. y otras de las de Tudela en los de 1743 y 44; bien que no era menester singularidad alguna para substraerlo de aquel Fuero; porque tratándosele de Reo debiera habersele buscado en el suyo, que es precisamente el de los Tribunales de este Reyno, asi por el de su origen, y domicilio, como por el lugar del exceso que se le atribuia.

Considerandosele con crimen, este precisamente se habia de haber contraido en esta Capital, pues en ella, y en las casas de los referidos Acha, Daguerre, y Obanos se hizo la aprehension de los 11000. duros por orden de los Jueces del Contravando, cuyo Juzgado tiene establecido V. M. en esta Ciudad, debiendo ser con arreglo à sus Leyes, dos Ministros del Consejo, uno natural, y otro estrangero; segun

gun lo demuestran la 14, y 21. lib. 2. tit. 23. de la Novisima Recopilacion; y la 25. de las promulgadas en las Cortes de Estella los años de 1724. 25. y 26.

Las Leyes 46. 49. y otras del lib. 1. tit. 18. de el cuerpo de la Legislacion de este Reyno, hablan en razon à la prohibicion de oro, plata, y otros generos, estableciendo rigurosas penas contra los Extractores, auxiliadores, encubridores, y contra los que por qualquiera medio tubiesen directa, ò indirecta intervencion en el detestable, y perjudicial crimen de Extraccion de ellos para Bascos, Francia, ni Berne; y el celo de los tres Estados se ha mantenido siempre inexorable en desterrar esos delitos por el mejor servicio de V. M. y beneficio de la causa pública, y del Estado: Estas no pueden modificarse, aumentarse, reformarse, ni derogarse, que no sea à pedimento nuestro, y

otorgamiento de V. M. segun parece de la 3. 4. 12. y 13. lib. 1. tit. 3. de la Recopilacion, y otras varias que se advierten en ella: Con que tampoco puede sin ofensa de las mismas tener juego la Real Cédula que se cita en el decreto del Ilustre vuestro Visorrey de 11. de Noviembre de 1749, y las demás disposiciones manifestadas con generalidad, que tampoco en nuestro dictamen imponen à los transgresores las penas prescriptas en ellas despues de introducidos los generos en los otros Reynos à donde se dirige la prohibicion: antes inspiran distinta idea advirtiéndola del citado año de 1749, serle permitido à cada uno el percibir el beneficio, que de la introduccion de estos generos le puede venir; que es el propio espíritu que anima el establecimiento de las de Navarra: Por todo lo qual,

A V. M. suplicamos rendidamente se digne de

declarar nulo , y de ningun efecto todo lo obrado por Don Bartholomé Flon , y demás Dependientes de las Reales Rentas con orden de los Jueces del Contravando: El emplazamiento de dicho Juan Bautista Iriarte para el Tribunal de la Subdelegacion general de las de vuestra Villa , y Corte de Madrid , conocimiento , y Sentencias pronunciadas por él , y en apelacion por el Consejo Real de Hacienda ; y el comiso de los 110000. duros , y todo lo demás obrado en execucion de ello como opuesto à nuestros Fueros , y Leyes : que no se trayga en consecuencia , ni les pare el menor perjuicio ; antes se observen inviolablemente segun su ser , y tenor , mandando se restituya el dinero à su dueño , è interesados : Lo que esperamos de la suma justificacion , y Real clemencia de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona 30 de Agosto de 1795. La preparacion muy meditada de la Extraccion à Francia de Pesos duros justificò aqui el procedimiento en la Causa de Juan Bautista Iriarte , y la introduccion de parte de ellos desde Castilla el de la Subdelegacion general ; sin embargo por haberse sacado los Autos de este Reyno, lo declaro opuesto à vuestros Fueros , y Leyes ; y que el procedimiento de Don Bartholomé Flon no se trayga en consecuencia , ni pare perjuicio à vuestros Fueros , sino que se guarden inviolablemente segun su ser , y tenor. = El Principe de Castelfranco.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra , juntos y congregados en Cortes Generales.

rales por mandado de V. M. decimos : Que al Pedimento de Ley , que presentamos à V. M. solicitando se dignase su Real clemencia declarar nulo , y de ningun efecto todo lo obrado por Don Bartolomé Flon , y demás Dependientes de las Reales Rentas , con orden de los Jueces del Contravando, en la aprehension , y embargo de los 110000. pesos duros, verificados en las casas de Don Juan Pedro Daguerra , Don Pedro Juan de Acha , y Bartolomé de Obanos , en los terminos significados en dicho Pedimento , se sirvió respondernos V. M. en los siguientes : „ La „ preparacion muy me- „ ditada de la Extrac- „ cion à Francia de pe- „ sos duros , justificò a- „ qui el procedimiento „ en la causa de Juan „ Bautista de Iriarte , y „ la introduccion de par- „ te de ellos desde Cas- „ tilla , el de la Subde- „ legacion general : Sin „ embargo , por haber- „ se sacado los Autos

„ de este Reyno , lo de- „ claro opuesto à vues- „ tros Fueros , y Leyes ; „ y que el procedimien- „ to de Don Bartolomé „ Flon no se trayga en „ consecuencia , ni pa- „ re perjuicio à vuestros „ Fueros , sino que se „ observen inviolable- „ mente segun su ser , y „ tenor.

Al paso que rendimos à V. M. las expresivas gracias por el favor que debemos à su Real piedad en la parte que declara opuestos à nuestros Fueros , y Leyes aquellos procedimientos , no podemos menos de manifestar, que no quedan estas enteramente desagraviadas en los terminos en que se halla concebido el Real Decreto , y que (salva su Real clemencia) consideramos , que debe deferirse en todo à nuestra primera instancia.

La Ley 46. lib. 1. tit. 18. de la Novisima Recopilacion, prescribe para el comiso del dinero , è imposicion de las demás penas con que cas-

tiga el delito de extraccion, la circunstancia de que este llegue à consumarse pasando los limites establecidos en ella: La siguiente 47. con referencia à otras que cita, decide claramente que no debe darse por descaminado el oro, y plata sino habiendo pasado dichos limites; y el Real Decreto que en ella se inserta califica de infalible esta maxima, advirtiendose en el las siguientes palabras: " Y mandamos que sean vistos pasar el dicho oro, y plata para incurrir en las dichas penas los que fueren tomados descaminados con el dicho oro, y plata, pasados los Lugares donde tenemos nuestras Tablas Reales para Francia, Bascos, y Bearne. Y sobre estos principios se declaró la nulidad, y formal Contrafuero del dinero descaminado à Juan Beltran Vecino de Yanguas, natural de el Reyno de Castilla, en el Lugar de Alcoz, y ca-

sas de Domingo Irayzoz, Juan de Ardanaz, y Lope de Iriondo, manifestandose en el Real Decreto haber sido contra las Leyes dichos procedimientos; y que acudiendo la parte en quanto à la restitution de el al Ilustre vuestro Visorrey, y Capitan General dispondria la satisfaccion que hubiere lugar, conforme à justicia.

En los propios antecedentes estriva la nulidad, y Contrafuero de los diferentes descaminos que recuerda la Ley 48. del mismo libro, y titulo, advirtiendose en ella, que en las anteriores están excluidos todos los atentados, y dispuesto, que los descaminos solo se hagan, y den por bien hechos pasados los Lugares, y terminos expresados en las mismas.

Si el concepto de esas Leyes es susceptible de superiores grados de claridad, se encuentran abundantemente en la siguiente, que es la 49 de dicho libro, y titulo,

lo; pues proponiendo el Reyno junto en Cortes à V. M. por via de aditamento las penas en que debieran incurrir los Extractores de dinero, y el termino à que deben llegar las operaciones de los semejantes para quedar sujetos à las mismas, hizo en el Pedimento de Ley la solicitud en la forma siguiente: " Y en estas penas incurran los que fueren descaminados desde pasados los Puertos donde están las ultimas Tablas para Francia, Bascos, y Bearne, aunque no hayan sacado de este Reyno. Pasando despues à otras limitaciones para con los Etranjeros, sin separarse un punto de esta misma maxima, sino en razon à la designacion de limites; y V. M. se sirvió deferir en todo, y elevar à Ley nuestro Pedimento, baxo la concisa, pero expresiva clausula de: „ Hagase como el Reyno lo pide.

Los otros Contrafue-

ros recordados en nuestra anterior instancia, descansan todos sobre los propios principios, y no advertimos en la Recopilacion Ley alguna, que discrepe de ellos en la norma de la declaracion de los comisos: con que (salva la Real clemencia de V. M.) jamás pudo justificar aqui el procedimiento de la causa de Juan Bautista Iriarte la preparacion de la extraccion à Francia de pesos duros, por muy meditada que fuese, por requerirse necesariamente de la consumacion del crimen despues de los limites designados en las Leyes, teniendo en el medio tiempo lugar el arrepentimiento, ù otra qualquiera causa, que influyese la falta de dicha extraccion.

Tampoco la introduccion de parte del caudal del Reyno de Castilla ha podido justificar el procedimiento de la Subdelegacion general; porque no es delito en este de Navarra sacar de aquel las cosas allí

alli vedadas , como se dice en la Ley 38. lib. 1. tit. 18. de la Recopilacion : Las demas que se recuerdan en aquella instancia , se conducen por esa misma maxima para impedir las denuncias , ò embargos de cosas prohibidas , que no sea à la entrada en el Reyno , y mandar que despues de introducidas no puedan secuestrarse , ni denunciarse à nuestros Naturales ; y los exemplares , y Contrafueros recientes , y repetidos que en ellas se insinuan , llenan enteramente el concepto de esta misma idea , que es la mas ajustada à las particulares relaciones de el interés , que respectivamente tienen entre sí los Reynos , y Provincias , y aun las Ciudades , y Lugares de una misma , sin separarse de las que forman con miramiento à el todo : En esta consideracion

A V. M. rendidamente suplicamos se sirva proveer en todo como lo tenemos suplicado

en nuestro primer Pedimento : Lo que esperamos de la suma clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona , y su Real Palacio 26 de Octubre de 1795. A esto os respondemos, que està bien lo proveido; y sin embargo quiero, que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à vuestros Fueros, y Leyes, sino que estas se guarden inviolablemente segun su ser y tenor. = El Principe de Castelfranco.

RÉPLICA SEGUNDA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : Que à nuestro segundo Memorial de Contrafuero, dirigido à la declaracion de nulidad de todo lo obrado por Don Barto-

lo.

lomè Flon , y demàs Dependientes de las Reales Rentas , con orden de los Juezes de el Contravando , en la aprehension , y embargo de los 11000. pesos duros, verificada en las casas de Don Juan Pedro Daguerre , Don Pedro Juan de Acha , y Bartolomé de Obanos , en los terminos expresados en nuestro primer Pedimento, se ha servido V. M. respondernos lo siguiente:

„ A esto os respondemos, que està bien lo

„ proveido ; y sin embargo quiero , que

„ no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à vuestros Fueros , y Leyes , sino

„ que estas se guarden inviolablemente segun su ser , y tenor.

Y mirandonos con el sensible desconsuelo, de no lograr con ese Real Decreto el desagravio de tantas , y tan repetidas Leyes como quedaron violadas con los procedimientos , que han dado motivo à la solicitud del Contrafuero, nos

es indispensable apelar nuevamente à la inflexible justificacion de V. M. exponiendo con el mas profundo respeto , que (salva su Real clemencia) no hallamos arbitrio alguno para eximir aquellas operaciones de el concepto verdadero de notoriamente depresivas de nuestra Legislacion ; pues no hay medio alguno para calificar el comiso de un dinero hallado à siete , ò ocho leguas de los limites señalados en las Leyes , quando estas terminante, y decisivamente prescriben , que para incurrir en esa pena , y las demàs , que establecen contra los Extractores, hayan de ser estos descaminados despues de ellos , ò de los Lugares designados para el efecto ; siendo esta razon de tanto peso , y autoridad, que aun quando no mediara otra alguna , justificaba por sí sola manifiestamente , y sin la mas ligera duda la citada infraccion , exigiendo en justicia à mas del Desa-

Ee gra;

gravio la formal, y completa restitucion del dinero aprehendido à sus dueños; y con superior influxo teniendo presentes las otras diferentes que mandan se observen todas literalmente segun su ser, y tenor, sin darles interpretacion alguna: En cuya atencion,

A V. M. suplicamos rendidamente se digne proveer en todo como lo tenemos pedido en nuestro primer Pedimento: lo que esperamos de la suma clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 17 de Noviembre de 1795. En atencion à las causas que exponéis, sin embargo de las sospechas de fraude, que motivaron la aprehension del dinero, y demás procedimientos, vengo en declararlos nulos, y nulogunos, que no se traygan en consecuencia, ni pare perjuicio

à vuestros Fueros, y Leyes, que quiero se guarden inviolablemente: con lo que, y anteriormente proveido cesa vuestro Agravio. El Principe de Castelfranco.



LEY XXIII.

Se declara, que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio à los Fueros, y Leyes de este Reyno la prision de Isidro Ferrer, y actos jurisdiccionales expedidos por el Ministro de la Real Hacienda, y que se guarden aquellas inviolablemente segun su ser, y tenor.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de el Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que de orden del Ministro de la Real Hacienda D. Sebastian Frayle y Molinos,

nos, se executò cierta prision en las personas de Isidro Ferrer, Procurador de los Tribunales Reales de este Reyno, Ramon Anchorena y su muger, naturales todos de este Reyno: Y asimismo aquel Ministro, y otros de la misma Real Hacienda han procedido à decretar, y executar otros actos jurisdiccionales, sirviendo-se de Asesores Escribanos, y otros Oficiales Subalternos, con los quales se han vulnerado visiblemente nuestros Fueros, y Leyes: que no reconociendo otros Magistrados, ni Tribunales que la Corte, Consejo, Alcaldes Ordinarios, y demás autorizados en ellas, prohiben absolutamente el ejercicio de toda otra jurisdiccion aun en causas de Estado, y de Guerra, sin limitacion de caso alguno, ordenando, que si este es perteneciente à la Real Hacienda, sea privatiba dicha jurisdiccion de la Camara de Comptos, con apelacion

al citado Real Consejo; como consta de las Leyes 61. 62. y 63: lib. 1. tit. 2: la 8. 30. 31. y 37. tit. 4: la 11. 12. 15. 23. y 27. del tit. 8: la 50. de dicho lib. tit. 18. de la Novisima Recopilacion: Y siempre que se ha verificado lo contrario, hemos debido à la Real piedad de los Soberanos un Desagravio formal de las mismas Leyes, de que son fieles testimonios los repetidos Contrafueros que ellas refieren, y los que fundados en iguales principios constan en la 4. 5. 17. y 19. de las establecidas en las Cortes celebradas en la Ciudad de Estella los años de 1724. 25. y 26: notandose en las 5. y 17. declarada en terminos expresivos la nulidad de ciertas Ordenes expedidas por el Intendente D. Felix Ponsic; è igualmente en la 7. de las Cortes inmediatas de los años de 1743. y 44; habiendose expresado en el Memorial que le precedió, que en el Intenden-

dente de Aragon , ni en la clase de tal , ni como delegado de el Real Consejo de Hacienda residia autoridad para librar , ni hacer intimar despachos : Y lo propio viene à resultar de la declaracion de nulidad, y Contrafuero , que recuerda la Ley 24 de las del año de 1766. en lo obrado por el Comisario de Guerra Don Joseph Agustin Monzon: Por todo lo qual,

Suplicamos à V. M. con el mas profundo rendimiento se sirva dar por nulas , y ningunas las referidas prisiones, y demàs actos jurisdiccionales hechos , asi por dicho D. Sebastian Frayle , como por los demàs Ministros de la Real Hacienda , como opuesto à nuestros Fueros y Leyes : que no se traygan en consecuencia , ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen y guarden segun su ser y tenor : que así lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio , 8 de Junio de 1796. La prision de Isidro Ferrer , y actos jurisdiccionales expedidos por el Ministro de la Real Hacienda Don Sebastian Frayle , que reclamais , como opuestos à vuestros Fueros, y Leyes , quiero que no se traygan en consecuencia, ni pare perjuicio à ellas , sino que se guarden inviolablemente segun su ser , y tenor. = Juakin de Fonsdeviela.



L E Y XXIV.

Se declara que no perjudiquen à los Fueros , y Leyes de este Reyno, ni se traygan en consecuencia para adelante las Reales Cédulas , por las que la Ciudad de Calahorra y su Corregidor conoció contra diferentes Vecinos de la Villa de Andosilla, por los

los daños causados en el Soto de Resa.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : Que à resulta de una exorbitante crecida , é ímpetu de aguas del Rio Ebro , que corrian por las margenes del Soto de Resa, propio del Marques de Falces , y de la Villa de Andosilla , y sito en la jurisdiccion de ésta , dexaron su cauce antiguo, y natural ; y abriendo otro nuevo por medio del mencionado Soto, quedò su mayor porcion à la otra parte del Rio, confinando con el termino de la Ciudad de Calahorra ; pero como esa repentina translacion no pudo alterar el dominio y propiedad del Soto, prosiguieron los Vecinos de Andosilla , y el Apoderado del Marques en hacer aquellos usos que

les convenia , y ordinariamente eran los de una limpia general en el mes de Agosto de cada año, que es el tiempo en que el Rio Ebro puede vadearse con facilidad.

En continuacion de ese derecho pasaron à practicarla el dia 23 de Agosto del año pasado de 1773 ; y habiendo encontrado en el Soto à un hombre , que supuso ser Guarda del mismo nombrado por la Ciudad de Calahorra, se admiraron los Vecinos de Andosilla ; y presumiendo que con ese figurado pretexto estaria cometiendo algun daño, lo hicieron preso ; pero noticioso el Corregidor y Regidores de dicha Ciudad de la citada prision , providenciaron, que à la inmediata noche saliesen cien Vecinos suyos armados , y municiones , con orden de conducir à la misma la Ganaderia Concejil de Andosilla desde el sitio en donde la encontrasen , y disparando sus armas à qualquiera que

Ff lo

lo resistiese ; y puesto en execucion ese mandato , no solo se acercaron à la porcion del Soto dividido , sino que pasando tambien el Rio , se llevaron de la otra porcion que se halla à esta parte de aquel 19 caballerias de la Ganaderia Concejil , que estaba en sus pastos.

De esos excesos recibió informacion el Alcalde de Andosilla , que por no tener jurisdiccion criminal , la remitió para su conocimiento à la Real Corte de este Reyno ; mas à pretexto de los que se imaginò el Corregidor de Calahorra , recibió otra , que por copia presentó en la citada Real Corte , con la solicitud de que se diese uso à la Requisitoria que librò para la prision de algunos Vecinos de Andosilla ; y pasadas ambas à la vista del Fiscal de V. M. que al tiempo era Don Santiago Ignacio de Espinosa , expuso por su censura , que respecto de estar dudosa la propie-

dad de el Soto , debian comunicarse las informaciones à los interesados , para que expusiesen lo que les conviniese ; y en efecto por providencia de 15 de Septiembre del referido año de 73 lo mandò asi la Real Corte , y que en el interin los Vecinos de Andosilla se abstuviesen de el uso del Soto , pena de dos mil libras.

Como en ese decreto nada se determinò sobre igual inhibicion à los Vecinos de Calahorra , y para que su Corregidor , y Regidores entregasen las 19 caballerias que se habian llevado , representò la Villa de Andosilla todo lo ocurrido al Ilustre vuestro Virrey Don Francisco Bucareli y Ursua , para que sobre uno , y otro particular providenciase su acreditada justificacion ; y enterado de todo expidiò en 18 de el mismo mes el correspondiente oficio , dirigiendolo al Corregidor de la insinuada Ciudad ; y mandandole , que comuni-

nicandolo con sus Regidores entregasen las caballerias : y que imitando al Tribunal de la Real Corte de este Reyno en la inhibicion de el Soto impuesta à los de Andosilla , pusiesen todos los medios para que sus Vecinos executasen otro tanto hasta que se conociese en justicia sobre su propiedad.

Aunque en cumplimiento de esa orden entregaron las 19 caballerias el Corregidor , y Regidores de Calahorra , se desentendieron de la prevencion de no usar del Soto durante la litispendencia ; y abandonando la que introduxeron en el Tribunal de la Real Corte , continuaron en el disfrute y aprovechamiento de aquel hasta el extremo de haber acordado una grande tala de sus arboles en el dia 25 de Septiembre del año de 1777. que llegó à noticia de los Vecinos de Andosilla ; y pasando el Rio hicieron presos à los que la estaban exe-

cutando , y prendaron una porcion de cabras , que tenian en el Soto : Con cuyo motivo recibió el Alcalde de dicha Villa la necesaria informacion ; y remitida al Tribunal de la Corte , mandò en 13 de Octubre de dicho año de 77 , que sobre todo lo ocurrido se hiciese Consulta à la Real Persona de V. Mag.

Quando en cumplimiento de lo mandado habia de elevarse à los pies de V. M. un sencillo verdadero informe de todo lo relacionado , se presentó en el Real Consejo de este Reyno la Real Cédula expedida por el de Castilla en 29 de Enero de 1778 , y su Auxiliatoria de doce de Febrero del mismo , obtenidas à instancia de la expresada Ciudad de Calahorra , para que el Tribunal de la Real Corte cesase en el conocimiento de la Causa formada contra los de Andosilla con motivo de la tala hecha en el Soto de Resa , diese cumpli-

plimiento , y auxiliase los exortos del Corregidor de aquella Ciudad para la substanciacion, y determinacion de las denuncias , y demás excesos que se cometieron; y como desde luego no consiguieron el Corregidor , y Regidores de la mencionada Ciudad la Sobrecarta de dicha Real Cédula , sino que esta se mandò comunicar, suspendieron esa pretension ; y con su relacion, y la de los otros antecedentes inciertos , pero acomodados à sus ideas, facilitaron de el mismo Consejo de Castilla otra Real Cédula en siete de Marzo de 1780. mandando , que si la Villa de Andosilla tubiese que demandar sobre la propiedad del Soto de Resa, lo executase en el Tribunal superior del territorio de Calahorra , y que entre tanto que fuese vencida esa Ciudad, continuase en el aprovechamiento de aquel, y su Corregidor en el conocimiento de las denuncias que ocurriesen:

y presentada con igual Auxiliatoria de cinco de Septiembre de dicho año en el Real Consejo de este Reyno , mandò despachar su Sobrecarta , y à virtud de esta se nombrò un Receptor , que procediese à la prision de diferentes Vecinos de Andosilla , y por su fuga al embargo , y sequestro de sus bienes, como lo practicò.

Estos hechos obligaron à los molestados à la instancia que hicieron en el Consejo de Castilla , para que el mencionado Corregidor remitiese al mismo los Autos que habia formado, y por haberse deferido à esa pretension suspendiò el curso de ellos à aquel Juez inferior ; mas sin haberse tomado un conocimiento formal de ellos en aquel Supremo Tribunal , se devolvieron al Corregidor de Calahorra con oficio de 22 de Diciembre del año de 1791. escrito por D. Juan Manuel de Reboles , su Escribano de Camara, para que continuase en su

co-

conocimiento , los substanciase , y determinase con arreglo à Derecho, admitiendo las apelaciones para donde correspondiesen.

A consecuencia de esa Carta-Orden , y de la Requisitoria que con su insercion se expidiò por el Corregidor de Calahorra en quatro de Julio de 1792. à que se diò uso por la Real Corte de este Reyno en 14 de Julio del mismo, fueron emplazados muchos Vecinos de Andosilla para el Tribunal del expresado Corregidor , en el que se hallan con la vejacion de sufrir un pleyto como Reos de un grave delito , que nunca cometieron , y con las resultas de haberse de defender en sus apelaciones en la Chancilleria Valladolid , entre tanto que obren las insinuadas Reales Cédulas, y Ordenes libradas para ese efecto.

Unas , y otras son en notorio quebranto, y transgresion de nuestras Leyes , que con el

rèligioso Vinculo de el Juramento nos tiene selladas V. M. à exemplo de sus gloriosos progenitores ; y no pudiendo desentendernos del conocido Agravio que aquellas padecen , nos vemos en la indispensable necesidad de hacer un puntual recuerdo de la 59, y 60. del lib. 1. tit. 2: de la 3. 30. 32. 33. 34. 36. del tit. 4: de la 10, y 16. del tit. 8. de dicho lib. 1.º de la Novisima Recopilacion ; por las que nos tiene concedido V. M. que nuestros Naturales no sean sacados fuera del Reyno en causas civiles , ni criminales ; previniendose que no sean juzgados por otros Jueces que los del Real Consejo, y Corte de Navarra , y sus Alcaldes Ordinarios , aunque fuesen procesados por delitos de Estado, y de Guerra , como se dispuso en la Ley 27. tit. 8. Ley 50. titul. 18. Ley 7. tit. 25. del referido lib. 1. de la Novisima Recopilacion ; y mucho menos recayen-

Gg do

do el conocimiento en cosas sitas en la jurisdiccion de este Reyno , como se estableció por las Leyes 19. 23. y 31. del referido titulo, y libro : Con que habiendose conferido por dichas Reales Cédulas al Corregidor de Calahorra el conocimiento de unos hechos executados por Naturales de este Reyno , y en jurisdiccion propia , y privativa del mismo , no pueden obrar aquellas sin quedar vulneradas todas las Leyes que llevamos referidas.

Si en alguna ocasion han sido compelidos nuestros Naturales à fundar juicio en la Chancilleria de Valladolid , ù otros Tribunales fuera de este Reyno por algunas diferencias de terminos con los Pueblos de Castilla , que se hallan fronterizos , emplazandolos como Reos, y Defendientes , lo han reclamado los tres Estados , y se ha reparado el Agravio con la circunstancia , de que por

causas criminales , ni civiles sobre diferencias de terminos , ni otra mente , no sean llamados, ni llevados por Jueces algunos de Castilla à fundar juicio fuera de este Reyno , segun se advierte en la Ley 59. lib. 1. tit. 2. de la Novisima Recopilacion , y se confirma por la 60 , y 61. del mismo libro , y titulo , manifestandose en todas ellas el concepto de que no puedan ser apremiados nuestros Naturales por Jueces estraños , y fuera de este Reyno , aunque ocurran dudas , y diferencias sobre los terminos fronterizos con Castilla , y Aragon.

Permitiendo , pues, que el Corregidor , y la Ciudad de Calahorra no reconozcan que la porcion del Soto de Resa, dividida por el ímpetu de las aguas , y dexada à la otra vanda del Rio Ebro , es propia , y privativa del Marqués de Falces , y de la Villa de Andosilla, y por consiguiente jurisdiccion de

es-

este Reyno , sin embargo de la mutacion , ò traslacion del cauce, que no quita su dominio ; y de que asimismo tiene dicha Ciudad à esta parte del Rio otro Soto , que llaman el Cumbre-ro , no pueden negar, que à lo menos hay esas diferencias , y dudas entre uno , y otro Pueblo de distintos Reynos ; cuya circunstancia , y la de emplazar à nuestros Naturales habiendo acudido en su principio à la Real Corte de este Reyno , exigen que en este Tribunal se deba conocer de dicha Causa , y todas sus incidencias , declarandose nulas , y ningunas las Reales Cédulas , y Ordenes libradas para substanciarse , y determinarse aquella por dicho Corregidor : En cuya atencion,

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento , se sirva declarar nulas , y ningunas dichas Reales Cédulas , y su Sobrecarta , y Ordenes referidas en este Pedi-

mento , y todo lo obrado en su virtud , como opuestas à nuestros Fueros , y Leyes , que no se traygan en consecuencia , ni paren el menor perjuicio : Que estas se observen inviolablemente segun su ser , y tenor ; y que mediante la disposicion de las mismas , se continúe en la Real Corte de este Reyno el conocimiento de la Causa , à que con preferencia à todo otro Tribunal se acudió por los interesados en el mencionado Soto de Resa, substanciandola hasta su determinacion por sus tramites regulares : Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 14 de Diciembre de 1795. La Cédula de 29 de Enero de 1778, y su Auxiliatoria de 12 de Febrero del mismo, pudieron reclamarse en las Cortes del año de 1780, y 81,
lo

lo que hace presumir la dificultad de poderos conceder la declaracion que solicitais, en que tal vez tendria parte el estar pendiente el asunto en los Tribunales como articulo de justicia, sin embargo de ser ciertas las Leyes que citais, que quiero se observen inviolablemente segun su ser y tenor. = El Principe de Castelfranco.

PRIMERA RÉPLICA:

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro Memorial de Contrafuero en que solicitamos se declarasen nulias y ningunas las Reales Cédulas, Sobrecarta, y Ordenes obtenidas por la Ciudad de Calahorra, y su Corregidor, para proceder contra los vecinos de la Vi-

lla de Andosilla, à pretesto de ciertas denuncias hechas en el Soto de Resa, propio, y privatibo de la misma, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes: que no se traygan en consecuencia, ni paren el menor perjuicio, sino que se observen aquellas segun su ser, y tenor; y que mediante su literal disposicion, se continúe en la Real Corte de este Reyno el conocimiento de la Causa, à que con preferencia à otro Tribunal se acudiò por los interesados, substanciandola hasta su determinacion por sus tramites regulares, se ha servido V. M. respondernos: „ La Cédula de 29 „ de Enero de 1778, y „ su Auxiliatoria de 12 „ de Febrero del mismo, „ pudieron reclamarse en las Cortes „ del año 1780, y 81, „ lo que hace presumir „ la dificultad de poderos conceder la declaracion que solicitais, en que tal vez „ tendria parte el estar „ pen-

„ pendiente el asunto „ en los Tribunales como articulo de justicia, sin embargo de ser ciertas las Leyes, que citais, que quiero se observen inviolablemente segun su ser, y tenor. Con todo el impulso de nuestra propia, y principal obligacion por la mas exacta observancia de nuestros Fueros, y Leyes, nos vemos en la precision de exponer à la alta consideracion de V. M. que en qualquiera tiempo que hemos llegado à entender las quejas, y agravios de nuestros Naturales con transgresion de aquellas, y las hemos expuesto à los gloriosos Progenitores de V. M. se han dignado oirlas con la mayor benignidad, y repararlas à virtud de los Reales Juramentos, con que nos lo prometieron no solo en circunstancias de reclamarse casos ocurridos, é ignorados en anteriores Cortes, sino tambien negados en las mismas, por no haber

acertado à exponer la justicia que nos asistia para reparar los Agravios padecidos en ellos; y siguiendo V. Mag. el justificado sistema de su Augusto Padre, como que nos lo tiene ofrecido con idéntico Juramento, esperamos que en desagravio de las diferentes Leyes que citamos en nuestro anterior Pedimento, y se reconocen ser ciertas, y verdaderas, se ha de servir deferir à la solicitud que explicamos en él, sin que pueda servir de embarazo la Real Cédula, y su Auxiliatoria librada antes de las Cortes de los años de 1780, y 81; pero mucho menos atendiendo à que esa Real Orden no tubo efecto alguno en este Reyno, ni llegó à ponerse en su execucion; pues aunque es verdad que se expidió en 28 de Enero de 1778, y su Auxiliatoria en 12 de Febrero de el mismo, y se presentó en el Real Consejo pretendiendo su Sobrecarta, el Corregidor, y Re-

Hh gi.

gidores de la Ciudad de Calahorra apenas entendieron la comunicacion abandonaron la instancia; y como no tubo resulta alguna no pudo causar agravio à los Vecinos de Andosilla para solicitarse su Contrafuero en las Cortes de 1780, y 81. y unicamente lo han experimentado à consecuencia de la Cédula posterior, que se librò en 7 de Marzo de 1780, y su Auxiliatoria de 5 de Septiembre del mismo, que fueron presentadas en el Real Consejo; y sin embargo de que se comunicaron à nuestra Diputacion, y demás interesados, mandò despachar Sobrecarta por sus declaraciones de 22 de Mayo de 1781, y 16 de Febrero de 1782, y desde esa época dieron principio los atropellamientos, y extorsiones que han sentido los Vecinos de la Villa de Andosilla, sugetandolos à un Juez, y Tribunal extraño, en quebranto de las Leyes; y si estas no han de que-

dar vulneradas, y ofendidas, es indispensable que se declare la nulidad de aquellas Reales Cédulas, su Sobrecarta, Ordenes, y todo lo obrado en su virtud por el insinuado Corregidor de Calahorra, que en ningun evento puede, ni debe tomar conocimiento contra los Vecinos de Andosilla por hechos ocurrentes en la porcion del Soto de Roca, que tiene la insinuada Villa à la otra parte del Rio Ebro, no solo en terminos de no poderse dudar de su propiedad, y pertinencia, sino tambien en los de estar ambigua, ò dudosa, como oportunamente se estableciò en la Ley 59. lib. 1. tit. 2. de la Novisima Recopilacion, y se confirmò por la 60, y 61. del mismo libro, y titulo, que se refieren en el Pedimento de Contrafuero; y con arreglo à estas corresponde el conocimiento de las denuncias, y de quantas incidencias resulten de ellas al Tribunal de vuestra

tra Corte, que es en donde està pendiente el articulo de justicia, y manifestò en su censura Don Santiago Ignacio de Espinosa, Fiscal que era al tiempo en el mismo Tribunal; y como la Ciudad de Calahorra, y su Corregidor cesaron enteramente en la instancia, la promovió la Villa de Andosilla con su formal Pedimento, que se mandò comunicar: y librada para ese efecto la correspondiente Requisitoria, respondiò à la notificacion dicha Ciudad, que negando toda jurisdiccion à la Real Corte, y demás Tribunales de este Reyno, protestaba de quanto en ellos se obrase contra la misma, de modo que siempre ha procurado separarse de contender judicialmente en los Tribunales de este Reyno, y ha hecho particular empeño en llevar al de su Corregidor, y los otros Tribunales Superiores de Castilla à los Vecinos de Andosilla, habiendo conseguido que à consecuen-

cia de dicha Sobrecarta, y uso de la Real Orden se viesen aquéllos en la precision y necesidad de haberse de defender en un Tribunal à donde no pueden ser emplazados como Reos, ni ser juzgados en articulo de Justicia, ni de otra suerte, sin una clara, y notoria contravencion de nuestras Leyes: Y no dudando que V. M. quiere, y apetece la puntual observancia de ellas, sellada con el religioso vinculo del Juramento.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se sirva determinar, y resolver en todo como en nuestro primer Memorial lo tenemos pretendido, y suplicado; pues asi nos lo prometemos de la inalterable justificacion, y suma clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO,

Pamplona, y su Real Palacio 29 de Abril de 1796. A esto os decic-

cidos , que està bien lo proveido , y que no perjudique à vuestros Fueros y Leyes , ni se trayga en consecuencia para adelante. = D. Juquin de Fonsdevie-la.

SEGUNDA REPLICA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro Pedimento de Contrafuero , en que solicitamos que se declarasen nulas , y ningunas las Reales Cédulas , Sobrecarta , y Ordenes obtenidas por la Ciudad de Calahorra , y su Corregidor , para proceder contra los Vecinos de la Villa de Andosilla á pretesto de ciertas denuncias hechas en el Soto de Resa , propio , y privatibo de la misma ; y que como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes

no se traygan en consecuencia , sino que se observen aquellas segun su ser , y tenor , se sirviò V. M. respondernos : „ La Cédula de 29 de „ Enero de 1778 , y su „ Auxiliatoria del mismo , pudieron reclamarse en las Cortes „ del año de 1780 , y „ 81 , lo que hace pre- „ sumir la dificultad de „ poderos conceder la „ declaracion que solitais , en que tal vez „ tendria parte el estar „ pendiente el asunto „ en los Tribunales como articulo de justicia ; sin embargo de „ ser ciertas las Leyes „ que citais , que quieren se observen inviolablemente segun su ser , y tenor : Y advirtiendole que con ese Real Decreto no quedaban desagraviados nuestros Fueros , y Leyes , antes bien en notorio quebranto de estas , se procederia contra los Naturales de este Reyno por el Corregidor de la insinuada Ciudad de Calahorra à virtud de lo pre-

prevenido en las referidas Cédulas , recurrimos con nueva instancia à fin de que declarandose la nulidad de aquellas , se desiriese en todo como lo pretendimos en nuestro primer Pedimento : Y vuestra Magestad se ha servido respondernos : „ A esto os decimos , que està bien lo „ proveido , y que no „ perjudique à vuestros „ Fueros , y Leyes , ni „ se trayga en consecuencia para adelante : Y al mismo tiempo que esta Real determinacion quiere escusar el perjuicio de nuestros Fueros , y Leyes , y que contra estas no se traygan en consecuencia en lo subcesivo las mencionadas Reales Cédulas , manifiesta con la mayor demostracion que fueron expedidas en clara contravencion de las que citamos en nuestros anteriores Pedimentos , y reconoció V. Mag. y si ellas han de tener la puntual , y debida observancia que se dignò confirmar con su Real Ju-

ramento , se hace preciso , que no solo dexen de traerse en consecuencia dichas Cédulas para lo subcesivo en casos iguales , sino que declarandose tambien nulas , y ningunas como libradas en transgression de nuestros Fueros , y Leyes , queden desde luego sin efecto alguno ; pues de esta suerte se evitaràn los perjuicios de nuestros Fueros , y Leyes , que quieren precaverse en dicho Real Decreto : Y si por este se estima justificada nuestra instancia para las subcesivas ocurrencias de identicas contravenciones , mandandose que dichas Cédulas no se traygan en consecuencia , no podemos prescindir de reiterar nuestra pretension , para que desde luego dexen de obrar contra nuestros Naturales , y que como nulas , y ningunas queden sin efecto , y las cosas en el ser , y estado que tenian antes de su expedicion , respecto de que esta declaracion es

necesaria para el desagravio de nuestras Leyes, ofendidas con las mencionadas Cédulas: à mas de que si estas corren libremente en notorio quebranto de aquellas, ningun remedio se pone para el daño que padecen de presente; y unicamente se precaban los que puedan sobrevenir en adelante; y debiéndose fixar principalmente nuestra atencion en cortar los que se padecen en la actualidad, y mas inmediatamente amenazan à nuestros Naturales, nos es indispensable insistir en la nulidad de dichas Cédulas; pues no declarandose esta quedan vulneradas las Leyes citadas en nuestros anteriores Pedimentos: en cuya atencion. Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se sirva determinar, y resolver como en nuestro primer Memorial lo tenemos pretendido, y suplicado: y asi lo esperamos de la rectitud, y notoria justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 8 de Junio de 1796. A esto os respondemos, que està bien lo proveido. = Don Juan de Fonsdeviela.

TERCERA REPLICA.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro tercer Pedimento de Contrafuero, en que solicitamos la nulidad de las Cédulas Reales, Sobrecarta, y Ordenes obtenidas por la Ciudad de Calahorra, y su Corregidor para proceder contra los Vecinos de la Villa de Andosilla, à pretesto de ciertas denuncias, y que como opuestas à nuestros Fueros y Leyes no se tragesen en consecuencia, se ha servido V. M. decretar: A esto

" OS

" os respondemos: Que està bien lo proveido. Quando con toda la correspondiente seguridad no hubiesemos hecho demostracion del quebranto, y agravio que con las referidas Cédulas padecen nuestras Leyes, podiamos tener la satisfaccion de que la certeza de estas nos reconoció V. M. en el decreto del primer Pedimento con la circunstancia de que queria se observasen inviolablemente segun su ser y tenor; y como esto era imposible obrando dichas Cédulas, tubo V. M. la Real dignacion de prevenir en el Decreto de la primera Replica, que no perjudicasen à nuestros Fueros, y Leyes, ni se tragesen en consecuencia en adelante; y esas dos regias insinuaciones nos hacen ver claramente que V. M. desea y apetece con la mayor escrupulosidad la puntual observancia de todos nuestros Fueros, y Leyes en los terminos que nos las tiene

juradas; y no es facil que aquella se consiga sin la declaracion de la nulidad de dichas Cédulas, porque siendo estas opuestas à nuestra legislacion, y habiendose dignado V. M. mandar que no se traygan en consecuencia en adelante, es indispensable para el reparo del Agravio que con ellas padecemos, declarar dicha nulidad: Asi nos lo tiene prometido V. M. y confirmado con su Real Juramento: y no podemos persuadirnos en su religioso corazon, que ha de continuar una contravencion que se ha hecho tan demostrable, y se reconoció en el primero, y segundo Decreto: en cuya atencion. Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento, y confianza de su Paternal justificacion, se digne determinar, y proveer segun, y en la forma que lo tenemos suplicado en nuestros anteriores Pedimentos: Asi lo esperamos de la suma rectitud, y augusta

ta

ta dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 15 de Julio de 1796. A esto os respondemos, guardese lo proveido. = Don Juakin de Fonsdeviela.



LEY XXV.

Se declaran nulas y ningunas las Sentencias de Vista, y Revista del Real Consejo, por las que mandò, que los Sindicos de las Ciudades de Olite, y Tafalla alternasen en la asistencia à las Cortes por meses, ò en la forma en que se conviniessen.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V.

M. decimos: Que habiendo el Ilustre vuestro Visorrey Conde de Colomera dirigido à las Ciudades de Olite, y Tafalla las Cartas regulares Combocatorias para la celebracion de las Cortes actuales, y nombrado aquellos Pueblos à su virtud por sus Sindicos representantes; como es el primero à Don Joséph Francisco Galdeano, y Don Joseph Martinez; y el segundo à Don Pedro Matias de Mirafuentes, y el Licenciado Don Francisco Calatayud, despues de haberse examinado, y aprobado los Poderes se presentaron en ellas entrando à ocupar el asiento correspondiente à dichas Ciudades; y en ese estado à solicitud hecha en el Real Consejo por aquellos Pueblos, fundada en el grabamen, ò falta de proporcion en sus Rentas para atender à la subsistencia de sus Sindicos, se estableció formal instancia citando à estos, y al Fiscal de dicho Supremo Tribunal;

nal; y en medio de que los de Tafalla respondieron, è insistieron formalmente en que la inspeccion de ese punto era agena de sus facultades, puesto que provenia la asistencia de la Carta combocatoria expedida à nombre de la Real Persona de V. M. por el Ilustre vuestro Visorrey, Apoderado especial suyo, desatendiendo el Real Consejo esta excepcion, por Sentencias conformes pronunciadas en los dias 17. de Octubre, y 22. de Diciembre ultimo pasado, mandò à los de Tafalla que alternen la asistencia à las Cortes por meses, ó en la forma que lo tuviesen por mas conveniente; no abonandoles mas dietas, que las respectivas à uno solo, habiendo egecutado lo propio con los de Olite; en cuyo Expediente el citado Martinez habia por su parte conformado en la alternativa.

Estas resoluciones nos constituyen en la ne-

cesidad de representar à la suma rectitud de V. M. que con ellas sensiblemente se han vulnerado nuestros Fueros, y Leyes; pues la alternativa influye de necesidad en una revocacion implicita por lo menos parcial de los Poderes, inhibiendo con ella, y con la privacion de dietas la asistencia à Cortes à aquellos à quienes no toca la suerte de la alternativa; è induciendo asimismo cierta fuerza moral para arrojarlos del Congreso, por no poder, ni deber subsistir en él sin los auxilios que exige su conservacion; resultas todas que entre otras chocan con la Ley 20. lib. 1. tit. 2. de la Novisima Recopilacion, en que se establece, que à los Procuradores de Cortes una vez nombrados, despues de presentados sus Poderes, no se les pueda revocar; y con las diferentes que disponen, que tampoco sean inhibidos, ni echados fuera de ellas.

kk Pro-

Producen tambien las sentencias, y la intervencion del Consejo en semejantes negocios unas consecuencias perjudiciales, y depresivas al mismo tiempo de la autoridad Soberana, que exerce el Ilustre vuestro Visorrey à virtud de los Reales especiales Poderes con que se halla autorizado para la celebracion de Cortes: pues executoriada esa licencia podia por un medio indirecto apropiarse el arbitrio de hacer cesar el Congreso, ò determinar el tiempo de su duracion, y el numero de Vocales que habian de asistir por el Brazo de Universidades, tomando asunto del estado de las rentas de los Pueblos para acordar alternativas, ò mandar el que los Depositarios no abonasen dieta alguna a los Procuradores de aquellos en quienes consideraban falta de proporcion para satisfacerlas; operaciones todas irreconciliables con el espiritu de las Leyes,

y peculiares muchas de ellas del Ilustre vuestro Visorrey; à quien corresponde la asignacion de dietas de los Procuradores de los Pueblos, y el dar, ò no licencia para que se ausenten de las Cortes los que legitimamente se han presentado à las mismas: En esta consideracion.

Suplicamos à V. M. con la mayor confianza se digne dar, y declarar por nulas, y ningunas las referidas Sentencias, y demás en su virtud obrado, como opuestas à nuestros Fueros, y Leyes: que no les pare el menor perjuicio, ni se traygan en consecuencia; Antes se observen aquellas inviolablemente segun su ser, y tenor: Asi lo esperamos de la Soberana dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 12 de Junio de 1796. A esto os respondemos: la gracia de voto en Cortes hecha por S. M. à la Ciu-

Ciudad de Olite, y tambien à la de Tafalla; y à su consecuencia la soberana convocatoria del Ilustre Visorrey, se verifica sin depresion de su autoridad integra, y sin disminucion con la asistencia de uno solo, y sin el riesgo de quedar sin voto en las resoluciones, si sucediese discordar ambos por la natural inclinacion de los hombres à disentir; y asi no ha lugar à lo que pedis. = Don Juan de Fonsdeviela.

PRIMERA RÉPLICA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro primer Memorial de Contrafuero respectivo à las Sentencias pronunciadas por el Real, y Supremo Consejo de este Reyno, y

su intervencion en disponer respecto de los Sindicos de las Ciudades de Tafalla, y Olite, la asistencia à las Cortes por alternativa de meses, ò en la forma en que se conviniesen entre ellos, con mandato expreso à los Pueblos, ò sus Depositarios, de que no les abonen mas dietas que las respectivas à uno solo, se ha servido V. M. respondernos lo siguiente: „ A esto os responde- „ mos. La gracia de Vo- „ to en Cortes hecha „ por S. M. à la Ciudad „ de Olite, y tambien „ à la de Tafalla, y „ à su consecuencia la „ Soberana convocatoria „ ria del Ilustre Visor- „ rey, se verifica sin „ depresion de su au- „ toridad íntegra, y sin „ disminucion con la a- „ sistencia de uno so- „ lo, y sin el riesgo „ de quedar sin Voto „ en las Resoluciones, „ si sucediese discordar „ ambos por la natural „ inclinacion de los „ hombres à disentir; „ y

„ y así no há lugar á „ lo que pèdis.“ En cuyo estado nos vemos en precision de representar nuevamente à la suprema rectitud de V. M. que salva su Real Clemencia , queda con el Decreto en su mismo vigor el Agravio que reclamamos.

La gracia de asiento en Cortes , y la combocatoria para la asistencia à ellas , es un efecto peculiar de la Soberania : El exercicio de esta està privativamente refundido en el Ilustre vuestro Visorrey à virtud de los Reales Poderes , con que la Real P. de V. M. se sirve autorizar la de aquel : Por esta razon se conduce en todas sus funciones con una independenciam absoluta de el Real Consejo , y todo otro Tribunal ; y gobernadas las Leyes de los propios principios , niegan al Consejo , y aun à los Consultores mismos toda intervencion en los actos de abrir y cerrar el Sollo , que son unos de los

efectos de dichas Cortes: Con que no pueden dejarse de considerar ofensivas à las mismas , y depresivas de la autoridad de la soberanía, que exerce el Ilustre vuestro Visorrey , las operaciones , y Sentencias de el Real Consejo ; pues à mas de ingerirse en el conocimiento de asuntos , que no le corresponden , privan con la alternativa à los Síndicos de esas Ciudades la asistencia continua à Cortes , para que son habilitados con dicha Combocatoria.

A virtud de ella , y de la costumbre , y posesion observada inconcusamente , se habilitò à dichas Ciudades para el nombramiento respectivo de sus dos Síndicos ; y mediante los Poderes , su admision , y posesion en las Cortes , entran à exercer las Leyes su autoridad , mandando , que no puedan revocarseles , ni admitir alteracion alguna: Y siendo la alternativa un medio à cuya virtud queda

da suspendida su asistencia en la mitad del tiempo , no se encuentra término alguno para poderse salvar la contravencion à las mismas.

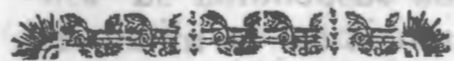
El peligro de quedar sin voto en las Resoluciones , fundado en la natural inclinacion de los hombres à disentir , no puede , Señor, (salva la Real clemencia de V. M.) servir de motivo para que el Consejo se ingiera en el conocimiento ; pues ni con ese ni otro alguno se lo dispensan las Leyes : Y à tener esa licencia , haria suya la accion de mandar en los principios de todas las Cortes à todas las Ciudades , y buenas Villas el que no embiasen mas que un Mensajero : providencia que no tiene exemplar , y que chocaria con las Leyes , derogando à los Pueblos sus buenos Usos , y Costumbres , y con depression tambien de los efectos soberanos de la Combocatoria.

Por otra parte tiene aquella razon el contrapeso de la utilidad , y mayor disposicion para el acierto ; pues el auxilio reciproco de los dos Procuradores de Cortes , y las luces que pueden prestarse , hacen menos expuesta la resolucion de su voto , en que està reconcentrado el verdadero interès de el Real Servicio de V. M. y del Reyno ; no debiendo en comparacion de ese beneficio traerse à consecuencia el peligro de la disension ; pues ésta , como que rara vez acontece , no debè temerse ; y acaso en el acto en que puede verificarse traerà mas conveniencia la falta del voto , que la prestacion de él : Por todo lo qual,

A V. M. suplicamos con la mayor confianza se digne deferir en todo à nuestro primer Memorial , como lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 24 de Julio de 1796. Aunque considerando el alivio de las Ciudades de Olite, y Tafalla en la manutencion dilatada de sus respectivos dos Sindicos, ò Procuradores de Cortes, no tuvimos por conveniente la reforma de la determinacion del Real Consejo por sus Sentencias de Vista, y Revista, mencionadas en vuestro primer Memorial: Atendiendo à la transcendencia de ellas, y al agravio que ocasionan à vuestros Fueros, y Leyes, venimos en declararlas nulitas, y de ningun efecto, con lo demás obrado en su virtud: y queremos que no paren perjuicio alguno à estas, ni se traygan en consecuencia, sino que se observen, y guarden dichos Fueros, y Leyes inviolablemente, segun su ser, y tenor. Don Juquin de Fonsdeviela.



LEY XXVI.

Se establece el Repartimiento General de 2000 pesos para los gastos, y urgencias de la Guerra.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que al paso que nuestro celo por la gloria de sus victoriosas Armas, y defensa de este su fidelísimo Reyno nos inspirò la plausible idea de aumentar los dos Batallones de Voluntarios de Navarra, que desde los principios de la Campaña estan haciendo el mas brillante Servicio, hasta ponerlos en el pie de fuerza que contenia el plan que para nuestro gobierno dispuso la singular ilustrada Pericia del

del Conde de Colomera vuestro Visorrey, y formar otros con los Mozos robustos del Reyno, y la gente de los Pueblos ocupados por los Franceses, nos creimos por otra parte obligados à atender à la subsistencia, y posible comodidad de unos Naturales, que tan gloriosamente se empleaban en el servicio de V. M. y defensa de la Patria, y cuya docilidad, y rendida obediencia los hacia acrehedores à que nuestro esmero velase sobre su conservacion; y con ese objeto, y el de estimularlos à continuar placenteros en tan honroso como importante destino, les señalamos de sobre-prestado medio real de plata diario; y para ocurrir à la paga de la considerable cantidad, que anualmente compone esa asignacion; à los crecidos desembolsos que por otros diversos multiplicados Ramos ocasiona la actual Guerra; y à la satisfaccion de los

quantiosos empeños que hemos contraido, no hay fondos, ni disposicion alguna en nuestro Vinculo, por haber consumido al pie de ciento y cinquenta mil pesos en la plantificacion de aquellos Batallones, su vestuario, y otros distintos ramos, que comprende la atencion à tan importantes objetos, sin contar con los equivalentes, à los continuados señalados servicios de Bagages, apronto de Carros, Caballerias, y otros de esa clase, que han sufrido nuestros Naturales, para la subsistencia, y comodidad del Exército; y deseando proporcionar arbitrios que puedan sufragar à tan extraordinarios dispendjos nos dedicamos con intension à tratar seriamente en varias sesiones de ese interesante punto; y no obstante, que à medida de los progresos del Enemigo, se iban presentando obstaculos, que dificultaban nuestras ideas; superando los todos nuestra inal-

re-

terable fidelidad , y los vivos eficaces deseos del servicio de vuestra Magestad , y de la defensa del Reyno , hemos adoptado despues de una profunda , y larga meditacion como mas oportuno , el de hacer una derrama , ò contribucion general de 2000 pesos , distribuidos por todo el , baxo las reglas siguientes.

1 Primeramente, teniendo atencion à que el Comercio de todo el Reyno es un cuerpo poderoso , capaz de sufrir sin notable incomodidad una considerable exaccion , por hallarse depositada en el la mayor parte del caudal, deberá contribuir con la cantidad de 300. pesos por sola la razon de Comercio , y sin tener atencion à fuegos , ni bienes raices, haciendolo de su mitad dentro de quinze dias , y de la otra mitad dentro de otros quinze , contados unos , y otros desde la publicacion de la Ley.

2 Que para simpli-

ficar esta contribucion, y ajustarla sin dilacion del servicio , à los terminos posibles de equidad , se forme una Junta compuesta de ocho personas , que han de ser Don Joaquin de Yaben , Don Fernando Antonio Garcia Herreros , Don Enrique Villoch , Don Martin Artola , D. Manuel Modet , Don Juan Minondo , D. Ramon Octavio de Toledo , y Don Joaquin de Yanguas, ò de otras que nombre el Reyno , por ausencia , enfermedad, ò impedimento de alguna de ellas , las cuales se han de juntar precisamente en esta Ciudad, dentro de quatro dias contados desde la Publicacion de esta Ley , no habiendo justo motivo que lo embarace, à discrecion de el Reyno , à tratar y resolver dicha distribucion en todos los Comerciantes.

3 Que dicha distribucion se execute con toda la justificacion posible , asignando à cada

Co-

Comerciante con la debida proporcion , à la extension de su giro , y trajico , la cantidad que deve satisfacer , valiendose para ello de la instruccion , y conocimiento de fondos , y caudales que preste à la Junta el concepto publico , y general opinion de los caudales de cada Comerciante , sin implicarse por manera alguna en otras averiguaciones mas exactas por ser arriesgadas , y perjudiciales al Comercio , y à la industria ; y destructivas del credito público, que es el alma , y nervio de aquel.

4 Que lo resuelto por seis de los ocho individuos de dicha Junta , asi en la graduacion de los que son Comerciantes, como en la parte , y porcion asignada à cada uno de ellos , se lleve à pura , y debida execucion , quedando à los particulares que se sienten agraviados el arbitrio de reclaman al Reyno en razon à sus pretensiones con documen-

to justificativo de la paga ; quien oyendo à la Junta , sin estrepito de juicio , y la verdad sabida , determinará lo conveniente por los medios insinuados en la Capitula anterior.

5 Que no conformando los seis de la Junta en dicha distribucion y graduacion de Comerciantes , acuda al Reyno representando las dudas , y diferencias que le ocurren , para que enterado de ellas las dirima del modo que le parezca mas equitativo.

6 Que dicha Junta corra con la recaudacion , conduccion y entrega de dichos treinta mil pesos , hasta ponerlos en manos de D. Juan Miguel de Piedramillera , Tesorero de nuestro Vinculo , repartiendole proporcionalmente en todo el Comercio los gastos que ocurran en esas diligencias , y en las de la manutencion de los individuos que la forman , por el tiempo que estén entendiendo en esta Comision.

Mm

7

7 Que para el recobro de los 1700 pesos restantes, se ha hecho el reparto que acompaña á esta Ley, con la mayor equidad, teniendo consideracion al Vecindario, y estado actual de los Pueblos, excluyendo á los que se hallan ocupados por los Franceses, y al Estado Eclesiastico Secular, y Regular, distribuyendose por todos los fuegos del Reyno con inclusion de los mismos Comerciantes, y á proporcion de las conveniencias que cada uno disfruta, sin contar para la graduacion de ellas las que produce el Comercio, respecto de sufrir ya este separadamente la contribucion de los 300 pesos; y asi en esa parte solo se tendrá consideracion á las que gozen por qualquiera otro Ramo, como son bienes raíces, sueldos, ú otra qualquiera Renta, en cuyo caso se aumentará al Comerciante lo que dictare la prudencia, como se ha de practicar con

los demás hacendados.

8 Que la cantidad asignada á cada Pueblo en dicho Rolde, deberá cobrarse por las respectivas Justicias, haciendose entre sus Vecinos, y fuegos, que estos tienen la distribucion, ó Reparto correspondiente, asociandose, si lo estimaren conveniente, de las personas que consideren inteligentes, y que pueden dar alguna instruccion en este punto para el mayor acierto.

9 Que para obrar con mas método y equidad, deberá la justicia de cada Pueblo dividir en clases á sus Vecinos, y habitantes, segun la diversidad de conveniencias, y á proporcion de ellas formar su escala, de primero, segundo, tercero, y quarto orden, ó mas si hubiere mayor diferencia en aquella, y segun lo exijan las circunstancias; y con arreglo á las mismas graduar la cantidad, ó cota con que cada cabeza de familia de esas

cla-

clases ha de contribuir para llenar la que al Pueblo se le señala: de modo, que el mas pudiente haya de satisfacer mayor suma, descendiendo hasta la ínfima clase con exclusion de los Pobres, entendiendose tales para el efecto, los verdaderos mendigos dignos de consideracion á juicio y discrecion de las Justicias, que precisamente lo deberán formar por el concepto publico, de los medios, ó facultades de los particulares, sin implicarse en solicitar otras razones: teniendo tambien consideracion á las conveniencias que disfrutan los Artesanos, y demás personas de industria, para disponer baxo ese conocimiento el Reparto con la equitativa proporcion que se apetece.

10 Que las mismas Justicias gobernadas por estas reglas deberán hacer la cobranza del contingente señalado á sus respectivos Pueblos, haciendolo de su mitad

dentro de 15 dias, y la otra mitad dentro de otros quince, contados unos, y otros desde la publicacion de esta Ley, entregando ambas á dicho D. Juan Miguel de Piedramillera; con apercebimiento, de que no practicandolo en ese preciso termino, pasará Ministro á executar lo á expensas de las mismas, quienes en defecto de los interesados tendrán obligacion de aprontar las cantidades, ya sea de sus propios, y Rentas, ó de Expedientes; y las que no los tengan, por otros medios que estimen oportunos, con calidad de reintegrarse de esos desembolsos, y adelantamientos que hicieren, de los bienes de aquellos, que con su morosidad en la paga los hubieren causado.

11 Que las respectivas Justicias puedan compeler á la paga de lo que se repartiase sin excepcion, ni reserva alguna, y sin que se les pueda embarazar con inhibitoria, ni otros despachos de quales-

les-

lesquiera Jueces; y pagando efectivamente les queda á las partes su derecho á salvo para usar de él conforme al mismo, y Leyes de este Reyno.

12 Que dicha distribución se ha de hacer entre los Vecinos, y Moradores de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea, ó Lugar, considerando por Vecino, ó Morador el que tubiere su familia, y fuego de por sí.

13 Que si en una casa hubiere dos, ó mas familias con fuego, y vivienda separada, se han de reputar por otras tantas como fuegos haya.

14 Que si padres, é hijos casados estubiesen en una casa, no teniendo familia, y fuego separado, se hayan de contemplar por un solo Vecino, ó Morador: pero si de dos meses anteriores á la publicación de esta Ley, asi estos, como los demás hubiesen tenido familia, y fuego separado, se de-

berá numerar por otros tantos Vecinos, ó Moradores, como fuegos hubiesen tenido; pues de otro modo se recargaría mucho el servicio á algunos, respetos de que la urgentísima necesidad de las ocurrencias de la guerra ha obligado á juntarse muchas familias, y servirse de un solo fuego.

15 Que para el efecto se consideren tambien Vecinos, y Moradores aquellos Celibatos que se hallen de posada en casas propias, ó de particulares, pagando por la comida, ó quarto, ó por uno, y otro cierta, y determinada cantidad, aunque no tengan familia, ni fuego separado: cuyas condiciones son conformes al espíritu de las Leyes, y con especialidad á la 11. del lib. 1. tit. 25. de la Novísima Recopilación.

16 Que si un Vecino, ó Morador tubiese haciendas, biches ó conveniencias en diferentes Pueblos, se le haga la distribución de la cota que

que debe satisfacer por todos ellos por la Justicia del de su verdadero domicilio, sin implicarse las demás en cosa alguna; pero aquella deberá tener presente por los medios que quedan insinuados, los bienes, y conveniencias de que goza universalmente el tal Vecino, ó Morador, y este, satisfacer la que asi se le repartiere en dicho Pueblo de su domicilio, incluyendolo en el contingente señalado al mismo; cuyo metodo es el mas ajustado al espíritu de las Leyes del Servicio, y mas propio para evitar multiplicación de Repartimientos, implicando á las Justicias en diferentes discordias, y dudas, que de otro modo se creen indispensables.

17 Que fuera de el Estado Eclesiastico Secular, y Regular, y los verdaderos pobres, no haya exento alguno para la paga de dicho Repartimiento, ni valgan las reservas de otros Fueros, y privilegios de

qualquiera calidad, y condicion que sean; pues aun los verdaderos esentos por el Fuero renuncian para este caso los privilegios atendiendo á la necesidad, y conveniencia universal de el Reyno.

18 Que respecto de la necesidad urgentísima que tiene el Reyno de dinero para acudir á tan quantiosos gastos, se nos ha de entregar todo el que hubiere en el Deposito general, y Arca de tres llaves, sobre seis mil ducados que han de dexarse para los acrehedores que acudieren, quedando obligación nuestro Vinculo á satisfacer los reditos en caso de que por faltar dinero en el Deposito no puedan valerse de él, y que para la extracción de ese dinero no necesite el Reyno de mas formalidad, que la de entregar recibo al Depositario general de las cantidades que hubiere, con la expuesta retención.

19 Que á los tres Estados, y á su Diputación

cion en su tiempo no se les pida cuenta alguna de la inversion del dinero de la Derrama, ni directa, ni indirectamente se les pueda implicar en ese punto por deber correr en el manejo, è inversion con la misma libertad que lo hace con las rentas de su Vineulo.

20 Que esta derrama, y repartimiento general que se hace por pura necesidad, y con el obgeto preciso de atender la inalterable lealtad del Reyno al mejor servicio de V. Mag. y defensa universal del mismo, no pare perjuicio à nuestros Fueros, Leyes, y libertades, ni en tiempo alguno se pueda alegar, ni traer en consecuencia.

Suplicamos à V. M. se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento con las condiciones, y modificaciones expuestas en el mismo, como lo esperamos del benigno razon de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 5 de Noviembre de 1794. A esto respondemos concediendolos la derrama, y repartimiento general, que me proponeis; pues habiendose de emplear las cantidades que resultan en el servicio de mi Corona, y defensa universal del Reyno, lleva el caracter de necesariamente justa; y esta misma anticipacion del servicio es el lenguaje mas terso de vuestros admirables esmeros, y esfuerzos en derramar vuestra sangre, y haciendas, y sacrificarlo todo por la fidelidad que habeis prometido, lo qual es digno del mayor aprecio, y de mi gratitud.

Aprueba los Capítulos 1, 2, 3, y el 4. con el aditamento, de que el particular, ò cuerpo agraviado pueda acudir al Tribunal de Justicia sin suspender el Reparto.

Ad.

Admito los Capítulos 5. 6. 8. 9. y 10. : y en el 7. y 11. las Justicias harán efectivo el pago en el termino que se señala, sin valer-se de los propios, ni Expedientes, por los embarazos que resultarían, y tener su destino no menos preciso, y conveniente en la actualidad.

Me parecen oportunos los medios, y metodo que proponeis en los Capítulos 12. 13. 14. 15. y lo mando; y en este ultimo, los Celibatos, de que hablais, se ha de entender de aquellos que se mantienen à expensas propias, y no de la de sus Padres, ò otros, por ser conforme esta inteligencia à las Leyes, y à lo que insinua el Capítulo 16. siguiente.

La mas urgente necesidad que me representais en el Capítulo 18. y acudir à los quantiosos gastos de la presente situacion, solicitando facultad de valeros de los caudales del Depo-

sito general, es muy debida, aun quando no hubiese costumbre, y os lo permito respecto de los Capitales imponibles, y de los Voluntarios, con asenso de los interesados, sin olvido en su caso de las Reales Cédulas de imposicion sobre la Renta del Tabaco.

La renunciacion que habeis en el Capítulo 17. para la paga del Repartimiento general es digna de la mayor estimacion, y elogio, por desprenderos por esta vez de un precioso derecho de honor, que os confieren el Fuero, y Leyes, quedando las demás esenciones que recordais en el mismo Capítulo, sin alteracion alguna: y esta es mi voluntad, como el confirmar todos los demás Capítulos de la Ley con los aditamentos que van prevenidos. = Eñ Conde de Colomera.

RE.

144 LEYES DE LOS
 REPARTIMIENTO DE CIENTO Y SETENTA
 mil pesos hecho por los tres Estados de este
 Reyno à los Pueblos que expresa este Rolde,
 con exclusion de los ocupados por el Enemigo.

MERINDAD DE PAMPLONA.

Ciudad de Pamplona.	98..112.
Villa de Puente la Reyna.	20..480.
Villa de Villaba.	3..168.
Cendea de Ansoain	8..608.
Cendea de Iza	6..240.
Cendea de Cizur.	10..080.
Cendea de Galar.	8..672.
Valle de Ilzarbe.	20..896.
Villa de Obanos.	6..144.
Villa de Muruzabal..	1..728.
Valle de Echauri.	12..768.
Cendea de Olza.	12..288.
Valle de Gulina	3..616.
Valle de Olo.	7..488.
Valle de Araquil.	15..424.
Villa de Huarte -Araquil.	5..632.
Villa de Lacunza.	5..312.
Villa de Irañeta.	2..432.
Villa de Arruazu.	2..464.
Villa de Arbizu	4..128.
Villa de Echarri-Aranaz.	5..696.
Lugar de Lizarragabengoa.	416.
Valle de Ergoyena.	6..784.
Valle de Borunda	23..264.
Valle de Larraun.	22..848.
Valle de Araiz.	13..280.
Villa de Betelu	4..160.
Valles de Imoz y Basaburua mayor.	17..920.
Valle de Basaburua menor.	14..400.
Villa de Leyza.	11..712.
Valle de Atez.	5..440.

Valle de Odieta	5..088.
Lugar de Ostiz	1..536.
Valle de Anue.	7..424.
Villa de Lantz.	2..720.
Lugar de Echaide ó Ealegui	048.
Valle de Olaiibar.	1..984.
Valle de Ezcabarte.	6..752.
Valle de Juslapeña	5..760.
Valle de Ulzama	15..168.

Pueblos ocupados por el Enemigo.

Valle de Baztan	Villa de Lesaca
Villa de Maya	Villa de Sumbilla
Villa de Urdax	Villa de Vera
Lugar de Zugarramurdi	Villa de Yanci
Valle de Bertizarana	Villa de Arano
Villa y Valle de Santesteban	Villa de Areso
Villa de Aranaz	Villa de Goyzueta
Villa de Echalar	

MERINDAD DE ESTELLA.

Ciudad de Estella.	33..280.
Valle de Yerri.	22..272.
Villa de Mañeru con exclusion del Valle.	8..192.
Valle de Mañeru	5..984.
Valle de Goñi.	6..752.
Valle de Guesalaz.	20..736.
Valle de Berrueza.	13..408.
Valle de Ega..	9..120.
Valle de Amescóa la baja	6..624.
Valle de Amescóa la alta.	4..032.
Valle de Lana.	4..160.
Valle de Allin.	10..752.

Oo Va-

Valle de la Solana	17..664.
Valle de Santesteban	12..896.
Villa de Lefin	14..368.
Bosque ò Palacio de Baygorri.	160.
Villa de Carcat	9..152.
Villa de Cirauqui.	8..384.
Villa de Dicastillo	5..824.
Villa de Méndavia	7..296.
Villa de Sésma.	7..136.
Villa de Andosilla	6..240.
Villa de Allo	6..592.
Villa de San Adrian	3..488.
Villa de Lodosa.	17..280.
Villa de Sartaguda	1..408.
Ciudad de Viana.	19..616.
Lugar de Aras.	2..592.
Lugar de Bargota.	3..808.
Lugar de Lazagurria.	736.
Villa de los Arcos.	15.136.
Villa de Sansol	1..216.
Villa de Torres	2..112.
Villa del Busto.	1..024.
Villa de Armañanzas.	1..760.
Valle de Aguilar.	18..272.
Señorio de Noveleta.	448.
Señorio de Zarapuz.	064.
Villa de Azagra	7..648.

MERINDAD DE TUDELA.

C iudad de Tudela.	51..872.
Ciudad de Cascante.	17..024.
Ciudad de Corella.	27..008.
Villa de Arguedas.	6..240.
Villa de Barillas.	672.
Villa de Buñuel.	4..128.
Villa de Cadreita.	2..240.

Vi-

Villa de Carcastillo.	3..168.
Villa de Castejon.	096.
Villa de Cavanillas.	1..664.
Villa de Cintruenigo.	12..032.
Villa de Cortes.	4..064.
Villa de Fitero.	15..328.
Villa de Fontellas.	992.
Villa de Justiñana.	4..384.
Villa de Melida.	1..952.
Villa de Monteagudo.	3..104.
Lugar de Murchante.	3..456.
Villa de Murillo de las Limas.	96.
Lugar de Pedriz.	224.
Villa de Ribaforada	544.
Lugar de Tulebras	672.
Villa de Valtierra.	7..776.
Villa de Villafranca.	18..400.
Lugar de Urzante.	288.
Villa de Ablitas.	8..832.

MERINDAD DE SANGUESA.

C iudad de Sanguesa	20..736.
Villa de Aoiz.	7..136.
Villa de Caseda.	5..600.
Villa de Huarte	4..928.
Villa de Larrasoña	1..440.
Villa de Lumbier.	11..840.
Villa de Monreal.	3..040.
Villa de Pitillas de Aragon.	3..328.
Villa de Urroz.	3..968.
Villa de Tiebas.	1..728.
Señorio de Vesolla.	224.
Villa, y Valle de Aybar	26..336.
Valle de Urraul alto, y baxo.	21..856.
Almiradio de Navasqües.	5..824.
Valle de Arce.	12..800.

Va-

Valle de Lizuain	4.736.
Valle de Egues	10.208.
Valle de Arriasgoyti.	1.696.
Valle de Lónguida	8.000.
Valle de Elorz	7.552.
Valle de Unciti.	5.152.
Valle de Aranguren.	5.696.
Valle de Ibargoyti	4.096.
Valle de Izagondoa	6.336.
Valle de Roncal.	12.896.
Valle de Salazar	13.792.
Valle de Aezcoa.	8.928.
Valle de Erro	5.248.
Valle de Ezteribar.	6.976.
Villa de Burguete.	1.376.

MERINDAD DE OLITE.

C iudad de Olite.	10.112.
Ciudad de Tafalla	25.280.
Villa de Artajona	11.328.
Villa de Berbinzana	2.976.
Villa de Beyre	1.408.
Villa de Caparroso.	10.176.
Villa de Larraga	11.936.
Villa de Mendigorria.	8.064.
Villa de Milagro	9.472.
Villa de Miranda	9.312.
Villa de Murillo el Fruto.	3.488.
Villa de Murillo el Quende.	1.056.
Villa de Muruzabal-Andion.256.
Villa de Pitillas	3.552.
Villa de San Martin de Unx.	4.800.
Villa de Santa Cara.	1.888.
Villa de Traibuenas576.
Villa de Uxue.	5.824.
Villa de Falces.	18.752.

Villa de Funes.	4.160.
Villa de Marcilla.	4.256.
Villa de Peralta.	18.752.
Valle de Orba.	22.592.



RÉPLICA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro Pedimento, en que solicitamos se nos concediese por Ley la Derrama de doscientos mil pesos, distribuidos en la forma, y baxo las reglas que comprende el mismo, para ocurrir à las actuales gravísimas urgencias, se ha servido V. M. mostrar su Real deferencia; y penetrados de un vivo sincero reconocimiento, des pues de rendir à V. M. las mas afectuosas gracias, así por la Real dignacion de haber condescendido con nuestra súplica, como por las

singulares honoríficas expresiones con que realiza nuestra fidelidad, y serán eterno monumento, que en todas las edades la califique, hemos creído importante exponer de nuevo, que à fin de verificar el recobro de aquella suma con la posible equitativa distribucion que nos propusimos, convendrá que sean igualmente incluidos en la clase de los contribuyentes, de que trata el Capitulo 16, y segun las reglas que allí se prescriben, todos los sugetos que en este Reyno posean bienes raíces, censos, ò qualquiera otro haber, aunque ellos tengan su residencia en distintas Provincias; pues versando por ese respeto tan notoriamente su interés en el recomendable objeto à que termina la

contribucion , dicta la razon , y exige la justicia , que tambien sean comprehendidos en ella indistintamente , que los que estan avecindados en el Reyno , con la circunstancia de que por faltarles en este el fixo domicilio , no puede encomendarse à las Justicias en particular el encargo de la referida distribucion , sino que es preciso la hagan las de los Pueblos donde aquellos tienen sus bienes , heredades , censos , ò haberes , executandola separadamente cada una en su jurisdiccion con miramiento à el fondo de facultades que por qualquiera de dichos respetos poseen en ella ; y que los Administradores , Apoderados , ò representantes de dichos hacendados paguen el tanto que se les asignase , en la misma forma , y circunstancias que se hallan establecidas para los demàs : En esta atencion.

Suplicamos à V. M. se digne concedernos

por aditamento , y especificacion de dicha Ley todo lo contenido en este Pedimento : que asi lo esperamos de la Real clemencia , y suma justificacion de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona , y su Real Palacio 9 de Noviembre de 1794. A esto os respondemos, que es muy conforme à la naturaleza de esta contribucion el que las haciendas , y haberes sitos en este Reyno entren en computo para cargarlas , y exigir por el medio que acordais : observandose igualmente que los fondos , y rentas de fuera del Reyno queden libres , por sufrir en otra Provincia sus cargas Reales: Asi os otorgamos lo que pedis por aditamento, ò especificacion de Ley. = El Conde de Colomera.

LEY



LEY XXVII.

Todos los Pueblos de el Reyno que compongan el numero de cien Vecinos , y resuelven sus negocios en Concejo , los determinen por Veintena.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : Que por diferentes Republicas del Reyno se nos han hecho presentes los gravisimos inconvenientes , y perjuicios que sienten de que sus asuntos , y negocios se ventilen , y resuelvan en Concejos , como lo han tenido de costumbre ; porque por los alborotos que regularmente ocurren no se vota con libertad , se falta al respeto debido à los del Ayuntamiento , y el numero mayor , que

suele ser de la gente popular , vence , y dexa sin efecto los dictámenes de los mas instruidos , y que con cabal conocimiento atienden à la conveniencia , y utilidad comun : por cuyo motivo , y el de no poder sufrir en algunas ocasiones la insolencia de algunos concurrentes dexan de acudir à los concejos , quedando estos reducidos en diferentes Pueblos à la gente de la ínfima clase , y à veces à la voluntad de alguno de los Vecinos , que por medios nada decentes se constituye cabeza de todos : Y conociendo esos daños la Ciudad de Sangüesa solicitò de los tres Estados que facilitasen por la Ley 23. lib. 1. tit. 2. de la Novisima Recopilacion , que semejantes Juntas se redujesen à Veintenas ; è igual pretension hicieron las Villas de Baltierra , y Cintruenigo en las Cortes del año de 1724 ; la de Arguedas , y Miranda en las de 1743 ; las de Mendigorria , Ca-

par

parroso , y Mañeru en las de 1757; la Villa de Urroz en las de 1766; y las de Villafranca, Milagro , Uxué , Lerin, Sada , y Ablitas , en las últimas de 1780 , y 81; no menos consiguieron que sus juntas de Concejo se reduxesen à Veintenas para evitar identicos daños , y perjuicios ; y siendo estos tan comunes , y generales no solo en las Repúblicas , que ultimamente nos los exponen, sino tambien en todas las del Reyno de mediana poblacion ; que frecuentemente se originan por la mucha concurrencia de gente poco subordinada , hemos considerado que esos , y otros males que resultan de los concejos , pueden cortarse de raiz substituyendolos en Veintenas en los Pueblos de algun Vecindario , para que por estas se traten, y resuelvan solamente aquellas cosas que se practican en Concejo, y para los casos que este se junta ; debiendo

entenderse en materias seculares , y con exclusion de las presentaciones , ò nombramiento que acostumbra hacer para piezas eclesiasticas, si V. M. se sirviese aprobar por Ley los Capítulos siguientes.

Primeramente , que en todas las Repúblicas del Reyno que llegan à componerse de cien Vecinos , y acostumbra tratar , y resolver sus asuntos , y negocios seculares en Concejo, los hayan de conferir , y determinar por una Veintena , que deberá componerse de veinte y un Vecinos , quienes han de tener todas las facultades de dicho Concejo ; pero solamente en aquellos casos que acostumbra juntarse este.

Item , que en los Pueblos en que los oficios de Republica se sirven por Inseculados , ha de componerse la Veintena del Alcalde , y Regidores del mismo año , de los que lo hubiesen sido en el anterior ; y para

para llenar el numero hasta los veinte y uno asignados han de sortearse de todas las bolsas de gobierno con igualdad , y habiendo numero impar se sorteará de la bolsa preferente; pero si en las de Inseculados no hubiese suficiente numero , deberá completarse de los Vecinos de el mismo Pueblo.

Item , que en aquellas Villas en que los oficios de Republica no se sirven por inseculacion , sino por nombramiento de los que concluyen en ellos , ò de los Vecinos que sortean para electores , se ha de componer la Veintena del mismo numero , en el que han de comprenderse el Alcalde , y Regidores de el mismo año , y los que lo han sido en el anterior , sorteandose hasta llenarlo de los Vecinos que hayan tenido esos empleos en el Pueblo , y en su defecto de los otros Vecinos.

Item , que en las Vi-

llas que son de dos Estados , esto es , de Hidalgos ò Francos , ò de Hidalgos Labradores , ha de componerse tambien la Veintena de los del Ayuntamiento del actual año , y de los del pasado ; y hasta llenar el numero de los veinte y uno , han de sortear con igualdad de los que son de uno , y otro Estado.

Item , que este método que se propone para un general gobierno , ha de entenderse sin perjuicio de las Veintenas que se hallan establecidas en varias Repúblicas , pues con ellas se escusaron las Juntas de Concejo , que es lo que quiere evitarse por las fatales consecuencias que frecuentemente ocasionan : y para ello

Suplicamos à V. M. con el mas profundo rendimiento se digne concedernos por Ley todo lo propuesto en este Pedimento , y cada uno de sus Capítulos : asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M.

y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 2 de Noviembre de 1795. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. = El Principe de Castelfranco.



LEY XXVIII.

Los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, y buenas Villas, que tienen asiento en las Cortes generales, usen vestido, y traje de Golilla.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que en este Reyno siempre ha sido de mucho respeto el vestido, y traje de Golilla, y muy

propio de las personas que tienen á su cuidado el gobierno de los Pueblos, y la administracion de su justicia; y por esa razon se conserva, y estila con uniformidad en las cinco cabezas de Merindad, y algunos otros Pueblos esentos, no pudiendose presentar sus Alcaldes, y Regidores en los Ayuntamientos, y Juntas públicas, y de ceremonia en ningun otro traje sino en el de Golilla: y es lo mas particular, que solamente con este pueden entrar en las Cortes generales los Vocales de los Brazos Militar, y de Universidades, con prevencion de que no sean admitidos en otro alguno á no ser los Eclesiasticos, y Estudiantes, que por su carrera de estudios acostumbran el uso de los Manteos: Y deseando que en juntas tan formales, y en funciones, y actos públicos á que concurren, se guarde la misma uniformidad, y se mantenga aquel respeto,

to, y decoro con que siempre se ha mirado el vestido, y traje de Golilla, sin que por falta de uso pueda ridiculizarse en algunas personas que lo lleven: entendemos que será el mejor medio, que á exemplo de la práctica, y costumbre de las cinco cabezas de Merindad, y algunos Pueblos esentos, usen del mismo traje precisamente los Alcaldes, y Regidores de todas las demás Republicas del Reyno, que tienen Asiento, voz, y voto en las Cortes generales en todos aquellos actos publicos, y de ceremonia á que concurre el Ayuntamiento, para que de esta suerte no solo se conserve el referido traje, sino que tambien se guarde la uniformidad que debe haber entre los individuos de aquel, y sean conocidos, y respetados por sus empleos. En cuya consideracion

Suplicamos á V. M. con el mayor encarecimiento, se sirva conce-

dernos por Ley, que en todas las Ciudades, y buenas Villas, que tienen asiento en las Cortes generales, usen precisamente sus Alcaldes, y Regidores del vestido y traje de Golilla en todos los actos, y juntas públicas á que concurre el Ayuntamiento, y asiste de ceremonia. Asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 2 de Noviembre de 1795. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. = El Principe de Castelfranco.

LEY



L E Y XXIX.

Que Tomás de Iriarte, y Juan Francisco Lacunza sean creados Escribanos Reales.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que D. Thomas de Iriarte, Vecino de la Ciudad de Viana nos ha representado, que desde el año de 1782 se halla exerciendo el Empleo de Escribano Portero Real, con cuyo motivo se ha exercitado en el manejo de Papeles y expedicion de los negocios; y por lo mismo apetece ser creado Escribano Real mediante hallarse con la edad práctica, y requisitos de la Ley, y haber contraido el mérito singular de servir en las actuales Cortes à V. M.

y al Reyno en calidad de Procurador, y Sindico de dicha Ciudad, suplicandonos, que en esa atencion interpusiesemos con V. M. nuestras reverentes instancias para el logro de aquella gracia. Igual representacion nos ha hecho Don Juan Francisco de Lacunza Natural de la Villa de Echarri-Aranaz manifestando, que con el objeto de arribar à ser Escribano Real se dedicó desde sus primeros años à todas aquellas Funciones de la Curia, que pudieran habilitarle para ese ministerio; y despues de haber pasado algunos en la compañía de su Tio Lorenzo Ibañez, Escribano Real, y Vecino de dicha Villa, se trasladó à esta Ciudad, donde ha permanecido sirviendo por espacio de once años con Subalternos de los Tribunales Reales; habiendo hecho tambien al propio intento nueve oposiciones en el Real Consejo, y teniendo à su favor la misma qualidad de servir à

V.

V. M. en las presentes Cortes como Sindico de la citada Villa: Y conociendo que ambos sujetos son acreedores por sus méritos y circunstancias à que se les dispense la gracia à que aspiran.

Suplicamos à V. M. con el mas profundo respecto se digne hacer à dichos Don Thomas de Iriarte, y Don Juan Francisco de Lacunza la gracia, y merced de crearlos por Escribanos Reales precedente Examen en vuestro Consejo, y cumpliendo con los demás requisitos que se acostumbra, y previenen nuestras Leyes, y con la qualidad de que su creacion sea, y se entienda sin perjuicio de los que en cada año pueden crearse: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 2 de Noviembre de 1795. A esto os res-

pondemos: Hagase como el Reyno lo pide: = El Principe de Castelfranco.



L E Y XXX.

Que Gregorio Moreno, sea creado Escribano Real.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que Gregorio Moreno, Oficial Mayor de nuestra Secretaria, se dedicó desde sus primeros años al manejo de Papeles habiendo asistido por espacio de quatro à los Escribatorios de diversos Escribanos Reales, y manteniendose posteriormente once en el de el Substituto Fiscal de los Tribunales Reales; y con motivo de haber resuelto el zelo de nuestra Dipu-

Rr ta-

racion coordinar los Papeles del Archivo de la Camara de Comptos, encargando esa importante labor à un Monge Benedictino muy versado en el conocimiento de los Carécteres antiguos, se empleò con el mismo el referido Moreno cerca de quatro años, y por su ausencia, verificada despues de haber desempeñado lo mas principal de aquella basta Obra, mereció por los conocimientos, y Péricia que habia adquirido al lado de aquel célebre Antiquario, que se le encomendase por la Diputacion la continuacion de la prolija diligencia de formar el Indice General; en lo que trabajò hasta principios del año de 92. en que de orden de la misma pasó à nuestra Secretaria para ocuparlo en los graves negocios que à la sazón le ocurrieron, y desde entonces permanece en ella; donde durante la pasada Guerra, y en las actuales Cortes ha hecho,

y hace à V. M. y al Reyno muy señalados servicios: Y habiendonos representado, que por esas razones, las de tener la edad, y demás requisitos que la Ley pide, y haber hecho tambien varias oposiciones en el Consejo, desea ser creado por Escribano Real; reconociendo ser acreedor à que se le dispense la gracia à que aspira por los distinguidos méritos que ha contraído, hemos juzgado muy propio de nuestra gratitud interponer con V. M. nuestras reverentes instancias, para que tenga la Real dignacion de concedersela; y en esa atencion.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se sirva conceder à dicho Gregorio Moreno la gracia, y merced de crearlo Escribano Real, precedente Examen en vuestro Consejo, y demás que se acostumbra, y previenen las Leyes, y baxo la qualidad de que su creacion sea, y se entienda sin perjuicio de

de los que pueden crearse cada año: que así lo esperamos de la Real munificencia de V. M. y en ello &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 2 de Noviembre de 1795. A esto os respondemos; haga-se como el Reyno lo pide. = El Principe de Castelfranco.



LEY XXXI.

Se establece el modo, y forma de conocerse de las competencias entre Tribunales de distintas jurisdicciones.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que son gravísimos los perjuicios que el público, y los Reos experimentan

de las competencias de jurisdiccion que promueven los Juzgados, y Tribunales del Reyno, especialmente, los privilegiados de Tablas, Contravando, Conservaduría del Tabaco, y el de la Auditoria; pues no pocas veces abusan estos de los medios verdaderos de defensa, expidiendo contra los Alcaldes Ordinarios, y Juzgados inferiores, que fundan de derecho à la suya, mientras no se justifique plenamente el privilegio, ò qualidad atributiva de su jurisdiccion, decretos conminatorios de entrega de Autos, y de Reos, como si fuesen dependientes de los privilegiados; y en ocasiones los mandan arrestar, y reducir à prision, desviándose de los exortos, y papeles confidenciales que son los únicos, que deben mediar entre jurisdicciones separadas para evitar las fatales resultas que pudiera producir el reciproco empeño de los Jueces en sostener cada qual su

su jurisdiccion: Y deseando ocurrir à dichos inconvenientes, y establecer medios saludables de cortar las competencias, y habilitar la verdadera administracion de justicia sin los dispendios, que sufren los particulares, y vejaciones, que se originan à los Reos, que por lo comun son los que sienten las resultas de las discordias por aquellos principios mas arreglados al espíritu de nuestra constitucion, consideramos se conseguirán tan importantes objetos con que V. M. se digne concedernos por Ley lo contenido en los Capítulos siguientes.

1. Primeramente, que ocurriendo entre dichos Jueces, ù otros qualesquiera del Reyno competencia de jurisdiccion, pasen mutuamente sus officios extrajudiciales, exponiendo cada qual las razones, que tubiese; y en el caso de que conformen entre si à qual de los dos corresponde el co-

nocimiento, entienda aquel à quien se le aplica, en el de la causa, ò negocio que ha dado motivo à la competencia.

2. Item, que no habiendo conformidad en dichos Jueces, remitan estos al Real y Supremo Consejo copias de los officios que han mediado entre ellos, que no podrán ser mas de dos de cada parte, juntamente con los Autos, y este declare à quien corresponde el conocimiento; é inmediatamente se lleve à execucion lo que ordenase sin admitirse recurso de apelacion, suplicacion, nulidad, querrela, ni otro alguno por privilegiado, que sea.

3. Item, que si de la causa que ha dado motivo à la competencia han resultado algunos presos, y no conforman al primer officio los Jueces en razon al conocimiento, deban estos juntarse inmediatamente para determinar el Artículo de libertad que

que aquellos promoviesen; y en el caso de no conformar en el remitan los Autos à dicho Real y Supremo Consejo para que determine lo conveniente en ese punto, y de esta determinacion, asi por parte del Fisco, como de los Reos haya grado de suplicacion à Revista ante el mismo conforme à las Leyes, hasta que se verifique conformidad de Sentencias, è igualmente à uno, y otro quede expedito el recurso de apelacion à dicho Tribunal, conformando los Jueces de la competencia en dicho Artículo de libertad.

4. Item, que verificandose la competencia entre alguno de dicho Tribunal, y el mismo Real Consejo deban seguirse los mismos principios de officios, ò papeles confidentiales, y en defecto de conformidad, se remitan estos con los Autos al Ilustre vuestro Visorrey, quien valiendose de Asesores residentes en este Reyno,

decida segun Leyes, y Fuero del mismo à quien corresponde la jurisdiccion, y de esta determinacion no se admita recurso alguno por privilegiado que sea, como queda advertido anteriormente.

5. Item, que en orden à las competencias que se subscitasen entre los Alcaldes de la Real Corte, y los Oidores de Cámara de Comptos, se observe, y guarde, segun su ser, y tenor lo que se halla establecido en las Reales Ordenanzas, que es la 40 lib. 2. tit. 1. de las de este Reyno.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley todas, y cada una de las Capitulaciones precedentes; que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio, 19 de Noviembre de 1795. En atencion
Ss cion

ción à las causas , y motivos que me exponéis , y deseando el mayor alivio de mis Vasallos en el despacho de las Causas , y pronta administracion de justicia , vengo en concederos lo que me pedís en los Capitulos 1, 2, 3, y 5, con que en lugar de juntarse los Jueces à determinar el artículo de libertad , hayan de formalizar la competencia dentro de dos dias naturales desde el primer oficio que se pasare : Mando se vean estas Causas en mi Consejo pleno con preferencia. Y en quanto al 4º me reservo proveer lo conveniente quando ocurra. = El Principe de Castelfranco.



LEY XXXII.

No se embarace à los Pueblos la libertad que tienen en las elecciones , y reelecciones de Médicos , y demás asalariados.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : Que por la Ley 32 de las celebradas en esta Ciudad en el año de 1617, que es la 66 del libro primero tit. 10. de la Novisima Recopilacion se estableció, que para evitar las grandes disensiones, diferencias, y pleytos que se habian ofrecido en algunos Pueblos de este Reyno sobre las Conducciones de Médicos , Cirujanos, y otros asalariados por las Repúblicas , se pudiesen hacer sus nombramientos por el Alcalde y Regidores sin juntar Concejo , ni tomar votos de los Vecinos, con que no excediesen del tiempo de tres años , exceptuando en los Pueblos donde por costumbre han sido conducidos en Concejo abierto ; y en observancia de lo prevenido en la referida

Ley

Ley han elegido los Pueblos à esos Profesores, y demás Artífices que tienen conducidos, executandolo sus respectivos Alcaldes , y Regidores ; y siguiendo la costumbre los que lo han practicado por junta de Vecinos en Concejo , ò en Veintena por hallarse en esta refundidas todas sus facultades , y de la misma manera han procedido en las reelecciones de todos aquellos que cumplieron los años por los que otorgaron las escrituras de su conduccion ; pero se ha visto por experiencia que en dichas reelecciones se dividen los votos ; y que la menor parte de estos hace un particular empeño en sostener al que solicita la reconduccion, y yá en concurso de este , ó yá con separacion recurren al Real Consejo con representaciones , è instancias, que las mas veces son inciertas ; y como la mayor parte de los vocales no hace formal oposicion à ellas por entender que

ha cumplido con su obligacion votando lo que comprende ser mas justo , resulta que en muchas ocasiones se estima por el Real Consejo la pretension de dicha menor parte de votantes, ò tal vez de solo el pretendiente , dexando sin efecto la eleccion hecha por la mayor parte , que es la que propriamente representa à todos los Vecinos , y à estos con el desconsuelo de no poderse valer en sus dolencias de unos Profesores de su confianza ; precisandoles à que se hayan de regir , y gobernar en las enfermedades , y demás ramos à que se extienden las conducciones contra su voluntad ; siendo asi , que son los mas interesados en lo mejor de cada uno de aquellos , y que para conseguirlo pagan los salarios de sus propios intereses : Y considerando que todas las resoluciones tomadas por la mayor parte de vocales que asisten à ellas , se pre-

presumen las mas justificadas, imparciales, y legitimas, y que la tenacidad de la menor parte consiste frecuentemente en respetos particulares, que se deben separar en semejantes reelecciones; conviene que verificadas estas por la mayor parte de los que concurren à la junta que debe hacerla, no puedan reclamarse por la menor, ni à esta se admita pedimento, ni alguna instancia en el Real Consejo, ù otro Tribunal, pues de esta suerte se escusaràn muchos recursos impertinentes, y los gravisimos perjuicios que se siguen à los Pueblos con ellos: en cuya atencion,

Suplicamos à V. M. con el mas profundo rendimiento, se digne concedernos por Ley, que en las determinaciones de las reelecciones de Médicos, otros Profesores, y demás asalariados en las Repùblicas, que se tomaren por la mayor parte del Alcalde, y Regidores,

ò de la junta que hubiese para ese efecto, reeligiendo à los que hayan cumplido, ò despidiendo à estos, y nombrando otros de nuevo, no puedan reclamarse por la menor de los que componen dicha junta, ni por el pretendiente, ni el Real Consejo admita recurso, ni instancia que conspire à dexar sin efecto lo resuelto por la mayor parte de los votos: Asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 21 de Noviembre de 1795. Hagase como el Reyno lo pide, siempre que se practique en forma legitima, y no preceda fraude. = El Principe de Castelfranco.

LEY



LEY XXXIII.

Adiçtamento à la Ley 59. de las Cortes de los años de 1724. 25. y 26 sobre las providencias para evitar las palabras obscenas, y cantares deshonestos.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que con el loable objeto de evitar las graves ofensas de Dios, que se cometen con la perniciosa costumbre de proferir, ò cantar palabras obscenas, y deshonestas se acordaron en la Ley 59. de las Cortes de los años de 1724. 25. y 26. las mas oportunas, y saludables providencias capaces de extinguir tan reprehensible abuso; pero los efectos no han

correspondido à las esperanzas que ofrecia tan eficaz remedio antes bien es sensible, y lastimoso el abandono que se ha experimentado en ese punto, y el desprecio con que se ha mirado tan recomendable establecimiento, cuya inobservancia dimanada tal vez del rigor, y severidad de las penas que contiene, es la causa de que el mal que iba à corregirse haya crecido hasta el extremo mas escandaloso; pues en calles, sitios públicos, y en conversaciones particulares se ha hecho tan familiar el uso de expresiones torpes, disonantes y contrarias à la pública honestidad que apenas se oye otro lenguaje que el que sugiere un espiritu impuro, y lascivo, observandose con dolor que esa depravada costumbre se halla universalmente adoptada, y falta poco para que aspire à ser aplaudida: Y no debiendo nuestro zelo tolerar un abuso tan opuesto à

Ti la

la honestidad como á los principios de nuestra Sagrada Religión, y capaz de pervertir á la Juventud, y manchar la pureza de costumbres, hemos dedicado nuestra atención á buscar el remedio á tanto desorden, y creemos que el más proporcionado es el de establecer por adictamento de dicha Ley los Capítulos siguientes:

1. Primeramente que á qualquiera que profiera palabras torpes y deshonestas, ó cantares lascivos se le imponga por la primera vez la pena de 4. Reales fuertes, y tres días de cárcel; por la segunda se le duplique, y por la tercera y demás se le aumente con la misma proporción aplicandolas en la forma ordinaria, y debiendo executarse sin embargo de apelación.

2. Item, que para la imposición de la pena la primera vez bastará que á la Justicia le conste el exceso verbalmente, y sin necesidad

de información; para la segunda, que se le cerciore del hecho en terminos iguales, y se acredite por testimonio del Escribano que el delinquente sufrió ya antes el primer castigo; y para la tercera, y demás que se justifique también de ese modo esta última qualidad, y el delito por medio de información sumaria, que podrán recibir los Regidores de los Pueblos en donde no hubiere Alcalde, valiéndose del Escribano del Partido, y proceder á la imposición de dichas penas en sus respectivos casos.

3. Que qualquiera que asista á dar Cenceradas, ó á otros semejantes concursos bulliciosos de mal exemplo, y turbativos de la paz, ó los fomente con su influjo, ó cooperación tenga de pena por la primera vez un mes de aplicación á obras públicas del Pueblo, ó en su defecto del Reyno, y veinte reales fuertes; doble por la segunda, y

por

por la tercera, dos años á dichas obras públicas, cuyo destino se le aumentará atendidas las circunstancias si nuevamente delinquiere: y si fuesen mugeres tengan quatro días de cárcel, aumentandoseles con esa proporción en el caso de reincidencia. Siendo igualmente executivas estas penas con que para su imposición en todos los referidos casos haya de preceder información, por la qual conste del delito, y su autor, quedando también habilitados los Regidores para proceder al castigo en los Pueblos donde no hubiere Alcaldes, y sujetos consiguientemente á las penas que contra estos establece dicha Ley, en caso de omisión, ó morosidad en procurar su observancia.

4. Item, que en las mismas penas que prescribe el Capitulo antecedente, y con las circunstancias referidas en él, han de incurrir los que enraman ó ensucian

las puertas, ventanas, ó paredes con cosas, ó yervas ofensivas, estiércol, ú otras inmundicias.

5. Item, que no pudiendo indemnizarse de la nota de culpables los Padres cuyos hijos cometen los insinuados delitos, por no aplicar, como deben todo su desvelo á proporcionarles una crianza, y educación christiana capaz de reprimir los excesos de la edad antes que el abandono, la libertad, y el mal exemplo lleguen á estragar sus costumbres haciéndolos perjudiciales á la sociedad consideramos muy justo se establezca que los Padres sean responsables de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos; pues de este modo al mismo tiempo que se castiga la lastimosa indolencia que muestran en su crianza, y que tanto influye para esos desordenes, se les estimula á que no se olviden de tan interesante punto, que constituye

tuye una de sus primeras obligaciones.

6. Item, que en todo lo demás que dicha Ley 59. no se halla alterada por esta, quede en su fuerza, y vigor y se renueve su observancia: y puesto que estas providencias terminan à promover el mayor servicio de Dios, y bien universal del Reyno y à evitar la corrupcion de costumbres: en esa atencion.

Suplicamos à V. M. con el mas profundo respeto se digne concedernos por aditamento de dicha Ley 59. todo lo contenido en este Pedimento que asi lo esperamos de la Real clemencia, y religioso pecho de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 21 de Noviembre de 1795. Hagase como el Reyno lo pide, sin derogacion de mayores penas en los casos que correspondan, =

El Principe de Castelfranco.



LEY XXXIV.

Que en la Villa de Aoiz haya Feria franca.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que la Villa de Aoiz, que es una de las que componen el Brazo de nuestras Universidades, nos ha exivido el Real Privilegio que obruvo en 17 de Septiembre de el año de 1479. por el que entre otras cosas se le hizo la gracia y merced de tener à perpetuo un dia de mercado en cada mes de todos los años, debiendo ser en el primer Jueves de cada uno de ellos, representandonos, que en lugar de los doce dias anuales pa-

para el mencionado Mercado, seria de mayor conveniencia una Feria por solo el tiempo de ocho dias, no solo para los Vecinos, y Moradores de la insinuada Villa, sino tambien para los demás Naturales del Reyno, y Estrangeros, que acostumbran acudir à la misma; y que en estos terminos lo solicitemos de V. M. Y sabiendo los tres Estados, que en los dias de Mercado, de que se concedió la franqueza à dicha Villa, faltan los vendedores unas veces por sus ocupaciones en los campos, à que comunmente son destinados en aquel pais; y otras por los malos temporales, que frequentemente se experimentan por la aspereza de los Pueblos inmediatos, y consiguientemente se retraen los compradores, que podian concurrir à ellos, no podemos desentendernos de que por un medio indirecto queda sin efecto la merced y gracia que se le hi-

zo: Y siendo acrehedora por sus méritos, y servicios à que se le conserve dicho Real Privilegio en el modo que sea posible, y à que intercedamos para el mismo intento con nuestras súplicas, è instancias, nos vemos en la precision de manifestarlas à V. M. para que se sirva concedernos por Ley, que en la expresada Villa de Aoiz haya anualmente una Feria franca, que ha de dar principio el dia 30 de Septiembre, y concluir en el siete del siguiente mes de Octubre, en lugar de los doce Mercados que con igual franqueza ha tenido, y tiene hasta ahora en los primeros Jueves de todos los meses del año; pues de esta suerte se proporcionará la concurrencia, y tratos que con ese motivo acostumbran hacerse: En cuya atencion.

Suplicamos à V. M. reverentes, se digne concedernos por Ley, que en la expresada Villa de

Vv Aoiz

Aoiz haya dicha Feria franca desde el dia 30 de Septiembre, hasta el 7 de Octubre inclusive de todos los años, en lugar de los doce Mercados, que con igual franqueza ha tenido, y tiene en cada uno de ellos, que deberán cesar en lo sucesivo à virtud de la expuesta subrogacion: pues asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 21 de Noviembre de 1795. A esto os respondemos, se haga como el Reyno lo pide. = El Principe de Castelfranco.



LEY XXXV.

Las mugeres sin necesidad de sugetarse à examen, puedan dedicarse al exercicio de todas las labores compatibles con su sexo.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que anhelando nuestro zelo por el bien universal del Reyno proporcionar todos los medios que pudiesen conspirar à su prosperidad, nos hemos dedicado à ese importante objeto con incesante fatiga, y despues de una seria reflexion descubrimos, que entre otros merece recomendable lugar el de fomentar la industria con actividad, y ardor, pues la experiencia acredita en las Provincias mas florecientes, que por

por ese conducto han arribado al ventajoso estado de felicidad en que ahora se miran: y contribuyendo tan inmediatamente al logro de esa plausible idea el habilitar à las mugeres para que puedan ocuparse sin extorvo alguno en todas aquellas Artes, y labores que sin lastimar la decencia, y honestidad sean compatibles con las fuerzas, y disposicion de su sexo; por que en tal caso quedarían en los hombres otros tantos brazos robustos para emplearse en diversas ocupaciones mas penosas, y de mayor fatiga: Entendemos convendrá se establezca por Ley que todas las mugeres, sin necesidad de sugetarse à examen puedan en este Reyno dedicarse à trabajar indistintamente en qualquiera Artes, ó Manufacturas que sean compatibles con el decoro, y fuerzas de su sexo, sin que se les restrinja, ni coarte esta facultad à pretexto de qualquiera

Ordenanza ò Estatuto que hubiere en el Oficio à que se aplicasen, aun de aquellos, que para su revocacion, necesitasen de mencion especial, pues siempre que se logre conciliar el desempeño de la labor que emprendan, y la conservacion de la decencia, y honestidad, dexando sin ofensa las Leyes del pudor, nada ha de obstarles para ocuparse libremente en la Manufactura, ò Arte que escogiesen y à que las excitase su propia inclinacion, ò el ingenio que descubrieran: y respecto de que semejante establecimiento nos promete conocidas ventajas en todas las Artes, y notables progresos en la industria, que tanto deseamos fomentar; en esta atencion, y para que se consigan nuestros designios.

Suplicamos à V. M. rendidamente se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento: que asi lo esperamos de su Real cle-

clemencia , y en ello,
&c.

DECRETO.

*Pamplona , y su Real
Palacio 21 de Noviem-
bre de 1795. Hagase
como el Reyno lo pide,
sin perjuicio para lo
demàs de las Ordenan-
zas Gremiales , y ces-
sando todo fraude. =
El Principe de Castel-
franco.*



LEY XXXVI.

*Aditamento à la Ley 41.
de las Cortes celebra-
das en los años de
1780 , y 81 , sobre la
crianza , y educacion
de los Niños.*

S. C. R. M.

LOS tres Estados de
este Reyno de Na-
varra , que estamos jun-
tos , y congregados en
Cortes Generales por
mandado de V. M. de-
cimos : Que por la Ley
41. de las celebradas en

esta Ciudad en los años
de 1780 , y 81 , se die-
ron las mas saludables
providencias para la cri-
anza , y educacion de
los Niños , que es uno
de los asuntos de el ma-
yor interes , y muy pro-
pio de nuestro zelo , y
vigilancia : Pero habien-
do visto por experien-
cia que en todos los me-
dios que propusimos en
aquella solicitud , y que
se dignò aprobar el Au-
gusto Padre de V. M.
no se ha logrado el fin
à que aspiramos , hemos
meditado otros , por los
que no dudamos conse-
guirlo si V. M. se sir-
ve concedernos por ex-
peticion , ò adita-
mento de la menciona-
da Ley los Capítulos si-
guientes.

Primeramente , que
qualquiera Padre de fa-
milia , ò otra persona
à cuyo cuidado estubie-
re la crianza de los Ni-
ños , ha de tener abso-
luta libertad para poder-
les enseñar leer , y es-
cribir en sus propias ca-
sas , ò privadamente en
la de algun otro veci-
no

no con tal que pague al
Maestro asalariado co-
mo si realmente concur-
rieren à la Escuela pu-
blica.

Item , que el Super-
intendente de Escuelas,
que debe celar sobre la
concurriencia de los Ni-
ños desde la edad de cin-
co años hasta la de do-
ce cumplidos , con ar-
reglo à lo establecido en
dicha Ley ha de tener
tambien facultad para
exonerarlos de esa asis-
tencia siempre que los
Padres , ó Personas en-
cargadas de ellos le ha-
gan vez la justa causa
de quererlos separar de
unos principios tan uti-
les , y provechosos à
los mismos Niños , à la
Religion , y al Esta-
do.

Item , que la expues-
ta separacion de las Es-
cuelas de los referidos
Niños sin cumplir la e-
dad de los doce años,
ha de ser sin perjuicio
de pagar por ellos al
Maestro asalariado co-
mo si asistiesen , y lo
executan los otros mu-
chachos que concurren,

y se hallan en la clase
media.

Item , que los Ayun-
tamientos de cada uno
de los Pueblos , han de
tener facultad de elegir
à uno de sus Vecinos,
que haya servido de Al-
calde , ò se halle inse-
culado en la Bolsa de
ese Oficio para Superin-
tendente de las Escuelas,
pudiendo ser reelegido
por uno , ò mas años,
sin admitirle pretexto de
escusacion en lugar de
ser precisamente el Pa-
dre de Huerfanos , y en
falta de este el Alcalde,
y en su defecto el Re-
gidor primero , para que
de esta suerte se tenga
siempre ese encargo à sa-
tisfaccion de la Republi-
ca , se sirva por los que
tienen mayor aptitud,
y desempeño , estén mas
bien cuidados los Niños,
y se cumplan mejor las
otras obligaciones de el
Superintendente de di-
chas Escuelas.

Item , que todo lo
referido en los Capitu-
los antecedentes ha de
ser sin embargo de lo
prevenido en el 6. y 7.

Xx de

de la mencionada Ley 41. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad en los años de 1780, y 81, quedando sin efecto alguno en quanto fueren opuestos aquellos, pero en su fuerza, y vigor en todo lo demás; y asimismo los otros Capítulos de la insinuada Ley.

Item, que no obstante lo establecido por el Capítulo primero de la Ley 40. de las Cortes celebradas en esta Ciudad en el año de 1757. para que el Alcalde Ordinario de qualquiera Pueblo quedase habilitado para Padre de Huérfanos para el año inmediato, ha de servirse ese empleo por el Superintendente de Escuelas; de suerte que vaya unido, è incorporado à esa Superintendencia, y por consiguiente ha de quedar sin efecto aquella disposicion, por la que conferia ese encargo al que acababa de tener el de Alcalde Ordinario.

Item, que en los

Pueblos de Señorío, en donde las personas de primera clase, y distincion no sirven el empleo de Alcaldes, ni se hallan inseculadas en Bolsa de ese Oficio, han de tener los Ayuntamientos la facultad de nombrar al Vecino que les parezca mas del caso para Superintendente de las Escuelas, sin la precision de estar inseculado, ò haber servido cargos de Republica.

Y por quanto entendemos que con esos Capítulos se ha de conseguir aquel adelantamiento que deseamos al tiempo de la formacion de dicha Ley.

Suplicamos à V. M. con el mayor respeto se digne concedernos por Aditamento, y especificacion de la misma, quanto exponemos en los mencionados Capítulos, y cada uno de ellos: pues asi lo esperamos de la Real benignidad de V. M. y en ello, &c.

DE-

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 21 de Noviembre de 1795. Hagase como el Reyno lo pide, con tal de que el Superintendente que ha de ceder en las Escuelas, no advierta omision, ò abandono en los Padres, y demás à quien toque la enseñanza de los Niños; en cuyo caso podrá disponer su asistencia à las Escuelas. = El Principe de Castelfranco.



LEY XXXVII.

Que Isidoro Ribas, Ramon Fernandez de Salas, y Antonio de Heza, sean creados Escribanos Reales.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de

V. M. decimos: Que Isidoro de Ribas, Ramon Fernandez de Salas, y Antonio de Heza han servido, y están sirviendo à V. M. y al Reyno en las presentes Cortes, los dos primeros en calidad de Oficiales de nuestra Secretaria, y el tercero con igual destino, en la del Virreynato, y Capitanía General de este Reyno, desempeñando con amor, fidelidad, y zelo quanto respectivamente se les ha encomendado; y nos han representado que desean ser creados Escribanos Reales por hallarse con la edad practica, y requisitos de la Ley, acompañando à todos ellos las apreciables circunstancias de haber estado dedicados desde su niñez al manejo de papeles con los Ministros Subalternos de los Tribunales Reales, y tener hechas à ese intento, el segundo seis oposiciones, y dos el tercero; y deseando premiar el mérito que han contraído en esos servicios

cios publicos , à fin de que otros à su exemplo se empeñen en llenar las obligaciones de su instituto , nos ha parecido interponer con V. M. nuestras reverentes instancias , para que se digne dispensarles la gracia à que aspiran ; y en esta atencion.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se sirva conceder à dicho Isidoro de Ribas, Ramon Fernandez de Salas , y Antonio de Heza la gracia , y merced de Escribanos Reales , precediendo el Examen , y demàs que se acostumbra , y previenen las Leyes : que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona , y su Real Palacio 21 de Noviembre de 1795. A esto os respondemos , se haga como el Reyno lo pide. = El Principe de Castelfranco.



LEY XXXVIII.

Se establece , que los Relatores no vayan à comisiones , derogando la Ley 10. lib. 2. tit. 16. de la Novisima Recopilacion , y renovando la 8. del mismo libro, y titulo.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : Que con el obgeto de no retardar el despacho de los Pleytos en perjuicio de los Litigantes , que lo experimentavan , si por ausentarse los Relatores faltaban à la asistencia precisa à los Tribunales, se estableciò por la Ley 11. de las Cortes del año de 1632. que es la 8. lib. 2. tit. 16 de la Novisima Recopilacion, que los Relatores no pudiesen

dieran salir à Comisiones algunas sino à las Vistas de ojos , y en los casos en que de otra manera no se pudiesen determinar los Pleytos: y se mostrò tan zeloso el Reyno en la observancia de esa Ley , que à resultas de haberse dado en contravencion de ella varias Comisiones à diferentes Relatores, logrò en las Cortes del año de 1678. que se reparase el Agravio que con ellas se le habia causado , segun consta de la Ley siguiente del mismo libro , y titulo : pero en las celebradas en la Ciudad de Sanguesa el año de 1705. se alzò esa inhibicion , derogando la citada Ley 11. del año de 1632. y estableciendose , que los Relatores pudiesen salir à Comisiones como los demàs Abogados ; haciendo fundamento en que à la sazón era corto el numero de los Pleytos, y moderada la utilidad que les rendia su Empleo ; y consiguientemente habia cesado la

causa final de aquella, segun consta de la Ley 10. de dicho libro 2. tit. 16.

Las mismas razones que sirvieron de apoyo à ese ultimo Establecimiento , obran actualmente con mucha eficacia para su alteracion, y renovar el anterior ; pues siendo en el dia bastante crecido el numero de los Pleytos , y habiendoseles proporcionado à los Relatores con el aumento de derechos una renta suficiente à mantenerlos sin escasez, y con toda la decencia que requiere su estado, ha cesado el motivo que el año de 1705. se tubo para habilitarlos à salir à Comisiones , y por consiguiente han vuelto à adquirir nuevo vigor las Causas de su anterior prohibicion.

Por otra parte , es forzoso que la ausencia de los Relatores ocasiona notable atraso en el despacho de los Pleytos ; porque de los dos que hay en la Corte se ocupa el uno en la pri-

Yy me.

mera Sala, donde se celebra la Entrada, asentando los decretos que se proveen, y en el interin despacha el otro Pleytos en la segunda; y si à alguno de los dos se le emplea en Comision, ha de cesar indispensablemente aquel despacho en la Sala segunda: y demas de eso, el unico que quedaba nunca podria, durante la ausencia de su compañero, sufrir la fatiga de ocuparse sin interrupcion toda la mañana en la relacion de Pleytos, ni tampoco hacerse esta con la exactitud, puntualidad, y cuidado que exige tan delicado ministerio, por falta de tiempo para enterarse perfectamente de ellos, y aun para formar las Sentencias con reflexiva detencion: y los mismos inconvenientes militan para con los Relatores de Consejo siempre que saliendo uno à Comisiones, llegara à indisponerse otro; pues en tal caso habia de suspenderse el despacho en

la segunda Sala, y no podria el otro desempeñarlo cumplidamente por las razones insinuadas: siguiendose de esto un notable atraso en el curso, y expedicion de los Negocios, y gravissimo perjuicio à las Partes, que interesan en su pronta determinacion, como lo ha enseñado la experiencia: Y siendo propio de nuestro zelo el procurar remover todo obstaculo capaz de retardar la breve decision de las Causas, entendemos, que para ocurrir à esos inconvenientes sera muy oportuno renovar la prohibicion establecida en dicha Ley 11. del año de 1632. ordenando conforme à la misma, que los Relatores no puedan salir à Comisiones algunas sino à las Vistas oculares, y esto en los casos en que no se pudiesen de otra forma determinar los Pleytos, pues por virtud de esta providencia se evitaràn los perjuicios que se han experimentado en el a-

tra-

traso de los Negocios: y en esa atencion.

Suplicamos à V. M. rendidamente se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento, derogando la 12. de las Cortes del año de 1705. que es la 10. libro 2. tit. 16. de la Novisima Recopilacion: que asi lo esperamos de la soberana justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 21 de Noviembre de 1795. Hagase como el Reyno lo pide. = El Principe de Castelfranco.



LEY XXXIX.

Se eleva à Ley la Real Pragmatica Sancion, para que en este Reyno los Religiosos Profesos no sucedan abintestato à sus Parientes.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que habiendo dedicado nuestra atencion à dirimir las disputas judiciales que frecuentemente ocurren sobre sucesiones intestadas à que se declaran pretendientes algunas personas Religiosas, aspirando à ser preferidos en ellas à otros verdaderos Parientes con grave perjuicio de estos; y considerando que aquellos en fuerza de su solemne Profesion, y mediante haver hecho los tres indispensables votos, renunciaron del Mundo, y de los bienes temporales, y perdieron toda cognacion, ò parentesco terreno, de suerte que para los efectos civiles se reputan por muertos segun el verdadero sentido de las Leyes, y el dictamen

men mas juicioso de los hombres cuerdos , que libres de preocupacion se han aplicado á examinar esta importante materia , y consiguientemente incapaces de semejante sucesion , creemos , que para cortar de raiz esos inconvenientes no puede proporcionarse providencia mas oportuna , y eficaz que la que comprende la Real Pragmatica Sancion promulgada por V. M. en los demàs Reynos de su Corona , de fecha de 6 de Julio del año de 1792, que trasladada á la letra , es de el tenor siguiente.

Don CARLOS por la Gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon, de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem, de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca, de Sevilla , de Cerdeña, de Cordoba , de Corcega , de Murcia, de Jaen, de los Algarves , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de

las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra firme de el Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante, y Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tírol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. = Al Serenissimo Principe Don Fernando , mi muy caro , y amado hijo , á los Infantes , Prelados , Duques , Marqueses , Condes , Ricos-Hombres , Prioros , Comendadores de las Ordenes , y Sub-Comendadores , Alcaydes de los Castillos , Casas-fuertes , y llanas , y á los de el mi Consejo Presidente , y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa y Corte , y Chancillerias , y á todos los Corregidores , Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios , y otros qualesquiera Jueces , y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo , como de Señorío , Abadengo, y Ordenes , de qualesquiera-

quiera estado , condicion , calidad , y preeminencias que sean , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante , y á cada uno , y qualquiera de vos : SABED , que en 12. de Agosto de 1787. se remitió al Consejo de orden de mi Augusto Padre , y Señor, (que de Dios goce) para que le consultase lo que se le ofreciere , un memorial de Don Francisco Xavier Gomez Toston , Vecino del Lugar de la Puebla nueva , solicitando se mandase llevar á efecto la ultima disposicion de Joseph Dominguez del Valle su Primo, en quanto á la fundacion de un Vinculo á su favor , sin embargo de las Sentencias de Vista , y Revista pronunciadas por mi Real Chancilleria de Valladolid , por las que declaro tocar , y corresponder los bienes , y herencia ab-intestato del Joseph Dominguez á Doña Maria de la Paz Dominguez del Valle Re-

ligiosa en el Monasterio de San Benito Orden del Cister en la Villa de Talavera , cumpliendo el mi Consejo con lo que se le previno , precedido el Informe de aquel Tribunal con copia del Memorial Ajustado del Pleyto que se referia , y lo que en razon de todo expuso el mi Fiscal manifestó su parecer en Consulta de 11. de Agosto de 1788. y por Real Resolucion á ella se dignò mandar mi glorioso Padre entre otras cosas , que mediante á que la resolucion de este Expediente podia causar regla para declarar si los Regulares Profesos conviene que subcedan , ò no á sus Parientes ab-intestato, no siendo ellos capaces por sus personas , y faltando á los Conventos la calidad de Parientes, querria que el Consejo pleno con audiencia de los Fiscales , y del Procurador General del Reyno , viese , y examinase este negocio y sus consecuencias , y consultase

se lo que se le ofreciere, y pareciere, proponiendo la Ley decretoria, ò declaratoria que conyiniere establecer. A este fin acordó el mi Consejo se reuniesen todos los expedientes que existían en él, reclamando los Parientes las herencias de los Religiosos que las habian renunciado à sus Monasterios, ò Conventos, como así se hizo, y con esta instruccion pasó al Procurador General del Reynó, y à mis tres Fiscales, que respectivamente expusieron quanto creyeron conveniente, y lo mismo executó el mi Consejo en consulta de 15 de Julio del año proximo pasado, manifestando el origen de los regulares ceñido à la substancia, y al intento lo dispuesto en las Leyes de Partida, Fuero Juzgo, y Autos Acordados, lo determinado en los Concilios acerca de las herencias de los Religiosos, y la subcesion à sus Monasterios; y con atencion à

todo me propuso el dictamen que estimó correspondiente. Enterado yo de los fundamentos de esta consulta por mi Real resolucion à ella hé tenido por bien expedir esta mi Carta, y Pragmatica Sancion en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes: Por la qual prohíbo que los Religiosos profesos de ambos sexos subcedan à sus Parientes abintestato por ser tan opuesto à su absoluta incapacidad personal, como repugnante à su solemne profesion en que renuncián al mundo y todos los derechos temporales, dedicándose solo à Dios desde el instante que hacen los tres solemnes, é indispensables votos de sus institutos, quedando por consecuencia sin accion los Conventos à los bienes de los Parientes de sus Individuos con titulo de representacion, ni otro concepto: é igualmente prohibió à los Tribunales, y Justicias de

es-

estos mis Reynos que sobre este asunto admitan, ni permitan admitir demandas, ni contestacion alguna; pues por el hecho de verificarse la profesion del Religioso, ò Religiosa, los declaró inhábiles à pedir ni deducir accion alguna sobre los bienes de sus Parientes que mueran abintestato, y lo mismo à sus Monasterios, ò Conventos el reclamar en su nombre estas herencias, que deben recaer en los demás Parientes capaces de adquirir las, y à quienes por derecho correspondan. Y para que lo contenido en esta mi Pragmatica Sancion tenga su pleno, y debido cumplimiento mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, y à los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos vean lo dispuesto en ella, y lo guarden y cumplan; y hagan guardar, y cumplir sin contravenirlo, ni permitir se contraven-

ga en manera alguna, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo, ò costumbre en contrario; pues en quanto à esto lo derogó, y doy por ninguno, y quiero se este, y pase inviolablemente por lo que aqui va dispuesto, precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Pragmatica firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le de la misma feè, y credito que à su original. Dada en Madrid à seis de Julio de mil setecientos noventa y dos: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun, y Redin Secretario del Rey Nuestro Señor lo hice escribir por su mandato: = El Conde de la Cañada: = Don Mariano Co-

Colon: = Don Francisco Gabriel Herran, y Torres: = Don Pedro Acuña, y Malbar: = Don Pedro Flores: = Registrada Don Leonardo Marques: Por el Chanciller mayor Don Leonardo Marques:

Y deseando nuestro desvelo por el bien universal de este Reyno, que se extienda á él una disposicion tan prudente como ajustada á los mas sanos principios de la Jurisprudencia: en esa atencion.

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley todo el contexto, y tenor de dicha Real Pragmatica inserta en este Pedimento, para que en este Reyno tenga fuerza de tal, y se observe, y guarde inviolablemente, que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 13 de Diciem-

bre de 1795. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. = El Principe de Castelfranco.



LEY XL.

Se recomienda la observancia de la Ley 47. lib. 1. tit. 10. de la Novisima Recopilacion, para que no se aboquen por los Tribunales Superiores, las causas de que conocen los Alcaldes Ordinarios.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que á solicitud nuestra se expidió en 22 de Octubre del año de 1523. por la Magestad Imperial de el Señor Carlos V. cierta Real Orden prohibiendo á los Alcaldes de la Real Corté, y á todos los

los demás Jueces del Reyno abocar las Causas, y Pleytos de qualquiera calidad que fuesen, y estuviesen pendientes en las Ciudades, ó Villas, que tienen el distintivo de Cavezas de Merindad, declarando asi bien, que no tengan las mismas obligaciones de remitir, ni de facto remitan dichas causas en primera instancia hasta despues de la Sentencia por via de apelacion, no obstante qualquiera mandamientos penales, que se le dirigiesen, que solo deberán recibirlos con aquella obediencia, y acatamiento, que es debido, sin tener obligacion de efectuarlos, ni cumplirlos: Y por la Ley 47. lib. 1. tit. 10. de la Novisima Recopilacion se halla dispuesto, y ordenado, que no se proceda á la abocacion de dichas causas contestadas ante los Alcaldes Ordinarios, sin que primero sean definitivamente Sentenciadas por ellos, no interviniendo justa

causa permitida por Derecho; cuyas saludables disposiciones dirigidas á conservar la autoridad de aquellos Magistrados, y á contener á sus subditos en los principios de subordinacion, que son tan necesarios para conservar la tranquilidad de los Pueblos, no se cumplan con la exactitud correspondiente; antes se contraviene muchas veces á ellas abocando los Tribunales Superiores las causas de dichos ordinarios, con que llega á disminuirse, y quitarles su autoridad en perjuicio de sus jurisdicciones, y del público: Por todo lo qual

Suplicamos á V. M. con el más profundo rendimiento se digne mandar observar en todo, y por todo la disposicion de la Real Orden, y Ley, que van recordadas; declarando la nulidad de quanto en contrario se obrare: Que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio, 13 de Diciembre de 1795. Queremos que se observen íntegramente vuestras Leyes en la conformidad que pedis. El Principe de Castelfranco.



LEY XLI.

Se establece, que los Cosecheros de Sidra en este Reyno, puedan vender libremente, y sin tasa.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que entre las Ordenanzas del Valle de Bastan hay una que prescribe tasa à la Sidra, sugetando à los Cosecheros à venderla al precio que asignen las Justicias de los Pueblos,

con atencion à la bondad, y calidad del genero; y esta misma providencia rigió en algun tiempo por Leyes temporales igualmente que en el Vino: pero la experiencia ha demostrado el perjudicial influxo de ella àcia el fomento de esa industria, y la necesidad que hay de establecer la libertad de venderla conforme quieren los dueños, y se ajusten con los compradores; pues à mas de ser esto muy arreglado à la naturaleza, y dominio de aquel fruto, esa misma libertad ha de incitar eficazmente al Labrador, y Cosechero à la plantacion de arboles Manzanos, de que tanto necesitan para suplir la falta del vino en aquel Pais, y demás de la Montaña; y el natural deseo que han de tener de venderla con preferencia, les pondrà en la precision de pensar seriamente en mejorar su calidad, libertandose de los disgustos, é injusticias que no pocas veces

ces se causan por las Justicias en el arreglo de dichos precios, derivandose de la providencia la conocida utilidad publica que se experimentò en igual que se tomò por lo respectivo al Vino: En esta atencion.

Suplicamos à V. M. se sirva concedernos por Ley el que los Cosecheros de Sidra puedan venderla libremente, y al precio en que se ajustaren con los compradores; derogando en esta parte dicha Ordenanza del Valle de Bastan, y qualquiera otro estatuto que hubiere en su razon: Así lo esperamos de la justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 13 de Diciembre de 1795. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. = El Principe de Castelfranco.



L E Y XLII.

Que Ildefonso Arnedo, y Ribares, Dionisio Perez, y Joseph Maria de Arriazu sean creados Escribanos Reales.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por la Ciudad de Tudela, Cabeza de su Merindad, se nos ha representado los eficaces deseos que tiene de premiar el mérito de Ildefonso Arnedo y Ribares, natural de la misma, con la gracia de Escribano Real, con preciso destino à ella, en consideracion à ser hijo de Manuel Arnedo y Ororbia, que tiene ese empleo, y el de Ayuntamiento de dicha Ciudad: à la avanzada edad en que se ha

lla

lla este constituido; al es-
mero conque ha servido,
y sirve à la misma es-
tos catorce años sufrien-
do extraordinarias tareas
especialmente durante la
Guerra en la expedicion
de ordenes para aloja-
mientos de Tropa, alis-
tamientos, y otros ob-
getos del Real Servicio:
à la aptitud, y suficien-
cia del citado Ildefonso,
aplicandose desde su
infancia à la profesion
de su Padre: A que ha-
ce pocos dias murió Jua-
quin de Urrutia, uno
de los Escribanos desti-
nados à dicha Ciudad:
y finalmente à que està
exerciendo en sus ausen-
cias, y enfermedades di-
cha Escribanía de Ayun-
tamiento mediante el ti-
tulo obtenido à ese fin
en 30. de Junio del año
de 1792. con audiencia
del Fiscal de V. M. des-
pues de haber precedi-
do el examen correspon-
diente, llevando desde
ese tiempo todo el pe-
so de las obligaciones à
satisfaccion de la Ciu-
dad.

Igual representacion

se nos ha hecho por la
Villa de Mendigorria,
una de las que gozan el
distintivo de asiento en
Cortes con Voz, y Vo-
to en ellas, y por Mi-
guel de Veasoain Paulo-
rena Escribano Real, y
del Ayuntamiento de la
misma, en favor de Dio-
nisio Perez natural de
ella, en atencion à ha-
ber contraido matrimo-
nio con Juatía, hija de
aquel, y el qual se ha-
lla constituido en la edad
abanzada de sesenta y
siete años, y està sir-
viendo ese empleo des-
de el de 1763. à satis-
faccion del público; ne-
cesitando precisamente
del auxilio de su yerno
para el desempeño de
sus cargas, y obligacio-
nes; y à que concurren
en su persona la apti-
tud, y circunstancias
correspondientes, pues
està empleado desde la
edad de catorce años en
el manejo, y direccion
de papeles, y acaba de
contraer el mérito de ha-
ber servido ocho meses
de Comisario de Entra-
das en el Hospital de

Lar-

Larraga, que se esta-
bleció para los Batallo-
nes de Voluntarios de
este Reyno, habiendos-
nos presentado certifica-
do de la exactitud, y
celo con que ha desem-
peñado ese encargo.

La propia solicitud
se nos ha dirigido por
la Villa de Ablitas, por
la persona de Joseph Ma-
ria de Arriazu, hijo de
Joseph Juaquin de Ar-
riazu, Escribano Real,
y del Ayuntamiento que
fue de ella hasta el año
de 1788. en que se nom-
brò à aquel por renun-
cia que hizo este de di-
cho empleo mediante su
imposibilidad al desem-
peño de las obligaciones
inherentes al mismo; re-
presentandonos, que en
el dia se halla quasi en-
teramente privado de la
vista, y que su manu-
tencion, la de su mu-
ger, y cinco hermanos
de edad pupilar, depen-
de del trabajo, y colo-
cacion de dicho hijo; y
que hace pasados de se-
tenta años se halla di-
cha Escribanía en per-
sonas de su familia, y

en la suya se encuen-
tran reunidas las circuns-
tancias necesarias para
el desempeño de ese em-
pleo, como lo tiene a-
creditado desde que sir-
ve el de Ayuntamiento;
afirmandonos asimis-
mo, que el Padre pres-
ta su consentimiento,
como lo acredita con la
firma inserta en dicha
representacion.

Tambien se nos ha
hecho presente por las
Villas de Sansol, la del
Busto, y Alcalde de la
Mongia, que no tenien-
do por dotacion mas que
dos Escribanos para las
cinco Villas del partido
de los Arcos, experi-
mentan un retraso ex-
traordinario en los ne-
gocios asi de el comun,
como de particulares, si-
guiendoseles los perjui-
cios que son inevitables
en la dilacion; y que
para precaverlos desean
se cree otro tercero con
destino à las mismas, y
este lo sea Santiago Mar-
tinez de Zuñiga, Escri-
bano Portero Real Ve-
cino de la Villa de Los
Arcos, por concurrir

Bbb

en

en su persona la aptitud, instrucción, y buena conducta que se requiere para el desempeño de dicho oficio; á cuyo intento tambien él nos ha hecho la propia solicitud. Y considerando á todos quatro acreedores á la merced á que aspiran.

Suplicamos á V. M. con el mas rendido respeto, se digne hacer á dichos Ildefonso Arnedo y Ribares, Dionisio Perez, Joseph Maria de Arriazu, y Santiago Martinez de Zufiga, la gracia de crearlos Escribanos Reales con preciso destino; como es al primero á la Ciudad de Tudela; al segundo á la Villa de Mendigorria, baxo la qualidad de ayudar á su Padre Miguel Beasoain Paulorena; y al quarto al de las cinco del Partido de los Arcos, y á Arriazu á la Villa de Ablitas, precedente examen en vuestro Consejo, y cumpliendo con los demás requisitos que previenen nuestras Leyes, dispen-

sando siendo necesario, por lo que toca á estos dos ultimos, durante la vida de sus referidos Padre, y Suegro la Ley 36. tit. II. lib. 2. de la Novisima Recopilacion en la presente que les da un solo Escribano para la expedicion de los negocios: Asi lo esperamos de la Real dignacion, y clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 13 de Diciembre de 1795. Vengo en concederos la gracia que solicitais, excepto en quanto á Santiago Martinez. = El Principe de Castelfranco.



LEY XLIII.

Aditamento á la Ley 39. de las Cortes de los años de 1780. y 81. sobre la facultad que tienen los poseedores de Mayorazgos para de-

dexar á las Conyuges sobrevivientes la sexta parte de los productos de los bienes Vinculados.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por la Ley 39. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad los años de 1780, y 81. se dispuso, que los poseedores de Mayorazgos pudiesen asignar á favor de sus mugeres con titulo de Viudedad la sexta parte del producto de aquellos, baxo la qualidad de haberse de insinuar ante la Justicia en el termino de ocho dias antes, ó despues de contraido el matrimonio la Escritura que á ese fin se otorgase, y la de deber Cesar esa Viudedad en caso de tomar estado, aunque fuese el de Religion: Cuyo beneficio tambien

se extendió á las mugeres que ya se hallaban casadas, con tal que los maridos formalizasen la consignacion dentro de seis meses contados desde la promulgacion de la Ley: Y aunque se han experimentado los ventajosos efectos que nos prometiamos de ese establecimiento dirigido á remediar la indigencia, y lastimoso estado á que quedaban reducidas las Viudas de los Poseedores de Mayorazgos, y facilitar los correspondientes enlaces, que no se conseguian por el temor, y contingencia de llegar á aquella miserable situacion: todavia entendemos que seran mas felices las resultas, y se vera mas perfectamente cumplido ese interesante objeto estableciendose por adictamento de dicha Ley, que indistintamente los Viudos, y Viudas de los Poseedores de Mayorazgos gozen por via de verdadero, y riguroso usufructo la referida sexta

ta parte de sus rentas líquidas, deducidas las cargas en la propia conformidad que por Fuego, y Leyes le tienen en todos los bienes libres, quedando sugeto à perderse por las mismas Causas, y razones por las que se extingue el citado usufructo foral: pues por este medio se logrará con igualdad el espíritu que dicta aquella Ley; se proporcionará à los Posehedores de Mayorazgos, el poderse enlazar dignamente con personas de su esfera, y calidad, y se evitaren los Recursos que se excitan, ò pueden promoverse en lo sucesivo sobre el artículo de pobreza: debiendo esta Ley comprender à todos los matrimonios contraídos hasta aquí, y à los que de nuevo se celebren: pero no se estenderá su disposición à los que ya existiesen Viudos, ó Viudas al tiempo de promulgarse; pues para con ellos debe regir la Ley anterior. En esa atención,

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se digne concedernos por aditamento, y especificación de dicha Ley todo lo contenido en este Pedimento: que así lo esperamos de la soberana piedad de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 20 de Octubre de 1795. La mejor disposición del hombre respecto à la muger, suspendió en las Cortes del año de 1780, y 81. el reciproco igual establecimiento de ambos sexos por la mayor aptitud de aquel para ganar el alimento: No obstante, por contemplación del Reyno, vengo en concederos, que la libertad que contiene aquella Ley, para que los maridos poseedores de Mayorazgos puedan en dichos bienes conceder à sus mugeres la sexta parte, con las formalidades que allí se prescriben,
se

se entienda para que las mugeres poseedoras de Mayorazgos tengan igual libertad para señalarla à sus maridos del mismo modo: y este establecimiento corra en los matrimonios que se contraxeren despues de la Publicación de esta Ley. = El Principe de Castelfranco.

PRIMERA RÉPLICA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro primer Memorial, en que por especificación, ò aditamento de la Ley 39. de las ultimas Cortes de 1780. y 81. suplicabamos se dignase V. M. concedernos, que los Viudos, y Viudas de los Posehedores de Mayorazgos gozasen por via de riguroso Usufruc-

to la sexta parte de sus rentas líquidas, en la propia conformidad que lo tienen en los bienes libres, comprendiendo esa providencia à los Matrimonios ya contraídos, y à los que en lo sucesivo se celebrasen, se ha servido V. M. respondernos: "La mejor disposición del hombre respecto à la muger, suspendió en las Cortes del año de 1780. y 81. el reciproco igual establecimiento de ambos sexos, por la mayor aptitud de aquel para ganar el alimento: no obstante por contemplación del Reyno vengo en concederos, que la libertad que contiene aquella Ley, para que los maridos poseedores de Mayorazgos puedan en dichos bienes conceder à sus mugeres la sexta parte, con las formalidades que allí se prescriben, se entienda para que las mugeres poseedoras de Mayorazgos tengan
Ccc " igual

„ igual libertad para se-
 „ ñalarla à sus maridos
 „ del mismo modo: y
 „ este establecimiento
 „ corra en los Matrimo-
 „ nios que se contraxe-
 „ sen despues de la pu-
 „ blicacion de esta Ley.

Rindiendo à V. M. las mas expresivas gracias por el favor que nos dispensa en ese Decreto, no obstante, que no ha tenido à bien explicar su Real deferencia à toda nuestra sùplica, nos vemos constituidos en la necesidad de representar de nuevo, que à fin de que una disposicion tan importante, al mismo tiempo que llene todas las ideas de publica utilidad sea capaz de remediar los inconvenientes que contra esta pudieran ocurrir, serà muy oportuno se especifique, que la facultad que indistintamente se concede à marido, y muger para asignar à su consorte la sexta parte del producto liquido de sus respectivos Mayorazgos, se extienda à todo

el tiempo que durare el matrimonio, sin ceñirse al termino limitado que prescribe dicha Ley 39; y que tambien comprenda à los Matrimonios que en la actualidad se hallan contraidos; pues con esta especificacion creemos que cesando todo reparo, y removiendo los justos temores de que en algun caso pudiera experimentarse perjudicial este establecimiento, han de conseguirse completamente todas las ventajas, y utilidades que de él nos prometemos; y en esa atencion.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se digne concedernos por especificacion, à Aditamento de dicho Decreto todo lo contenido en este Pedimento como lo esperamos de la Real piedad, è inviolable rectitud de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 21 de Noviembre de

de 1795. Vengo, por complaceros, en conceder igual libertad à los matrimonios contraidos en la actualidad, formalizando la consignacion en el termino, y como se previene en la Ley 39. de las ultimas Cortes; y en quanto à lo demás està bien lo proveido. = El Principe de Castelfranco.

SEGUNDA RÉPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro Memorial de primera Réplica sobre el aditamento de la Ley respectiva à la asignacion de la sexta parte del producto de los Mayorazgos à favor de los Viudos, ò Viudas de sus posehedores se ha dignado V. M. respondernos: „ Vengo, por „ complaceros, en con- „ ceder igual libertad à

„ los Matrimonios con-
 „ traidos en la actuali-
 „ dad, formalizando la
 „ consignacion en el ter-
 „ mino, y como se pre-
 „ viene en la Ley 39.
 „ de las ultimas Cor-
 „ tes; y en quanto à lo
 „ demás està bien lo
 „ proveido.

La misma Real dignacion con que V. M. propende à favorecernos en ese Decreto, nos inspira una segura confianza de que le serà grata, y atenderà benigno esta nueva instancia, que à impulsos de nuestro zelo por la comun felicidad de los Naturales, hacemos, exponiendo: Que aunque nuestra primera solicitud se hallaba concebida con mas extension, porque contemplamos entonces que asi convenia, la modificamos despues, reduciendola à los terminos que comprende la anterior Réplica, respecto de haber considerado que aquella amplitud envolvia algunos inconvenientes que se debian preta-
 ver; y con esa mira se-
 pa-

parandona de la idea que en la Ley propusimos, relativa à que se gozase en calidad de rigoroso usufructo la sexta parte de las rentas de los Mayorazgos, abrazamos la de dexar al arbitrio, y voluntad de los Consortes la facultad de hacer esa asignacion durante el tiempo del Matrimonio, como que por este medio se evitaban completamente aquellos, y sin el menor recelo de subcesivos perjuicios se conseguian los recomendables fines à que se dirige tan util establecimiento; pues teniendo accion de proceder al señalamiento mientras subsista la sociedad conyugal, y sin la restriccion de termino que prescribe la Ley 39. de las ultimas Cortes, sabrán usar de ella con cordura, y oportunidad segun los méritos, y conducta que respectivamente experimenten, sin exponerse à que se malogre ese favor recayendo en quien por las circunstancias posteriores de su porte se haga indigno de disfrutarlo, y cuyo conocimiento no podrá siempre previamente adquirirse si se les coharra la facultad, restringiendola à tiempo limitado: y por otra parte la esperanza de arribar à ese lucro será un estímulo muy eficaz que mutuamente los excite à conservar la harmonía y union, y tratarse con el amor, y ternura que exige tan sagrado vinculo, removiendose en muchos casos con esta providencia las funestas discordias que frecuentemente se experimentan, y tienen desterradas la paz, y tranquilidad del Matrimonio, con grave ofensa del Sacramento, y oprobio del Estado: y en estos terminos esperamos de la Real clemencia de V. M. defiera enteramente à la solicitud que explicamos en la primera Réplica, sin restringir la facultad de hacer la asignacion con las limitaciones que prescribe el Decreto: Y aunque la expresion que en el

el se nota, de extenderse à los Matrimonios contraidos en la actualidad, parece que por su generalidad es comprensiva de todos indistintamente; sin embargo, para no dar lugar à interpretaciones, ni à que sobre su inteligencia se promuevan dudas y recursos, que en lo posible debe precaver la Ley, convendrá, salva la suprema censura de V. M. se especifique, que la facultad de hacer dicho señalamiento por todo el tiempo que dure el Matrimonio deben tenerla indiferentemente los posehedores de Mayorazgo, sean hombres, ò mugeres, y aun aquellos à quienes ligaba la disposicion de dicha Ley 39. y que con arreglo à ella debieron hacerla en el termino que prescribia, y no lo executaron por omision, ignorancia, ú otro qualquiera motivo; pues entendemos, que con esta claridad cesarán todos los que la cabilacion, y sutileza qui-

siere aprovechar para excitar dudas sobre el sentido, è inteligencia de la Ley: Y siendo esto tan conforme à las benignas intenciones de V. M. que nada apetece mas eficazmente que el precaver perjudiciales Recursos: En esa atencion.

Suplicamos con el mayor respeto à V. M. se digne concedernos lo que tenemos pedido en nuestra primera Réplica, con la especificacion que comprende este Memorial: que asi lo esperamos de la soberana clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 14 de Diciembre de 1795. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. = El Principe de Castelfranco.



LEY XLIV.

TEMPORAL.

Se prorroga la Ley 40. de las Cortes de los años de 1780. y 81. con la especificacion, y aditamentos que se refieren, para la mejor conservacion de los Montes.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decidimos: Que para lograr la poblacion de los Montes, y proporcionar la conservacion de las plantas de toda especie, se establecieron diferentes Ordenanzas en la Ley 54. de las Cortes del año de 1757, con otras providencias que se enderezan á fomentar un ramo de tanta importancia, y de tan conocido interés, y con esa mira, se hicieron algunos aditamen-

ros en la 32. de las Cortes del año de 1766; y finalmente en la 40. de las ultimas celebradas en esta Ciudad el año de 1780. se aumentaron nuevas providencias, que por entonces se creyeron oportunas, y capaces de llenar todas nuestras ideas en tan recomendable proyecto; pero la experiencia ha dictado que no producen la utilidad, y ventajosos efectos que nos prometia su observancia, y que antes bien esta ha sido fecundo manantial de gravissimos perjuicios: Y habiendonos aplicado con intension, y pausa à meditar sobre el modo de precaverlos, y de llevar à su debida perfeccion un objeto tan interesante, entendemos podrá conseguirse esa plausible idea, si la referida Ley 40, que es temporal, se prorroga con los aditamentos siguientes.

1. Primeramente, que respecto de haberse experimentado algun abuso acerca de la regula-

cion

cion de los Arboles hecha por los Péritos, de que trata el Capitulo 4. de la citada Ley 40, para ocurrir à ello, y evitar las vejaciones, y perjuicios que se causan à nuestros Naturales se establezca, que siempre que hubieran de cortar se algunos Arboles de cuenta de la Real Hacienda, deberá esta, ò la persona que la representante tratar previamente del precio de ellos con el dueño de los mismos; y si no se ajustaren, en ese caso, en defecto de conformidad, será del cargo del Reyno, ò su Diputacion el nombrar un tercero que haga la regulacion.

2. Item, que los dueños de los Arboles tengan facultad de venderlos por piezas, ò Codos Cuvicos de la medida de Burgos, ò en el modo que estimaren conveniente, sin que se les pueda precisar à enagenarlos en otra forma que la que ellos eligieren, ciñendose las funciones de la persona nombra-

da por el Reyno, ò su Diputacion en el caso prevenido en la anterior Capitula de no haber ajuste, y conformidad en el precio, à regularlo en el modo, y terminos que el dueño quiera vender los Arboles.

3. Item, que mediante haberse observado algunos inconvenientes en la Creacion del Juez Conservador, de que habla el Capitulo 5. de dicha Ley, juzgamos interesante su supresion, y que en lugar de él, conozcan en todo lo judicial, y de jurisdiccion contenciosa las Justicias Ordinarias con las apelaciones à la Corte, y Consejo, y que recaygan en el Reyno, ò su Diputacion todas las demás funciones, y facultades que la misma Ley declara en favor de dicho Juez Conservador en Orden à lo economico, y gubernativo de los Montes, Plantios, y Viveros, y quanto respecta à su conservacion, y aumento con absoluta

ta

ta independencia de todo Tribunal.

4. Item, que en lugar de los Superintendentes, cuyo nombramiento se reservò en el Capitulo 6. al Juez conservador, ha de quedar el Reyno, ò su Diputacion con el encargo de celar la conservacion de los Montes, teniendo facultad de nombrar en el tiempo que contemplase oportuno personas de su satisfaccion que hagan la visita de aquellos, quedando consiguientemente suprimido el Capitulo 8. de la citada Ley, relativo à las dietas asignadas à dichos Superintendentes.

5. Item, que sera de la obligacion de dichas personas comprendidas en el Capitulo anterior; el poner en noticia del Reyno, ò su Diputacion lo que resultare de la diligencia, que deberàn practicar con exactitud informandole puntualmente quanto hubiesen observado en la visita, digno de remedio, y lo demàs que

estimasen conveniente à conseguir los importantes fines à que se dirijen estas providencias, para que en su virtud pueda el Reyno, ò su Diputacion acordar las que les pareciesen à proposito, y capaces de reparar los defectos que se notasen en la materia, como antes se estableciò en el Capitulo 7. de dicha Ley por lo respectivo al Juez Conservador.

6. Item, que en atencion à los gravisimos perjuicios que han sufrido muchos Pueblos en la demarcacion de determinados sitios, cuya proximidad, y otras circunstancias les ofrecian los medios de subsistir, aprovechandose del Pasto, Yerva, y otros recursos que exige la conservacion del ganado, especialmente Bacuno, en que principalmente se funda la subsistencia del Pais de la Montaña; y à que las mismas Justicias consintieron en ellos, entendiendo que esa diligencia era peculiar de los

los Caballeros Subdelegados, ò Superintendentes de Partidos, quede establecido, que todos aquellos Pueblos que se sintiesen agraviados en razon à los sitios que tienen en el dia demarcados, tengan facultad para substituir otros equivalentes con consentimiento, è intervencion de la persona que nombre el Reyno, ò su Diputacion; y que en el caso de discordar aquella, y las Justicias de los Pueblos, acudan al Reyno, ò su Diputacion, para que enterado de todo resuelva lo conveniente; y que esto mismo se observe en qualesquiera terminos que se quieran demarcar en lo subcesivo, à fin de conciliar por medio de este temperamento el fomento de los plantios, y observancia de las Leyes sin perjuicio de los intereses de los Pueblos.

7. Item, que coincidiendo con los mismos principios, tendrà facultad los Vecinos, y

habitantes de los Pueblos de introducir sin pena alguna sus ganados Bacunos en los Montes demarcados siempre que pareciese del caso à los de su gobierno, y persona nombrada por el Reyno, ò su Diputacion, decidiendo esta qualesquiera discordia que hubiese entre aquellos; pero subsistirá en su vigor la prohibicion de introducir dicho ganado Bacuno en los Plantios, y Viveros.

8. Item, que las veinte y cinco libras que por las Capitulas 10 y 12 de dicha Ley se aplicaban al mismo Juez Conservador; sean para el Reyno, ò su Diputacion con destino à cubrir los gastos de este Ramo.

9. Item, que la licencia, ò facultad para cortar Arboles en los Montes demarcados, de que trata el Capitulo 17. de dicha Ley, haya de obtenerse del Reyno, ò su Diputacion, quien para concederla observará lo que pres-

crive el mismo Capitulo.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se digne prorrogar la citada Ley 40. con la expecificacion y aditamentos que contienen los Capítulos precedentes, en el modo, y forma que en ellos se expresa, quedando derogado lo que fuese o puesto á los mismos: que así lo esperamos de la suma clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palatio 21 de Noviembre de 1795. Os concedo lo que en este Pedimento me suplicais, entendiéndose los Capítulos 1. y 2. con que no conviniéndose entre sí la parte de la Real Hacienda, y el dueño nombren Peritos, y no conformándose estos lo hagan de tercero. Convengo en la supresion del Juez Conservador, y las Justicias Ordinarias, Corte, y Con-

sejo conózcan en su caso de todo lo jurisdiccional; y en quanto à lo gubernativo, y económico espero del zelo del Reyno, y Diputacion, que se esmerarán en la conservacion, y aumento de los Montes. Apruebo los Capítulos 4. 5. y 6. con el aditamento de que se acuda al Consejo en caso de discordia: el 7. y 8. con que la aplicacion de las penas sea con arreglo à la Ley 54. de las Cortes del año de 1757; y el 99. dando noticia al Consejo. = El Príncipe de Castelfranco.

RÉPLICA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro Pedimento de Ley sobre la poblacion de los Montes, y conservacion de las plantas de

de toda especie, se ha servido V. M. respondernos: "Os concedo lo que en este Pedimento me suplicais, entendiéndose los Capítulos 1. y 2. con que no conviniéndose entre sí la parte de la Real Hacienda, y el Dueño, nombren Peritos y no conformándose estos, lo hagan de tercero: Convengo en la supresion del Juez Conservador, y las Justicias Ordinarias, Corte, y Consejo conózcan en su caso de todo lo jurisdiccional; y en quanto à lo gubernativo, y económico espero del zelo de el Reyno, y Diputacion, que se esmerarán en la conservacion, y aumento de los Montes: Apruebo los Capítulos 4. 5. y 6. con el aditamento de que se acuda al Consejo en caso de discordia: el 7. y 8. con que la aplicacion de las penas sea con arreglo à la Ley 54. de las

„ Cortes del año de „ 1757; y el 9. dando „ noticia al Consejo: „ Rendimos à V. M. las gracias mas expresivas, por haberse dignado deferir à la súplica en los terminos en que se halla concebido el Decreto; pero algunas de las particularidades, que notamos en él, nos impelen à recurrir nuevamente à la suprema justificacion de V. M.: No hallamos inconveniente en que el nombramiento de tercero, que dirima la discordia que tienen entre sí los Peritos nombrados por parte de la Real Hacienda, y dueño de los Montes, corra de cuenta de estos, pero como muchas veces puede ocurrirla tambien entre los mismos acerca de la eleccion, y es justo precaver estos casos, parece será en ellos muy oportuna la providencia de dexar à cargo del Reyno, ò su Diputacion el nombramiento de tercero, y que en esa forma se entienda la Capitulo 1. de aquel Pedimento:

El

El contexto de las Capituladas 4, 5, y 6, es parte de el gobierno, y economia, que V. M. se ha servido confiar al zelo del Reyno, y su Diputacion; y sobre esos principios, entendemos, que la decision de qualquiera duda que pueda en ellos intervenir en caso de discordia, es efecto de esa misma confianza, y una secuela inmediata del favor que debemos à V. M. en la subrogacion en lo gubernatibo, y economico, que la Ley de las ultimas Cortes conferia al Juez Conservador de ese Ramo, sin necesidad del aditamento que se impone en el Decreto de acudir al Real Consejo en este punto: Y por lo que mira à la licencia, ò facultad de cortar Arboles en los Montes demarcados, à que es referente la Capitula 9. subsisten los propios motivos; y así esperamos de V. M. ha de inclinar su piadoso, y catholico animo à condes-

cender con lo pedido en el sin la precision de dar noticia al Consejo; por lo que

Suplicamos rendidamente à V. M. se digne deferir en todo à nuestro primer Pedimento bajo las expécificaciones contenidas en el actual: que así lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 14 de Diciembre de 1795. A esto os respondemos, que está bien lo proveído. = El Principe de Castelfranco.

LEY



LEY XLV.

Aditamento à la Ley 65. de las Cortes del año de 1766. sobre las providencias dirigidas à la conservacion de los Archivos de los Tribunales Reales.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que en la Ley 65. de las Cortes del año de 1766. se establecieron diferentes providencias dirigidas à la conservacion de los Archivos de los Tribunales Reales, y coordinacion de los Procesos que en ellos se custodián; y para poderse reintegrar nuestro Vinculo de las cantidades que supliesen ese importante proyecto demás de las que se habian desembolsado en la nueva fabrica de

dichos Archivos, se prescribió en el Capitulo 31. que en todas, y cada una de las tasaciones de Procesos de qualquiera calidad que se hicieren por el tasador de los Tribunales Reales, se cargasen dos reales para el expediente de dicha Fabrica, incluyendolos en la tasacion comun de los derechos correspondientes à los Secretarios del Consejo, y Escribanos de la Real Corte, y de la Camara de Comptos: y modificando la generalidad de este Capitulo en los 4. y 5. del aditamento de dicha Ley se estableció; que siempre que se tasase qualquiera Proceso por el Oficio en los citados Tribunales, se incluyeran en los derechos del Secretario, ò Escrivano si fuere para Sentencia definitiva, dos reales, por razon de Fabrica, y los pagase la parte à cuya instancia se ponía el Proceso en el Relator, y uno si fuere en incidente, ó interlocutoria, de suerte, que so-

Fff lo

lo habían de cargarse para la Fabrica dos reales por cada Sentencia definitiva, y uno por la interlocutoria, sin exceder de esa suma, ni tampoco cobrar menos. Y por el Capitulo 33. de la misma Ley se dispuso, que en atencion al publico beneficio que habia de resultar de la coordinacion y custodia de los Pleytos, debiera satisfacer por cada uno de los que se sacaren del Archivo un real siendo sentenciado, y medio, siendo de los Pendientes.

Aunque desde entonces, y à consecuencia de ese establecimiento se ha cobrado el expediente, y han entrado en nuestro Vinculo las cantidades de su producto, se ha visto por experiencia que este era insuficiente à cubrir los extraordinarios gastos que ocasionò la importantissima labor de coordinar los Procesos, y formar los Inventarios con el metodo, y arreglo en que ahora se miran,

sin contar el mucho coste de la Fabrica de los Archivos, y otros inherentes à su manutencion; y sobre ellos ha tenido ultimamente que sufrir nuestro Vinculo los de la traslacion del Archivo desde esta Ciudad à la de Olite con motivo de la pasada Guerra, y restituirlo à su propio destino luego que se verificò la paz: cuya providencia acordò nuestro zelo à beneficio de todos los Naturales para atender à la conservacion, y seguridad de tan interesantes documentos, y preservarlos aun de la màs remota contingencia, y con el mismo objeto se transportaron à expensas del Vinculo los papeles de los Oficios de los Secretarios de Consejo, y Escrivanos de Corte: Y en esa consideracion, y à fin de proporcionar la reintegracion de tantos dispendios entendemos ser indispensable señalar algun moderado aumento en ambos ramos, y nos parece equitativo el con-

contenido en los Capítulos siguientes.

Primeramente, que el tasador en todos los Pleytos del Consejo, Corte, y Camara de Comptos en que llegue à tasar derechos de Oficio cargue indistintamente dos reales para la Fabrica en cada tasacion sean una, dos, ò mas las que hiciere; de suerte, que siempre que se verifique el tasar derechos de Oficio han de aplicarse precisamente al Expediente los referidos dos reales sin pretexto ni interpretacion alguna: por cuyo medio tambien se evitaràn las frecuentes disputas que han ocurrido con el Tasador sobre los casos en que debia cargarse à favor del Expediente por entero como de Sentencia definitiva, ò por mitad como en incidente, ò interlocutoria.

Item, que respecto de ser muy moderada la contribucion que contiene dicho Capitulo 33. se substituya en su lugar la de que por cada Pley-

to que se sacare del Archivo deban pagarse dos reales si fuere de los Sentenciados, y uno si fuere de los Pendientes; y siendo estos medios tan tolerables y poco gravosos, nos prometemos de la innata bondad de V. M. ha de tener la soberana dignacion de aprobarlos: y en esa atencion.

Suplicamos à V. M. con el mas profundo respeto se digne concedernos por aditamento, ò especificacion de dicha Ley 65, y suscitados Capítulos todo lo contenido en los precedentes, quedando aquellos derogados en quanto se opongàn à estos: que así lo esperamos de la inflexible rectitud de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 25 de Abril de 1796. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide en los dos Capítulos, con la limitacion

en el primero, de que solo paguen à favor del Vínculo dos tasaciones, à razon de dos reales cada una, aunque en el Proceso haya tres, quatro, ò mas como sucede, quedando al zelo, y conocimiento de la Diputación el suspender en todo, ò en parte esta exacción siempre que se logre el reintegro que deseais. = Don Juquin de Fonsdeviela.



L E Y XLVI.

Se resuelvan los casos en que devèn darse Bagages, y Alojamientos à la gente de Guerra.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que desde el año de 1529. dieron principio las Leyes à dictar utiles establecimientos pa-

ra que la gente de Guerra tuviese proporcionados Bagages, y Alojamientos en sus transitos con el menor posible perjuicio de los Pueblos, como se infiere de las Leyes 5: 6: 9: 13: 14: 15: 16: 17: 22: 23: 29: y 48: del libro 1. título 6. de la Novisima Recopilacion: Y exigiendo su importancia reducir todas ellas à unos principios sencillos acomodados à la estacion del tiempo, para que consiguiendose el objeto del mejor servicio de V. M. se niegue la entrada al abuso que puede hacerse en esta parte, ocasionando à los Naturales las gravisimas molestias, y perjuicios de que es aquel susceptible; especialmente en los Ramos de Agricultura, à que por lo comun están destinados los ganados que sirven para el apronto de Bagages; entendemos se logrará el fin con que V. M. se sirva concedernós por Ley lo contenido en los Capítulos siguientes.

Pri-

1. Primeramente, que à todos los Pueblos se les permita hacer Cuarteles de efectos propios, ò Vecinales para el alojamiento; comodidad, y descanso de la Tropa, y atender à los reparos que necesiten para su conservacion.

2. Item, que en el caso de que la falta de Cuarteles haga necesario el alojamiento de la Tropa en las Casas de los Vecinos, y habitantes que lo deban sufrir, no permanezca alojada por mas tiempo que el de tres meses, señalando el Ilustre vuestro Visorrey el numero de Soldados que han de aposentarse en cada Lugar: conforme à lo establecido en las referidas Leyes 1. y 17. de dicho libro y título.

3. Item, que el alojamiento debe hacerse precisamente con intervencion de las Justicias de los Pueblos, teniendo estas presente la disposicion, y facultades de las Casas y qualidades de las personas aposentadas, si-

guiendo el espíritu de las Leyes 9. 14. 15. y 16. del libro y título, que quedan citados.

4. Item, que el alojamiento debe ceñirse precisamente à la gente de Guerra, y no à las mugeres, hijos, ni otras mugeres de la misma, conforme à lo prescripto en la 13. de dicho libro, y título.

5. Item, que los Naturales habitantes, ò moradores de este Reyno no esten obligados à proveer de paja para las Caballerias de la gente de Guerra, ni de bastimentos algunos para sus personas, que no sea pagandoles efectivamente dentro del mismo Reyno, ni en clase de utensilios de otros que los reducidos à Cama, Mesa, Jarro, Olla, Asientos, Candil, ò Candelero, sin Vela, ni Aceyte, con arreglo à lo dispuesto en la Ley 30. de las establecidas en las Cortes de 1757. y otras, à que se refiere.

6. Item, que el pre-
Ggg cio

cio de los bastimentos que se diere à la Tropa, deba graduarse precisamente por los Regidores de los Pueblos, quedando aquella inhivida de tomarlos de propia autoridad, y de toda intervencion en la regulacion de los mismos, conforme à lo establecido en las Leyes 9: 14: y otras de dicho libro tit. 6. de la Novisima Recopilacion.

7. Item, que el Soldado raso, hasta Sargento inclusive no tenga accion de pedir à título de Bagage, ni con otro alguno caballeria, ó bestia para hacer sus marchas, ni tampoco el Oficial no yendo empleado por el asunto del Real Servicio, lo que deberá constar en el pasaporte que presente à las Justicias: pero si necesitasen de caballeria para conducir algun Soldado que cayga enfermo en el camino, seles deberá dar por transitos à fin de socorrer dicha necesidad.

8. Item, que en las

marchas que ocurren à la Tropa, para los destinos del Real Servicio de V. M. no se le demas numero de Bagages que el de 15, ó un Carro, y 5. Bagages por cada cien Soldados, conforme al espíritu, y letra de la Ley 48. lib. 1. tit. 6. de la Novisima Recopilacion, y à los dueños de ellos se les pague anticipadamente un real, moneda de este Reyno por cada legua, que es lo menos, que necesitan para mantenerlas, y sustentar sus personas, atendidas las circunstancias del tiempo que ocupan en ida, y vuelta à sus casas.

9. Item, que para poder executar fielmente esta providencia, los Ilustres vuestros Visorreyes especifiquen à nuestra Diputacion el numero de Tropa que ha de transitar, à fin de que con ese conocimiento despache los itinerarios, y haga la distribucion, y demás funciones que se hallan encomendadas à su zelo por la Ley 43.

de

de las Cortes de Estella de 1724: 25: y 26: prohibiendose à todo Militar pedir à los Pueblos mas Bagages de los que se le estan señalados, y el tomar algunos de autoridad propia.

10. Item, que à fin de evitar todo genero de desordenes en este importante punto al tiempo que la Tropa llegue de transito à los Pueblos; el que vaya Comandante de ella mande publicar un Vando penal prohibiendo rigurosamente al Soldado todo desorden; y asimismo el recibir cosa comestible, ú otra de los Patronos de las Casas donde se alojan, ó de qualesquiera Paysanos, sino pagandoles primero su justo precio; y otro à la salida con una, ó dos horas de anticipacion de esta para saber si algun Vecino, habitante, ó morador ha recibido agravio: y siendo este reparable, al momento satisfacerle al dueño por aquel medio que dicte la Justicia, tomando el

Comandante testimonio de la publicacion de ambos, y dando cuenta del resultante de ellos al Ilustre vuestro Visorrey, y este à la Diputacion, à fin de que se entere de lo ocurrido, y pueda pedir aquello que entienda justo en observancia de las Leyes.

11. Item, que los Bagages que se diesen no han de ocuparse mas que una jornada, y finalizada esta han de dejarse libremente à sus dueños para que puedan volver à sus casas, con arreglo en todo à lo dispuesto en las Leyes 22. y 23. de dicho libro tit. 6. de la Novisima Recopilacion.

12. Item, que à fin de que la firma del Ilustre vuestro Visorrey haga se observe religiosamente esta providencia, y de que la Tropa tenga el debido conocimiento de ella para poderla cumplir, se den los Pasaportes à continuacion de esta Ley mandando se observen puntualmente todos sus Capítulos.

sien.

siendo de nuestro cargo, y el de nuestra Diputación en su tiempo, poner en la Secretaria del Virreynato impresos los exemplares correspondientes para la expedición de los Pasaportes.

13. Item, que en todo lo que no se opusiesen à estos Capítulos se observen igualmente con fidelidad, así las Leyes que quedan citadas como las demás de la Recopilación, que hablen en el particular, quedando únicamente derogadas en aquel, ó aquellos puntos que se opusieren: en esta atención.

Suplicamos rendidamente à V. M. se sirva concedernos por Ley todos, y cada uno de los Capítulos que quedan recordados en este Memorial: que así lo esperamos de la suprema justificación de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real

Palacio 28 de Abril de 1796. A esto os respondemos, que en las Leyes que citais está proveído lo bastante; por lo que no conviene hacer novedad, y lo que se hubiese hecho opuesto à ellas quiero que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio, antes se observen, y guarden segun su ser, y tenor: =
Juaquin de Fonsdevie-la.



LEY XLVII.

Se aprueban los expedientes formados para la reparacion del Camino Real antiguo, y construcción del nuevo, y se mandan construir los que han de dirigirse à las Ciudades de Sanguesa, y Logroño.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados ce-

lebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que en Pliego de 4 de Enero del año de 1764. que de Real Orden dirigió al Ilustre vuestro Visorrey, y Consejo de este Reyno el Duque de Grimaldi, primer Secretario de Estado al tiempo, les previno sería muy grato à las soberanas intenciones del Augusto Padre de V. M. se construyese un nuevo Camino que se incorporase con el que se executò en este Reyno por dirección del Conde de Gages en tiempo que era Virrey del mismo.

Esa regia insinuación se gravó en el profundo reconocimiento de los tres Estados, quando en las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad en los años de 1780. y 81. se sirvió V. M. prevenir por su Real Cédula, que se concretase la debida atención à discurrir los medios mas suaves que alcanzasen para mantener corrientes los Cami-

nos, y construir los que se necesitasen en alivio de los Pueblos, y sus particulares: y deseando darle el mas pronto cumplimiento dedicaron todo su zelo à meditar los arbitrios posibles para llevar à execucion, pensamiento que reducido à practica habia de traer considerables utilidades à este Reyno, y los demás de la Monarquía.

Con ese intento, y despues de prolijas discusiones en un proyectó tan basto, conformaron los tres Estados en la construcción de quatro Caminos; el uno que dirigiese desde esta Ciudad à la Provincia de Guipuzcoa; otro desde esta misma Ciudad à la de Logroño; otro hasta la de Sanguesa; y otro hasta la Frontera de Francia, tomando igualmente à su cuidado la reparacion del antiguo que rige hasta los confines de Castilla, y Aragon; y para habilitarse para esas considerables obras con fondos, y arbitrios

Hhh que

que rindiesen cantidades suficientes para ellas, presentaron el correspondiente Pedimento, solicitando por Ley todos los Capítulos que contenia; pero no correspondió el Decreto à las esperanzas con que se prometieron una absoluta deferencia, confiando à nuestra Diputacion la direccion, gobierno, y manejo independiente de los Caminos, antes bien se calificó con tales restricciones, que no hallaron arbitrio para aceptarlo: motivo por el que se vieron precisados los tres Estados à separarse de aquella idea que se habian propuesto, y dexar particular encargo à la Diputacion para que tomase à su cuidado la composicion del camino antiguo, aplicando de las Rentas de nuestro Vinculo, y de las que se pagan por los Expedientes del Tabaco, y Chocolate las cantidades que fuesen bastantes despues de valerse de las existentes en los arbitrios del maravedi de la Ce-

bada, y peage, solicitando que se habilitasen los Pueblos para que continuasen en lo sucesivo con los mismos; y quando encontrase oportunidad se valiese de los citados Expedientes del Tabaco, y Chocolate para construir el nuevo Camino de la Provincia, facilitando un moderado impuesto sobre el Vino, y Aceyte que transitase por él, y el peage que fuese proporcionado de los Coches, Carros, Galeras, y demás carruage.

No pudo mirar con indiferencia la Diputacion ese especial encargo que le dexaron los tres Estados; y desde luego dió principio su zelo, y vigilancia à solicitar de los Pueblos su habilitacion para continuar con aquellos dos arbitrios del maravedi de la Cebada, y peage, y à fin de evitar de una vez todo obstaculo, y qualquiera embarazo que se quisiese poner, acudió à los R. P. del Augusto Padre de V. Mag.

con

con relacion de todo lo ocurrido, suplicando, que se dignase providenciar, que obligandose à restablecer el Camino antiguo, y ponerlo en estado perfecto, se le confiase su direccion, y manejo independiente de este Consejo, y demás Tribunales del Patrimonial, y de cualesquiera otras Comunidades, y particulares, y que se le entregasen los productos que rindiesen los dos referidos Expedientes, prorrogandolos en identicas circunstancias: Y habiendose deferido à esa reverente instancia en los terminos que se obstenta de la Real Cédula librada en 14 de Agosto del año de 1783. no perdió instante la Diputacion en proporcionar la mas perfecta reparacion del camino antiguo, que desde esta Capital se construyó hasta las fronteras de Castilla, y Aragon.

Advirtiendole la Diputacion que aquellos quatro Expedientes con que dió principio à las obras

no eran suficientes para hacer, y conservar el Camino proyectado desde esta Ciudad hasta la Raya de la Provincia de Guipuzcoa, ni aun para concluir, y mantener los que se estaban reparando hasta las de Castilla, y Aragon, formó à mas de los quatro expedientes que tenia, los treinta y cinco especificados en dicha Real Cédula, que todos son los siguientes. Primeramente del Expediente del Estanco del Chocolate, veinte y seis mil reales. 2. el pico de los Tabacos vendidos en este Reyno por menor, ò à la menuda, que quando menos ha de rendir quatro mil pesos al año. 3. La Saca de Lana, y Aninos lavados, ocho reales fuertes, y la de Aninos, y Lana sucia quatro, siendo procedentes de este Reyno; y de los de Castilla, y Aragon quatro rs. fuertes. 4. Por cada fardo de Pellejos de Cordero, y otros animales que se extraen para Francia, ocho

rea-

reales fuertes. 5. Cada carga de Regaliz, medio real fuerte. 6. Por cada carga de Vino procedente de este Reyno, y que se extragese de él por los Puertos, ó Reales Tablas de Alsasua, y demás que se refieren, un real fuerte, y la mitad de los que se pasasen para Castilla, y Aragón. 7. Por cada carga de Vino rancio, sea viejo, ó del que llaman pollo, tres reales fuertes. 8. Por cada carga de Aguardiente, dos rs. fuertes. 9. Por cada carga de Aceyte, ó Jabon, dos reales fuertes. 10. Por cada fardo de todo Texido de lana, Lino, Cañamo, Suela, Quincalla, Correjeles, Anteria, barba de Ballena, Hilo, y Sombreros, quatro reales fuertes, aun en tiempo de Feria, sea de esta Ciudad, ó de qualquiera otra de Navarra. 11. Por cada fardo de Perdigon quatro reales fuertes. 12. Por cada fardo de Plomo, Estaño, Fierro, y Clavazon, que procedan de

Portazgo que deben satisfacer los generos que se introducen de Provincias de agena dominacion.

agena dominacion, quatro reales fuertes. 13. Por cada carga de Papel de Reyno extraño, seis reales fuertes. 14. Por cada carga de Arroz de agena Corona, dos reales fuertes. 15. Por cada fardo de Cueros al pelo, dos reales fuertes. 16. Por cada fardo de Abadejo, dos reales fuertes. 17. Por cada fardo, ó cajon de á media carga de Estofas, ó Texidos de Sederia, Encajes, Blondas, Gasas, y demás generos de Lujo, procedentes de Francia, y de otros Reynos extrangeros, quarenta reales fuertes. 18. Por cada carga de Cacao, introducida de los Reynos de Francia, Inglaterra, y Olanda, incluso el de Caracas, quatro rs. fuertes. 19. Por cada carga de Azucar, incluyendo-se el que se introduce de la Habana, dos rs. fuertes. 20. Por cada carga de Pimienta, seis reales fuertes. 21. Por cada carga de Cera, ocho reales fuertes. 22. Por cada churro de Canela

de

de tres en carga, quatro reales fuertes. 23. Por cada Tonel de Clavillo de dos en carga, ocho reales fuertes. 24. Por cada Cabeza de ganado Bacuno, que se introduxere del Reyno de Francia, dos reales fuertes. 25. Por cada carga de Aguardiente, Vino, y Licores estrangeros, quatro reales fuertes. 26. Por cada fardo de todo Texido de Lana, Lino, Cañamo, Suela, Quincalla, Correjeles, Anteria, barba de Ballena, Hilos, y Sombreros, un real fuerte. 27. Por cada cargade Fierro, Cerrajería, y Cuchillería, un real fuerte. 28. Por cada fardo de Cueros al pelo, medio real fuerte. 29. Por cada carga de Abadejo, un real fuerte. 30. Por cada fardo de seda de Fabricas de agena dominacion, quatro reales fuertes. 31. Por cada carga de Cacao, un real fuerte. 32. Por cada carga de Azucar, medio real fuerte. 33. Por cada carga de Pimienta, real y medio

fuerte. 34. Por cada Churro de Canela de tres en carga, un real fuerte. 35. Por cada Tonel de Clavillo, de media carga, dos reales fuertes. 36. Por cada carga de Cera, dos reales fuertes. 37. Por cada carga de Vino, que de los Reynos de la Peninsula se conduxese de transito por este Reyno para fuera de él, quatro reales fuertes. 38. Por cada almud de Cebada que se consumiere en rodos, y cada uno de los Mesones, Posadas, y Ventas de este Reyno, sin exceptuar ninguna, un maravedi. 39. Por qualquiera Coche, Virloch, ò otro genero de Carruage de quatro ruedas, si fuese su clase de llantas claveteadas, y partidas á trecho, quatro reales fuertes; y por las Calesas, y demás que solo llevasen dos ruedas, dos reales fuertes; esceptuandose los Carros matos, que sin embargo de ser de dos ruedas, fuesen tirados por tres, ó mas Cabax

lii

lle

llerías, ò Bueyes, y llevasen seis, ò mas cargas, tres reales fuertes: entendiendose quando caminasen estos, los Cochec, y demás Caballerías ocupados, y quando transitasen de vacío los Cochec, y demás Carriage de quatro ruedas, dos reales, y uno solo los de dos ruedas; pero si las llantas fuesen llanas, y sin la desigualdad de clavos, se exigirá proporcionalmente la mitad.

Los hizo presentes al Augusto Padre de V. M. y por su Real Cédula librada en 1. de Octubre de 1784. se dignò aprobarlos, y confirmarlos, y puesta en execucion se empezaron las obras del nuevo Camino de la Provincia de Guipuzcoa, cuya ruta era en su mayor parte de Montañas quasi insuperables, y por consiguiénte su apertura, y construccion fue de un costo tan considerable, que temiendo la Diputacion la falta de fondos, y caudales para lograr

su conclusion, tomò el medio de representar al Augusto Padre de V. M. en 3 de Agosto de 1789. para que todo el rendimiento del nuevo impuesto sobre las mercaderías de Reynos extraños, que llegan à las Reales Tablas de este, que deberia cesar por haberse redimido la obligacion, porque se constituyò, se aplicase à las importantes obras de los Caminos, continuando la cobranza de aquel en beneficio del proyecto; y à virtud de la Real Orden manifestada en pliego de 19 del mismo, que escribiò el Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado al tiempo, à nuestra Diputacion, haciendo le saber que S. M. habia resuelto que se continuase la exaccion del nuevo impuesto con aplicacion à los gastos para concluir el Camino de Guipuzcoa, para su conservacion, y la de el que va à Castilla, y Aragon, y para el pago de Censos y extincion de los Ca-

pi-

pitales tomados para esas empresas hasta las presentes Cortes se ha exigido, y exige con ese objeto dicho nuevo impuesto, cuyo produçto se agregó à los demás de los otros Expedientes de Caminos, y con ese auxilio se logró no solo la total reparacion del Camino antiguo, sino tambien la perfecta conclusion del de Guipuzcoa, no obstante las muchas dificultades que se presentaban en su aspero terreno.

Antes de acabar las obras de este Camino representò à nuestra Diputacion repetidas veces la Ciudad de Estella, y demás Pueblos de aquella ruta, hasta la de Logroño, para que verificada su conclusion se diese principio à construir el que se habia proyectado por aquella vereda; y sin embargo de que la misma Diputacion considerò muy util, è interesante esa solicitud, no solo à las Republicas que la suplicaban, sino tambien à todas las demás del Reyno reservo

su examen, y positiva determinacion à mayor conocimiento, por cuya razon acudieron à los Pies del Augusto Padre de V. M. con igual instancia, y la de que tambien se hiciese el nuevo Camino desde esta Capital hasta la Ciudad de Sanguesa, para que se pudiesen recompensar de los perjuicios que estaban sintiendo en el gravamen impuesto à los Vinos, con la esperanza de facilitar su exportacion por dichos Caminos; pues de lo contrario reclamarian la exaccion, que por ello se les hacia sin la mas minima utilidad, y con notorio agravio: Y à su resulta el mismo Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado comunicò de Oficio en 22 de Febrero de 1790, à nuestra Diputacion la voluntad del Soberano, para que enterada de su Real Animo, viese si era posible acceder à poner por obra el Camino para Logroño; en la inteligencia de que su

Real

Real dignacion tendria gran satisfaccion en ver libres à tantos Pueblos de los daños que sentian por la falta del Camino , y en que ellos , y todo el Reyno disfrutase las ventajas , y utilidades que habia de traer su construccion.

Aunque esa insinuacion era suficiente para que nuestra Diputacion hubiese tenido la singular complacencia de condescender con la Ciudad de Estella , y los demás Pueblos , que tan justamente pretendian el Camino , sin dar lugar à las posteriores determinaciones que estrechaban mas para su construccion ; con todo eso no pudo poner en execucion su deseo, no obstante de que con ese objeto dio Comision à D. Josef Antonio Arzadun, y Don Juan Angos, maestros de conocida pericia para la formacion de los Planos , que hicieron , y executaron con particular extension ; porque se presentaron inconvenientes de que no pudo

desembarazarse nuestra Diputacion : y ya que quedò con el sentimiento de no haver podido cumplir , y desempeñar un proyecto de tanta satisfaccion para el Augusto Padre de V. M. tubo particular cuidado de manifestarlo en las presentes Cortes para que se meditase por los tres Estados , como lo hemos practicado con la mayor detencion.

Conocemos , Señor, la justicia con que las Ciudades de Estella , y Sanguesa , y Pueblos de sus respectivas veredas pretenden la construccion de los Caminos ; y no menos la necesidad de ellos para la exportacion de los frutos , y especialmente de los Vinos , que es la principal cosecha de uno , y otro terreno , y acabamos de experimentar considerables daños por defecto de ellos , y no son menores los que ha sentido la Real Hacienda de V. M. en el acopio de Viveres para el Ejército , y transporte

que

que se ha hecho à esta Ciudad desde la de Logroño , pues distando 14 leguas de camino , se han visto los Carreteros en precision de andar casi doblado , y en ocasiones mucho mas para llegar con sus Carros, y los de las Reales Brigadas à esta Plaza , resultando de aqui no solo el excesivo coste en la conduccion , y traslacion de dichos Viveres, y otros enseres , y efectos de Campaña , sino tambien que à veces llegasen con atraso , y con un perjuicio que fuese incalculable ; pudiendose tambien decir con verdad , que si huviese estado construido el Camino de Sanguesa se podia haber escusado mucha parte de los crecidisimos gastos que ha sufrido la Real Hacienda de V. M. con el transporte , y conduccion de la madera para blindajes , y otras obras de fortificacion en esta Plaza ; porque habiendola acarreado desde la Villa de Caparroso , y en dis-

tancia de diez leguas de Camino, se hubiera traído de dicha Ciudad de Sanguesa , que solamente dista siete , y con la ventaja de comprarla à precios mas moderados : porque en ese caso se extraeria de la agua escusando la navegacion de ocho leguas , y los derechos que se pagan en las presas , y puertos que pasan en ellas.

Deseando pues los tres Estados , que en los tiempos subcesivos no se experimenten semejantes detrimentos , y considerando , que las Ciudades de Estella , y Sanguesa , y las demás Repùblicas de ambas Veredas son acreedoras à la pretension que explicaron , y que es utilisima no solo à la comun felicidad de esos Pueblos, y los demás del Reyno, sino tambien à los intereses del Estado , hemos procurado meditar todos los medios posibles para la construccion de los dos Caminos , que se podrán hacer , y executar si V. M. se sirve

Kkk con e

concedernos por Ley lo contenido en los Capítulos siguientes.

1 Primeramente, que se hayan de construir los dos Caminos, el uno desde esta Capital hasta la frontera de Castilla, y termino de la Ciudad de Logroño girando por las Villas de Puente la Reyna, Mañeru, y Cirauqui á la Ciudad de Estélla, Los Arcos, y Viana en las mismas circunstancias que los Péritos Don José Antonio Arzádu, y Don Juan Angos extendieron sus Planos; y con solas aquellas alteraciones que enseñase la experiencia se deberán executar para la mayor perfección, firmeza, y solidez de dicho Camino: y el otro desde esta misma Capital, y por el Camino antiguo de la Ribera hasta las proximidades del Lugar de Noain, y desde este á la Villa de Monreal, y dando vista al Puente que llaman de Jesus, deberá continuar hasta la Ciudad de Sanguesa.

2 Item, que todas las Ciudades, Villas ó Lugares por cuyos territorios, y jurisdicciones se han de construir dichos Caminos, hayan de tener precisa obligacion de alargar graciosamente todos aquellos terrenos que se ocupasen con ellos, y en el caso de tomarse terreno de algunas heredades, ó edificios de particulares, lo haya de compensar el mismo Pueblo, ó pagarlo á justa tasacion; porque muy bien puede sentir ese pequeño perjuicio si lo coteja con el provecho, y utilidad que ha de tener con el nuevo Camino.

3 Item, que siendo muy conforme que se traten con igualdad todos nuestros Naturales en ese particular, y no habiendo duda en que en la construccion del Camino antiguo que rige para los Reynos de Castilla, y Aragon, y en el nuevo que se hizo para la Provincia de Guipuzcoa se ocuparon muchas porciones de hereda-

das, y algunas de ellas no se han pagado hasta ahora; corresponde que tambien se compensen con otros terrenos de los mismos Pueblos; y en su defecto se satisfagan á justa tasacion de sus rentas, y propios por los Ayuntamientos de los mismos, haciendo constar el legitimo valor del ocupado en dichos Caminos.

4 Item, que la construccion de los dos Caminos ha de correr de cuenta, y cargo de nuestra Diputacion, dando principio á ellos quando le pareciere, y tenga por mas oportuno; pero con la calidad de que los Pueblos hayan de satisfacer de sus propios, y rentas, y en defecto de estas por repartimiento entre sus Vecinos todas aquellas obras que el Périto que corriere con la direccion de los Caminos contemplase necesarias en su primera construccion dentro de las mismas poblaciones, y para la ruta de aquellos, ob-

teniendo el correspondiente permiso, que se les deberá conceder para ese efecto.

5 Item, que si los dos Caminos, ó qualquiera de estos dirigiese por el Muro, cerco, ó frente inmediato de alguno de los Pueblos, deberá ser tambien su construccion de cuenta de aquel por donde pasare, y de los demás de dicho Camino regulándose por Périto que nombrará nuestra Diputacion, el costo que tuviere, para que se satisfaga por los interesados en cada Camino, mediante igual facultad, que tambien se les deberá dar, sufriendo entre todos los de la Vereda de Logroño con proporcion á su Vecindario, el gasto que se hiciere con ese motivo en qualquiera de los de esa ruta; y asimismo los que se hallan en la de Sanguesa los gastos que se originen en los Pueblos por donde ha de ir el Camino á la referida Ciudad; pero su conservacion, y manu-

nutencion , tanto dentro de los Pueblos, como fuera de estos, ha de ser de cargo de nuestra Diputacion, y à expensas de los Expedientes: y otro tanto deberá practicarse en aquellos por donde pasa el Camino antiguo de la Ribera, y el de la Provincia de Guipuzcoa, sin embargo de que hasta ahora se han conservado, y mantenido aquellas entradas, y salidas, y lo demás de la carrera que se halla dentro de las Poblaciones, à expensas de los respectivos Pueblos, y sus rentas.

6 Item, que para poder atender à la construccion de una obra tan vasta, se ha de servir V. M. concedernos por Ley los referidos Expedientes que quedan especificados, è igualmente el de nuevo Impuesto, para poderse tomar contra todos, y cada uno de ellos los Capitales de Censos que sean necesarios; debiendo servir tambien para su con-

servacion, y los otros dos Caminos de la Ribera, y Guipuzcoa.

7 Item, que consideramos, que con la incorporacion, y agregacion del nuevo Impuesto à los demás Expedientes de Caminos se lograràn Capitales suficientes para la construccion de los de Logroño, y Sanguesa, y daràn unos productos capaces de satisfacer los anuales reditos de las cantidades que se impongan à Censo, y dexar algun sobrante para atender à la redencion, y lucion de aquellas: pero, si contra nuestra esperanza, no rindiesen los Expedientes para atender à uno, y otro objeto, deberá nuestra Diputacion adelantar de las rentas de nuestro Vinculo sus sobrantes despues de acudir à todos los gastos que tubiere.

8 Item, que de nada serviria la construccion de los nuevos Caminos, si no se situase un fondo que asegurase su subsistencia; y atendiendo

à

à que à esta es responsable principalmente el que transita por ellos, como que inmediatamente consigue el beneficio, y contribuye à su desmorono, y destruccion, se ha tenido siempre por mas conforme la exaccion del piage para mantenerlos, y conservarlos, y por esa razon se aprobò por Real Orden el Arancel que se propuso para el Camino de la Ribera, que dirige à los Reynos de Castilla, y Aragon: y à consecuencia de ese establecimiento se exigen sus derechos en las Cadenas que se hallan puestas en las Ciudades de Tudela, Tafalla, y Villa de Baltierra, y Barca de Castejon; y siendo muy regular que en los dos Caminos construidos, y en los otros dos que se han de construir gobierne una misma regla, se hace indispensable que en proporcionada distancia se figen las Cadenas para todos ellos; y en su virtud en el Camino antiguo que bá à

los Reynos de Castilla, y para la carrera de Madrid deberá colocarse una Cadena en el Lugar de Noain, otra en la Ciudad de Tafalla, otra en la Villa de Caparrosos, otra en la Barca de Castejon, y otra en la Villa de Cintruenigo; debiendo servir las mismas hasta la de Caparrosos inclusive, para la carrera de Aragon, continuando las otras dos que actualmente se hallan en la Villa de Baltierra, y Ciudad de Tudela; y en el Camino que dirige à la Provincia de Guipuzcoa, deberá ponerse una Cadena en el Lugar de Berrio-Plano, y otra en el de Lecumberri.

9 Item, que en el Camino que ha de dirigir desde esta Ciudad hasta la de Logroño, ha de colocarse una Cadena en el Portillo que llaman de Undiano, otra en la Ciudad de Estella, otra en la Villa de Los Arcos, y otra en la Ciudad de Viana: y en el que ha de ir hasta la de Sangue-

LII

sa,

sa, ha de servir la que se fijará en el Lugar de Noain para el Camino antiguo, por ser la misma ruta hasta aquel punto; y ha de ponerse otra en el Lugar de Idocin, para que en todas, y cada una de ellas se exija el derecho del peage, que se especificará.

10 Item, que siempre que viese por experiencia nuestra Diputación la necesidad de trasladar algunas de dichas Cadenas à sitios, ò puestos mas proporcionados, tanto para exigir el peage, como por qualquiera otro respeto que estimase útil, y ventajoso para el Ramo de Caminos, ha de poder executar lo con tal que no aumente aquellas.

11 Item, que los cobradores de las Cadenas han de tener el Arancel del piage, que se ha de exigir en cada una de ellas, en los mismos terminos que se propone à V. M. y es en la forma siguiente.

**PORTAZGO, O PIA-
ge impuesto sobre el
Carruage, y Acemilas.**

POr qualquiera Carro, ò Galera cargado, y tirado por dos ganados, que transitase por los dos Caminos que se hallan constringidos, y los otros dos que se han de construir, se ha de contribuir con real, y medio fuerte Navarro, y de cada caballeria que se aumentase ha de pagar un sueldo fuerte mas. Por un bulquete tirado por solo un ganado, un real fuerte; y un sueldo fuerte por cada caballeria que se aumente.

Por cada Coche, ò Birloch tirado por dos ganados, dos reales fuertes; y un sueldo fuerte por cada caballeria que se aumentare.

Por un Calesin, ò Silla volante tirada por un solo ganado, un real fuerte; y un sueldo fuerte por cada caballeria que se aumentare; pero si las ruedas de todo el carruage prevenido tu-

bie-

biesen las llantas de quatro onzas, y con clavos embutidos, deberá pagarse la mitad del piage que va señalado en este Arancel.

Por cada caballeria mayor de silla, ò con carga se pagarán quatro maravedis, y dos por la menor.

Quando tanto las caballerias mayores, y menores, como los Carros, Cochés, y demás carruage transiten de vacio, pagarán la mitad de el respectivo piage que va referido.

De la exacción del piage han de quedar exceptuados los Cochés, Calesas, Carros, Gale-
ras, y Caballerias, que solamente se emplean en el uso de sus Vecinos, y administracion de sus haciendas en sus propios Pueblos, ò en las que cultivan desde sus domicilios.

12 Item, que el mencionado Arancel es de los mas moderados que pueden proponerse, respecto de que en un Pais quebrado, qual es el

del Camino de la Provincia, y los dos que se han de construir para las Ciudades de Logroño, y Sanguesa, se facilitò que aquel sea muy espacioso, y suave para los Caminantes; y se ha de practicar lo mismo con los otros dos, y no menos porque al tiempo de ponerse en execucion ha de cesar enteramente el que ahora se exige, quedando desde luego, y para entonces sin efecto alguno.

13 Item, que conociendo que la gran comodidad, y buen gusto que logran los caminantes en sus viages por buenos Caminos se limita considerablemente en sus hospedages, y mansiones en malas posadas, y Mesones, ya por estar situados en Pueblos pequeños, que carecen de fondos para construir las, y plantificarlas, ya porque en otros mayores las gravan con insoportables rentas, que cuentan sacarlas con otras inmoderadas ganancias

ciás de los Huespedes que paran en ellos ; y ya porque no les permiten hacer aquellas provisiones que son indispensables para poderles servir con lo que ordinariamente solicitan, hemos considerado que se evitarán todos esos, y otros inconvenientes comprando, ó fabricando de cuenta de nuestra Diputacion en los dos Caminos Reales que se hallan construidos, y en los otros dos que se hayan de hacer, los Mesones, ó Ventas que sean proporcionadas à las distancias para las mansiones de los Caminantes, executandose à expensas de los Expedientes de Caminos, y entrando en los mismos la renta, ó producto que dieren, haciendose una masa de todo por dirigirse à un mismo intento ; y siendo sin perjuicio de los otros Mesones, ó Ventas que hubiesen aquellos Pueblos en donde se situasen.

14 Item, que los Mesones, y Ventas que se

compten, ó construyan de cuenta de nuestra Diputacion, han de arrendarse por la misma, ó persona que comisionarse, en circunstancias de que solamente pueda sacar una renta competente para la satisfaccion de los reditos del Capital que se haya invertido en la compra, ó fabrica, y para acudir à sus reparos, y composiciones, y recoger algun sobrante hasta luir la cantidad que hubiesen costado, con el fin de que siendo moderada la renta, no exijan los Mesoneros un crecimiento hospedage, ni traten con rigor à los viajeros que se hospeden en los Mesones.

15 Item, que nuestra Diputacion en qualquiera tiempo del año ha de tener facultad de comisionar à la persona que fuere de su agrado para visitar, y registrar los Mesones, y Ventas que sean de su cargo, y cuenta ; y siempre que llegase à entender alguna justa queja contra los Me.

Mesoneros, ó Venteros por el mal trato dado à los Huespedes en las excesivas pagas à que les obligaren, ó en el poco aseo, y limpieza con que deben servirlos, ha de tener libertad de poderlos despedir de dichos Mesones, ó Ventas, como si hubiesen cumplido el tiempo por que entraron en su arriendo.

16 Item, que una de las causas por las que en los Mesones, y Ventas no se encuentra el surtido de abastos, y provisiones para los Huespedes, es porque los Ayuntamientos no permiten à los Mesoneros, y Venteros que hagan sus acopios por mayor à pretexto de que podrian encarecer los comestibles ; y por ese motivo, que redundà en utilidad de los Vecinos del Pueblo, sienten considerables perjuicios los Caminantes, que no deben ser menos atendibles : por lo que tenemos por preciso, que tanto en los Pueblos en que estuvieren los Mesones, y Ven-

tas que se hayan de comprar, y construir de cuenta de nuestra Diputacion, como en todos los demàs del Reyno no se impida, ni embarace por sus Ayuntamientos, ni otro gobierno, que los Mesoneros, y Venteros hagan sus provisiones, y abastos para solo el consumo de sus Mesones, ó Ventas por mayor, y por menor, y en los mismos terminos que se permiten à los otros Vecinos del Pueblo, sin que entre estos, y aquellos haya diferencia alguna en ese particular.

17 Item, que nuestra Diputacion ha de quedar autorizada con todo el poder correspondiente para la construccion de los dos nuevos Caminos de Logroño y Sanguesa, y de los Mesones, y Ventas que tenga por convenientes en los sitios, y parages de ambas rutas ; y de los otros dos Caminos que se hallan construidos en el modo prevenido en los anteriores Capítulos,

Mmm y

y asimismo para la conservación, y reparos que ocurran en adelante, con absoluta direccion, gobierno, y manejo independiente de qualquiera Comunidad, ò particular, y en las circunstancias que el Augusto Padre de V. M. le hizo la confianza de la construcción del Camino de la Provincia de Guipuzcoa.

Y persuadiendonos despues de un prolijo, y maduro examen que se logrará la construcción de los dos nuevos Caminos, y de todos los Mesones necesarios en los quatro para la mayor comodidad de los Caminantes, con las otras utilidades, y ventajas que indispensablemente han de resultar à nuestros Naturales, y à los intereses del Estado, llevandose à efecto quanto va relacionado.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley todo lo que contiene este Pedimento, y cada uno de sus Capítulos: que asi lo es-

peramos de el paternal amor, y suma clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palatio 15 de Diciembre de 1795. A esto os respondemos, que ha sido de mi Real aprobacion y agrado la reparacion que me representais en los Caminos antiguos, y construcción de otros de nuevo, por las ventajas, y utilidad que han de resultar à mis fieles Vasallos naturales de este Reyno, en la exportacion de sus frutos, generos, y mercancías, y mayor comodidad de los pasajeros, y transeuntes; por lo que vengo en concederos la continuacion de los expedientes que la Real Persona de mi Augusto Padre (que está en el Cielo) os concedió con la calidad de por ahora, en Real Cédula de 14 de Agosto de 1783. para que los podais percibir hasta

ta

ta la construcción de los dos Caminos nuevos à Logroño, y Sangüesa, que me proponeis, y luicion de los censos tomados para los que estan hechos, y ahora fuere necesario tomar; reservandome, acabada que sea la luicion, acordar los medios, y arbitrios competentes para su conservación, y subsistencia: Y encargo su direccion, gobierno, y manejo à la Diputacion, de cuyo zelo, actividad, y vigilancia confio cuidará de que se executen por facultativos practicos en estas obras, con toda la hermosura, firmeza, y solidez correspondiente à la dignidad, e importancia del proyecto; poniendo guarda-ruedas, piedras que señalen las leguas, y quartos, piramides à ciertas distancias, con relojes orarios para beneficio de los Caminantes, otros en los confines, que manifiesten la entrada en este Reyno, y la distancia à esta

Capital, y Celadores, y peones camineros, como los hay en mis Reynos de Castilla, que acudan prontamente à los reparos mas urgentes.

Tambien os concedo con la misma calidad la continuacion del nuevo impuesto, y de su producto liquido, aplico quinientos pesos fuertes à la Casa de Misericordia de esta Ciudad, con el objeto principalmente à una Sala de Correccion, necesaria para la mejor administracion de justicia: quinientos à la de la Ciudad de Tudela; y otros quinientos à la de Estella, cuyos estabecimientos me teneis recomendados, por lo mucho que importan al bien del Estado, y Religion.

Convengo en que la primera construcción de los trozos de Camino, que fueren por dentro de Poblacion, su muro, ò inmediato, sea à costa del Pueblo por donde pasare, pagandose de sus

sus rentas , en su defecto de Expedientes ; y à falta de uno , y otro por repartimiento , para el qual precederá licencia del Consejo , excepto si fueren pobres , que no lo puedan soportar : en cuyo caso se deberá costear de los fondos del Proyecto , y de los mismos ha de ser la conservacion , y manutencion. Y en que los Pueblos alarguen graciosamente los terrenos que ocupare la Obra , siendo de sus rentas ò comunes ; y siendo de particulares los compensarán los mismos Pueblos con otros de igual valor ; pero si fueren edificios se pagarán del fondo de el Proyecto à justa tasacion , y la misma regla se observará con los que se hubieren tomado , y estuvieren sin satisfacer , para el Camino antiguo de Castilla , y Aragon , y el nuevo de Guipuzcoa. Apruebo el numero de Cadenas , y la Diputacion los podrá mudar,

y colocar donde mejor le pareciere , no excediendo del referido numero , y poniendolo en mi Real noticia.

Apruebo asimismo el Arancel , con que de cada carro con calce de madera solo se cobre un sueldo fuerte cargado , y ocho maravedis de vacio.

Siendo muy conforme , y necesario que à la comodidad de los Caminos corresponda la de los Mesones , y posadas , donde encuentren los Viageros , y traficantes su alvergue , descanso , y alimento à precios moderados para sus personas , y bestias , concedo à la Diputacion que las construya à costa del Proyecto donde no las hubiere propias de los Pueblos , con que sean con arreglo à Arquitectura comodas , y proporcionadas al trafico , y Comercio de este Reyno , y haya de construirse una Venta por lo menos en el despoblado de mis Bardenas Reales,

les , donde la Diputacion juzgare mas conveniente para seguridad , y comodidad del Camino , que va desde la Villa de Caparrosos à la de Baltierra.

Tambien la concedo , que pueda comprarlas de los Pueblos por ajuste , y convenio con estos , precedido el permiso del Consejo ; y no viniendose à su venta , el derecho de preferencia por el redito equitativo , que el Consejo atendidas todas circunstancias arreglare con respeto al valor del Capital de ellas , para que asi se logren mas bien sus buenos efectos , y el beneficio publico sin perjuicio de tercero.

Les permito à los Mesoneros , y Venteros hacer sus provisiones , y abastos por mayor para solo el consumo de sus Mesones , y Ventas , con la calidad de no revender sus comestibles , y generos à los Vecinos , y de mani-

festar en fin de cada mes à las Justicias la paja , y cebada que hubieren comprado , y sus precios para el arreglo de ellos ; y en quanto à los demás Ramos sobre que hubiere Expedientes , se convendrán con las Justicias , las quales , y en su caso el Consejo les cargarán una muy moderada cantidad , que no les sirva de pretexto para tiranizar à los Viajantes , celando que pongan los Aranceles en las puertas , y partes publicas , para que los puedan ver , y enterarse de ellos los Caminantes , y pasajeros , y en lo que contravinieren , los castigarán conforme à Derecho.

Convengo en que la Diputacion pueda visitar por las personas que comisionare los Mesones , y Ventas , sin perjuicio de las Justicias Ordinarias , y despida à los Mesoneros ò Venteros sin formacion de proceso por tra-

tar mal à los Huespedes, ò bien por falta del debido aseo, y limpieza, aunque no hubieren cumplido su arriendo, dando cuenta à la Justicia si el delito mereciere mayor pena.

Mando se ponga por obra inmediatamente la reparacion de los Caminos de Castilla, Aragon, y Guipuzcoa, y encargo à la Diputacion la mas pronta execucion de los nuevos, dandome antes cuenta, como tambien si fuere necesario alterar, ò modificar los precios del Arancel: y en fin, de cada un año me propondrà por la Superintendencia General de Caminos lo que se adelantare en ellos, y lo que parezca añadir, ò enmendar tanto à favor del fondo, como del Comercio de los Vasallos, y mayor prosperidad de los Naturales de este Reyno. Y si para facilitar la comunicacion con la Provincia de Alava, os

conviniere hacer el Camino que va à Vitoria por el Valle de Arakil, de que considero se os seguirá mucho beneficio, me lo propondrà igualmente. = El Principe de Castelfranco.

ADITAMENTO.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro Pedimento de Ley sobre la construccion de los dos Caminos Reales, desde esta Ciudad hasta las de Sanguesa y Logroño, conservacion de los mismos, y los otros dos que ya se hallan contruidos, y otras pretensioes para la mayor comodidad de los Viandantes, se sirviò vuestra Magestad decretarnos: "A esto os respondemos, que ha sido de mi Real aprobacion, y agrado la reparacion que me re-

pre-

presentais en los Caminos antiguos, y construccion de otros de nuevo, por las ventajas, y utilidad que han de resultar à mis fieles Vasallos Naturales de este Reyno en la exportacion de sus frutos, generos, y mercancias, y mayor comodidad de los Pasajeros, y transeuntes; por lo que vengo en concederos la continuacion de los Expedientes, que la Real Persona de mi Augusto Padre (que està en el Cielo) os concediò con la calidad de por ahora en Real Cédula de 14 de Agosto de 1783. para que los podais percibir hasta la construccion de los dos Caminos nuevos à Logroño, y Sanguesa, que me proponcis, y lusion de los Censos tomados para los que estàn hechos, y ahora fuere necesario tomar: reservandome, acabada que sea la lusion, acordar los me-

dios, y arbitrios competentes para su conservacion, y subsistencia: Y encargo su direccion, gobierno, y manejo à la Diputacion, de cuyo zelo, actividad, y vigilancia, confio cuidarà de que se executen por facultativo-pràcticos en estas obras, con toda la hermosura, firmeza, y solidez correspondiente à la dignidad, é importancia del proyecto, poniendo guarda-ruedas, piedras que señalen las leguas, y quartos, piramides à ciertas distancias con Reloxes horarios para beneficio de los Caminantes; otros en los confines, que manifiesten la entrada en este Reyno, y la distancia à esta Capital; y Celadores, y Peones Camineros, como los hay en mis Reynos de Castilla, que acudan prontamente à los reparos mas urgentes.

Tambien os con-

ce-

„ cedo con la misma
 „ calidad la continua-
 „ cion del nuevo Im-
 „ puesto, y de su pro-
 „ ducto liquido, apli-
 „ co quinientos pesos
 „ fuertes à la Casa de
 „ Misericordia de esta
 „ Ciudad, con obgeto
 „ principalmente à una
 „ Sala de Correccion,
 „ necesaria para la me-
 „ jor administracion de
 „ justicia: quinientos à
 „ la de la Ciudad de
 „ Tudela; y otros qui-
 „ nientos à la de Estepa-
 „ lla, cuyos Estableci-
 „ mientos me teneis re-
 „ comendados por lo
 „ mucho que importan
 „ al bien del Estado, y
 „ Religion.

„ Convengo en que
 „ la primera construc-
 „ cion de los trozos de
 „ Camino que fueren
 „ por dentro de Poblacion,
 „ su muro, ò
 „ inmediato sea à costa
 „ del Pueblo por donde
 „ de pasare, pagandose
 „ de sus rentas, y en
 „ su defecto de Expedientes,
 „ y à falta de uno,
 „ y otro por repartimiento,
 „ para el

„ qual precederà licencia
 „ del Consejo, excepto si fueren
 „ pobres, que no lo puedan
 „ soportar; en cuyo caso se
 „ deberá costear de los fondos
 „ del proyecto, y de los mismos
 „ ha de ser la conservacion,
 „ y manutencion. Y en que
 „ los Pueblos alarguen
 „ graciosamente los terrenos
 „ que ocupare la Obra, siendo
 „ de sus rentas, ò comunes; y
 „ siendo de particulares los
 „ compensaràn los mismos
 „ Pueblos con otros de igual
 „ valor; pero si fueren edificios
 „ se pagaràn de el fondo del
 „ proyecto à justa tasacion,
 „ y la misma regla se observarà
 „ con los que se hubieren
 „ tomado, y estuvieren sin
 „ satisfacer para el Camino
 „ antiguo de Castilla, y Aragon,
 „ y el nuevo de Guipuzcoa.

„ Apruebo el numero de
 „ Cadenas, y la Diputacion
 „ las podrá mudar, y colocar
 „ donde mejor le pareciere,

„ re,

„ re, no excediendo del
 „ referido numero, y poniendolo
 „ en mi Real noticia.

„ Apruebo asimismo el
 „ Arancel, con que de cada
 „ Carro con calce de madera
 „ solo se cobre un sueldo
 „ fuerte cargado, y ocho
 „ maravedis de vacio.

„ Siendo muy conforme,
 „ y necesario que à la
 „ comodidad de los Caminos
 „ corresponda la de los Mesones,
 „ y Posadas donde encuentren
 „ los Viajeros, y Traficantes
 „ su alvergue, descanso,
 „ y alimento à precios
 „ moderados para sus
 „ personas, y bestias, concedo
 „ à la Diputacion, que las
 „ construya à costa del
 „ proyecto donde no las
 „ hubiere propias de los
 „ Pueblos, con que sean
 „ con arreglo à Arquitectura,
 „ cómodas, y proporcionadas
 „ al trafico, y Comercio de
 „ este Reyno, y haya de
 „ construirse una Venta
 „ por lo ménos en el
 „ despoblado de

„ mis Bardenas Reales,
 „ donde la Diputacion juzgare
 „ mas conveniente para
 „ seguridad y comodidad del
 „ Camino, que va desde la
 „ Villa de Caparrosa à la
 „ de Baltherra.

„ Tambien la concedo,
 „ que pueda comprar las
 „ de los Pueblos por ajuste,
 „ y convenio con estos, precedido
 „ el permiso del Consejo,
 „ y no viniendose à su
 „ venta, el derecho de preferencia
 „ por el redito equitativo
 „ que el Consejo, atendidas
 „ todas las circunstancias,
 „ arreglare, con respeto
 „ al valor del Capital de
 „ ellas, para que así se
 „ logren mas bien sus
 „ buenos deseos, y el beneficio
 „ publico sin perjuicio
 „ de tercero.

„ Les permito à los Mesoneros,
 „ y Venteros hacer sus
 „ provisiones, y abastos
 „ por mayor para solo el
 „ consumo de sus Mesones,
 „ y Ventas, con la calidad
 „ de no revender sus
 „ comestibles,

Ooo

„ bles,

bles, y generos à los Vecinos, y de manifestar en fin de cada mes à las Justicias la paja, y cebada que hubieren comprado, y sus precios para el arreglo de ellos; y en quanto à los demás Ramos sobre que hubiere Expedientes, se convendrán con las Justicias, las quales, y en su caso el Consejo les cargarán una muy moderada cantidad, que no les sirva de pretexto para tiranizar à los Viajantes, celando que pongan los Aranceles en las puertas, y partes publicas para que los puedan ver, y enterarse de ellos los Caminantes, y Pasajeros, y en lo que contravinieren los castigarán conforme à Derecho.

Convengo en que la Diputacion pueda visitar por las personas que comisionare los Mesones, y Ventas, sin perjuicio de las Justicias Ordinarias, y despedir à los Mesoneros, ò Venteros sin formacion de proceso, por tratar mal à los Huespedes, ò bien por falta de el debido aseo, y limpieza, aunque no hubieren cumplido su Arriendo, dando cuenta à la Justicia, si el delito mereciere mayor pena.

Mando se ponga por obra inmediatamente la reparacion de los Caminos de Castilla, Aragon, y Guipuzcoa; y encargo à la Diputacion la mas pronta execucion de los nuevos, dandome antes cuenta, como tambien si fuere necesario alterar, ò modificar los precios del Arancel: y en fin, de cada año me propondrà por la Superintendencia general de Caminos lo que se adelantare en ellos, y lo que parezca añadir, ò enmendar, tanto à favor del fondo, como del Comercio de los

los Vasallos, y mayor prosperidad de los Naturales de este Reyno: Y si para facilitar la comunicacion con la Provincia de Alava os viniere hacer el Camino que va à Victoria por el Valle de Araquil, de que confidero se os seguirá mucho beneficio, me lo propondrà igualmente. Y aunque en este Real Decreto recibimos particular favor, y merced, de que damos à V. M. las mas reverentes gracias, nos es indispensable exponer nuevamente à la alta comprension de V. M. que deseosos de desempeñar la confianza que hemos merecido, aplicaremos todo nuestro zelo, no solo à la construccion de los dos Caminos Reales, sino tambien para colocar en ellos los adornos de guardaruedas, piedras que señalen las leguas, y quartos, piramides, y demás que previene dicho Decreto, en tanto en quanto alcance la cantidad de seiscientos mil pesos, que por una meditada reflexion consideramos que es la que podrán sufrir los Expedientes, y sus rendimientos, y las rentas de nuestro Vinculo, despues de acudir à sus gastos precisos, y ordinarios, sin que tengamos disposicion para escudarnos de esa suma, ni aun en el caso de que llegue à faltar parte de toda aquella hermosura que apetecemos en dichos Caminos, y manifestò V. M. en su Real determinacion; porque toda nuestra primera atencion debe dirigirse à la firmeza, y solidez correspondiente à la dignidad, é importancia del proyectò, para el que no será sobrante, ni excesivo el capital de dichos seiscientos mil pesos, ni los anuales productos destinados para sus reditos permitan otra inversion: Por cuyo motivo tampoco tenemos arbitrio en que del nuevo impuesto, que es uno

uno de ellos se estraygan mil y quinientos pesos fuertes con aplicacion à las Casas de Misericordia de esta Ciudad , y las de Tudela, y Estella , con objeto principalmente de una Sala de correccion; por que esa deducion tan quantosa no podrian sufrir dichos Expedientes sin el justo temor de que no fuesen bastantes para la anual satisfaccion de los reditos de los capitales que han de invertirse en la construccion de Caminos; è igualmente porque en nuestra solicitud no fuè comprendida esa especie, sin embargo de que no son menos atendibles en nuestra estimacion las tres Casas de Misericordia , y su subsistencia, y con ese objeto procuramos los medios mas proporcionados para su mejor manutencion , y aumento.

Conociendo la utilidad que consiguen los Pueblos por cuyas jurisdicciones pasan los Caminos Reales , y han

de construirse los nuevos , deberá cada uno de aquellos hacer en la suya las limpias de las Acequias , ò Zanjas, que para la mejor expedicion , y corriente de las aguas haya en sus margenes , ò extremos , como lo executan los que reconocen esa obligacion ; à excepcion de aquellas que corresponden à los Regadíos , y por estos , ò sus interesados deben limpiarse, quedando à cargo de nuestra Diputacion señalar el tiempo en que deberán hacerse las referidas limpias , mediante las noticias que tubiese por sus Comisionados de la necesidad de ellas; y en caso de no executarlas los Pueblos à los 8 dias , contados desde que para ese efecto se les diese la orden, pueda practicarlas el Encargado de nuestra Diputacion à expensas de los que fuesen morosos; y con el rolde , ò razon del costo que hubiere en cada República , deberá despacharse executoria

pa-

para su reintegro contra los del Regimiento de la misma.

Deseando que nuestros Naturales consigan el mas pronto alivio en las repetidas contribuciones que toleran , y han de tolerar para satisfaccion de los Capitales impuestos , y que se impusieren para la construccion de los dos nuevos Caminos , tendrá particular encargo nuestra Diputacion de hacer presente à V. M. lo que parezca añadir , ò enmendar , asi à favor del fondo , como del Comercio de los Naturales , cumpliendo con lo que se advierte en el final de dicho Decreto; pero deberá entenderse en terminos , de que siempre que por nuestra Diputacion se expusiese alguna cosa respectiva al proyecto de los Caminos , y sus Expedientes , ò arbitrios , ha de ser ciñendose à los mismos prevenidos en la citada Ley , sin poder salirse de ellos por título alguno.

Siendo forzosa la construccion de algunos Puentes , y su conservacion , y la de todos los que hubiere en los Caminos antiguos, para que no se dificulte , ni se atrase el transito de los Viandantes , ni la exportacion de los efectos será de cuenta , y cargo de nuestra Diputacion construir , y mantener los Puentes , que hasta ahora no se han hecho à expensas de los Pueblos por donde han de ser los mencionados Caminos ; pero los que ya los tienen por su propia comodidad , y la de público sin respeto à los expresados Caminos , pagarán la tercera parte de todo el costo que tubieren las reedificaciones , ò composiciones de dichos Puentes , y en favor del fondo de Caminos , quedando este obligado al desembolso de las otras dos terceras partes ; y siendo de cuenta de nuestra Diputacion las fabricas , y obras que en uno y otro caso ocurran en lo sucesivo , sin que

Ppp en

en esta providencia general deba incluirse el Puente de la Ciudad de Tudela, ni el de la Villa de Caparroso, por que sobre uno, y otro hay Reales providencias, que deben quedar en su fuerza, y vigor. Y respecto de que con las modificaciones, limitaciones, especificaciones, y auditamento, que va prevenido en este Pedimento, nos prometemos conseguir aquellos fines expresados en el anterior, y que han de ser tan útiles à los Naturales de este Reyno, y à los demás Vasallos de V. M. Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento, en el modo, y forma que en él se expresa: que así lo esperamos de la Real dignacion, y suma clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

*Pamplona, y su Real
Palacio 23 de Abril de*

*1796. 131. esto es res-
pondemos: que se ha-
ga como el Reyno lo pi-
de. = P. D. Juanquin de
Fonsdeviela.*



LEY XLVIII.

*Que el Substituto Patri-
monial perciba dere-
chos de Procurador en
las Causas en que ten-
ga intervencion, y ha-
ya condenacion de cos-
tas; exceptuando las
de Hidalguia.*

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que con arreglo à lo prevenido en la Ley 21. lib. 2. tit. 4. de la Novisima Recopilacion, tiene el Patrimonial de V. Mag. un Substituto destinado para el seguimiento de sus Causas, y corre à su cuidado el enancho de todas

das aquellas en que ver- sa el interés del Real Patrimonio; y sin embargo de que se extienden à diferentes Ramos, como son los de la conservacion de las Bardañas, Montes Reales, Caminos, y otras que frecuentemente se ventilan en los Reales Tribunales, no le está asignada dotacion alguna por ese trabajo, ni tampoco percibe derechos, aun en las que se verifica haber condenacion de costas: de suerte, que no disfruta de la menor utilidad en recompensa de las fatigas de su Empleo. Y así como por la Ley 56. de las Cortes celebradas en la Ciudad de Estella los años de 1724, 25, y 26. se señalaron al Substituto Fiscal los derechos de Procurador en todas las Causas en que hubiese condenacion de costas; nos parece muy justo que à ese exemplo, y para estimular al Substituto Patrimonial al mas cabal desempeño de las obligaciones inherentes à su

Oficio, se le asigne igualmente derechos de Procurador, con exclusion de las Causas de Hidalguia, en todas las demás en que tuviere intervencion, y hubiese condenacion de costas; pues de ese modo, y logrando alguna remuneracion su cuidado, y trabajo, se aplicará con mayor exactitud, y desvelo al desempeño de sus deberes: y siendo éste un punto en que tanto interesa el Real Patrimonio de V. M. esperamos que le ha de ser grata nuestra solicitud; y en esa atencion.

Suplicamos à V. M. con el mas profundo respeto, se digne concedernos por Ley, que el Substituto Patrimonial perciba derechos de Procurador en todas las Causas en que tuviere intervencion, y hubiese condenacion de costas; exceptuando unicamente las de Hidalguia, en que no ha de lograr interés alguno. Así lo esperamos de la Real magnificencia de vuestra Mage-

ges-

gestad, y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real

Palacio 29 de Abril de

1796. Hagase como lo

pedis. = Don Juquin

de Fonsdeviela.



LEY XLIX.

Se declara, que todo Maestro examinado en qualquiera Cabeza de Merindad, ò Pueblo esento, tenga facultad de ejercer su oficio en todo el Reyno, sin sujetarse à nuevo Examen.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que ha llegado à nuestra noti-

cia, que si los Maestros examinados, y aprobados en alguna de las Cabezas de Merindad, ò Pueblos esentos, trasladan su residencia à otros, y quieren dedicarse à trabajar en el Oficio, ò Arte Mecanica de que tienen aprobacion, ò titulo, se les oponen, y embarazan los Gremios, ò Justicias de la nueva Merindad en que establecen su domicilio, ò pasan à trabajar à alguna Obra, exigiendo, conforme à la costumbre, ò à la disposicion de sus Ordenanzas, ò estatutos Gremiales nuevo Examen en aquella Merindad, ò Pueblo esento, para poder ejercitarse en su Oficio; cuya formalidad à mas de ser inutil, y productiva de gastos, y otros perjuicios que le resultan al tal Maestro, ocasiona tambien el retraso de las Artes, y sirve de trabalo fomento de la industria; pues por no sujetarse à dicho nuevo Examen un Maestro ya acreditado, y exponer su

con-

concepto à la suerte de reprobacion, en que à veces interesan los de el Gremio de la Cabeza de Merindad, ò Pueblo à que se traslada, ò pasa à trabajar en el Oficio, se retrae justamente de verificar su traslacion, y se ve precisado à no trabajar sino dentro de los limites del territorio de la Merindad, ò Pueblo esento donde obtuvo su titulo de aprobacion, faltando por consiguiente en los Artesanos aquella emulacion justa, que es el resorte mas fino para el adelantamiento de las Artes; contra el espiritu de las Leyes del Reyno establecidas en el particular: las cuales al mismo tiempo que para su ejercicio exigen dicho Examen, aprobacion, y titulo, estàn respirando despues de conseguirlo una libertad absoluta de trabajar en qualquiera parte del Reyno: Y à fin de que asi se verifique,

Suplicamos à V. M. rendidamente, se sirva

concedernos por Ley, que todo Maestro examinado, y aprobado en qualquiera Cabeza de Merindad, ò Pueblo esento, pueda ejercer su Oficio, ò Arte sin nuevo Examen en qualquiera parte del Reyno, no obstante qualesquiera costumbres, Ordenanzas ú Estatutos Gremiales que haya en el particular, derogando unas, y otras en lo que se opusieren à esta Ley, aunque dicha costumbre sea inmemorial: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 8. de Junio de 1796. A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide. = Juquin de Fonsdeviela.



L E Y L.

Que sea libre la venta de Zapatos, vestidos, y otros Artefactos hechos por qualquiera Maestro del Reyno, no obstante los Estatutos Gremiales; quedando à los Gremios respectivos el derecho de examinar su calidad, y el de reclamar los defectuosos.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Se nos ha informado, que en varios de los Pueblos del Reyno rige el abuso de impedir los Gremios, ò Justicias la venta de Zapatos, Vestidos, y otros Artefactos hechos con arreglo à las Leyes, ò Ordenanzas confirmadas por el Real, y Supremo Consejo, por otros Maes-

tros de diferentes Gremios del propio Reyno, solo por la circunstancia de no ser obra executada por los de la Merindad, ò Pueblo en que se exponen à venta publica: lo qual es contra la libertad que deben tener los Naturales, y asimismo un obstaculo al Comùn para proveerse en sus necesidades à precios mas moderados, y equitativos; pues haciendo con esa inhibicion un estanco de sus Artefactos, se hacen árbítrros en la asignacion de precios, y al mismo tiempo se ve el publico defraudado de otros demayor percepcion, y comodidad, que podia proporcionar la libertad de su venta, libertándole de todo riesgo de ser engañado la circunstancia de deber estar arreglados à Ley, ò Ordenanzas Gremiales; y à fin de que se corten estos embarazos, que influyen no poco al retraso de las Artes.

Suplicamos à V. M. con la mas profunda ve-

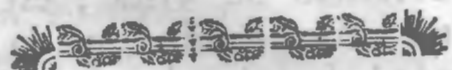
ne-

neracion, se sirva concedernos por Ley dicha libre facultad de venderse en qualquiera parte del Reyno las obras ó Artefactos, siempre que vayan acompañados de certificado del Gremio, habiendolo en el Pueblo donde se han hecho, de estar trabajados con arreglo à la Ley, ò Ordenanzas aprobadas por el Real Consejo, quedando reservado à los Gremios de los Lugares donde se venden el derecho de poderlo reconocer; y hallandolos defectuosos, pedir el que se sugeten à las penas impuestas por las mismas Leyes, ò Ordenanzas, derogando en quanto se opongán à esta Ley qualquiera Ordenanza Gremial: Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 8 de Junio de 1796. A esto os respondemos. Hagase co-

*mo el Reyno lo pide. =
Juaquin de Fonsdevie-*



L E Y LI.

Que Marcos Antonio Zubicoa de Badostain, y Miguel Juaquin de Echeverria sean creados Escribanos Reales.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por el Valle de Orba se nos ha representado, que desde el año de 1765. en que fue creado Escribano Real Francisco Antonio Zubicoa de Badostain se halla sirviendo à dicho Valle, habiéndose portado con el mayor zelo, y exactitud en el desempeño de sus obligaciones; pero que en la actualidad no puede ejecutarlo con el es-

me-

mero con que hasta aqui lo ha practicado , à resultas de padecer mucha cortedad de vista , estar constituido en la edad de cerca de sesenta años , y tener impedida la mano derecha : Y respecto de que su hijo Marcos Antonio Zubicoa de Badostain se dedicò desde sus tiernos años al manejo de Papeles , exercitandose en ello en compaña de su Padre , y tambien en la casa de Felix Escudero, Prôcurador de los Tribunales Reales , desea que se le cree por Escribano Real , con destino preciso à dicho Valle , para que pueda proporcionarle algun descanso à su referido Padre , baxo la qualidad de ceder , y renunciar este de su empleo desde el instante que obtenga la gracia à su favor el referido Marcos, en quien para facilitar la concurre la circunstancia de hallarse en la edad de veinte y seis años , y tener hechas cinco oposiciones ; y à

ese fin ha solicitado interpusiesemos con V. M. nuestras reverentes instancias. Igualmente se nos ha informado por el Valle de Basaburua menor , que desde el año de 1749, en que fue creado Escribano Real Martin Joseph de Echeverria con destino al mismo , se ha conducido con la mayor integridad y zelo en el desempeño de ese oficio , resultando à los Pueblos unos beneficios sensibles , sin haberles dado motivo el mas ligero de discordia: Que su incesante aplicacion en mas de quarenta y seis años de servicio , unida à la avanzada edad de setenta y cinco años cumplidos, en que se halla dicho Echeverria , nõ le permiten poder continuar en él, haciendo à los Pueblos del partido los repetidos viages que exige el cumplimiento de la Escribanía , por unos caminos ásperos , y à veces intrasitables : Que conociendose el mismo con necesidad de algun al-

vio

vio para poder pasar con satisfaccion los cortos dias que le restan de vida , hizo presente al Valle , quedaria reconocido à sus beneficios si en consideracion à esos méritos tuviese à bien implorar la proteccion de los tres Estados , para que se sirviesen pedir à V. M. por Ley , el que Miguel Joaquin Echeverria y Dolarea su hijo , que vive casado en su casa , y compaña , fuese creado Escribano Real , renunciando desde el punto que se le conceda la gracia de la que él tiene , y exerce de tal Ministro, à fin de que con esa traslacion vea en sus dias colocado à dicho Miguel Joaquin , de quien confia ha de mirar à su Padre con todo genero de respetos que exige ese carácter , y el nuevo testimonio que le presenta de amor , desnudandose de su oficio por aviar à su hijo ; lo que tambien nos han representado ambos por sus personas , añadiendo,

que desde sus principios fue dedicado à esa carrera , y està muy versado en el manejo de papeles , y con la practica necesaria; habiendo asistido por espacio de siete años al estudio de su Tio el Licenciado Don Juan Joseph Dolarea, Abogado que fue de los Tribunales Reales de este Reyno , y que tiene hechas à este intento diferentes Oposiciones : Y reconociendo que en los términos insinuados , y en los de constarnos igualmente que el referido Francisco Antonio Zubicoa de Badostain ha prestado su consentimiento de ceder el empleo para que recaiga en su hijo , no se atraviesa perjuicio alguno al público , los consideramos acrehedores à que se les dispense la gracia à que aspiran , con preciso destino à los respectivos Valles en que sirven sus Padres ; pues sin aumentarse Ministros se logra el premiar los méritos de estos , atendiendo à su descanso , y subsis-

Rrx ten-

tencia por unos medios que dicta la humanidad; y al propio tiempo será este estímulo, para que todos procuren desempeñar los deberes de semejantes Empleos, con la esperanza de que V. M. se dignará atender á sus servicios de un modo semejante, quando necesiten de los propios socorros: En esta consideracion.

A V. M. suplicamos con el mas profundo respeto, se digne hacer á Marcos Antonio Zubizarreta de Badostain, y á Miguel Juuquin de Echeverria, la gracia de crearlos Escribanos Reales, con la calidad de que sus respectivos Padres no usen de sus Empleos desde el punto que aquellos entren á exercer la suya, con destino fixo, y residencia; como es el primero en el Valle de Orba, y el segundo en el de Basaburua menor, precedente examen en vuestro Consejo, y cumpliendo con los demás requisitos que se acostumbra, y previe-

nen nuestras Leyes: Asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 8. de Junio de 1796. A esto os respondemos; que se haga como el Reyno lo pide. Juuquin de Fonsdeviela.



L E Y LII.

Los Curiales del Tribunal Eclesiastico se arreglen en la exaccion de derechos á los Aranceles formados para los Tribunales de la Real Corte, y Consejo.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que con el justo objeto de atender á el bien, y utili-

lidad de los Naturales, sin perjuicio de la decente manutencion de los Ministros, y demás dependientes de los Tribunales Reales, se han formado en las Leyes los reglamentos y Aranceles á que deben sujetarse, y de hecho se sujetan en la exaccion de derechos, con una proporcion equitativa á los respectivos Empleos de ellos; y en este estado se nos ha informado por personas de provida, que poco tiempo antes que el muy Reverendo Obispo de este Obispado entrase en la posesion, y exercicio de su dignidad, se ha hecho un Reglamento, ó Arancel para los Notarios mayores, Procuradores, y demás dependientes de la Curia Eclesiastica, asignando derechos excesivos especialmente á los primeros, y muy superiores á los que pueden percibir los Ministros de los Tribunales Reales.

Este exceso, á mas de prestar justo motivo

para recurrir á los medios de cortarlo, y reducir las cosas á los limites que prescribe la justicia, y equidad, ofende tambien los altos respetos de la autoridad Soberana; pues el arreglo de derechos, y Aranceles es accion peculiar, y pribativa de la regaña, igualmente que el castigar con proporcion al delito el exceso en la indebida exaccion de ellos en los Ministros Legos de los Tribunales Eclesiasticos: A su virtud están todos ellos sujetos á los Aranceles Reales, y á las Leyes que los establecen, considerandose estas en la clase de aquellas politicas que constituyen tasa, y precio á las cosas; cuya observancia indistintamente llega á los Legos, y á cualquiera de otro fuere privilegiado; y los derechos excesivos como unas gavelas, é imposiciones ilicitas, en que la Soberania debe empeñar su autoridad para atajarlas, á beneficio de el bien

bien de sus Vasallos.

Las Leyes de Castilla han sido siempre celosas en conservar esta regalia, y la Real Piedad de V. M. tiene ordenado para esos Reynos por Real Cédula de 23. de Junio de 1768. que los Tribunales Eclesiasticos observen el Arancel Real, á no tener otro aprobado por el Supremo Consejo. En la Legislacion de Navarra no falta una idea muy plausible del ejercicio de esta regalia; pues habiendo con igual motivo acudido los tres Estados á V. M. el año de 1678. pidiendo la reforma de derechos que llevaban los Ministros del Dean de Tudela en los Negocios, y Causas sujetas al conocimiento de sus Tribunales, obruvimos por Ley el que se arreglasen á los que estaban señalados en el Arancel que tenian los Ministros del Obispado de esta Ciudad de Pamplona: En estas circunstancias,

Suplicamos á V. M.

con el mas profundo respeto, se sirva mandar por Ley, que todos los Ministros del Tribunal Eclesiastico se arreglen en la exaccion de derechos segun sus respectivos Oficios á los Reglamentos, y Aranceles formados para los Tribunales Reales de Corte, y Consejo: Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 2. de Agosto de 1796. A esto os respondemos: Que en vuestras Leyes, y Ordenanzas, el Arancel Real no se halla como Regla del Arancel Eclesiastico; y aun se sabe, que éste generalmente no grava mas á los Naturales que aquel, y no conviene hacer novedad. Joaquín de Fonsdeviela.

S. C.

RÉPLICA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que á nuestro Pedimento de Ley, en que solicitamos que todos los Ministros del Tribunal Eclesiastico se arreglen en la exaccion de derechos segun sus respectivos Oficios á los Reglamentos, y Aranceles formados para los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, se ha dignado respondernos V. M. lo siguiente: "A esto os respondemos, que en vuestras Leyes, y Ordenanzas, el Arancel Real no se halla como regla del Arancel Eclesiastico; y aun se sabe que este generalmente no grava mas á los Naturales que aquel; y no conviene hacer novedad. Es verdad, Señor, que el Arancel Real no se

halla en nuestras Leyes, y Ordenanzas, como regla del Eclesiastico; pero contemplamos tambien por incontestable, que ese silencio no sirve de obstaculo á la soberanía para hacer que lo sea, y sugetar al primero á los Ministros, y dependientes del Tribunal Eclesiastico: Asi lo reconocen muchos sabios protectores celosos de la Regalia, y asi lo presupone la Ley que recordamos á V. M. establecida para con los Ministros del Deanato de Tudela el año 1678. y por ultimo la suprema rectitud, y justicia de V. M. lo tiene ordenado por la Real Cédula recordada en el primer Memorial; y por otra de 18 de Enero del de 1770. El gravamen que generalmente se sigue á los Naturales do no establecerse esa providencia, le presenta claro el cotejo de los derechos del Arancel Real con el Reglamento que da motivo á esta reverente instancia; y son

Sss muy

muy superiores los perjuicios que al público, y estado del Reyno han de resultarle dexando al Tribunal Eclesiastico árbitro para hacer otros de esa especie, pues por ese medio ha de atraerse los Curiales mas instruidos, y de mejor concepto, dexando para los Tribunales Reales, los que por estar llenos los Oficios no pueden acomodarse en aquel Juzgado; y este es un inconveniente de mucho peso, y trascendencia; pues al paso de incomodar no poco para la expedicion de justicia, embuelve una desigualdad que no debe tolerarse, y que en su caso deberia hallarse por parte de dichos Tribunales Reales con miramiento à la dignidad, y caracter de supremos, que tienen executado por las Leyes: En esta atencion.

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento, se digne deferir à lo que tenemos solicitado en nuestro primer

Memorial: Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 10. de Septiembre de 1796. A esto os respondemos. Nuestro primer Decreto, sin disminuir la regalía, termina al alivio de los Naturales en los derechos del Arancel Eclesiastico; pero supuesto que creéis que gravava mas que el Arancel Real, vengo en concederlas, que se haga como el Reyno lo pide. = Juakin de Fonsdeviela.



LEY LIII.

Que se batan, y labren 200. ducados de Mrs. y 100. de Cornados.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra-

varra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que para evitar los daños que sentian nuestros Naturales con la escasez de maravedises, y cornados, se ordenò en la Ley 46. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad los años de 1780, y 81. que se fabricasen 120. ducados de los primeros, y 40. de los segundos, à razon de 122 piezas por libra de platina, que es el respeto à que se ajustò en las Leyes 24. y 25. lib. 5. tit. 6. de la Novisima Recopilacion; y subsistiendo en la actualidad los mismos y aun superiores motivos, pues es notoria la falta de esa moneda, que se experimenta en todo el Reyno con perjuicio de la contratacion publica: En esa atencion,

Suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley, que se fabricuen 200. ducados

de mrs., y 100. de cornados, à razon de las 122. piezas por libra de platina, con las mismas condiciones, y en la propia forma que se nos concediò por la dicha Ley 46. y por la Ley 66. de las Cortes de los años de 1743, y 44: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 8 de Junio de 1796: A esto os respondemos, hagase como el Reyno lo pide, procurando que corresponda à las ciento veinte y dos piezas por libra, que en su cuño, è inscripcion se distinguen el tiempo, y reynado: y encargamos al zelo de las Justicias, que no se extrayga à Reynos extraños: = Juakin de Fonsdeviela.

LEY



LEY LIV.

Se suprime en la Ciudad de Olite el empleo de Mudalafe, y los de su Regimiento corran con ese encargo por semanas.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que por la Ciudad de Olite se nos ha representado que de la Bolsa de Alcaldes de ella, se sortea anualmente un sugeto que sirve el empleo llamado de Mudalafe por si solo, y con absoluta independencia del Regimiento; y que á su resulta, por no haber otro que egerza sus funciones en las enfermedades, y ausencias comunes que le ocurren, se ha experimentado algun abuso, y en el público displicencia

en la observancia de ese methodo; especialmente en el actual tiempo en que es tan escaso el numero de lbs insecuados en dicha Bolsa, que por no haber ninguno havil para el presente año, está desempeñando ese encargo el Regimiento; y que por estas, y otras justas consideraciones que habian excitado el zelo de la Ciudad, y Veintena á solicitar el remedio: convendria que para lo subsesivo se refundiese el referido empleo de Mudalafe de dicha Ciudad en su Regimiento, para que corta con él, y desempeñen sus Individuos por semanas las obligaciones inherentes al mismo, en igual forma que lo practican en la actualidad: Y teniendo atencion á lo justo, y arreglado de esa instancia, y á que el nuevo metodo que propone la Ciudad no solo es conveniente á su particular gobierno, sino muy conforme á lo que se practica en otras diferentes

Re-

Republicas del Reyno.

Suplicamos rendidamente á V. M. se digna concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento: que así lo esperamos de la Real dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 13 de Diciembre de 1795. A esto os respondemos, que esta es una instancia particular separada del objeto de la Ley, y de ella se puede hacer uso en los Tribunales de Justicia. El Príncipe de Castelfranco.

RÉPLICA.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que á nuestro primer Pedimento de Ley, sobre que

en la Ciudad de Olite sirviesen por semanas los Individuos de su Regimiento el empleo de Mudalafe, se ha servido V. M. respondernos: „ Que esta es una instancia separada de el „ obgeto de la Ley, y „ de ella se puede hacer „ cer uso en los Tribunales de Justicia.

Los estrechos deberes de nuestro instituto nos constituyen en la indispensable necesidad de renobar nuestra reverente instancia, y exponer á V. M. que salva su Real clemencia, no desdice aquella de lo que debe ser obgeto de la Ley; porque terminando á mejorar el gobierno de una Republica con supresion del antiguo, que le era perjudicial, lleva consigo quanta recomendacion basta á calificarla, asunto digno de ese establecimiento, y se ha reputado así constantemente en otros casos de igual naturaleza, como se advierte en el cuerpo de nuestra Legislacion; pues

Itt

en

en la Ley 42. de las Cortes del año de 1724. se dio forma en quanto al modo en que debian hacerse las extracciones de los Teruelos para servir los Empleos de Alcalde, y Regidores de la Villa de Puente la Reyna: y por la 60. de las Cortes de el año de 1757. à instancia de la Ciudad de Corella, se mandò suprimir la bolsa de Justicia que en ella havia: y posteriormente por la Ley 36. de las del año de 1766. se derogò à nueva suplica de la Ciudad, respecto de haver considerado que era perjudicial la alteracion del gobierno antiguo; y conspirando à lo mismo la actual solicitud, dirigida à reformar el methodo que observa la Ciudad de Olite en quanto al empleo de Mudalafe por los inconvenientes que produce su practica: esperamos que V. M. tenga la Real dignacion de deferir à ella, y adoptar el que propusimos para precaverlos sin ne-

cesidad de reservar al conocimiento de los Tribunales un punto propio de la disposicion de la Ley, ni empeñar à la Republica en las contextaciones de un recurso de esa clase, sugetandola à las contingencias de él: por lo que

Suplicamos rëndidamente à V. M. se digne proveer como en nuestro primer Pedimento se contiene: que asi lo esperamos de la soberana clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 12 de Junio de 1796. A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide. = Jnaquin de Fonsdeviela.

LEY



LEY LV.

TEMPORAL.

Se prorrogan las Leyes respectivas al Arancel de los Oficiales, y Ministros de los Tribunales Reales, y Juzgados inferiores, con varios Aditamentos.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que en la Ley 41. de las celebradas en los años de 24. 25. y 26. se renovò el antiguo Arancel de los derechos de los Oficiales, y Ministros de vuestros Tribunales Reales, y Juzgados de este Reyno, segun lo requeria entonces la variedad de los tiempos, y negocios: y aunque era temporal ese establecimiento, se fue subcesivamente prorogando en las siguientes Cortes, como se advier-

te en la Ley 47. de las del año de 43. y 44. en la 61. de el año de 57. en las 69. y 74. de las del año de 66. y finalmente en las 14. y 27. de las ultimas del año de 80. haviendose puesto en algunas de ellas varias modificaciones, y aditamentos relativos à los Secretarios de Consejo, Escribanos de Corte, y Procuradores de los mismos Tribunales Reales; y desde que se formalizò aquel Reglamento general acomodado à las circunstancias del tiempo, se ha alterado notablemente el estado de las cosas, y las actuales exigen su renovacion en la mayor parte; y por lo mismo entendemos con vendrà que se proroguen las citadas Leyes con los aditamentos siguientes,

RELATORES.

PRimeramente, que por la Relacion de Pleytos en Desputiva, tengan à doce maravedis por oja, en lugar de

de los nueve señalados en dicho Arancel, con deducción de la quarta parte del Proceso, ò de las Peticiones de Enancho cuya relacion no sea necesaria; y si el Pleyto se compone de Probanzas, y Escrituras, se les tase por entero, como se previene en el mismo.

En los Juicios de Liquidacion, ò en las segundas instancias, llevan ocho maravedis por oja, regulandose en la forma que prescribe el anterior Capitulo, en lugar de los cinco maravedis señalados en dicho Arancel.

En las Vistas demandadas de discordia, llevan en la primera la mitad de derechos de la Vista principal, y la tercera parte de derechos de esta por la segunda, ò mas discordias que huviere.

En los Incidentes Interlocutorios en Pleytos hasta veinte folios, llevan dos reales fuertes: Quatro en los que excedan hasta 50 folios; y

seis en los que pasan de ellos.

Por la Relacion de Pleytos en Definitiva, hasta diez y ocho folios, lleven quatro reales fuertes.

Por la Relacion de Incidentes, que se determinan por decretos respaldados, hasta 18. folios, lleven quatro reales fuertes; y á ese mismo respecto procedan en los Expedientes, é Informaciones que se mandan ver, sin que por asentar dos decretos á un mismo tiempo, el uno principal, y el otro guardandose lo proveido, puedan cobrar mas derechos.

En los Memoriales Ajustados, lleven ocho reales fuertes por cada pliego legal, en lugar de los seis que asigna el Arancel, comprendiendose en este señalamiento los derechos de Relacion, como en aquel se previene: quedando á arbitrio de los Relatores el llevar los derechos del Memorial Ajustado segun esa asignacion,

cion, ò los que se les tasasen por la Relacion.

Aunque en la citada Ley 41. de las Cortes de 1724. se miran establecidas utilisimas, y muy oportunas providencias para precaver abusos, y perjuicios considerables, y dar curso, y expediente á los negocios, se advierte con dolor la inobservancia de la mayor parte de ellas, especialmente en lo que respecta á la vista de los Pleytos, que muchas veces se verifica sin previa noticia de hallarse en el Relator; y acaso en el dia siguiente al en que se le entregaron, y otras se conservan meses, y aun años en su poder, incidiendo de este modo por la falta de cumplimiento de la Ley en los gravisimos inconvenientes que la misma procurò evitar: y para ocurrir á ellos deberán los Relatores observar puntualmente las providencias que contiene; y á mas tendrán obligacion de anotar indispensablemente en cada dia

de Tribunal en la tabla que con ese destino existe en Corte, y Consejo, los Pleytos que llevan en Carrea, y en disposicion de despacharse, pues por este medio de facilnexecucion, y de ligero trabajo, y observandose exactamente lo demás que prescribe la recordada Ley, se conseguirán los ventajosos fines á que se dirige, á beneficio de los litigantes, y de la Causa pública.

Por no tener los Relatores señalamiento de horas determinadas para recibir los Pleytos, y entregarlos á los Oficios despues de despachados, se experimenta mucho retraso en ellos, ocasionando á las Partes gravisimo perjuicio: y para evitar uno, y otro conviene se establezca, que los Relatores por sí, ò por medio de sus Criados, tengan la obligacion de guardar las mismas horas que á los Secretarios de Consejo, y Escribanos de Corte señala el Cap. 10. de la

Ley 10. lib. 2. tit. 19. de la Novísima Recopilacion, para recibirlos en sus casas, y volverlos luego que se hayan determinado; pues por este medio se ocurre al inconveniente, de que retardandose mucho la entrega de ellos mediante faltar de sus Estudios, no pueden los Secretarios de Consejo, y Escribanos de Corte cumplir con la obligacion de llevarlos à los Procuradores à las horas que la Ley previene.

En las Ordenanzas Reales se manda, que los Relatores no puedan retener los Pleytos, ni hacer prenda de ellos porque no se les paga, sino que para su recobro usen de el derecho que les compete; y sin embargo de esta terminante disposicion se observa, que muchas veces despues de vistos los Pleytos, y pronunciadas las Sentencias se resisten à entregarlos, à pretexto de que no se les satisfacen sus derechos, precisando de este

modo à que los pague la Parte, que no los ha entregado por convenirle su Enancho, y para cortar ese abuso, y retraso perjudicial de los negocios; es muy conveniente renovar la observancia de dichas Ordenanzas, y disponer, que los Relatores las guarden inviolablemente, y que arreglandose à ellas no retengan Pleyto alguno, baxo la pena que las mismas prescriben; y deberá exigirse indefectiblemente siempre que se verifique el darse por este motivo Peticion para que no corra el termino de suplicar.

SECRETARIOS DEL Consejo.

Primera, por qualquiera Despacho que no fuere por Patente, tengan dos reales, y medio fuertes hasta dos ojas, y de ay arriba, à treinta maravedis por oja.

Por la Letura, y pronunciacion de qualquiera

ra

ra Sentencia definitiva, ò interlocutoria, diez y nueve mrs.

Por el Traslado de cada Sentencia definitiva, que se pone en los Autos, seis tarjas, y de la Interlocutoria un real fuerte.

Por cada notificacion judicial hecha en los Extrados, 24 maravedis, y de las Extrajudiciales, un real fuerte.

Por el Examen de cada testigo, inclusa la Presentacion, y Juramento, tres reales fuertes.

Por los Testimonios de haverse presentado Agravios, 24 maravedis; y lo mismo de los de prorroga de terminos probatorios.

Por qualquiera Relacion que hicieren à los Tribunales à pedimento de Partes, dos reales fuertes.

Por los Traslados, ò Copias que dieren de Escrituras, y Probanzas de los Pleytos en virtud de Compulsa, à 24 maravedis por oja legal.

De cada incidente,

que despacharen en Semaneria, tres reales fuertes.

Por las Requisitorias para fuera del Reyno por Patente, dos reales fuertes por la primera oja, y à 32 maravedis por las restantes.

Por las segundas Executorias con insercion de Sentencias, y relacion de Autos, quatro reales fuertes.

Por los Testimonios para que el Repartidor de Negocios nombre Comisario, 24 mrs.

Por los Autos de Deposito, que se hacen en el General de el dinero que se deposita, 10 reales fuertes, y otros diez por el del Levantamiento.

Por las Copias de Roldes, y Papeles, que se presentaren, y buelven, retenida Copia, à 24 maravedis por oja legal.

De toda Provision por Patente, à dos reales fuertes por la primera oja legal, y à 32 maravedis por cada una de las restantes.

De

De cada Executófia suelta , 3 reales fuertes, en lugar de los 2. que se han pagado , exceptuando las de Costas , en que solo han de llevar 2. reales.

De las Relaciones que hicieren los Secretarios, ó sus Oficiales al pie de las Peticiones que dan los Procuradores , con exclusion de las de los Escritos , à 12 maravedis por cada una , en lugar de los ocho asignados en el Arancel.

De las Compensaciones que se hacen con mandato del Tribunal, 4. reales fuertes por las dos primeras ojas , y à real fuerte por cada una de las demás , en atencion à ser ese trabajo bastante prolixo.

Por el Auto de ser preguntado el Reo al tenor de la Acusacion, dos reales en el caso que nada añadiere este de nuevo à lo que antes declaró, y tres reales fuertes si hiciere alguna adiccion.

De las resultas de Informaciones de Oficio,

que se mandaren sacar por el Tribunal, dos reales fuertes por la primera oja , y à real fuerte por cada una de las restantes , procurando los Secretarios cumplir exactamente con las obligaciones que les imponen las Leyes , y arreglarse al antiguo Arancel , en todo lo demás que en este no se especifica.

ESCRIBANOS NUMERALES de Corte.

Primeramente , que puedan llevar los mismos derechos que van señalados à los Secretarios de Consejo, con las mismas obligaciones, y penas , excepto lo que se sigue.

Por qualquiera captura para prender lléven dos reales fuertes , y otros dos por la Libranza para la Libertad; aunque en una , y otra se comprendan varias personas.

Por qualquiera Relacion que hicieren al Tribunal de Escrituras , y diligencias que se produ-

ducen con Pedimentos sueltos , 2. reales fuertes , en lugar de las 6. tarjetas asignadas en el Arancel.

Por las Confianzas, que se hacen quando se entregan los Pleytos à los Procuradores, un real indistintamente por cada una ; pero nada deberá pagarseles por ellas si no se llevan los Procesos à las horas que prescriben las Leyes; poniendo el Tasador particular cuidado en este punto , para que no se experimente el retraso perjudicial à las Partes que hasta aqui se ha observado; y comprendiendo tambien esta providencia à los Secretarios del Consejo.

Por los Autos de Deposito , que se hacen en el General del dinero que se deposita , ocho rs. fuertes ; y otros ocho por los del Levantamiento.

Por el Examen de cada testigo , dos reales fuertes , 12. maravedis, inclusa la Presentacion, y Juramento.

Debiendo los Escribanos de Corte arreglarse al anterior Arancel en todo lo que en el actual no se especifica, y observar puntualmente la disposicion de las Leyes.

PROCURADORES.

Primeramente , que respecto de ejercer los Procuradores à beneficio de los Litigantes , no solo las funciones propias de ese Ministerio , sino tambien las de Agente , empleando mucho tiempo en la correspondencia que siguen con ellos , y sufriendo el desembolso de bastantes cantidades que adelantan para el Enancho de las Causas, sin que por esta razon tengan asignacion alguna; consideramos justo, y conveniente , que en remuneracion de ese trabajo , y para excitarlos à obrar con actividad en el desempeño de sus encargos , se les señale, y puedan cargar à las Partes diez y seis reales

Xxx fuer-

fuertes en cada negocio de mayor quantía , y ocho rs. fuertes en los de menor quantía , sobre intereses , en que versa Artículo de Justicia : sin que se comprendan en esta providencia los Pueblos , y particulares que les pagan pension ; pues para con estos , y aquellos deberá cesar la asignacion referida , respecto de que en lugar de ella se mira substituida la pension que les pagan.

Que en atencion à que las mas de las pensiones que los Pueblos les pagan son bastante reducidas , por venir su Establecimiento desde tiempos antiguos , tengan facultad los Regimientos de aumentarlas con aprobacion del Reyno , ò su Diputacion , à proporcion de lo que trabajan , del zelo , y actividad con que lo hacen , y à la diversidad , y alteracion de los tiempos , hasta la cantidad que les dictare su prudencia.

Que por los Pedi-

mentos que hacen con relacion de otros , Escrituras , y documentos , lleven quatro rs. fuertes.

Que por cada Pedimento suelto que no contenga relacion , ni produccion de Escrituras , tengan tres rs. fuertes.

Que de cada Consentimiento en las Sentencias que se pronuncian , y Permisos que se conceden , lleven quatro rs. fuertes.

Que de cada Peticion de Enanxo , tengan 19. mrs.

RECEPTORES.

Puedan llevar 12. rs. por cada dia de ocupacion , y jornada , en lugar de los 10. asignados en el anterior Arancel , quedandoles tambien con arréglo al mismo , el arbitrio de aumentar las Dietas à proporeion de lo que trabajaren de mas de lo que tienen de obligacion ; y pudiendo cargar por el Auto de Juramento dos reales , debiendo hacer uno solo de

de cada parte , y un real por el testimonio de Conclusion , sugetandose en lo demás a lo que previene el citado Arancel.

ESCRIBANOS REALES.

Primeramente , por cada Escritura original que testificaren , lleven quatro reales fuertes , no pasando de dos ojas legales ; y si excedieren tengan dos reales fuertes por oja legal : y si en esos instrumentos se incluyen Poderes , Tutelas , Permisos , ò otros papeles , lleven à real , y medio fuerte por oja legal.

Por las Copias que dieren , lleven à quatro tarjas por oja legal.

Por cada Dieta de ocupacion , y viage , si salieren del Lugar de su residencia , lleven diez reales fuertes en lugar de los ocho asignados en el anterior Arancel , deviendo ocuparse las horas que este señala : y si à mas de ellas quieren trabajar en lo restante

del dia , ò noche , aumenten la Dieta à proporcion de lo que de mas se ocupasen , constando individualmente de testimonio.

De cada testigo que examinen , tengan dos reales , y medio fuertes , con inclusion del Auto de Juramento , y presentacion.

Por las Copias que dieren de Quentas de los Pueblos , ò otros instrumentos que paran en Archivos , ò Libros de las Republicas , ò personas particulares , lleven à 24 maravedis por oja legal.

Por las Citaciones de Recados para pruebas , y Compulsas , que hicieren à los Procuradores , lleven à real fuerte , y nueve maravedis por cada una.

Que por haberse experimentado que las Escribanías de los Juzgados , y aun algunas de Ayuntamientos las exercen sugetos que carecen de la instruccion necesaria para su cabal desempeño , incurriendo

por

por esa falta de conocimientos en varios errores, y vicios Judiciales, que dan motivo à multiplicados litigios; aumentandose esos inconvenientes en los Pueblos que tienen jurisdiccion criminal, donde para el descubrimiento de los delitos, y de sus autores se requiere en el Escribano particular instruccion, y que se halle versado en los Negocios, convendrá, que en adelante habiendo Escribanos Reales en los Pueblos, sean aquellos preferidos à los que no tienen esa qualidad, para exercer las Escribanias de los Juzgados, y Ayuntamientos, à menos que los Dueños particulares de ellas las quieran servir por sus propias personas; pues en tal caso podrán hacerlo aunque no sean Escribanos Reales; deviendo solo regir esta providencia en quanto à las Vacantes, que ocurrieren en lo subsiguiente.

Que por haverse experimentado que en per-

juicio de las facultades, y derechos peculiares de los Escribanos Rs. los Notarios públicos, y ordinarios se introducen à testificar Testamentos, Escrituras de arriendo de Primicias, y otras de esa clase, juzgandose equivocadamente autorizados por las Leyes para exercer esas Funciones, quando en realidad no hay ninguna que en semejantes casos los havilite; pues las Ordenanzas que hablan de los Notarios no Ordinarios, sino Apostolicos, les prohíben aun à estos testificar Contrato alguno entre Legos, permitiendoles unicamente entender en los Testamentos y Causas Eclesiasticas, sin mezclarse en las profanas, y temporales: convendrá, que para evitar los inconvenientes y perjuicios que ha ocasionado ese abuso, se establezca, que los Notarios públicos, y ordinarios creados por los Diocesanos, no autoricen Testamento alguno de Legos, Escrituras, ni

otros

otros Documentos donde interviene alguno de ellos, baxo la pena de nulidad del instrumento que testificaren, y de veinte y cinco libras por qualquiera vez que lo hicieren, aplicadas en la forma ordinaria, que deberán exigirsele executivamente al tal Notario ordinario que contraviniere à esta providencia, sin embargo de apelacion.

Que sin embargo de ser correspondiente à los Escribanos Reales el recibir las pruebas que se ofrecen en esta Ciudad, y haberse practicado asi inconcusamente, cometiendose à ellos su recepcion, y tambien las de los Expedientes en materias de Gobierno, que se ventilan en el Real Consejo, se ha observado de pocos años à esta parte la novedad de haverse variado el methodo antiguo, dando Comision à los Receptores para entender en las pruebas de esta Ciudad; é igualmente se ha experimentado el que las de

fuera de ella en Negocios de menor quantia, se han cometido à los Escribanos del Partido, no obstante que siempre se han dado à qualquiera Escribano Real; y para oviar los inconvenientes que ha producido semejante alteracion, es muy oportuno se establezca, que los Receptores no puedan entender en pruebas algunas dentro de esta Ciudad, ni en las Causas de menor quantia en otro Pueblo alguno, guardandose en esa parte las Leyes que los inhiven: y que para evitar los recursos, y perjuicios que se han experimentado en remitir à los Escribanos del Partido las pruebas de Negocios de menor quantia se cometan en lo subsiguiente à qualquiera Escribano Real, segun la costumbre observada invariablemente, hasta la novedad, que es la que debe seguirse, por la conocida publica utilidad que en si embuelve.

Muchas veces se ha
Yyy ob-

observado el cometerse á los Receptores las pruebas de Hidalguía, aunque no se haya de hacer prueba de testigos, havilitandolos para dar Copias de instrumentos, comprobar otros, y tambien partidas de los Libros Parroquiales, y entender en otras diligencias de esa clase; y conviene prescribir que en lo subcesivo semejantes Causas de Hidalguía, donde no huviere de hacerse prueba de testigos, sino solo instrumental, se cometan precisamente á Escribanos Reales, y no á los Receptores, como se ha introducido de poco tiempo á esta parte; y que solo en el caso de haverse de recibir Pruebas de testigos, tengan los Receptores á quienes se comisionare para su recepcion facultad, y estén autorizados para entender al mismo tiempo en dar las Copias que por Compulsas se pidieren, comprobar instrumentos, y partidas, y continuar las demás diligencias de esa

clase inherentes á su Comision, para evitar en este caso el perjuicio gravísimo que havia de resultar á las Partes de destinar otro Ministro público, que en defecto del Receptor entendiera en las Pruebas instrumentales.

Que con motivo de la proxima Guerra se ha experimentado, que el Intendente del Exercito, y aun otros Subalternos suyos han dado Despachos para proceder al descubrimiento, y embargos de Granos, Paja, y otros efectos, entregandolos para su execucion á Escribanos Reales, y otros Ministros, quienes los han puesto en práctica, causando molestias, y vejaciones á nuestros Naturales: y sin embargo de que nuestro zelo, y vigilancia ha procurado remediar semejantes abusos, y preservar las Leyes de la infraccion, que padecian con unos procedimientos tan opuestos á su literal disposicion, que prohíbe que en este Rey-

no

no se executen Despachos algunos, sino los que dimanen de los Tribunales erigidos en él: Con todo, para precaver que en lo subcesivo se contravenga á ellas tan descubiertamente, y sugetar á los Ministros á su observancia es muy conveniente establecer, que ningun Escribano Real, ni otro Ministro público pueda, baxo la pena de cien libras, poner en execucion, ni autorizar Despacho, ni mandamiento alguno, que no dimanare de los Tribunales de este Reyno.

En todo lo demás que no se haya especificado en este Aditamento, deberán los Escribanos Rs. arreglarse al anterior Arancel.

PORTEROS REALES.

Primera mente, por cada Notificacion del Remate hecha fuera del Pueblo de la residencia de el Pottero, pueda este llevar dos reales fuertes, en lugar

del uno que tiene señalado en el Arancel.

Por el Auto de Aditamento, Fianza, y Poder para seguir la Causa, lleven tres reales fuertes; y por las Copias que dieren de diligencias de execucion, y posesion, y cualesquiera otras, dos reales fuertes, no pasando de tres ojas, y en lo que excediere de ellas, lleven al respecto de 24 maravedis por oja legal.

Por el Requirimiento con segundas Executorias, haciendolo fuera del Pueblo de su residencia, lleven seis reales fuertes, sin cargar viage, ni jornada.

En los Embargos que hicieren de Granos, Aluvias, Vino, Aceyte, Generos de Comercio, y demás que requieren describirse por Inventario, medirse, y pesarse, haciendolos fuera del Pueblo donde residen, lleven ocho reales fuertes por cada dia de ocupacion, sin cargar cosa alguna por viage, ni jornada; y si los hicieren

en

en el Lugar de su residencia, se arreglen al anterior Arancel.

Por cada Requirimiento que hicieren con Executorias censales à terceros posehedores, viviendo estos en el Pueblo de la residencia del Deudor principal, lleven dos reales fuertes; y si vivieren fuera de él, quatro reales fuertes, sin cargar viage, ni jornada.

Respecto de haverse experimentado, que los Porteros repugnan admitir algunas Executorias, que con ideran pueden rendirles poca utilidad, dando lugar à Recursos con su excusacion; convendrá, que para evitar este abuso se acuerde la providencia de que con pretesto alguno, baxo la pena de cinquenta libras, no puedan escusarse à recibir las Executorias que los Acredores les entreguen, y practicar con ellas las diligencias correspondientes.

Que por haberse observado que muchos su-

getos sin la instruccion necesaria se dedican al Oficio de Portero, y de ello resulta que al tiempo de ejercerlo incurren en varios vicios, y defectos que merecen remediarse: contemplamos preciso que à fin de ocurrir à esos inconvenientes se establezca, que el que haya de ejercer el Oficio de Portero Real tenga la practica de quatro años, en lugar de los dos que prescribe la Ley 61. de las Cortes del año de 1765, y 66.

ESCRIBANOS DE JUZGADOS, ò Mercados.

POr las Citaciones en Juicios verbales, lleven diez y seis maravedis, en lugar de los ocho prevenidos en el anterior Arancel.

De asentar la Demanda en Juicios verbales, un real fuerte, y por la respuesta otro.

Del Despacho de la Condenatoria, que sirve de Executoria, real y medio fuerte.

De

De los Autos Judiciales en Pleytos en que se actua por escrito, doce maravedis, pagados por mitad por ambas Partes.

De qualquiera Despacho de Citacion, inserta la Demanda, dos reales fuertes; y siendo de Jure, y Declare, cumplida, ò de Causas, Sacapénos, y otros primeros, dandolos por Copia, real y medio fuerte; y si los dieren originales un real fuerte.

De Podéres que testificaren para Pleytos, por Copia, y Original, lleven dos reales fuertes, y lo mismo por el original, y traslado de las fianzas que testificaren en qualquiera Causa.

De las Confinzas à veinte y quatro maravedis por todas, y cada una de ellas.

Por las Notificaciones de Decretos proveidos fuera de Audiencia, à veinte y quatro maravedis, cargados à la Parte à cuya instancia se practica la diligencia.

De los Recados para

Pruebas con insercion de Interrogatorios, dos reales fuertes.

Por cada Citacion de los Recados, ò otras Notificaciones de Despachos que hicieren à las Partes en el Lugar de su residencia, ò donde se celebran las Audiencias, real y medio fuerte.

Del Examen de cada testigo en el Pueblo donde residen, ò en el que se tienen las Audiencias, real y medio fuerte, y un real fuerte por el Auto de Presentacion, y Juramento.

De la presentacion, y comunicacion de Escrituras, ocho maravedis, pagados por mitad por ambas Partes; y por las Escrituras que se buelven quedando retenida Copia en el Proceso, à doce maravedis por oja legal.

De la presentacion, y comunicacion de las Probanzas, à seis maravedis por oja, pagados respectivamente por cada Parte.

De los Autos de Re-

Zzz mj-

misiva de Pleytos en asesorias, veinte y quatro maravedis, mitad à cada Parte.

De los Traslados de Sentencias difinitivas, à treinta y dos maravedis, y por las interlocutorias à veinte y quatro mrs. inclusas sus Pronunciaciones.

Re las Requisitorias, y Citaciones por edictos, à real y medio fuerte por la primera oja, y à veinte y quatro maravedis por cada una de las restantes.

De las Capturas para prender, y Libranzas para que los Reos gocen de libertad, aunque sean muchos, à seis tarjas.

De las Executorias en virtud de obligaciones guarentijas, y albaranes reconocidos, à dos reales fuertes.

De las segundas Executorias, aunque sean insertas las Sentencias, à dos reales fuertes.

De las Executorias Censales, y mandamientos posesorios, por la primera oja un real fuer-

te, y por las demás à veinte y quatro maravedis; y si solo llevaren dos ojas, dos reales fuertes por ambas.

De los Despachos de Condenatorias, inclusa la relacion, dos rs. fuertes.

De las Curadurias, asi de personas, y bienes, como adlitem con Fianzas, y abono de el Alcalde, ò sin el, dos reales fuertes, y por el traslado un real fuerte.

De las Tasaciones de Costas, incluso el Juramento de la Parte, y su Auto, real y medio fuerte.

De los Inventarios de bienes de algun difunto menor, ò Delinquente, con asistencia del Alcalde, ò con su Comision, dos reales fuertes por oja legal del original, y veinte y quatro maravedis por cada una de las de sus Copias.

Por cada dia de los que se ocupare fuera del Pueblo de su residencia, ò de el en que se celebran las Audiencias con

Co-

Comision del Alcalde en Vistas Oculares, Examen de testigos, ù otras diligencias, à diez reales fuertes; poniendo testimonio de los dias de ocupacion, y Jornada, y expresando la distancia.

PROCURADORES DE ante los Alcaldes Ordinarios.

Por el Encargamiento del Pleyto, lleven tres reales fuertes, en lugar de los dos reales asignados en el anterior Arancel.

Por cada Peticion para los primeros Despachos, y otras Extraordinarias, lleven à real y medio fuerte.

Por las Peticiones de Enanzo, lleven à ocho maravedis.

De cada Escrito que presentaren firmado de Abogado, concurriendo à su formacion, y certificando éste su asistencia, dos reales y medio fuertes, y no asistiendo real y medio fuerte.

De la asistencia à la Letura, que se hace an-

te los Alcaldes, ò informando à los Asesores, dos reales fuertes.

TASADOR DE LOS Tribunales Rs.

Por el capitulo 5. de la Ley 12. lib. 2. tit. 38. de la Novisima Recopilacion se ordena, que para evitar el perjuicio que ocasiona la detencion de las Tasaciones, tenga el Tasador obligacion de asistir en su Escritorio quatro horas cada dia, dos à la mañana, y otras dos à la tarde; y la Experiencia ha enseñado que esa designacion de horas es muy corta, y de ello resulta mucho atraso en los Negocios; porque en tan breve tiempo no es facil proporcionar la tasacion de mucha parte de Procesos, y fuera del que tiene destinado no quiere hacer ninguna, aunque el Pleyto sea muy urgente, y aun de Presos que pide pronto despacho; y todos esos inconvenientes se remediarán estableciendo, que en

en lo subcesivo el Tasa-
dor guarde las mismas
horas prescriptas à los
Secretarios de Conséjo,
y Escribanos de Corte
en el cap. 10. de la Ley
10. lib. 2. tit. 19. de la
Novissima Recopilacion,
baxo la pena que en él
se previene; y cumplien-
do en lo demás lo dis-
puesto en las Leyes 12.
y 13. libro 2. titulo
38. de dicha Recopila-
cion, se arregle en las
Tasaciones de derechos
de los Ministros al ante-
rior Arancel, con los
Aditamentos que en este
quedan expecificados.

UXERES.

Aunque desde tiem-
po tan remoto, que
no alcanza la memoria
se ha acostumbrado pa-
gar à los Uxeres un real
de cada Pleyto que sa-
can de los Procurado-
res, y era conforme al
espíritu, y letra del Ca-
pitulo 5. de la Ley 8.
lib. 2. tit. 19. de la No-
vissima Recopilacion,
mandado observar por
la 20. del mismo libro,

y titulo, cuyo derecho
lo perdian con el hecho
mismo de dar lugar à
que se presentase Peti-
cion de Alguacil, ò Mi-
nistro, se mira en el dia
alterado ese estilo; pues
por providencia moder-
na del Tribunal se dis-
puso, que no solo se
pagase el real al Uxer
aunque no sacase el Pley-
to, sino tambien dos rea-
les al Alguacil, de forma,
que oy se satisfacen tres
reales de cada Saca; y
este es un gravamen in-
tolerable, y digno de
remedio: y el que pa-
rece oportuno, y con-
forme al espíritu de di-
chas Leyes, es el de re-
novar la practica anti-
gua, y establecer, que
si el Uxer no saca el
Pleyto, no se le pague
el real asignado; y que
antesbien lo pierda con
el hecho de presentarse
Petición de Ministro.

ARCHIVISTA DE LOS Tribunales Reales.

EN el cap. 22. de la
Ley 65. de las Cor-
tes del año de 1766. se

pi-

pidió, que el Archivi-
sta recibiera tres reales
por cada Proceso que se
sacare del Archivo, aun-
que se componga de dos
ò mas cuerpos; pero co-
mo en el Decreto se di-
xo, que se guardase el
estilo observado en los
Procesos que tubieran
diversos Cuerpos; toman-
do pretexto de esa ex-
presion, ha introducido
el estilo de llevar los re-
feridos tres reales de cada
Cuerpo, aunque el Pro-
ceso sea uno mismo, sin
embargo de que antes
no se habia reconocido
semejante practica; y
por lo mismo ha sido a-
buso el inhozar la que
regia quando se estable-
ció la Ley; pues esta
prescribió positivamente
que se observase: y
para remediarlo convie-
ne se ordene, que el
Archivista no pueda exi-
gir mas derechos, que
los tres reales de cada
Pleyto que se sacare del
Archivo, aunque se com-
ponga de dos, ò mas
Cuerpos.

Suplicamos à V. M.
se digne prorrogar las

referidas Leyes con los
Aditamentos que van ex-
pecificados en este Me-
morial hasta las prime-
ras Cortes, y que los Mi-
nistros en la exaccion de
sus derechos se arreglen
à los señalamientos que
respectivamente se les
hace, y al anterior A-
rancel en todo lo que
por el actual no quede
alterado, sin exceder de
ellos, pena de el quatro
tanto, aplicada su mitad
à la parte perjudicada,
y la otra al Fisco, y De-
nunciante, sin embargo
de qualquiera costumbre
aunque sea inmemorial:
que asi lo esperamos de
la inalterable justifica-
cion de V. Mag. y en
ello, &c.

DECRETO.

*Pamplona, y su Real Pa-
lacio 25 de Abril de
1796. A esto os res-
pondemos, con atencion
à lo que me suplicais,
y à la subida de pre-
cios que estrecha el man-
tenimiento, sin olvi-
dar la sola decadencia
del Reyno con la Guer,*

Aaaa ra,

ra, vengo en concederlos dentro de los mismos terminos que señalais, para mejorarlos en otras Cortes lo contenido en los Capítulos siguientes, con exclusión de lo demás que pedis.

Relatores.

Por la relación de Pleytos en definitiva, tengan à nueve maravedis por oja, con deducción de la sexta parte del Proceso de cualquiera clase, con que si el Proceso se compone de Pruebas, y Escrituras se les tase por entero.

En los Juicios de liquidación, ò segundas instancias, lleven à seis maravedis por oja, con deducción de la sexta parte, como se expresa en el capítulo anterior.

En las Vistas demandadas de discordia, puedan llevar, como lo expresa el Pedimento igualmente en los incidentes interlocutorios: Rela-

ción de Pleytos en definitiva, hasta diez y ocho folios: Relación de incidentes, que se determinan por Decreto respaldado tambien, hasta 18 folios, observándose lo demás que se propone en este capítulo.

En los Memoriales Ajustados, puedan llevar siete reales por cada pliego, quedando al arbitrio del Semanero del Consejo ò Corte, que hiciera la tasación, rebajar de esta cantidad conforme à la calidad y extensión de la letra, pudiendo los Relatores llevar los derechos referidos, ò los que se tasasen por relación.

La anotación diaria de Pleytos es impracticable, y está suficientemente precavido qualquier inconveniente con el Rolde mensual, que forman, y entregan los Relatores, y la tabla que se pone de ellos.

Fuera de las horas de el Tribunal, tengan los Relatores las competen-

tes

tes para recibir los Procesos por sí, ò sus Criados.

En quanto à retención de Pleytos por la no paga de derechos, la practica tiene adaptado lo conveniente sin derogación de la Ordenanza.

Secretarios del Consejo.

Por qualquiera despacho que no fuera por Patente, puedan llevar dos reales fuertes hasta dos ojas, y de bay arriba à veinte y quatro maravedis por oja legal.

Por la lectura, y pronunciación definitiva, interlocutoria, diez y seis maravedis.

Por el traslado de cada Sentencia definitiva, cinco reales, y tres por la interlocutoria.

Por cada notificación judicial en Extrados veinte maravedis, y un real fuerte por la extrajudicial.

Por el examen de cada testigo, inclusa la presentación, y juramento, dos reales y medio

fuentes.

Por el testimonio de haberse presentado Agravios, veinte maravedis, y veinte y dos por los de prórroga de terminos probatorios.

Por la relación que hicieren à los Tribunales à pedimento de partes dos reales fuertes.

Por cada oja legal de los traslados, ò copias de Escrituras, y probanzas que dieren por compulsas, veinte maravedis.

De cada incidente que despacharen en semana dos reales fuertes.

De cada Requisitoria sin distinción de folios, quatro reales.

Por el testimonio para que el Repartidor de Negocios nombre Comisario, veinte y quatro maravedis.

Por los Autos de Depósito, que se hacen en el General del dinero que se deposita, seis reales, y otros seis por el del levantamiento.

Por las Copias de Roldes, y papeles que se quie-

Au-

Autos, à veinte y dos mrs. por oja legal.

De toda provision por Patente, à dos reales fuertes por cada oja legal la primera, y à treinta maravedis por cada una de las restantes.

De cada Executoria suelta dos reales y medio, y de las costas dos reales.

De las Relaciones que hicieren los Secretarios, ò sus Oficiales en las Peticiones que dan los Procuradores, diez maravedis.

De las compensaciones, que se hacen con mandato del Tribunal, autos de ser preguntados los Reos, y resulta de Informaciones, puedan llevar lo asignado en cada uno de los tres capítulos.

Escribanos Numerales de la Real Corte.

Puedan llevar los mismos derechos que se señalan à los Secretarios de Consejo, exceptuando que por qualquiera captura, y libranza pa-

ra gozar de libertad, solo lleven à real y medio, aunque en una y otra se comprendan varias personas.

Por la Relacion que hicieren al Tribunal de Escrituras, y diligencias que se presentan con Pedimento, un real, y catorce mrs.

Por cada confianza de las dos primeras à real, y por las demás à veinte y ocho mrs; observandose lo que contiene el capítulo sobre las horas en que deben llevarse los Procesos.

Por los Autos de Depósito que se hacen en el General de el dinero, quatro reales fuertes, y otros quatro por los de levantamiento de depósito.

Por el examen de cada testigo, dos reales y medio fuertes, incluso el Auto de Juramento, y presentacion.

Procuradores.

Por titulo de agencia, y demás motivos que refiere el capítulo, puedan

dan cargar à las Partes quatro reales fuertes en cada Negocio de mayor quantia, y dos en los de menor quantia; observandose lo demás que dicho capítulo expresa, y quedando à discrecion del mi Consejo la determinacion de si se les debe aumentar, ò no las pensiones de que habla el siguiente capítulo à los Procuradores de las Republicas.

Por los Pedimentos que formen con relacion de otros, Escrituras, y documentos, puedan llevar dos reales fuertes, y en igual forma por qualquiera Pedimento suelto.

Por cada Peticion de Enancho, catorce maravedis.

Receptores.

Puedan llevar los derechos que se expresan en el capítulo referente à ellos.

Escribanos Reales.

Puedan llevar los derechos que se refieren en los capítulos, como lo pide el Reyno; y en quanto à la preferencia de los Escribanos Reales para servir las Escribanías de Ayuntamiento; y Juzgado se os concede, menos en el caso en que la Republica tenga privilegio para lo contrario, ò la quieran servir los dueños particulares por sí mismos; y no conviene hacer novedad en quanto à los Notarios: Hagase como el Reyno lo pide en quanto à actuar los Escribanos Reales en esta Ciudad en Causas de menor quantia, que es conforme à las Leyes, y su practica recientemente introducida, (no por el Consejo) contraria à ellas; y las informaciones de menor quantia fuera de la Ciudad se den à Escribanos Reales, y no precisamente à los del Partido.

En las Pruebas de Hibbb dal-

*dalgua, en que no hu-
biese que examinar tes-
tigos, no entiendan los
Receptores, sino los
Escribanos Reales.*

Porteros Reales, &c.

*En los Capítulos de Por-
teros Reales, Escriba-
nos de los Juzgados, ó
Mercados, Procurado-
res de ante los Alcal-
des Ordinarios, Tasa-
dores de los Tribuna-
les Reales, Uxeres, y
Archivista: Hagase
como el Reyno lo pide,
y que la introduccion
reciente providenciada
por la misma mano que
el turno de Negocios
de Pamplona à favor
de los Comisarios, ó Re-
ceptores, es perjudi-
cial, y de atraso al
despacho breve de los
Pleytos; y el Archi-
vista lleve solo tres rs.
señalados por Arancel,
aunque el Pleyto se com-
ponga de dos, ó mas
cuerpos, por no aumen-
tar se trabaje como à los
Tasadores, que se les
aumentan horas sin cre-
cimiento de derechos.*

*Juquin de Fondevie-
la.*

REPUBLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de
este Reyno de Na-
varra, que estamos jun-
tos, y congregados ce-
lebrando Cortes gene-
rales por mandado de
V. M. decimos: Que à
nuestro primer Pedimen-
to de Ley, en que so-
licitabamos la proroga
de otras relativas al A-
rancel de los derechos
de los Oficiales, y Mi-
nistros de vuestros Tri-
bunales Reales, con los
Aditamentos que con-
tiene, se ha servido
V. Mag. respondernos
lo siguiente: "A esto
os respondemos con
atencion à lo que me
suplicais, y à la subi-
da de precios que es-
trecha el mantenimi-
ento, sin olvidar la
sola decadencia de el
Reyno con la Guerra,
vengo en concederos
dentro de los mismos
terminos que señalais,
para mejorarlos en o-
tras

" tras Cortes, lo con-
tenido en los Capitu-
los siguientes, con ex-
clusion de lo demás
que pedis.

RELATORES.

" Por la relación de
Pleytos en definitiva,
tengan à nueve mara-
vedis por oja, con de-
duccion de la sexta
parte del Proceso de
qualquiera clase, con
que si el Proceso se
compone de Proban-
zas, y Escrituras, se
les tase por entero.
" En los Juicios de li-
quidacion, ó segun-
das instancias, lleven
à seis maravedis por
oja, con deduccion de
la sexta parte, como
se expresa en el capi-
tulo anterior.
" En las Vistas dima-
nadas de discordia,
puedan llevar, como
lo expresa el Pedimen-
to: igualmente en los
incidentes interlocuto-
rios: Relación de Pley-
tos en definitiva, has-
ta diez y ocho folios:
Relación de inciden-

tes, que se detenni-
nan por Decreto res-
paldado también, has-
ta diez y ocho folios,
observandose lo de-
más que se propone
en este capítulo.

En los Memoriales
Ajustados, puedan
llevar siete reales por
cada pliego, quedán-
do al arbitrio del Se-
manero del Consejo,
ó Corte, que hiciere
la tasacion, rebajar
de esta cantidad con-
forme à la calidad, y
extension de la letra;
pudiendo los Relato-
res llevar los dere-
chos referidos, ó los
que se tasasen por re-
lacion.

La anotacion dia-
ria de Pleytos es im-
practicable, y està su-
ficientemente preca-
vido qualquier incon-
veniente con el Ról-
de mensual, que for-
man, y entregan los
Relatores, y la ta-
bla que se pone de
ellos.

Fuera de las horas
del Tribunal, tengan
los Relatores las com-
pe-

„ petentes para recibir
„ los Procesos por sí, ó
„ sus Criados.

„ En quanto à reten-
„ cion de Pleytos por
„ la no paga de dere-
„ chos, la practica tie-
„ ne adoptado lo con-
„ veniente sin deroga-
„ cion de la Ordenan-
„ za.

SECRETARIOS DE CÓN-
SEJO.

„ Por qualquiera des-
„ pacho que no fuere
„ por Patente, puedan
„ llevar dos reales fuer-
„ tes hasta dos ojas, y
„ y de hay arriba, à
„ veinte y quatro ma-
„ ravedis por oja legal.
„ Por la letura, y
„ pronunciacion defini-
„ tiva, ó interlocuto-
„ ria, diez y seis ma-
„ ravedis.

„ Por el traslado de
„ cada Sentencia defini-
„ tiva, cinco tarjas, y
„ tres por la interlocu-
„ toria.

„ Por cada notifica-
„ cion judicial en Ex-
„ trados, veinte mara-
„ vedis, y un real fuer-
„ te por la extrajudicial.

„ Por el examen de

„ cada testigo, inclusa
„ la presentacion, y ju-
„ ramento, dos reales
„ y medio fuertes.

„ Por el testimonio
„ de haverse presenta-
„ do Agravios, veinte
„ maravedis, y veinte
„ y dos por los de pro-
„ roga de terminos pro-
„ batorios.

„ Por la relacion que
„ hicieren à los Tribu-
„ nales à pedimento de
„ Partes, dos rs. fuertes.

„ Por cada oja legal
„ de los traslados, ó
„ copias de Escrituras,
„ y probanzas que die-
„ ren por compulsa,
„ veinte maravedis.

„ De cada incidente
„ que despacharen en
„ semaneria, dos reales
„ fuertes.

„ De cada Requisito-
„ ria sin distincion de
„ folios, quatro reales.

„ Por las segundas E-
„ xecutorias con inser-
„ cion de Sentencias, y
„ relacion de Autos, 4.
„ reales.

„ Por el testimonio
„ para que el Reparti-
„ dor de Negocios nom-
„ bre Comisario, veinte

y

„ y quatro maravedis.

„ Por los Autos de
„ Deposito, que se ha-
„ cen en el General del
„ dinero que se depo-
„ sita, seis reales, y
„ otros seis por el del
„ levantamiento.

„ Por las Copias de
„ Roldes, y papeles
„ que se buelven, rete-
„ nida copia en Autos,
„ à veinte y dos mara-
„ vedis por oja legal.

„ De toda Provision
„ por Patente, à dos
„ reales fuertes por ca-
„ da oja legal la prime-
„ ra, y à treinta ma-
„ ravedis por cada una
„ de las restantes.

„ De cada Executo-
„ ria suelta, dos reales
„ y medio, y de las de
„ costas dos reales.

„ De las Relaciones
„ que hicieren los Se-
„ cretarios, ó sus Ofi-
„ ciales en las Peticio-
„ nes que dan los Pro-
„ curadores, diez mrs.

„ De las compensa-
„ ciones, que se hacen
„ con mandato del Tri-
„ bunal, autos de ser
„ preguntados los Reos,
„ y resulta de Informa-

„ ciones, puedan lle-
„ var lo asignado en
„ cada uno de los tres
„ capitulos.

ESCRIBANOS NUMERALES
DE LA REAL CORTE.

„ Puedan llevar los
„ mismos derechos que
„ se señalan à los Se-
„ cretarios del Consejo,
„ exceptuando que por
„ qualquiera captura,
„ y libranza para go-
„ zar de libertad, solo
„ lleven à real y me-
„ dio, aunque en una,
„ y otra se compren-
„ dan varias personas.

„ Por la Relacion que
„ hicieren al Tribunal
„ de Escrituras, y di-
„ ligencias que se pre-
„ sentan con Pedimen-
„ to, un real, y cator-
„ ce maravedis.

„ Por cada Confian-
„ za de las dos prime-
„ ras, à real, y por
„ las demás à veinte y
„ ocho maravedis; ob-
„ servandose lo que con-
„ tiene el capitulo so-
„ bre las horas en que
„ deben llevarse los Pro-
„ cesos.

Cccc Por

„ Por los Autos de
 „ Depósito que se ha-
 „ cen en el General de
 „ el dinero, quatro rea-
 „ les fuertes, y otros
 „ quatro por los de le-
 „ vantamiento del de-
 „ posito.

„ Por el examen de
 „ cada testigo, dos rea-
 „ les y medio fuertes,
 „ incluso el Auto de
 „ Juramento, y presen-
 „ tación.

PROCURADORES.

„ Por titulo de agen-
 „ cia, y demás moti-
 „ vos que refiere el ca-
 „ pitulo, puedan car-
 „ gar à las Partes qua-
 „ tro reales fuertes en
 „ cada Negocio de ma-
 „ yor quantia, y dos
 „ en los de menor quan-
 „ tia; observandose lo
 „ demás que dicho ca-
 „ pitulo expresa, y que-
 „ dando à discrecion del
 „ mi Consejo la deter-
 „ minación de si se les
 „ debe aumentar, ó no
 „ las pensiones de que
 „ habla el siguiente capi-
 „ tulo a los Procurado-
 „ res de las Republicas.

„ Por los Pedimen-
 „ tos que formen con
 „ relación de otros, Es-
 „ crituras, y documen-
 „ tos, puedan llevar dos
 „ reales fuertes, y en
 „ igual forma por qual-
 „ quiera Pedimento suel-
 „ to.

„ Por cada Peticion
 „ de Enanjo, catorce
 „ maravedis.

RECEPTORES.

„ Puedan llevar los
 „ derechos que se ex-
 „ presan en el capitulo
 „ referente à ellos.

ESCRIBANOS REALES.

„ Puedan llevar los
 „ derechos que se refie-
 „ ren en los capitulos,
 „ como lo pide el Rey-
 „ no; y en quanto à
 „ la preferencia de los
 „ Escribanos Reales para
 „ servir las Escribanias
 „ de Ayuntamiento, y
 „ Juzgado se os conce-
 „ de, menos en el ca-
 „ so en que la Republi-
 „ ca tenga privilegio
 „ para lo contrario, ó
 „ la quieran servir los
 „ due-

„ dueños particulares
 „ por si mismos; y no
 „ conviene hacer nove-
 „ dad en quanto à los
 „ Notarios: Hagase co-
 „ mo el Reyno lo pi-
 „ de en quanto à ac-
 „ tuar los Escribanos
 „ Reales en esta Ciudad
 „ en Causas de menor
 „ quantia, que es con-
 „ forme à las Leyes, y
 „ su práctica reciente-
 „ mente introducida,
 „ (no por el Consejo)
 „ contraria à ellas; y
 „ las informaciones de
 „ menor quantia fuera
 „ de la Ciudad se den
 „ à Escribanos Reales,
 „ y no precisamente à
 „ los del Partido.
 „ En las Pruebas de
 „ Hidalguia, en que no
 „ hubiese que examinar
 „ testigos, no entien-
 „ dan los Receptores,
 „ sino los Escribanos
 „ Reales.

PORTEROS REALES, &c.

„ En los Capítulos de
 „ Porteros Reales, Es-
 „ cribanos de los Juz-
 „ gados, ó Mercados,
 „ Procuradores de ante-

„ los Alcaldes Ordina-
 „ rios, Tasadores de los
 „ Tribunales Reales,
 „ Uxeres, y Archivis-
 „ ta: Hagase como el
 „ Reyho lo pide; y que
 „ la introduccion re-
 „ ciente providenciada
 „ por la misma mano
 „ que el turno de Ne-
 „ gocios de Pamplona
 „ à favor de los Comi-
 „ sarios, ó Receptores,
 „ es perjudicial, y de
 „ atraso al despacho
 „ breve de los Pleytos,
 „ y el Archivista lleve
 „ solo tres reales, seña-
 „ lados por Arancel,
 „ aunque el Pleyto se
 „ componga de dos, ó
 „ mas cuerpos, por no
 „ aumentarse trabajo
 „ como à los Tasado-
 „ res, que se les au-
 „ mentan horas sin cre-
 „ cimiento de derechos.
 „ Tributando à V. M.
 „ las mas rendidas gracias
 „ por su Real dignacion
 „ en deferir à mucha par-
 „ te de lo que solicitaba-
 „ mos en nuestro primer
 „ Pedimento, todavia es-
 „ peramos que ha de me-
 „ recer su Real aprobacion
 „ quanto en el propusi-
 „ mos;

mos ; y á ese fin nos vemos en la estrechez de representar , que el arreglo de derechos que comprende fue fruto de repetidas profundas meditaciones que empleamos en examinar los medios de proporcionar sin gravamen sensible de nuestros Naturales , un aumento equitativo qual exigian las actuales circunstancias , y la variedad de los tiempos desde el en que se dispuso el anterior : y despues de mucha detencion lo formamos, asignando en él unos derechos bastante moderados ; y si rigiese con las modificaciones que contiene el Real Decreto , entendemos que no se lograria el objeto á que termina aquella regulacion , que no admite rebaja alguna segun la escrupulosidad con que se dispuso ; y aunque nos pareció convendria al bien universal del Reyno dexar á las Repúblicas el arbitrio de aumentar á los Procuradores las pensiones con aprobacion del

mismo Reyno , ó de la Diputacion , desde luego cedemos de esa instancia , y nos conformamos en que quede ese punto reservado al conocimiento del Consejo, como lo prescribe dicho Real Decreto.

No contemplamos, (salva la soberana comprension de V. M.) que sea impracticable la anotacion diaria de los Pleytos que exigiamos de los Relatores , pues sin incomodidad notable pueden executar esa diligencia por medio de sus Criados , y con ella se precaven los graves inconvenientes que expusimos , y á que no se ocurre con el Rolde mensual que entregan ; porque son muchos los Pleytos que en el tiempo intermedio despues de haverlo formado entran en su poder , y aun llegan á verse al dia siguiente sin noticia de las Partes , ó sus Procuradores , como frecuentemente acontece : y al paso que nuestro zelo propende á que disfru-

fruten en la actualidad de unos derechos que sirvan de justa recompensa á su trabajo , y en que encuentren los medios de atender á su manutencion , nos parece igualmente muy conforme á razon estrecharlos al desempeño de sus deberes con ventajas de el publico ; y son notorias las que han de experimentarse con la descripcion diaria de los Pleytos, procediendo lo mismo en orden á la designacion de horas ciertas para el recibo de ellos : Y aunque en el Decreto se les impone la obligacion de guardar las competentes á ese efecto , siendo indeterminadas , puede esa generalidad dexar arbitrio para hacer ilusorios los fines que nos propusimos en la providencia : y tambien solicitamos como utilissima la de renovar la observancia de la Ordenanza, que les prohíbe retener los Pleytos por la no paga de derechos ; pues con ella cesará todo pretext-

to de burlar su disposicion , sin que para remediar los daños que se intentan precaver tenga tanta eficacia , y proporcion como una Ley positiva la practica que se haya adoptado en el particular.

El abuso que se ha experimentado en los Notarios públicos , y ordinarios , que traspassando los limites de su empleo se mezclan en actos , y funciones peculiares de los Escribanos Reales en perjuicio notable de los derechos de estos , nos hizo entender que era indispensable providenciar lo conveniente para su remedio ; y con ese objeto siguiendo el espíritu de las Ordenanzas , propusimos la prohibicion de autorizar Testamentos de Legos, ú otras Escrituras donde ellos intervienen , baxo la pena de nulidad del instrumento , y de veinte y cinco libras : y en esas circunstancias no penetramos , que de un establecimiento tan conforme á las disposicio-

Dddd nes

nes municipales del Reyno, pueda originarse el mas ligero inconveniente, antes por el contrario continuarán los que ya se han experimentado si se dexa correr un abuso que pide reforma: y asi esperamos de V.M. que ha de adoptar la que le insinuamos en nuestra primera instancia.

En el Real Decreto no se advierte prevenicion alguna respectiva à las providencias que pediamos contra los Ministros que autorizan, ò executan mandatos que no provienen de los Tribunales del Reyno, y puede contèmplarse acaso despreciada esa solicitud mediante la generalidad con que en su principio se excluye todo lo que no està comprendido expresamente en èl; y en tal situacion las estrechas obligaciones de nuestro instituto nos impelen à manifestar, que este es un punto de la mayor entidad, que por su notoria importancia exige una providencia positiva que

baste à reparar la clara infraccion que en esa materia han padecido nuestras Leyes contra las Reales benignas intenciones de V. Mag. que siempre propende à promover su mas religiosa observancia, y la que parece oportuna es la que se insinuò en nuestro Pedimento; por lo que no dudamos de su soberana clemencia, ha de tener la Real dignacion de deferir à todo lo que en èl propusimos con la modificacion que se dexa advertida en este Memorial relativa al aumento de pensiones de los Procuradores: y en esa atencion.

Suplicamos à V. M. rendidamente se sirva proveer como en nuestro primer Pedimento lo tenemos suplicado, y en este se especifica: que asi lo esperamos de la inviolable rectitud de V. M. y en ello, &c.

De.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 26. de Agosto de 1796. Teniendo en consideracion lo que me representais, vengo en conceder lo siguiente.

Relatores.

Por la relacion de Pleytos en definitiva, tengan à doce maravedis por oja, con deducion de la tercera parte del Proceso de qualquiera clase, con que si este se compone de mas ojas de Escrituras, y Probanzas, se les tase estas por entero, como se practica.

En los Juicios de liquidacion, ò segundas instancias, lleven à ocho maravedis, con la misma deducion de la tercera parte del Proceso, de qualquiera clase, y en la conformidad antecedente.

En las Vistas dimanadas de discordia, puedan llevar, como lo expresa el Pedimento, con la misma deducion de ter-

cera parte.

En los Memoriales Ajustados, se les señala à siete reales, y medio sencillos por cada pliego, pudiendo el Semanero del Consejo ò Corte, que hiziere la tasacion, rebajar conforme à la calidad, y extension de la letra; quedando al arbitrio de los Relatores llevar los derechos referidos, ò los que se tasen por relacion.

En quanto à lo demàs està bien lo proveido; y las horas para recibir los Pleytos, sean desde las once de la mañana, hasta la una de la tarde: y desde las tres de esa, hasta las cinco: con esto, y las listas mensuales podrán tener los Procuradores, cumpliendo con su obligacion, la noticia suficiente para saber el estado de los Pleytos, y Expedientes que se hallan en poder de los Relatores.

Secretarios.

Por qualquiera despacho que

que no fuere por Patente, tengan dos reales y medio sencillos hasta dos ojas, y de hay arriba à veinte y ocho maravedis por oja.

Por el traslado de cada Sentencia definitiva, seis tarjas, y veinte y siete maravedis por el de la interlocutoria.

Por cada notificacion judicial hecha en Extra-dos, veinte y dos maravedis, y de las extrajudiciales, como lo pide el Reyno.

Por el examen de cada testigo, inclusa la presentacion, y juramento, tres reales sencillos.

Por los testimonios de haberse presentado Agravios, veinte y dos maravedis.

Por los traslados, ò copias que dieren de Escrituras, y probanzas de los Pleytos en virtud de compulsa, à veinte y dos maravedis por oja.

De cada incidente que despacharen en semaneria doce tarjas.

Por las Requisitorias pa-

ra fuera de el Reyno por Patente, quatro reales fuertes por las quatro primeras ojas, y por cada una de las que excediere, à treinta maravedis.

Por las segundas Executorias con insercion de Sentencias, y relacion de Autos, como lo pide el Reyno.

Por cada Auto de Deposito, seis reales, y otros seis por el de levantamiento, sin que puedan llevar mas por las notas, y asientos en los libros.

De cada Provision por Patente, como lo pide el Reyno.

De cada Executoria suelta, doce tarjas, exceptuando las de costas, en que solo han de llevar dos reales.

Escribanos Numerales

Por qualquiera Captura ocho tarjas, y lo mismo por la libranza para la libertad, aunque en una, y otra se comprendan varias personas.

Por

Por la relacion que hicieren à el Tribunal de Escrituras, y diligencias que se producen con Pedimentos sueltos, real y medio sencillo.

Por cada una de las dos primeras Confianzas que se hacen à cada Procurador de las Partes litigantes, a real sencillo, y por las demas à treinta maravedis.

Por cada Auto de Deposito, y levantamiento à cinco reales fuertes en la conformidad arriba explicada.

Procuradores.

Por el titulo de Agencia, y demàs motivos que refiere el capitulo que habla en este particular, puedan cargar à las Partes seis reales por cada Negocio, y no mas, aunque haya muchos consortes, siendo de mayor quantia, y tres en el de menor.

Por los Pedimentos que formen con relacion de otros, Escrituras, y documentos lleven dos

reales y medio sencillos.

De cada consentimiento en las Sentencias que se pronuncian, terminos que se conceden, un real sencillo.

Tasador.

T ahora atendiendo à lo que nos representasteis en vuestro primer Pedimento, de la necesidad que puede ofrecerse de tasar Pleytos fuera de las horas señaladas, dèba hacerlo el Tasador siendo notoria la urgencia; y no habiendo logrado aumento en sus derechos, cuyo señalamiento es muy antiguo, lleve una tercera parte mas.

Uxeres.

Por igual motivo se concede à los Uxeres diez y ocho maravedis de el llamamiento de cada Pleyto.

Los Escribanos Reales en quanto à executar, y autorizar mandatos, y despachos, se arreglen

Eeee

a

à lo prevenido en las Leyes de este Reyno. Y respecto à los Notarios ordinarios no Apostolicos, està bien lo proveido. = *Juaquin de Fonsdeviela.*



LEY LVI.

Se suspenden las residencias por tiempo de doce años, con la reserva que contiene.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que por la Ley 43. de las ultimas Cortes se suspendieron las residencias por tiempo de doce años en consideracion à los muchos gastos que havian de sufrir las Republicas con motivo del voluntario Donativo: Y respecto de que en la actualidad concurren esas

mismas causas con superior razon; pues à resultas de la pasada Guerra han experimentado notables perjuicios, y sufrido quantiosos dispendios, aun sin contar la derrama de los doscientos mil pesos, de que fue preciso echar mano para ocurrir à las urgencias de aquella.

Suplicamos à V. M. tenga la Real dignacion de concedernos por Ley. que se suspendan las residencias por doce años, que deberàn correr desde la publicacion de esta gracia: que asi lo esperamos de la soberana justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 27. de Octubre de 1796. A esto os respondemos. Atendida vuestra justa instancia vengo en que se escusen los gastos de residencias, en la conformidad que lo pedis, sin perjuicio de que por nuevas circunstancias,

y

urgentes, pueda el Consejo providenciar las residencias de algunos Pueblos. = Juaquin de Fonsdeviela.



LEY LVII.

En el Lunes de cada semana haya Mercado en la Villa de Lodosa.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. decimos: Que por la Villa de Lodosa se nos ha representado que se compone de setecientos Vecinos, dedicados en su mayor parte à la Agricultura, en que con su aplicacion consiguen abundantes cosechas de granos, vinos, frutas, y hortalizas, con que surten à varios Pueblos, y logran conocido aumento de conveniencias, debidas todas à la sali-

da que experimentan de aquellas; y con el objeto de que igual despacho se verifique en lo sucesivo para evitar la decadencia de la pujante administracion que en el dia se advierte, desea que solicitemos de V. M. un dia de Mercado en el Lunes de cada semana, y una Feria anual, que dè principio en 26 de Agosto, y concluya en el 7 de Septiembre; con sola la franqueza del derecho de la Alcabala, que es propio de las rentas de la Villa: y aunque esta con ese motivo se privarà de un corto rendimiento, se ha de recompensar con exceso en los productos de los otros Ramos que tiene; por que siendo mayor el consumo en estos, ha de ser mas ventajoso su rendimiento: de modo, que con dicha Feria, y Mercado se seguirà utilidad à las rentas de la referida Villa, y asimismo à las de V. M. en la Real Tabla que tiene en ella, en que seràn mas continuos.

nuos los adeudos por la superior grangeria y comercio que se hará, resultando consiguientemente la mayor proporcion de facilitar lo no solo nuestros Naturales, sino tambien los demás Vasallos de V. M. que concurren à dicho Mercado, y Feria: Y considerando, que la aplicacion de los Vecinos de dicha Villa, y el notorio incremento que en ella se experimenta en el privilegiado Ramo de la Agricultura, los hace acrehedores à que les proporcionemos los medios posibles de la exportacion de los frutos, para que consiguiendo en estos el premio de sus fatigas, continúan en iguales, ò mayores aumentos: no podemos desentendernos de su instancia, mayormente viendose en esta, que lexos de seguirse el mas remoto perjuicio, se han de aumentar las rentas de la Villa, ha de ser mayor el producto anual de la Tabla, que la Real Hacienda de V. M. tiene en la misma, y han de conseguir muchas, y diferentes ventajas los compradores, y vendedores que acudan à dicho Mercado, y Feria: En cuyas circunstancias, y en las de que V. M. tiene hechas repetidas demostraciones á favor de los Labradores, que con esmero, y aplicacion se dedican al cultivo, y administracion de los campos, preparándoles arbitrios para sus mayores aumentos en ese primero, y mas principal Ramo para la subsistencia del Estado; nos persuadimos que esta reverente suplica ha de ser muy conforme con los justos sentimientos de V. M. y en esa atencion.

A V. M. con el mayor rendimiento suplicamos se digne concedernos por Ley un dia de Mercado en el Lunes de cada semana en la referida Villa de Lodosa, y una Feria anual, que deba empezar en el 26 de Agosto, y concluir en el siete de Septiembre

bre de cada año; con sola la franqueza de la Alcabala, que es perteneciente à las rentas de dicha Villa; pues asi lo esperamos de la inatapedad de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 6 de Noviembre de 1796. A estos respondemos, que no hà lugar à la Feria; y en quanto al Mercado, se tenga uno solamente en el Lunes de cada semana, sin perjuicio de los derechos que puedan correspondernos. = Joaquín de Fonsdeviela.



LEY LVIII.

Se manda, que el Real Consejo admita en cuenta, y descargo los gastos sufridos por los Pueblos con ocasion del ultimo Apellido, incluso los ya impugnados, quedando sinefecta las

determinaciones tomadas en este punto.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que diferentes Pueblos nos han dirigido sus instancias en solicitud de que se les proporcione el medio de abonarles en cuentas las cantidades que con orden de los Cavalleros Comisionados, invirtieron para la operacion del Apellido en el apronto de los auxilios necesarios para la subsistencia de los Naturales que havian de presentarse al frente de el Enemigo à contener sus progresos, y conservar a V. M. este su fidelissimo Reyno; haciendonos presente, que habiendo producido esas partidas en el expediente de confirmacion de cuentas, y pasadas à la vista del Fiscal, han sido impugnadas por declaraciones con-

FFF for.

formes del Real Consejo de el mismo. Este inopinado suceso nos constituye en la precision de exponer à la suprema rectitud de V. M. que reservando à su debido tiempo hacer el merito correspondiente de las consideraciones que deciden la falta de autoridad de el Real Consejo para intervenir en toda suerte de providencias sancionadas à súplica, y otorgamiento de los tres Estados por el Ilustre vuestro Visorrey, cuya elevada dignidad, Reales Poderes de que se halla investido, y los que para el caso del Apellido le confiere el Fuero, forman la representacion mas inmediata de la Real Persona de V. M.; y mirando por ahora à sola la justicia de la inversion por lo que hace à los mismos Pueblos, es incontestable la verdad de ella; pues mediando como se atravesaba el Real Pregon ò Bando expedido por el Ilustre vuestro Visorrey en 21 de Julio del año de 1795. que

contenia entre otras providencias, la de obedecer todos indistintamente sin réplica, ni pretesto alguno quantas ordenes diesen los Cavalleros Comisionados para realizar el Apellido; fueron sin disputa inculpables los Regimientos, Pueblos, y Depositarios en la provision de articulos que se les mandó hacer para atender à la manutencion de los Vecinos y habitantes de los mismos, en que se expendieron esas sumas, sin las quales era imposible sacarlos de sus Poblaciones; y à no haverlo hecho asi, lo huvieransido inevitablemente tratados con la mayor severidad, mediante los estrechos encargos que à ese proposito llevaban los Comisionados, y los que exigia la prontitud de un servicio tan importante, y necesario para sacar al Reyno del riesgo inminente de perderse: con que si por los expuestos motivos carecian los Pueblos, y Depositarios de toda accion

cion à poderse resistir, aboga en su favor la equidad, y la razon para que se les abonen en dichas cuentas, sin hacerlos responsables à la reintegracion de unas partidas en que no tuvieron mas parte que la de la obediencia à las ordenes de V. M. expedidas en su Real nombre por el Virrey, y el amor de evitar à costa de sus vidas la ruina del Reyno: Estas mismas consideraciones hacen tambien demostracion de que el destino de ellas, ni pudo ser mas urgente, ni tampoco mas importante aun àcia los respetos de los Propios, y Rentas de los Pueblos; pues con el Apellido se aseguraba su existencia, y la de todos los Vecinos, y habitantes; derivando de hay otro nuevo capitulo que justifica la inversion: ni en la premura del tiempo, y momentos que debian aprovecharse havia recursos para discernir las facultades de ellos, sino solo el preciso para el

acopio en masa de la provision necesaria para subsistir todos los dias que habian de consumir en el camino hasta llegar à los puntos de reunion, en que con acuerdo del Ilustre vuestro Visorrey, debia correr la Real Hacienda con el encargo de alimentarlos: en esta consideracion

A V. M. suplicamos rendidamente se digne declararnos por Ley la legitimidad de todas las cantidades invertidas con orden de los Cavalleros Comisionados por los Regimientos, y Depositarios, en alimentos, provisiones, y demás diligencias hechas en las operaciones del Apellido, no obstante qualesquiera providencias dadas por el Real Consejo de este Reyno: Asi lo esperamos de la suprema rectitud de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 27 de Noviembre de 1796. Aunque aten-

atendida la Legislacion de este Reyno , y su antiquada inconcusa observancia , es inquestionable la precisa intervencion del Real Consejo en la concesion de permisos à los Pueblos , y sus Depositarios para expender cantidades de sus Propios, y Rentas ; y por otra parte vuestros mismos Fueros , relativos al Apellido , y levantamiento de gente para combatir , y rechazar la hueste Enemiga , introducida en Navarra , prescriben la obligacion de desempeñar ese debido à expensas particulares de vuestros Naturales , ò con su conducho por tres dias ; y el defecto que se advierte en ambos respetos , omitiendo la habilitacion, ò facultad de aquel Supremo Tribunal para los gastos del ultimo Apellido , y desviandose en estos del tenor , y regla foral , apoya el fundamento con que en rigurosa justicia denegó el

Consejo la admision de los contenidos en las Cuentas , mencionadas en vuestro Pedimento: Mas en consideracion al extraordinario cumulo de circunstancias verificadas en aquel evento , à la premura del tiempo , y ardientes anhelos de emplearlo todo en nuestro mayor servicio , y evasion del inminente riesgo de la total ruina del Reyno , en cuyo beneficio, y el de sus Pueblos , y fondos se convirtieron los insinuados dispendios ; y principalmente à haberlos motivado el Real Pregon ò Bando , expedido por el Ilustre nuestro Visorey Principe de Castelfranco , en que pudo entenderse virtualmente incluido el Real permiso para hacerlos : Los damos , y declaramos bien executados , mandando sean admitidos en cuenta , y descargo por sola esta vez , sin que sirva de exemplar , ò consecuencia alguna en lo subcesivo , ni pueda per-

perjudicar à la nativa autoridad del Consejo para la concesion de permisos de todas clases à las Republicas del Reyno , como sugetas à su acertada proteccion , y privado gobierno ; dispensando , como dispensamos por ahora , siendo necesario qualesquiera establecimientos Municipales , concernientes à esta materia. = *Juquin de Fonsdeviela.*

REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra , juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos : Que à nuestro Pedimento de Ley dirigido à la declaracion de la legitimidad de todas las cantidades invertidas con orden de los Cavalleros Comisionados por los Regimientos , y Depositarios en alimentos , provisiones, y demàs diligencias he-

chas en las operaciones del Apellido , se ha dignado respondernos V. M. lo siguiente : " Aun-
 ,, que atendida la Legislacion de este Reyno ,
 ,, y su antiquada inconcusa observancia , es
 ,, inquestionable la precisa intervencion del
 ,, Real Consejo en la concesion de permisos à los Pueblos , y
 ,, sus Depositarios para expender cantidades de sus Propios, y Rentas ; y por otra parte
 ,, vuestros mismos Fueros relativos al Apellido , y levantamiento de gente para
 ,, combatir , y rechazar la hueste enemiga introducida en Navarra , prescriben la obligacion de desempeñar ese debito à expensas particulares de vuestros Naturales , ò con su conducho por tres dias ; y el defecto que se advierte en
 ,, ambos respetos , omitiendo la habilitacion, ò facultad de aquel Supremo Tribunal para los gastos del ul-

Gggg ti-

„ timo Apellido; y des-
 „ viandose en estos del
 „ thenor , y regla fo-
 „ ral , apoya el funda-
 „ mento , con que en
 „ rigurosa justicia dene-
 „ gò el Consejo la ad-
 „ mision de los conte-
 „ nidos en las Cuentas
 „ mencionadas en vues-
 „ tro Pedimento. Mas
 „ en consideracion al
 „ extraordinario cumu-
 „ lo de circunstancias
 „ verificadas en aquel e-
 „ vento, la premura del
 „ tiempo, y ardientes a-
 „ nelos de emplearlo to-
 „ dó en nuestro mayor
 „ servicio , y evasion
 „ del inminente riesgo
 „ de la total ruina del
 „ Reyno , en cuyo be-
 „ neficio , y el de sus
 „ Pueblos , y fondos se
 „ convirtieron los insi-
 „ nuados dispendios ; y
 „ principalmente à ha-
 „ berlos motivado el
 „ Real Pregon ò Ban-
 „ do expedido por el
 „ Ilustre nuestro Visor-
 „ rey Principe de Cas-
 „ telfranco , en que pu-
 „ do entenderse virtual-
 „ mente incluido el
 „ Real permiso para ha-

„ cerlos: Los damos, y
 „ declaramos bien ege-
 „ cutados , mandando
 „ sean admitidos en
 „ cuenta , y descargo
 „ por sola esta vez, sin
 „ que sirva de exem-
 „ plar , ò consecuencia
 „ alguna en lo subcesi-
 „ vo , ni pueda perju-
 „ dicar à la nativa au-
 „ thoridad del Consejo
 „ para la concesion de
 „ permisos de todas cla-
 „ ses à las Republicas
 „ del Reyno , como su-
 „ getas à su acertada
 „ proteccion , y priva-
 „ tivo gobierno; dispen-
 „ sando como dispen-
 „ samos por ahora sien-
 „ do necesario quales-
 „ quiera establecimien-
 „ tos municipales con-
 „ cernientes à esta ma-
 „ teria.

El verdadero interès
 que tomamos por todo
 lo que conspira à dexar
 enteramente desagravia-
 da la suprema authori-
 dad de V. M. y à las
 regalías debidas à la ele-
 vada dignidad de vues-
 tro Visorrey, juntamen-
 te con nuestro decoro,
 y el que merecen las Le-

yes

yes , nos pone , Señor,
 en la precision de im-
 plorar la justicia de V.
 M. Examinado el Real
 Decreto segun todas sus
 relaciones , nos parece
 que la declaracion que
 en èl se hace de la le-
 gitimidad de la inver-
 sion de las partidas con-
 sumidas con motivo del
 Apellido , es mas que de
 justicia un efecto de in-
 dulto , ò gracia particu-
 lar tan propia de la pie-
 dad de V. M. Siempre
 nos reconocemos deudo-
 res de las Reales bene-
 ficencias ; pero atrave-
 sandose en la actualidad
 el servicio de V. M. el
 honor de los Cavalleros
 Comisionados , y el ze-
 lo de los tres Estados en
 propoacionar los medios
 mas activos , y glorio-
 sos de conservar este su
 fidelisimo Reyno : per-
 mitanos V. M. que ape-
 lemos solo à la justicia;
 pues quienes tan bizar-
 ramente se ofrecieron à
 sacrificar sus vidas , è
 intereses à la frente del
 Enemigo en honor de su
 Real Persona, como fue-
 ron dichos Cavalleros

Comisionados , tienen
 poco merito , y quieren
 satisfacer à expensas pro-
 pias en obsequio de V.
 M. el importe de las par-
 tidas impugnadas en el
 Real Consejo , si en ter-
 minos de rigurosa jus-
 ticia no las considera
 legitimamente invertidas
 la suma rectitud de su
 Real Persona : Ni estos
 ni los tres Estados han
 salido un punto en su
 dictamen de lo que de-
 bieron executar en el ac-
 to del Apellido , obser-
 vando religiosamente lo
 resuelto en nombre de
 V. M. por el Ilustre vues-
 tro Visorrey Principe de
 Castelfranco en el Pre-
 gon , ò Bando expedi-
 do à ese proposito en
 veinte y cinco de Julio
 del año de noventa y
 cinco : Asi lo tenemos
 expuesto con la subor-
 dinacion debida à la Real
 Persona de V. M. è ins-
 taremos con confianza
 en todo lo que respeta
 à vindicar su Real au-
 thoridad , que la consi-
 deramos ofendida con
 las providencias del Real
 Consejo ; esperando de

la

la piedad del Soberano, que bien informado de los pasos que mediaron, se ha de dignar deferir completamente à nuestra reverente instancia: Con este conocimiento ceñimos la actual à solo el miramiento de los Pueblos, cuyos Regimientos, y Depositarios no hicieron mas que obedecer ciegamente las ordenes de los Cavalleros Comisionados en la inversion de las sumas impugnadas por el Tribunal Superior: La mas leve resistencia al desempeño de ellas se hubiera mirado con la mayor severidad, y como un obstaculo capaz de retardar la importante operacion del Apellido, en que interesaba no menos que la evasion del inminente riesgo de la total ruina del Reyno, como lo viene à reconocer V. M. en el Real Decreto. La vigilancia de los Cavalleros Comisionados, estaba comprometida con los mas estrechos encargos à virtud del Real Pre-

gon ò Bando; y sola esta consideracion decide por lo que respeta à los Pueblos la legitimidad de sus inversiones, como, que de otro modo se les ha de recargar la responsabilidad de unas partidas, en que no tubieron, ni pudieron tener mas parte que la obediencia, fidelidad y amor à V. M.

Atendida la Legislacion de este Reyno, y su antiquada inconcusa observancia, se nos propone por una parte como inquestionable la precisa intervencion de el Real Consejo en la concesion de permisos à los Pueblos, y sus Depositarios para expender cantidades de sus Propios, y rentas. Por otra se nos recuerdan nuestros Fueros relativos al Apellido, como, que prescriben la obligacion de desempeñarlos à expensas particulares de nuestros Naturales por tres dias: Y considerandose que en dicha inversion se faltò à unos, y à otros, por haverse omitido la ha-

bi

bilitacion de aquel Supremo Tribunal para los gastos del Apellido, y desviadose en estos del thenor, y regla foral, se ha dignado la justificacion de V. M. subscribir à la justicia con que el Consejo denegò la admision de los contenidos en las Cuentas.

Volvemos, Señor, à repetir, que esta clausula es muy notable; y que nuestra ciega adhesion à conservar à V. M. sus sagrados derechos, la pureza de las Leyes, y los que se deben por las mismas al Ilustre vuestro Visorrey, inmediato representante de su Real Persona, no nos permiten dexar de representar lo que estimamos justo en cada una de sus partes.

En la 20. lib. 1. tit. 10. de la Novisima Recopilacion de el año de 1547. que es la primera en que advertimos establecidas treinta y cinco Capitulas para el buen gobierno, y direccion de los Pueblos, se confiere à estos la libre ad-

ministracion en sus Propios, y Rentas, que no están en Expedientes, de manera que siempre que se arreglen à lo dispuesto en ellas, pueden invertirlos en usos utiles, y necesarios suyos: En las Cortes de los años de 1678. 1701. y siguientes se ha reconocido esta misma libre administracion, apoyandola las propias Leyes, y condenando los obstaculos que se oponian por falta de permiso del Real Consejo en la inversion de los caudales de Propios, y Rentas, como contrarios enteramente à la Legislacion, segun consta de las Leyes 82. 83. y 84. del lib. 1. tit. 10. de la Recopilacion: Ultimamente en la Ley 31. de las Cortes del año de 1757. se les declara como notoria la citada libre administracion, descansando principalmente sobre esa razon el Contrafuero de la creacion de Depositarios interventores, por la oposicion que dice à lo establecido en el Capitu-

Hhhh lo

lo segundo de la mencionada Ley de 1547. Este es un resumen verdadero de la Historia, respectiva à ese Ramo, que hace demonstracion de que el Real Consejo no debe, segun las Leyes, tener intervencion en la concesion de permisos siempre que se trate de la nuda inversion de las Rentas de los Propios en usos, y cosas convenientes à los mismos, por tener en ellos los Pueblos la libre administracion.

Aun en razon à la intervencion de el Real Consejo en las Cuentas respectivas à dichos Propios, es bastante reciente el origen: Antes se inspeccionaban estas por Jueces de residencia, citándose su examen à si los Regimientos, y el Bolsero se havian arreglado, ò no à lo dispuesto en la citada Ley del año de 1547. Pareciendo gravosa aquella se quiso substituir el recibimiento de Cuentas en el citado Tribunal: se logró radicarlo el año de

el año de

1604 por la Ley 17. de las Cortes celebradas en él; pero no tuvo esta providencia los efectos mas extendidos hasta el de 1692: En el de 1701. conocieron los tres Estados el perjuicio que se seguia de continuarla: pues lejos de minorarse los gastos con la presentacion de Cuentas en el Real Consejo, que es el unico obgeto que les conduxo para abolir las residencias, vieron por experiencia que se recrecian mayores à los Propios, y Rentas de los Pueblos en las anotaciones que hacen de ellas los Secretarios, impugnaciones, y otros incidentes: Y aunque de la benignidad de V. M. lograron Ley temporal para volver al método de las residencias, dexò esta de prorrogarse el de 1716. cuyo año es el que debe considerarse principalmente como época de la presentacion de ellas en dicho Real Consejo; pues antes las inspeccionaba un Juez en los Pueblos sin que lle-

ga-

gasen al Tribunal, sino en el preciso caso de apelacion de las providencias de aquel: como se infiere con evidencia de las Leyes 7. 8. 23. 24. 25. 26. 27. 28. y 29. del lib. 1. tit. 12. de la Novissima Recopilacion.

La Real clemencia de V. M. se sirve manifestarnos en el Real Decreto, que las cantidades que dan motivo à la Ley se invirtieron en beneficio del Reyno, en el de sus Pueblos, y fondos: Con que siguiendo los principios que recuerdan las que citamos, no puede prescindirse de considerar legitimo su destino, y la accion asimismo en los Pueblos de hacerlo sin la autoridad del Consejo, como, que siempre queda viva, y subsistente la libre administracion en sus Propios, y Rentas que las sufrieron aun desde el punto en que se radicò en aquel Superior Tribunal el conocimiento de sus Cuentas, porque este se halla sugeto à lo establecido en ellas; sin

que en el cuerpo de la Legislacion notemos alguna que con derogacion de esas providencias determine la necesidad de acudir por permiso para semejantes inversiones de Rentas de los Propios, que no están en Expedientes.

El Fuero tampoco prescribe la obligacion de mantenerse los Naturales los tres dias à expensas particulares, ni en ese punto quiso mezclarse sino en contraposicion à la que reside en los Soberanos de Navarra de hacerlo pasado ese termino: Hablando del caso del Apellido los Capítulos 4. y 5. del lib. 1. tit. 1. dicen, que si el Pregon fuere por la tierra, deben saillar Cavalleros & Infanzones de Navarra por Fuero, & ir al Rey, & ser con conducho de tres dias. Literalmente se transcriben asi entre otras en las Leyes 67. y 68. lib. 1. tit. 2. de la Novissima Recopilacion; y esto se verifica siempre que sea por los Pueblos, ò sea

à

à sus expensas , faciliten su sustento , y no sea de cuenta del Rey , pues la intencion de todos ellos se dirige à designar el tiempo en que los Soberanos deben correr con sus alimentos. Dandole otra inteligencia resultaria , que no pudo el Real Consejo havilitar à los Pueblos para semejantes gastos sino incidiendo en el escollo de hacerlo superior al Fuero , ò considerarlo con authoridad de poderlo dispensar ; y este mismo inconveniente se encuentra en nuestro sentir examinadas las palabras del Real Decreto ; pues haciendose en el peculiar de los Naturales la obligacion de mantenerse à expensas propias segun el Fuero , supone sin embargo que seria legitima la inversion de los caudales del público si huviera mediado su permiso.

No advertimos falencia alguna à estas reflexiones , porque son unas consecuencias precisas de las Leyes que cita-

mos : pero aun quando por un momento se prescindiese de ellas , resultaria igualmente clara la justicia de la inversion en el caso especial del Apellido ; pues median-do el Real nombre de V. M. la autoridad del Ilustre vuestro Visorey , y el decoro de los tres Estados , que obraban de acuerdo con el mismo , debe considerarse la providencia como una Ley inviolable cuya observancia igualmente que à los Naturales ligaba al Real Consejo , sin que à la penetracion de este pueda ocultarse , que V. M. y en su Real nombre el Virrey y el Reyno junto en Cortes forman un cuerpo místico , cuya potestad no reconoce limites , ni restriccion alguna ; y este es el lenguaje con que la soberana clemencia del Señor Don Felipe Quinto , Augusto Abuelo de V. M. se dignò explicarse en Real Resolucion à la Consulta que hizo el Reyno de Castilla el año de 1713, año.

añadiendo , y calificandó de ajustadas à las reglas de derecho , y à los sentimientos de su suprema rectitud las notables palabras siguientes :
 » Sin que puedan disputarse à mi , y al Rey,
 » no junto en Cortes las regalías del poder,
 » por ser la mas suprema autoridad , y por testad la que reside
 » en aquel Cuerpo místico.

El Apellido se acordò por el Reyno , y se puso en noticia del Ilustre vuestro Visorey pidiendole su aprobacion , que se sirviò dispensarla con las mas expresivas gracias por un rasgo tan generoso de nuestra fineza ; y para su efectivo desempeño autorizó à nuestros Comisionados con la amplitud de poderes que constan del Real Banda expedido al intento , y es del thenor siguiente.

Don Pablo Sangro y Merode , Principe de Castelfranco, Grande de España de primera clase , Cavallero de la in-

signe Orden del Toyson de oro , y Gran Cruz de la Real , y distinguida Orden Española de Carlos Tercero , Comendador de Bedmar , y Albanchez en la de Santiago , Teniente General de los Reales Exércitos de S. M. Coronel , y Director del Regimiento de Reales Guardias de Infanteria Vvalona , Virrey , Gobernador , y Capitan General del Exército , y Reyno de Navarra , sus Fronteras , y Comarcas : Juez Subdelegado de Correos , y Postas , y de las Rentas de Estafetas en él , y General en Gefe de los Exércitos de Campaña del mismo Reyno , el de Aragón , y Guipuzcoa , &c. SABED , que por los tres Estados de este Reyno juntos en Cortes generales , acaba de hacerse presente , que la infeliz constitucion en que se halla el mismo à resultas de los progresos de las Armas enemigas , su inmediatecion à esta Plaza , y el orgullo que han adquirido con esas

conquistas, les ha obligado al noble generoso impulso de su acendrada fidelidad, à tomar el bizarro partido de combócar en masa toda la gente util de él, para que auxiliando las Tropas de S. M. se empeñen en rechazar en breves instantes al Enemigo; teniendo la debida consideracion à que ese es el unico recurso, capaz de restablecer la tranquilidad de sus Naturales, y de frustrar los perniciosos designios, que và descubriendo de sustentar sus tropas à expensas de los frutos, y demás efectos debidos al sudor, è ingratas fatigas de los virtuosos Patrios, solicitando, que en uso de la Suprema potestad inherente à la dignidad Vice-Regia de que nos hallamos investidos, y à los Reales Poderes con que igualmente estamos condecorados, tengamos à bien aprobar esta resolucion en los mismos terminos que ha acordado el Reyno, è interponer nues-

tra autoridad para su pronto efectivo cumplimiento; y no teniendo à la frente de lo extraordinario de la urgencia arbitrio para degradarle el mérito brillante de este servicio, que su distinguido zelo por el mejor del Rey, y la causa pública de sus Naturales, ha estimado oportunamente necesario por conservarle este fidelissimo Reyno; hemos venido en conformar en ello. En su consecuencia ordenamos, y mandamos à las Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de él cumplan, guarden, executen, y hagan guardar, cumplir, y executar esta providencia, estando todas à las ordenes de los Comisionados especiales que los mismos tres Estados han elegido, y obedeciendo sin réplica, ni pretesto alguno quantas disposiciones dieren para el cabal desempeño de tan importante encargo; en el concepto de que en caso de omision, des-

cui-

cuido, inobediencia, y qualquiera otra falta que retarde su mas exacta execucion, sobre ser responsables al Rey, y à la Patria de todas las resultas, serán tratados con la ultima severidad. Y para que llegue à noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, se publique por Bando, ó se haga notorio en la forma que à los mismos Comisionados pareciere para abreviar el servicio. Dado en el Quartel General de Berrioplano à veinte y siete de Julio de mil setecientos noventa y cinco. El Principe de Castelfranco.

En nuestro dictamen no puede ofrecerse duda de que en dicho Real Pregon iba virtualmente comprehendida la facultad de expender de qualesquiera fondos públicos, como, que este era un medio indispensablemente necesario para realizar una operacion tan importante, y salvar à los Pueblos sus Propios, y à todos los

Naturales sus intereses; y sobre estos principios es por demás toda otra consideracion; porque de desviarla de ellos nuevamente se tropezaria en la grave disonancia de necesitar de la autoridad del Consejo una providencia dada en nombre de V. M. por el Ilustre vuestro Visorey à proposicion de los tres Estados, dexando dependientes de aquel los efectos de un acto el mas augusto de la Soberania, pues faltando los medios de sustentarse los Naturales, è modificandolos con condiciones que retrasasen el servicio, era imposible arribar à su execucion à lo menos con la oportunidad, y prontitud que requería la urgencia; y no nos persuadimos de la superior justificacion de V. M. que permita el acceso à inconvenientes de tanta trascendencia, sino que guardando al Consejo la autoridad que las Leyes le confieren, y que apetecemos, sea igualmente

res-

respetada como corresponde la de el Ilustre vuestro Visorrey, y el decoro de los tres Estados.

A nuestra intercesion y súplica se han establecido las Leyes que confieren al Real Consejo toda la authoridad que tiene, nuestro deseo es no delegarle un punto de ella, sino reducir su exercicio á los limites que prescribe la Legislacion, á que debe sugetarse: Se excede visiblemente de sus respetos siempre que quiera tomar parte en una providencia sancionada á proposicion de los tres Estados en nombre de V. Mag. por el Ilustre vuestro Visorrey, como se verificò en el Apellido; porque esto es erigirse en superior á la Soberania, de cuya suprema authoridad tiene precariamente delegadas las facultades de que disfruta, y estas reducidas principalmente á los terminos de la jurisdiccion contenciosa, y al gobierno economico de los

Pueblos: Aun el origen de estas preheminencias no tiene á mucha distancia la antigüedad que parece quiere darsela en el Decreto, sino que es muy moderna respecto de la Legislacion. Ajustándose á la historia de ella es fácil demostrar en los terminos que permite la obscuridad de los tiempos, que las Cortes exercieron en su origen juntamente con el Soberano la jurisdiccion contenciosa en todos los pleytos, y diferencias de los Hidalgos, y Ricos-Hombres, á diferencia de la respectiva á los Villanos, que las mismas la habian delogado á los Alcaldes de los Mercados: Asi se infiere de los capitulos 5. y 6. del lib. 1. tit. 2. del Fuero del 1.º tit. 1. del lib. 2. y de los demás que hacen mencion del juicio de Cortes.

Observando con el tiempo el mucho embarazo, é incomodidad que traia el exercicio de dicha jurisdiccion, y lo conveniente que seria de

legarla á un Tribunal que la administrase, representando al Rey, y á los tres Brazos, se erigió el que se llama la Corte mayor; y para que quedase un perpetuo monumento de el origen que havia tenido este establecimiento, quedó prescripto que á los quatro Ministros que la componian se diese cierta distincion expresiva de su principio. Esta es la alusion que tiene la Capitulo primera de las Ordenanzas hechas en el año de 1413. por el Señor Rey Don Carlos III. titulado el Noble. Primeramente (dice) como segun Ordenanza antigua, uso, y costumbre de nuestro Reyno, en nuestra Corte mayor deba haver quatro Alcaldes, que hayan á entender en el fecho de la justicia; á saber es, el primero por nos, el segundo por el Brazo, & Estado de la Iglesia; el tercero por el Brazo, & Estado de los Ricos-Hombres, & Hijos Dalgo; el quatreno por el

Estado, y Brazo de las buenas Villas, &c. Todo lo demás respectivo al alto gobierno de Paz, Guerra, y fecho granado de que habla el cap. 1. lib. 1. tit. 1. del Fuero, y de que sin genero de duda una de sus especies es el Apellido, y quanto tiene relacion con él, quedó intacto, y reservado sin la mas ligera alteracion al arbitrio de las Cortes con su Soberano. El Tribunal del Consejo tiene un principio mucho mas moderno; pues asi de la Historia como de la Ordenanza 5. lib. 2. titulo 12. de las Reales resulta, que se estableció en la forma que oy se halla despues de la incorporacion de este Reyno á la Corona de Castilla.

Asi volvemos á implorar la suma rectitud de V. M. para que reformando su Real Decreto, se digne mandar que no se moleste á los Pueblos en la impugnacion de semejantes partidas, y se les abonen las ya impugnadas por

Kkkk el

el Real Consejo , hasta que informada vuestra Real Persona , se sirva determinar la instancia pendiente , y si los Cavalleros Comisionados excedieron , ó no las facultades con que se hallaban authorizados à nombre de V. M. En esta atencion.

Suplicamos rendidamente à V. M. se digne proveerlo asi, y como lo tenemos suplicado en nuestro primer Pedimento : que asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona , y su Real Palacio 5 de Diciembre de 1796. A esto os respondemos : Que dexando salva la autoridad del Real Consejo para la concesion de permisos à las Republicas en los casos , y tiempos que disponen vuestras Leyes, (las quales queremos se observen , y guarden inviolablemente) y en consideracion

à lo que nuevamente exponeis : Se admitan en cuenta , y descargo todos los gastos , sufridos por los Pueblos con ocasion del ultimo Apellido , incluso los impugnados por aquel Supremo Tribunal, quedando sin efecto las determinaciones, tomadas en el particular. = Juakin de Fonsdevie-la.



LEY LIX.

Arrendamiento general del Tabaco propio del Reyno à su Magestad, en los mismos terminos, y con las propias clausulas , y condiciones, que el anterior , con aumento del precio que refiere.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos:

mos: Que con fecha de 13 de Marzo de 1795, el Regente Don Antonio de Villanueva Pacheco y Alvarado , nos dirigió la Real Carta que V. M. se sirvió incluirle de el tenor siguiente. = EL REY. Magnificos , fieles , y bien amados míos los tres Estados del Reyno de Navarra, que os hallais juntos , y congregados en Cortes Generales en la Ciudad de Pamplona: SABED , que obligado de las actuales urgencias del Estado , producidas por la guerra tan dispendiosa como justa , que tengo con los Franceses , he resuelto el aumento del precio del Tabaco en mis Reynos de Castilla , Leon , y Aragon en los terminos que expresa el Real Decreto , cuya copia os dirijo ; y no pudiendo ocultarse à vuestra perspicacia , y luces los perjuicios considerables que resultarían à la Renta de este aumento si no tu-

,, viesse lugar en ese Rey
,, no , para cuya conservacion , y defensa
,, se emplean tan crecidos caudales , he creido conveniente manifestaroslo , no dudando de vuestro zelo que acordareis desde luego se proceda à igual aumento en ese Reyno no precisamente por el tiempo que duren las urgencias extraordinarias del dia , de lo qual me darè por bien servido. Fecha en Aranjuez à 3. de Marzo de 1795. = YO EL REY." La copia del Decreto de que hace mencion la Real Carta , es la siguiente :
,, Una de las principales maximas del sistema de economia , y de buen orden , que desde los principios de la presente guerra , y aun antes de ella habia mandado establecer en mi Real Hacienda , es el no determinar , ni proceder nunca à aumento de gasto alguno por pequeño que sea,
sin

„ sin la seguridad de
 „ poder satisfacerlo, bien
 „ fuese por los ahorros
 „ que se lograsen con
 „ providencias oportu-
 „ nas, ò por los recar-
 „ gos suaves, y equi-
 „ tativos à que fuese
 „ preciso recurrir por
 „ razon de la necesi-
 „ dad; de esta manera
 „ se han podido cubrir
 „ con la mas escrupu-
 „ losa exactitud, y sin
 „ demora todas las obli-
 „ gaciones del Estado
 „ à pesar de su extra-
 „ ordinario importe, y
 „ de que las circunstan-
 „ cias actuales son aca-
 „ so las mas criticas y
 „ trascendentales que se
 „ han reunido jamás, te-
 „ niendo presente aque-
 „ lla maxima fundada,
 „ y esta ventajosa con-
 „ sequencia: y siendo
 „ preciso buscar arbi-
 „ trios proporcionados
 „ para continuar la jus-
 „ ta, y necesaria guer-
 „ ra en que la Nacion
 „ se halla por mante-
 „ ner su seguridad, su
 „ quietud interior, las
 „ propiedades, honor,
 „ y vidas de sus indi-

„ viduos, y hasta su
 „ Religion Sacrosanta,
 „ he creido necesario, è
 „ indispensable el adop-
 „ tar aquellos medios
 „ que se discurriesen
 „ mas oportunos para
 „ aumentar los ingresos
 „ del Erario; particu-
 „ larmente los de aque-
 „ llas rentas mas segu-
 „ ras, y productivas,
 „ sobre que como espe-
 „ cial hipoteca se han
 „ impuesto, y deben
 „ imponerse los creci-
 „ dos capitales que se
 „ han necesitado, y ne-
 „ cesitan para tan cos-
 „ tosa guerra. Estas pru-
 „ dentes consideracio-
 „ nes no menos que el
 „ efecto ventajoso del
 „ aumento acordado
 „ por mi Augusto Pa-
 „ dre sobre la Renta del
 „ Tabaco, para aten-
 „ der à los gastos de la
 „ guerra ultima, me
 „ persuadieron desde
 „ luego à que uno de
 „ los medios menos gra-
 „ vosos, y perjudicia-
 „ les à que podria re-
 „ currirse en la presen-
 „ te, seria sin duda al-
 „ guna un aumento mo-
 „ de-

„ derado en la misma
 „ renta, mediante el
 „ qual acreceria su pro-
 „ ducto, y podrian sa-
 „ tisfacerse con mas se-
 „ guridad los intereses
 „ de los capitales que
 „ puedan imponerse so-
 „ bre ella en virtud de
 „ mi Real Decreto, que
 „ os comunico con es-
 „ ta fecha, restablecien-
 „ do el empréstito crea-
 „ do por mi Augusto
 „ Padre en 17 de Di-
 „ ciembre de 1782; y
 „ habiendose examina-
 „ do la materia en mi
 „ Consejo de Estado
 „ con la atencion, y
 „ madurez correspon-
 „ dientes, he venido en
 „ resolver, que desde
 „ luego, y mientras du-
 „ ren las presentes cir-
 „ cunstancias, se au-
 „ mente el precio de la
 „ libra del Tabaco de
 „ todas clases, excep-
 „ to el Rapé, en una
 „ quinta parte de su
 „ precio actual; esto es,
 „ que cada libra se ven-
 „ da à quarenta y ocho
 „ reales vellon, y que
 „ el precio del Rapé sea
 „ por el mismo tiempo

„ de quarenta reales ve-
 „ llon libra, cuyo au-
 „ mento es mucho me-
 „ nor que el determina-
 „ do en la guerra ulti-
 „ ma, no sólo con re-
 „ lacion al precio que
 „ tenia la especie en
 „ ambas épocas, sino
 „ tambien absolutamen-
 „ te porque la mayor
 „ cantidad de dinero
 „ que circula en el dia,
 „ disminuye à propor-
 „ cion su valor. Ten-
 „ dreislo entendido, y
 „ lo comunicareis à
 „ quien corresponda pa-
 „ ra su respectivo cum-
 „ plimiento: señalado
 „ de la Real mano de
 „ S. M. en San Loren-
 „ zo el Real à 10. de
 „ Diciembre de 1794.
 „ A Don Diego Gardo-
 „ qui.” Y habiendonos
 „ tambien significado, que
 „ seria del Real agrado de
 „ V. M. que el nuevo Ar-
 „ rendamiento corriese en
 „ los mismos términos, y
 „ con las mismas clausu-
 „ las y condiciones que el
 „ anterior, deseosos de
 „ manifestar à V. M. nues-
 „ tra innata propension y
 „ deferencia à seguir sus

soberanas insinuaciones, y que nuestro unico anhelo es siempre el de su mayor obsequio, aunque los empeños de la ultima guerra nos habian inspirado pensamientos, e ideas capaces à nuestro parecer de resarcir en parte los gastos que nos ocasionò aquella, desde luego condescendiendo con la insinuacion de V. M. le rendimos las mas expresivas gracias, en que la mitad de la subida del precio del Tabaco quède à beneficio del Reyno; y conformandonos con su Real Resolucion proponemos para el nuevo Arrendamiento, y para que se eleve à Ley este contrato, las mismas clausulas, capitulas, y condiciones que tubo el anterior, dandolas todas y cada una por insertas como si estuviesen aqui expresadas, y siguiendo la soberana voluntad de V. M. añadimos las dos siguientes.

Primera: que el Tabaco se haya de vender en este Reyno à quaren-

ta y ocho reales vellon la libra, y el Rapé à quarenta reales vellon, tambien la libra, con arreglo al Decreto enunciado en este Pedimento.

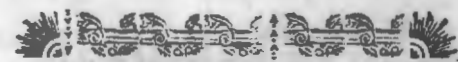
Segunda: que la mitad de la subida de ese precio sobre el que tenia anteriormente, quède à beneficio de la Real Hacienda de V. M. y la otra mitad por ahora, y mientras fuere su Real voluntad, quède à beneficio de nuestro Vinculo, para en parte de desempeño de las graves cargas contraidas en la pasada guerra en servicio de V. M. y defensa de este Reyno.

Suplicamos à V. M. se sirva concedernos por Ley contractual este Pedimento, y tratado con todas sus condiciones; mandando se observen, y guarden inviolablemente: que asi lo esperamos de la suma justificacion, y clemencia de V. M. y en ello, &c.

DE-

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 31 de Diciembre de 1796. Hagase como el Reyno lo pide. = Juquin de Fonsdeviela.



LEY LX.

Que Don Joseph Antonio Zelaya sea Escribano Real.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que anelando Don Joseph Antonio Zelaya natural de la Villa de Miranda acomodarse en alguno de los Empleos de Curia, se dedicò à ella desde su tierna edad, y sirviò el espacio de cinco años con Fermin Ximenez de Leorin, y Juan Manuel de Villanueva, Escribanos Reales de la Villa de

Villafranca, y Ciudad de Tafalla; y quatro con Antonio de Corres Procurador de los Reales Tribunales: y habiendo adquirido la suficiente instruccion, pretendiò, y obtuvo la Escribania del Juzgado de la referida Villa de Miranda, que la exerciò por tiempo de tres años, precedente examen del Real, y Supremo Consejo, hasta que prefiriendo à impulsos de su honor el servir à V. M. y à la Patria, consiguò ser colocado en la clase de Subteniente de una de las Compañias de el primer Batallon de Voluntarios que se formò al principio de la guerra; en cuyo servicio se portò con honor, y bizarría, recibiendo dos balazos en otras tantas acciones, y contrahendo otros importantes méritos, que gradualmente le proporcionaron el ascenso à primer Teniente con grado de Capitan: en cuyo decoroso empleo se hallaba quando se verificò la Paz, y subsiste en el dia

con

con solo el grado, sin sueldo, ni otro arbitrio con que atender á su decente manutencion: Y deseando por nuestra parte darle á entender nuestra gratitud á unos servicios tan importantes, y contemplando por otra parte, que se declara la justicia en su favor en la solicitud que nos ha interpuesto, pretendiendo, pidamos por Ley la gracia de ser creado Escribano Real, lo hacemos así, confiados en que la suma rectitud de V. M. se ha de dignar premiar con ella los citados servicios: En esta atencion.

Suplicamos á V. M. con la mayor veneracion se digne dispensar al referido Don Joseph Antonio Zelaya la gracia de crearlo Escribano Real, precedente Examen, y demás requisitos que previenen las Leyes: que así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 4 de Enero de 1797. Hagase como lo pedis. = Juakin de Fonsdeviela.



LEY LXI.

Que Christoval Portillo sea creado Escribano Real.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que Christoval Portillo Vecino de esta Ciudad, se dedicò desde su niñez al exercicio de la Curia, con deseo de ser á su tiempo creado Escribano Real; y con este motivo ha servido muchos años con varios Subalternos de los Tribunales Reales, y hecho en el Real Consejo on-

ce

ce oposiciones solicitando aquel Empleo, por haver adquirido la suficiente instruccion; y á mas de el merito que contrajo por espacio de dos años en el estudio de Don Ramon de Ibarra, uno de los Sindicos encargados de diferentes obras correspondientes al mismo Reyno, ha corrido á su cuidado la cobranza de el Repartimiento General de fuegos con motivo del Voluntario Servicio que se hizo á V. M. en las Cortes de los años de 1781; pues como Portero Real ha desempeñado la exaccion de todos los que por su morosidad han dado lugar á la execucion: Y en esta consideracion.

Suplicamos á V. M. rendidamente se digne dispensarle la gracia de crearlo por Escribano Real precedente Examen del Real, y Supremo Consejo, y cumpliendo con los demás requisitos que previenen las Leyes: que así lo esperamos de la Real clemen-

cia, y justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 4 de Enero de 1797. Hagase como lo pedis. = Juakin de Fonsdeviela.



LEY LXII.

Servicio gracioso, y Voluntario de doscientos y cinquenta mil pesos hecho á S. Mag. por el Reyno en estas Cortes, baxo las condiciones que contiene.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que desde el instante en que la voz de la razon, detestando las perniciosas novedades de la Nacion Francesa, hizo concebir á nuestra Diputacion la

Mmmm Jus

justa idea de que la suprema rectitud de V. M. se havia de decidir con todo el peso de su dignidad Real por el partido que le dictaban las Leyes de la Religion, y de la justicia, saliendo al encuentro para cortar los delinquentes progresos que anunciaban los horrores de ellas, se anticipó con generoso ardor el zelo de nuestra Diputacion à poner en movimiento quantos resortes creyó conducentes para asegurarle este su fidelísimo Reyno, Llave (por esta parte del Pirineo) de su vasta Monarquía.

Exortos, oficios, prevenciones, y esmeros poderosos de fidelidad fueron los primeros pasos que dió para imponer al Enemigo, y convencerle de que sus opiniones seductoras, y lisongeras promesas se havian de mirar con el horror de que venian encubiertas; aumentando los deseos de vengarlas frente à frente por el medio de la espada, y de quantos

honrosos sacrificios, es susceptible el honor, y amor verdadero al Soberano: Fundada en esos principios, empezó à realizarlos con gente util, y robusta en las Fronteras, poniendose de acuerdo con el Virrey, y General en Gefe del Ejército: Desfiriendo à las intenciones de este con los Naturales, que voluntariamente se le ofrecieron, formó por Marzo de 93. dos Batallones de setecientos cinquenta hombres cada uno, vestidos à expensas de su Vinculo, consignando à cada Plaza un real de vellon de sobre prest, para que al paso que sirviese de recompensa à su mérito, pudiesen mejor alimentados hacer el servicio à que les conducia su acendrada fidelidad.

El piadoso corazon de V. M. se dignó calificar con expresivas gracias el decoroso concepto que le havia merecido esa oferta, ratificando repetidas veces igual honor à nuestra Diputacion

cion por medio de los Generales por la celebridad, è importancia de los servicios sucesivos. Al paso que las urgencias de la guerra los requerian mas extensivos, se multiplicaban en la Diputacion nuevos motivos de dolor, al ver que sus limitadas facultades no le permitian abrirse à los mayores servicios que con ansia apetecia su amor: Sus esfuerzos excedieron ciertamente los limites de su posibilidad: Entre los Valles fronterizos que estaban sobre el pie de Guerra, y lo demás del Reyno, se contaban por Febrero de 1794, haciendo el servicio efectivo 16130. hombres: à breve tiempo de él logro su vigilancia, que la piedad de V. M. se dignase escuchar benigno las repetidas súplicas que havia elevado al Trono en solicitud de Cortes Generales, sin otro fin que el que la reunion de la autoridad y del amor, allanase el camino à los mayores

sacrificios, que estaban ya decididos en el corazon de nuestros Naturales en obsequio de la Religion, y de vuestra Magestad.

Hecha la augusta ceremonia de la apertura del Solio el dia once de Mayo por el Virrey Conde de Colomera, abrió este en nombre de V. M. la Sesion, haciendonos la justicia de considerarnos inflamados en los sentimientos mas activos de honor, y lealtad, dexandolos por garantes de la confianza, de que llenariamos con ellos plenamente las soberanas intenciones de V. M. en distinguidos servicios, especialmente personales, que eran los que exigia de nuestro amor para hacer la resistencia mas vigorosa à los proyectos enemigos, sosteniendo la buena causa de la Religion, de la Monarquía, y de la Patria: Continuando aquel Virrey y consequente al estilo, nos dirigió el 20 de dicho mes con las correspon-

pondientes credenciales al Oidor Decano de el Consejo de este Reyno Don Julian Antonio de Ozcariz y Arce, uno de los Consultores de Cortes, para manifestarnos las Reales intenciones de V. M. en las criticas circunstancias del dia: Desempeñò este Ministro la comision con el mayor acierto, asegurandonos seria del Real agrado de V. M. que el Servicio Voluntario, y Donativo que se hiciese en las presentes Cortes fuese de gente de buena estatura, joven, robusta, y bien organizada, ofreciendo en su Real nombre los auxilios correspondientes á su subsistencia, como consta del exorto original que dexò en la Secretaria, conforme à costumbre.

Insinuaciones menos expresivas eran bastantes para poner en movimiento nuestra vehemencia, y llenar unos obgetos tan gloriosos en que pudieramos acreditar à V. M. que quando se trata de su servi-

cio, y de conservar el decoro de su Real dignidad, saben estos fieles Vasallos mirar con desprecio sus vidas, è intereses. Al dia inmediato embiamos dos de los Vocales al General en Gefe para tratar de la mejor defensa: Conformò en el nuevo socorro de seis mil hombres con Comandantes de honor, y se verificò el servicio: El 21 de Junio nos pidió el Teniente General Duque de Osuna (encargado de toda la derecha de Navarra) veinte mil hombres en Apellido para recobrar el importante puesto de Berderiz, que acababa de perderse: Era el tiempo mas critico, por estar las mieses en las heras, de que dependia el sustento de los Naturales; y atropellando todo, y obtenido del Virrey el Pregon Real, se le avisò con fecha del 24. que dispusiese de ellos, manifestandole, que todos los Vocales se habian ofrecido Voluntarios, sin escusarse à tener

ner

ner parte en tan generoso esfuerzo el M. R. obispo de Pamplona, y el de Tudela, con los demàs miembros de el Brazo Eclesiastico. No se llevò à efecto este pensamiento por motivos que nos comunicò el Duque el siguiente dia 25. participandonos desistia por entonces de esa idea

Los victoriosos progresos del Enemigo acrecentaron los riesgos, y desempeñando completamente las Reales intenciones del servicio personal de gentes, à mera insinuacion del Virrey se alistaron à toda diligencia en Batallones todos los Solteros utiles, y Viudos sin hijos del Reyno, erigiendose con ellos cinco nuevos, y aumentandose à los dos ya existentes, desde 750 plazas que tenia cada uno, hasta el numero de 960, à mas de la Oficialidad: El uno de estos, conocido por el de Bascongados, se compuso de los Mozos de los Pueblos ocupados por el

Enemigo, donde supieron reunirse con la mayor prontitud, dexando à merced de aquel sus hogares, Padres, y demàs interesados, con el fin de llevar indeleble el carácter de su fidelidad, y hacer ver que la verdadera lealtad no conoce otros intereses, que los de su Soberano: Los Paternales desvelos de V. M. supieron agradecer el merito de estos rasgos de heroismo, comunicandonos por medio del Conde de Campo de Alange las mas expresivas gracias, en pliegos de 26. de Septiembre, y 16. de Octubre del propio año.

Nos consideramos obligados à velar sobre la conservacion, y subsistencia de unos Naturales, cuya sangre havia de dar el ultimo sello à nuestra lealtad, consignandoles de sobre prest el mismo medio real de plata diario que gozaban los dos primeros Batallones: Los quantiosos empeños que el Vestuario, y la subsis-

Nnnn ten-

tencia de estos nos habian ocasionado juntamente con otros objetos del servicio, tenian exhaustos todos los fondos de nuestro Vinculo, habiéndose consumido en ellos al pie de ciento cinquenta mil pesos. Los dones gratuitos, y la plata de las Iglesias, de que generosamente se desprendieron de un modo que puede formar época en los anales de la Religion, y del honor, se habian ya empleado en iguales importantes destinos: Y à pesar del conocimiento de las necesidades, nos fue preciso adoptar el medio de una derrama de doscientos mil pesos distribuidos por todo el Reyno: Nos dirigimos à V. M. con el Pedimento de Ley, y llevando todos los caracteres verdaderos de justa, y asimismo la inscripcion de su destino, en servicio de la Corona, y defensa universal del Reyno, se dignò sancionarla V. M. calificandola con la digni-

dad de ser una anticipacion del servicio, y el language mas terso de nuestros admirables esmeros, y esfuerzos en derramar nuestra sangre y haciendas, y sacrificarlo todo por la fidelidad que prometimos.

Testimonios tan brillantes de gratitud, nos hicieron olvidar los repetidos tragicos horrores en que por momentos nos iba estrechando mas, y mas el orgullo del Enemigo, acudiendo à la sublimidad de pensamientos para desagraciarnos de el rigor de la suerte, sin perder de vista la maxima, de que la verdadera virtud, y la mas acrisolada lealtad se presentan sin disfraz, y con todo el señorío de su candor en los mayores peligros.

En este doloroso estado, y quando parece que la victoria se havia declarado en favor del Enemigo, no presentando en la rapidez de sus conquistas, sino señales moralmente decisivas, de que todas las pobla-

cio-

ciones, y Naturales habian de ser víctimas de sus triunfos; no dudamos un punto resolvernos por el generoso partido de hacernos superiores à todos los golpes de la fortuna, è insensibles à los sentimientos de humanidad, contemplando, que el premio del heroismo no se adquiere, por otro camino, que el de un continuo abatimiento de la muerte: Sobre estos antecedentes de honor suscribimos uniformes, à que muriesen todos nuestros Naturales, antes de reconocer otra dominacion que la de V. M. aspirando à sobrevivir por ese medio tan glorioso à la obscuridad de los tiempos: Luego se presentó ocasion de llevar al término esos deseos: Perdidos los puntos de Lecumberri, y Ulzama, se nos propuso inminente el riesgo del asalto de esta Plaza; y con el fin de evitarlo, y recobrar aquellas posiciones, instamos al General en Gefe, que

lim

en el mayor riesgo colocase à nuestros siete Batallones.

En este estado, la nueva pérdida de los puntos de Irurzun, y demás de la linea, engrandecieron notablemente los riesgos, dexando establecido el Ejército Enemigo à las inmediaciones de esta Plaza; con cuyo motivo en 19 de Julio del propio año de 95. nos dirigió un pliego el General en Gefe, avisandonos, tenia positiva noticia, de que intentaba el Enemigo un golpe brillante; y que ocupadas ya las Provincias no podia ser otro en su dictamen, que el de la toma de Pamplona: La estacion era la mas apretante: se hallaba el honrado Labrador en la fuga de la recoleccion de mieses; unico premio de las ingratas fatigas de todo el año; y era preciso atropellar su interes para ponerlo con las armas en la mano: La expedicion à que se le combidaba, era por

to-

todas sus relaciones muy aventurada: si la victoria se declaraba en su favor (que es el partido mas lisongero que podia prometerse) podia mirar en sus mismos triunfos la destruccion de toda la cosecha, por haversele pasado el termino de recogerla; y si sucedia al contrario, era inevitable la suerte de la desolacion del Reyno, porque el Enemigo se mostraria inexorable castigando de muerte los rasgos de fidelidad de nuestros Naturales: Extremos ambos verdaderamente terribles y dolorosos: por otra parte, volviendo la consideracion à nuestras obligaciones, las contemplamos plenisimamente desempeñadas à satisfaccion de V. M. con los siete Batallones, y demás servicios, que merecieron su Real aprobacion: pero superando à todo nuestro cordial afecto, y el deseo de realizar inflexiblemente nuestra promesa, de morir todos en obsequio

de V. M. ofrecimos à aquel General toda la gente util del Reyno en masa, para el efecto de atacar al Enemigo; persuadiendole eficazmente à que subscribiese à la aprobacion de este vizarro acuerdo, como medio unico que hallaba nuestra fidelidad para salvar à vuestra Real Persona este Reyno: Aprobado por el Virrey, impreso, y publicado el Real Pregon, salieron à toda diligencia mis Vocales à recoger la gente de los Pueblos, conducirla à los puntos, y à ser los primeros en los peligros à la frente del Enemigo; y aunque el sobreviniente beneficio de la Paz, que de oficio se nos comunicò el dia 5 de Agosto cortò la execucion del proyecto, nadie puede quitarnos la gloria de haberle visto realizado en todos sus efectos en el corto espacio de trece dias; contandose segun las listas que conservamos en nuestra Secretaria, pasados de treinta mil

mil hombres, distribuidos ya en compañías, con sus respectivos Gefes, y en disposicion de presentarse todos en sus destinos para el dia 8, en que debian reunirse, como señalado de acuerdo con el mismo General, sin contar un notable numero de Eclesiasticos Seculares, y Regulares, y otros de Fuero privilegiado, que conducidos de los mas acendrados afectos de lealtad, quisieron tener parte en una empresa de tanto honor, ni con la gente que se hallaba en los Pueblos ocupados por el Enemigo, y estaba pronta à levantarse en Apellido al punto que tubiese proporcion de hacerlo.

La Real clemencia de V. M. y la justificacion del General en Gefes, que fue testigo presencial de nuestros esmeros, hicieron con expresivas gracias el merito que correspondia de este nuevo importante servicio. Los de la clase de Bagages, Carros, y Acemilas, di-

rigidos à sufragar las necesidades del Exército, son incalculables, y han producido à nuestros Naturales los mas quantiosos empeños, como resultan con la posible distincion en el Extracto que de todos ellos formamos, y en nuestro nombre se puso en manos del Principe de la Paz, primer Secretario de Estado.

A pesar de que unos golpes tan rápidos, y repetidos tienen agotados los recursos generales de nuestros Naturales, y de que el servicio Voluntario, y Donativo de estas Cortes se halla desempeñado à satisfaccion de V. M. con la ereccion de los siete Batallones, y demás gente util, que ha tenido el honor de servirle, de un modo tan singular, que en la Ley de la derrama se ha dignado su paternal amor sancionar con elogios la anticipacion de este mismo servicio; con todo, en consideracion à las graves necesidades de la Coro-

Oooo na

na hemos resuelto hacer un nuevo esfuerzo, que ciertamente bastaria à desahogarlas todas si pudiera medirse por la regla de nuestros deseos: pero miramos con lastimoso desconsuelo à los Naturales reducidos à la mas triste constitucion con los adversos accidentes que han tolerado en una guerra tan sangrienta, siendo diferentes los Pueblos cuyas casas, bordas, y efectos manuales se han reducido à cenizas, y muchos los de las Montañas, que en la emigracion, è incomodidades que han padecido han muerto en manos de la miseria, sin contar con los infortunios que de resulta de un contagio experimentaron los años de 1774, y 75. en la lamentable pérdida de mas de quaranta mil cabezas de ganado bacuno, que es el fondo principal de su subsistencia.

Es verdad, que la misma guerra ha dexado en el Reyno caudales considerables; pero

estambien incontestable que estos no influyen à la opulencia: esta no conoce otros principios que los del fomento de la Agricultura, y de las Artes; mirando à la moneda que viene por otro conducto como pasagera, y un emisario cierto de la miseria: La experiencia de todos los siglos, y el juicio de los politicos mas sensatos hacen evidencia de la seguridad de estas máximas, no hallando sino despoblacion, y vestigios dolorosos de horror, y hambre en los Países que han sido desgraciados teatros de sangrientas guerras: ello es preciso que suceda asi, porque aquellas arruinan, ò hacen notablemente decaer la Agricultura, y las Artes, que son los unicos verdaderos manantiales de la riqueza, ocupando con las armas los brazos dedicados utilmente en el exercicio de ellas; de suerte que para restituir las à su antiguo esplendor se necesitan activos

re-

recursos, años, y vigilancia: asi lo hemos visto verificado con dolor en este Reyno: reunido el caudal en los pocos empleados, comerciantes, ò que sus producciones les han prestado sobrantes para adinerar sus frutos, aparecerán ricos por instantes; pero la masa general del Estado, que se compone de pobres, y que tienen que comprarlo todo à subidos precios para atender à sus necesidades es el que verdaderamente presenta el retrato mas fiel de las desgraciadas consecuencias que trae consigo la guerra: la calidad de la pasada ha aumentado à estas resultas la mas sensible, è irreparable de todas, que es privar à V. M. y al Estado de casi una tercera parte de Vasallos fieles, que han fallecido de los Pueblos fronterizos: rigores todos, que incorporados à la esterilidad de cosechas, y otros inopinados dispendios, que se han reerécido à nues-

tros Naturales, imposibilitan el que se logren los generosos estímulos de nuestra mayor propension al mejor servicio de V. M. faltándonos tambien el Ramo del nuevo Impuesto por estar aplicado à los Expedientes de Caminos, de que para el Donativo de las ultimas Cortes extra-gimos la notable suma de setenta y tres mil seiscientos noventa y nueve pesos: y no pudiendo tampoco contar con el del Chocolate por tener el propio destino, lo que de él sobra despues de satisfechas las obligaciones de nuestro Vinculo; pero superando embarazos quasi invencibles, han podido hallar medio los esmeros de nuestro intenso amor de ofrecer à los pies del Trono el extraordinario servicio de ciento y ochenta mil pesos de à ocho reales cada uno, y el real de treinta y seis maravedis, entregandolos efectivos en esta Ciudad dentro de los quatro meses siguientes.

giantes al dia de la publicacion de la Patente general de las Leyes de estas Cortes, à Don Joseph Antonio Berrueta, Regente por V. M. de su Tesoreria en este Reyno, ò al que al tiempo fuere de ella, quien deberá dar carta con pago de ellos à favor de nuestra Diputacion; pues consideramos indispensable esa dilacion para el apronto de esa suma en consideracion à que à las gravissimas dificultades que ofrece el hallarla, se añade la creacion de Vales Reales, en que està empleada la mayor parte de los caudales: Y todo ha de entenderse en la forma, y baxo las condiciones siguientes.

DEPOSITO GENERAL

1 **Q**ue respecta de no hallarse nuestro Vinculo en disposicion de poder apromtar los referidos ciento y ochenta mil pesos, ha de poder sacar nuestra Diputacion del Deposito general, y

Arca de tres llaves de este Reyno las cantidades que en él huviere, sobre seis mil ducados que han de dexarse para los acrehedores que acudieren; quedando obligado nuestro Vinculo à satisfacer los reditos, en caso de que por faltar dinero en el Deposito no puedan valerse de él; y que para la extraccion de ese dinero, no necesite nuestra Diputacion sino de una libranza general del Consejo, que deberá darla sin ningunha retardacion, y entregar en su virtud el Depositario general las cantidades que huviere con la expuesta retencion: Y si despues de hecha la extraccion primera aconteciese entrar en dicho Deposito otras cantidades, y por consiguiente haver posibilidad de extraherlas, quedando siempre existentes en él seis mil ducados, necesitando nuestra Diputacion tomarlas para la luicion de censos que impusiere con motivo de este Servicio,

lo

lo pueda executar sin ningun embarazo; y à ese fin deberá despacharse nueva libranza siempre que la pidiere.

FUEGOS.

2 **Q**ue atendiendo à que es sumamente desproporcionada la cantidad que hemos de extraer del Deposito General para completar la de los enunciados 1802 pesos, y que la suma restante nos es indispensable solicitarla à censo redimible sobre las rentas, y Expedientes de nuestro Vinculo, por no descubrirse otro arvitrio para hacerla efectiva; à que dejamos particular encargo à nuestra Diputacion para relebar de este servicio à aquellos Pueblos que à sola discrecion, y voluntad de la misma considere que no pueden realizarlo por haber sido incendiados, ò arruinados en la ultima guerra; y à dilatar la reintegracion en otros que han

padecido daños considerables en la misma, gobernandose por nuestras instrucciones; à la dificultad quando no imposibilidad de que nuestra Diputacion encuentre quien se determine à darla à censo considerados los grabes empeños contraidos para Servicios Reales, salarios ordinarios, y otras cargas, y los nuevos embarazos que ofrece la creacion de Vales, y sus cortos reducidos fondos, y finalmente à que como dejamos advertido nos faltan los arvitrios del nuevo impuesto, y Chocolate conque contamos en otros servicios, ha de exigirse, y aprontarse por nuestra Diputacion para la reintegracion, y redencion de los Capitales tomados para este servicio efectivo la cantidad de 109548 pesos por repartimiento general de Fuegos en los ocho años siguientes à la publicacion de las Leyes de estas Cortes conrados desde el primero inclusi-

Pppp. yo

ve de 1797. 98. 99. 1800. 1801. 1802. 1803, y 1804. reglando los Repartimientos proporcionalmente á las partidas y años de su concesion, y á la facultad que nos está concedida por V.M. y en su Real nombre por el Virrey Conde de Santesteban, en papel de 10. de Abril de 1654. para deducir, y exigir de los Servicios consignados sobre ese Ramo quatrocientos. duçados de cada diez mil.

3. Que el expresado Repartimiento se ha de hacer en las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares con igualdad, sin atender á esencion, ni reserva alguna; porque para esta ocasion se suspenden todas menos las que competen por Fuero; y que esento por Fuero solo se entienda el Dueño de Palacio de Cabo de Armeria, su Casero, ó Clavero; porque el ánimo del Reyno es, que para este Servicio no haya, ni valgan las reservas de otros Fueros, y privilegios de

qualquiera calidad y condicion que sean; y que los Alcaldes, Jurados, y Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea, ó Lugar, puedan compeler á la paga de lo que se repartiere sin esencion, ni reserva, y sin que les puedan embarazar inhibitoria, ni otros despachos de qualquiera Jueces; y que el Dueño de Palacio de Cabo de Armeria haya de ser esento en qualquiera parte que viva.

4. Que la paga de las referidas cantidades la hayan de hacer los Pueblos en lo que ha cada uno tocarse de sus Propios, Rentas, y Expedientes sin necesidad de libranza, ni permiso del Consejo; y donde no los hubiere se haga el Repartimiento con toda igualdad, y justificacion conforme á Drecho, y Leyes de este Reyno, y se pase por lo que hicieren los Alcaldes, Jurados, ó Diputados; quedando á las partes su drecho asalvo, sin que por esto se pueda retardar

dar la execucion, y que en los Pueblos que se hiciere por Repartimiento de Vecinos, y habitantes, haya de ser precisamente por auto en forma ante Escribano, y no por papeles privados, pena de 30 libras á los Regimientos, y Escribanos de Ayuntamientos: y que los Diputados de los Valles que hubieren de hacer los Repartimientos donde no hubiere Escribano, hagan el auto ante el Cura, y dos testigos; y que la aplicacion de las 30 libras sea por mitad para Cámara, Fisco, y gastos de Justicia del Tribunal que conoció la causa, y que lo contenido en esta clausula se haya de observar inviolablemente por los que hicieren los Repartimientos.

5. Que los Diputados, ó Regidores de las Cendeas, ó Valles en que estén comprendidos algunos Lugares de Señorios, ó Jurisdiccion de particulares puedan cobrar las Cantidades que segun el Repartimiento

tocare á los Vecinos, ó habitantes de dichos Pueblos, ó Señorios, sin que se pueda poner estorvo, ni embarazo; y que esta condicion se observe aunque hayan obtenido alguna Sentencia de manutencion de lo contrario, ó haya pleyto pendiente; por convenir se observe esta forma para la mas puntual, y breve cobranza de este servicio, y ser lo que se ha observado en todos los Servicios como la mas conveniente.

6. Que los expedientes temporales que están concedidos á las Republicas hayan de quedar prorrogados sin nueva facultad del Consejo hasta que se acabe de pagar este Servicio.

7. Que en las Republicas que se pagare de Expedientes este Repartimiento, se dé refaccion á los esentos, así de los Expedientes que de antes estuvieren formados, como de los que se formaren de nuevo, en que tambien fueren

interesados.

8 Que los Alcaldes, y Regidores, ò las personas diputadas por los Pueblos para la cobranza de los espresados 109548. pesos, tengan precisa obligacion de fenerla en el mes de Octubre de cada año de los referidos ocho, y de entregar el mismo mes las cantidades que le tocaren en esta Ciudad de Pamplona à la persona que nombrare el Reyno, ò la Diputacion; Y que de no hacerlo, y cumplirlo asi hayan de correr por su cuenta todas las costas que se ocasionasen, sin que las Republicas paguen cosa alguna de ellas; y que en esta conformidad no se despachen Executorias hasta pasados los meses de Octubre de los referidos ocho años por la cantidad que à cada uno corresponda.

9 Que pagando un Lugar à las personas diputadas para la cobranza lo que le tocare, no quede mancomunado, ni obligado para los de

màs que fueren morosos, y no hubieren pagado, aunque sean de un mismo Valle, ò Cendea, ni nadie este obligado à satisfacer si no en el Lugar de su domicilio.

10 Que el Repartimiento de este Servicio lo ha de hacer nuestra Diputacion, y tambien haya de percibir el dinero, y emplearlo en la luicion, y reintegracion, y demàs fines de su destino.

QUARTELES, Y ALcabalas.

11 **Q**ue al mismo fin de la reintegracion de las Cantidades de este Servicio, han de exigirse de cuenta, y cargo del Reyno, y su Diputacion 126217 pesos, 5 reales, y 20 maravedis en el Ramo de Quarteles, que es la cantidad en que està regulado el valor de quatro años de quarenta Quarteles moderados en cada uno, que han de ser pagaderos, y cobrados en los ocho

ocho siguientes desde el de 1797. inclusive 98. 99. 1800. 1801. 1802. 1803. y 1804. à veinte Quarteles moderados en cada uno de ellos: E igualmente han de recaudarse de cuenta del Reyno y su Diputacion en el Ramo de Alcabalas 28248. pesos, 4 reales, y 24 maravedis, que es el montamiento en que estan regulados seis años de quatro tandas de Alcabala cada uno, que han de cobrarse repartidas en ocho, à razon de tres tandas de Alcabala por año; y asi estas como los Quarteles se han de cobrar prorrateados, y repartidos por meses en la forma usada, y acostumbrada, con todas las gracias, franquezas, Ferias, y Mercados que tienen Caballeros, Ciudades, Buenas Villas, Valles, Tierras, y Lugares de este Reyno de Navarra, haciendose por el Tribunal de Comptos de V. M. que reside en el, las recetas, y repartimientos asi de Quarteles, y Alcabalas, co-

mò de rebates de los esentos, en la forma acostumbrada, y dispuesta por las Leyes; y siendo de la obligacion de los recibidores de V. Mag. baxo las fianzas que tienen prestatas, y sin mas salario que el asignado, y acostumbrado sobre este Ramo, el hacer su recobro, y entregar puntualmente su producto en esta Ciudad à la persona que nombrare el Reyno, ò su Diputacion para recibirla, y emplearla baxo sus ordenes, en la reintegracion de este servicio; pues lo adelantamos, y hacemos efectibo à favor de V. Mag. quedando à nuestro cargo la satisfaccion de los rebates, salarios de los recibidores, y demàs gastos inherentes à este Ramo.

12 Que no sean obligados à pagar en los referidos ocho años mas que à respecto de lo que pagaron el año de 1640, comprendiendo en este arreglo à las Ciudades de Olite, y Tafalla sin

Qqqq em-

embargo de la distincion con que hasta aqui se les ha tratado en los anteriores servicios, graduando el repartimiento por lo que pagaron el año de 1514, por haver cesado la causa de esa gracia, y los Prelados, Clerecia, y Sacerdotes del Reyno no sean tenidos, ni obligados à mas de lo contenido en el asiento que se tomó en las Cortes del año de 1524. entre los tres Estados, y los Diputados de todo el Clero con protestacion, que aunque otorguen no sean tenidos ni obligados à mas de lo que en aquel asiento se contiene.

13. Que en todas las Ciudades, Villas, Valles, y Cendeas, y en cada una de ellas, estén obligados à tener un Colector, ò Tesorero por cuya cuenta corra el pagar el Quartel, y Alcabala; y que sin embargo de que las executorias de Quarteles, y Alcabalas se despachan in solidum contra quales-

quiera de la Cendea, Villa, Valle, ò Lugar, no se pueda usar de ellas sino contra el Colector, Depositario, ò Tesorero que hubiere, y en caso de no hallarlo en su casa se pueda proceder contra un Jurado, y si executado, y preso el Colector, Depositario, ò Tesorero, ò Jurado no se pague dentro de quince dias la cantidad de que se trabó execucion, se pueda executar à qualquiera de la Ciudad, Valle, y Cendea. Y asi bien no puedan ser executados hasta pasar quince dias despues de haverse cumplido el plazo para la paga, la qual igualmente que la de Fuegos deverà hacerse en moneda efectivamente, como lo es la de este voluntario Servicio.

14. Que ha de exigir el Reyno, ò la Diputacion los expresados Quarteles, y Alcabalas con las gracias, privilegios, y moderaciones acostumbradas, y las Ciudades, buenas Villas, Valles, ò Lugares,

res, Casas, y Caseros de ellas, que probaren de quarenta años à esta parte no haver pagado Quarteles, no sean tenidos ni obligados de pagarlos, ni sean apremiados à ello los que vivieren de aqui adelante en las dichas Ciudades, Villas, Lugares, y Casas; y que las Sentencias dadas contra los Labradores particulares, no paren perjuicio à los Señores de ellas; y que las Ciudades de Olite, y Tafalla hayan de pagar conforme à sus gracias, y privilegios Reales que tienen de V. M. por sus Reales Predecesores asi los Quarteles como Alcabalas.

15. Que en la solucion, y paga de los expresados Quarteles haya de contribuir toda suerte de gentes escepto la del Real Consejo, y Corte mayor, continuos familiares de la Casa Real, y los Caballeros generosos, y los Gentil-Hombres, Hijos-Dalgo de su origen, y dependencia, que sean Señores

de Palacio de Cabo de Armeria, que tengan Pechero, ò Pecheros, Collazo, ò Collazos, teniendo una sola calidad de estas, ò qualquiera de ellas, y de las Casas agregadas à los referidos Palacios, guardandose en esta razon lo dispuesto por la Ley 10. de las Cortes del año de 1621, que ordena sobre el rebate de Quarteles; y que asimismo puedan gozar de la remision de ellos la Ciudad de Tudela, conforme las Sentencias, Privilegios, y Carta Executoria que tiene: Y los que tienen Armas, y Caballo, que son Hombres Hijos Dalgo, y los remisionados de las Ciudades, y buenas Villas, y D. Baltasar de Rada, cuyo es Lecaun, y Alonso de Tordesillas, cuyos son los Palacios de Lerruz: Arnauton de Solchaga, y Hernando de Torres, cuyo es el Palacio de Torres, por justos respetos reservamos, que no paguen los Quarteles de los expresados quatro años

años repartidos en ocho.

16 Que para evitar en lo sucesivo todo motivo, ó pretexto de interpretaciones, y que ni al Reyno, ni á su Diputacion se le turbe con ninguna instancia, quede especificado, que las cantidades que recibiere el Reyno del Ramo de Quarteles para reintegrarse de las de este Servicio Voluntario que hacemos á V. M. no han de quedar sugertas en tiempo, ni con pretexto alguno á responder á los valores de la gracia hecha por el Señor Emperador Carlos V. al Ilustre vuestro Marichal Marques de Cortes, y sus Subcesores en 29 de Abril del año pasado de 1525. de los Quarteles de los Valles, y Lugares que le pagasen tributo, ó pecho, ni á otro alguno de los agraciados, siempre que los tres Estados del Reyno los consignasen á V. M. y á sus Augustos Subcesores para satisfaccion del voluntario Donativo

con que le sirviesen, ni á solicitar, ni disponer medios, ni arbitrios de donde perciba, ni se le reintegre de cantidades algunas, ni por el Servicio anterior de las Cortes del año de 1766, las de 80, y 81, ni por el actual, no obstante las Reales Cédulas de 26 de Septiembre, y 3 de Octubre del referido año pasado de 1780; pues ningun contrato, ni obligacion tiene contraida este Reyno con dicho Ilustre vuestro Marichal, ni ningun otro agraciado para haverles de satisfacer, ni solicitar medios para que se les pague, antes tiene executoriada su esencion por Sentencias conformes del Tribunal de Comptos Reales, y de Vista, y Revista del Real Consejo, quedando de cuenta de la Real munificencia el remunerar á los subcesores de dicho Ilustre Marichal, y demás agraciados el importe de las expuestas Reales mercedes, en el modo que fuese del Real agrado;

co-

como lo práctico á resultas de las Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela los años de 1743. y 44.

CANTIDADES RESERVADAS para el Vinculo del Reyno.

17 **Q**ue este Voluntario servicio hacemos por los años referidos, reteniendo á razon de 1500. ducados por cada año, mediante la facultad que tenemos por provision Real para otorgar juntamente con el Servicio Voluntario que á V. M. se hace, para nuestras necesidades, y utilidades de este Reyno, como tenemos de costumbre; pues aunque el otorgamiento de los expresados quatro años se haga de una vez por escusar repeticion, corresponde á cada año del otorgamiento la cantidad de los expresados 1500. ducados, como si fuesen quatro distintos: segun la Ley 33. lib. 1.º tit. 2.

de la Novisima Recopilacion, con protesta que no pare perjuicio á qualquiera drecho, ó facultad que el Reyno tenga de retener segun las necesidades que se ofrecieren; los quales 6000. ducados serán repartidos por nos los tres Estados, ó por nuestra Diputacion en nuestro nombre, y aquellos serán cogidos, y pagados de los primeros dineros que se cobraren de este Servicio, asi de Quarteles, como de Alcabalas en los referidos quatro años de la concesion, á razon de 1500. ducados por cada uno.

18 Que asimismo este servicio voluntario le hacemos con condicion expresa sobre las referidas, de que respecto que el Reyno no hace por ahora reserva de acostamientos, y otras mercedes que tienen su consignacion en este servicio de Quarteles, y Alcabalas, solo á fin de que logre V. M. este mayor producto, sea, y se entienda sin perjuicio

Rrrr juicio

juicio de los Interesados, y del derecho que tiene el Reyno para hacer dichas reservas, como siempre las ha hecho, y suplicamos à V. M. remunerere segun su Real clemencia, y justificacion à los Interesados en dichos acostamientos, y mercedes por el perjuicio grave que han padecido, y se les sigue.

19 Que la concesion del Donativo gracioso de los referidos 1800. pesos no pare perjuicio à nuestros Fueros, Leyes, y libertades, ni en tiempo alguno se pueda alegar, ni traer en consecuencia, quedando en salvo todo nuestro derecho, y libertad para proseguir, y pedir el remedio de nuestros Agravios, y de cada uno de ellos hasta ser desagraviados cumplidamente; con expresa protestaçion que nos quede à salvo la libertad que tenemos de hacer este servicio voluntario, y gracioso en todo, y en parte, cantidad, forma,

y plazos de su paga.

20 Que sea condicion de este servicio, que no se hagan otros que se antepongan al que ahora hacemos, ni gravando los años que estan destinados por plazos, quedando en su fuerza, y vigor la Ley que disponen se junten Cortes de tres à tres años.

21 Que todas, y cada una de las condiciones expuestas conque hacemos este servicio voluntario, tengan fuerza de Ley contractual entre V. M. y este Reyno, y se ha de dignar V. M. aceptarlo con todas, y cada una de ellas, ofreciendo su observancia sin alterar, ni inobar cosa alguna; porque con esas condiciones, y no sin ellas hacemos este servicio: y por el mismo hecho de no aceptarlo con ellas V. M. no hayan de tener efecto, y quede el Reyno en el mismo estado, y libertad que tenia antes de haverlo resuelto: y si despues de aceptado el servicio se faltase al

cum-

cumplimiento de las expresadas condiciones, ò alguna de ellas haya de cesar como si no se hubiese hecho: y respecto de que para el hemos puesto los ultimos esfuerzos, sea, y se entienda con exclusion de otro qualquiera servicio.

Suplicamos à V. M. que compadecido de el decadente estado de este Reyno, se digne admitir de nuestro reverente afecto, è inviolable fidelidad este Voluntario Donativo, con todas las condiciones expresadas, como lo esperamos del benigno corazon, y bondad de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 26 de Noviembre de 1796. A esto os respondemos: Las repetidas pruebas de fidelidad, y amor acreditadas con los distinguidos servicios que habeis hecho en la ultima guerra, han merecido mi Real aprecio,

correspondiendo à vuestra constante lealtad, y los espresivos deseos que manifestais en la oferta del actual Servicio de ciento ochenta mil pesos efectivos, son igualmente dignos de mi Real gratitud. Es notorio, que acaban de expenderse inmensas sumas por el Real Erario en defensa del Reyno de Navarra, à que tambien fue preciso concurrir un poderoso Exercito; y que la mayor parte del dinero quedò refundida en estos Naturales. A poco de finalizarse aquella guerra, ha sido necesario entrar en otra, no menos dispendiosa, que ocasionarà nuevos empeños à la Corona: Estas circunstancias, que superan extraordinariamente à las que ocurrieron en los anteriores Servicios, exigen mayores esfuerzos de vuestro amor, y lealtad: por lo que me prometo que reflexionando de nuevo los insinuados acaecimientos

lle-

llenareis mis esperanzas, y el interes que tomais en mi Real Servicio en la ocurrencia de los mencionados gastos, aumentando la suma efectiva, con calidad de íntegra, y sin responsabilidad del Real Erario, haciendola precipua, y concordarán los Interesados en el percibo de sus mercedes con el Reyno sobre el modo de su exaccion, con arreglo à sus Privilegios, à cuyo efecto os buelvo este asunto, y à su tiempo atenderè las condiciones que proponeis en su correspondiente resolution. = Juaquin de Fonsdeviela.

PRIMERA REPRLLICA.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro Pedimento de

Ley, en que ofrecimos à V. M. el voluntario Donativo de ciento ochenta mil pesos con las condiciones que contiene el mismo, se ha servido respondernos: Que las repetidas pruebas de fidelidad, y amor acreditadas con los distinguidos servicios que haveis hecho en la ultima guerra han merecido mi Real aprecio, correspondiendo à vuestra constante lealtad: y los expresivos deseos que manifestais en la oferta del actual Servicio de ciento ochenta mil pesos efectivos, son igualmente dignos de mi Real gratitud. Es notorio que acaban de espenderse inmensas sumas por el Real Erario en defensa del Reyno de Navarra, aque tambien fue preciso concurriese un poderoso Exercito; y que la mayor parte del dinero quedò refundida en estos Naturales. A poco de finalizarse aquella guerra,

ra, ha sido necesario entrar en otra no ménos dispendiosa, que ocasionarà nuevos empeños à la Corona. Estas circunstancias, que superan extraordinariamente à las que ocurrieron en los anteriores Servicios, exigen mayores esfuerzos de vuestro amor, y lealtad: por lo que me prometo, que reflexionando de nuevo los insinuados acaecimientos llenareis mis esperanzas, y el interes que tomais en mi Real Servicio en la ocurrencia de los mencionados gastos, aumentando la suma efectiva, con calidad de íntegra, y sin responsabilidad del Real Erario, haciendola precipua, y concordarán los interesados en el percibo de sus mercedes con el Reyno sobre el modo de su exaccion, con arreglo à sus privilegios; à cuyo efecto os buelvo este asunto, y à su tiempo atenderè las condiciones que proponeis en su correspondiente resolution." Al mismo tiempo que nos llenan de honor, y gozo las tiernas, y afectuosas expresiones conque la Real clemencia de V. M. se digna apoyar el merito de nuestros importantes Servicios, (de que tributamos las gracias mas expresivas) nos vemos comprometidos en el dolor de no haver merecido completamente la Real aceptacion de V. M. el extraordinario Donativo, que por todas sus relaciones le creiamos superior, y el mas brillante testimonio de nuestra inata fidelidad, y deseo de Coadiubar à las necesidades de la Corona; con cuyo motivo nos hallamos nuevamente en la precision de apelar à la Justicia, y benignidad de V. M., en solicitud, de que una deferencia absoluta, bajo la extension y relaciones, en que vamos à proponer el Donativo,

Ssss

sir-

sirva de ultimo complemento , à las satisfacciones de V. M., y à nosotros de lisongero objeto , en que desplegando la fidelidad , y amor los mas generosos rasgos de su poder , veamos , que uno , y otro se representan , y reproducen en este voluntario Servicio , mas alla de los limites de su extension, impelidos de los ingeniosos arbitrios que produce un Carácter , verdaderamente inmutable de fidelidad , que estudia en si mismo los medios de complacer à su Soberano : Jamas hemos perdido de vista los dispendios , y urgencias de la Corona ; y hemos dado repetidas decisivas pruebas , de que sabriamos desaogarlas todas , si las facultades fuesen acordes con nuestros deseos : La experiencia de los importantes , y continuados Servicios que han hecho nuestros Naturales en el discurso de una guerra tan sangrienta , y duradera , es el testigo mas exacto de

que no hemos conocido otra regla ; y nos hemos entregado ciegamente à ellas , sin dar entrada à la reflexion de lo posible , ni à sentimiento alguno de intereses , ó comodidad de los mismos , no obstante de verlos sensiblemente debilitados al golpe de tantas molestias , y dispendios , como los que han sufrido ; y de advertir tambien , que havian llenado completamente las intenciones de V. M. presentandose en los Batallones en numero considerablemente superior à el que en su Real nombre nos propuso el Virrey Conde de Colomera en las actuales Cortes : No se oculta à la Suprema Ilustracion de V. M. que la guerra ha sido para este Reyno un torrente impetuoso de desgracias , y de resultas las mas tragicas , que à la masa general de Naturales ha reducido à la situacion mas compasiva. Ninguno de ellos ha sido dueño de sus personas , familias, Casas , ganados Caba-

lle-

llerias , y demás efectos destinados al cultivo de sus tierras , y al exercicio de las otras Artes, sino que todas las han abandonado , quando lo ha exigido el Servicio de V. M. : Causa admiracion , atendido el limitado distrito del pais , y su corta poblacion , el numero considerable de los que han sacrificado gloriosamente sus vidas al frente del Enemigo , y de los que han perecido con ocasion de los rigores de la guerra ; y todavia es mas sobresaliente la constancia y vizarria con que han sabido conducirse todos , recibiendo nuevos alientos de vengarse à proporcion que se iba aquel engrandeciendose , con los progresos de las victorias , y haciendose mas temible con los incendios y otras señales de indignacion , que disparaba hacia las poblaciones , y Casas , que no se doblaban à su obediencia , de que à cada paso se encuentran tristes ejemplos en el pais de la mon-

taña : Nos vemos convencidos de esta verdad , y de que la lamentable situacion de ella , exigia auxilios superiores ; pero la falta de facultades nos ha estrechado , à no poder velar sobre su restablecimiento , sino en el modo , que dexamos expuesto en nuestro anterior Pedimento , dando à este Servicio la justa antelacion que merece : Todos esos gloriosos sacrificios han sido un efecto privativo de su acendrada fidelidad ; pues sabian , que la conservacion de sus intereses , y la de sus vidas , consistia en una deferencia , y sugesion à la ley del vencedor ; pero lexos de gobernarse por estos principios , los miraron muy ajenos de los sentimientos , que le inspiraba su amor al Soberano ; y en efecto , con una heroica magnanimidad , supieron preferir constantes à todo riesgo , y comodidad propia el decoro , y veneracion debida à la Real Persona de V. M. , y con igual

ge.

generosidad se portò el resto de los Naturales; de que ofrece un esclarecido testimonio (entre repetidos, que pudieran numerarse) la operacion del ultimo Apellido: Ya manifestamos à la alta comprehension de V. M. que el dinero, que à la Real Hacienda ha sido forzosamente expender en este Reyno con ocasion de la guerra, no influye en razon, à la opulencia, sino de algunos pocos, que aprovechandose de la coyuntura, hicieron grangeria con sus tratos; se ha hecho demostrable esta maxima, por unos principios incontables de politica, y la razon misma sale garante de su seguridad, haciendo evidencia, que lejos de hacer la felicidad de un Reyno, la reunion de riquezas representativas en unos pocos Naturales, se opone regularmente à la prosperidad del mismo; que està fundada en una distribucion proporcional entre todos; y en

que esta sea preciso efecto del fomento de la Agricultura, y de las Artes; unicos conductos de las verdaderas riquezas, y de la circulacion que les proporcionan; las quales, (como se tiene probado) han decaido notablemente: y de otro modo serian dichos los Reynos, que forman el tratado de la guerra, contra las experiencias de los siglos, y el dictamen de los hombres, que no ven en ellos, sino desolacion, hambre, y otros obgetos dignos de compasion: con todas estas consideraciones, y otras que no se ocultan à la suprema penetracion de V. M., nos dedicamos de proposito à reflexionar sobre los medios de dar toda la extension posible à este voluntario Servicio, y creiamos haver llenado los ultimos esfuerzos con los ciento ochenta mil pesos ofrecidos en el primer Memorial; pero las nuevas insinuaciones que V. M. se digna acernos en el Real

Real Decreto nos han obligado à ocupar nuestra atencion en meditar arbitrios de darle todos los ensanches, que nos sugiere nuestra innata propension; y superando dificultades, quasi invencibles, tenemos la satisfaccion de ofrecer à V. M. en lugar de los citados ciento ochenta mil pesos de à ocho reales cada uno, la cantidad de doscientos cinquenta mil pesos; entregando como es, los doscientos mil pesos efectivos en esta Ciudad dentro de los quatro meses siguientes à la publicacion de la patente general de las Leyes de estas Cortes, en la forma que lo propusimos en el anterior Pedimento, en respectò à los ciento ochenta mil; y los cinquenta mil restantes dentro de tres años contados igualmente desde dicha publicacion de la Patente general; cuyas respectivas dilaciones consideramos precisas, para el apronto de tan quantiosas su-

mas, entendiendose este aumento baxo todas, y cada una de las condiciones que contiene nuestro primer Pedimento, y con las alteraciones que exige indispensablemente el referido aumento en los Ramos de Cuarteles, Alcabalas, y Fuegos, y demàs especificaciones contenidas en este Pedimento.

FUEGOS.

Que en lugar de los ciento nueve mil quinientos quarenta, y ocho pesos, que segun nuestro primer Pedimento debian exigirse, y aprontarse por nuestra Diputacion para los efectos contenidos en el por Repartimiento general de Fuegos; han de ser ciento veinte, y ocho mil ochocientos ochenta en los diez años siguientes à la publicacion de las Leyes de estas Cortes, con inclusion del presente de mil setecientos noventa y seis; que son este, el de 98, 99, 1800, 1801, 1802,

1802, 1803, 1803, 1804, 1805, y 1806, reglándose proporcionalmente los Repartimientos en el modo que se expresa en el Capitulo 2. de nuestro primer Pedimento, y guardando exactamente todo lo que se especifica y contiene el mismo, y los 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10.

QUARTELES, Y ALcabalas.

Que asimismo, y con el propio destino de la reintegracion de las cantidades de este Servicio, sus Capitales, y reditos ha de exigirse por nuestra Diputacion en vez de los ciento veinte y seis mil doscientos diez y siete pesos, cinco reales, y veinte maravedis, que pretendiamos en el Ramo de Quarteles, regulado por quatro años de quarenta Quarteles moderados en cada uno, pagaderos en los ocho siguientes con inclusion del actual; la cantidad de ciento noventa y siete mil dos-

cientos y quince pesos, un real, y quatro maravedis, en que está regulado el valor de seis años de quarenta Quarteles moderados en cada uno, y diez Quarteles mas, con la propia moderacion, que han de ser pagaderos, y cobrados en diez años, al respecto de veinte y cinco Quarteles moderados en cada uno de ellos, contados el presente de 97, y los nueve siguientes de 1798, 99, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, y 1806; y asimismo los propios veinte y ocho mil doscientos quarenta y ocho pesos, quatro reales, y veinte y quatro maravedis, que es el montamiento en que están regulados seis años de quatro tandas de Alcabala cada uno; baxo la circunstancia de que en lugar de cobrarse en los ocho años, que se expresaban en el primer Pedimento al respecto de tres tandas de Alcabala por año, han de recaudarse de quenta del Reyno, y su Diputacion

cion en los diez de este Servicio, haciendose la cobranza como es; los quatro de ellos, con inclusion del actual de 1797, à razon de tres tandas; y los seis restantes al respecto de dos en cada uno de ellos; cuya material variacion se hace forzosa para verificarse con uniformidad la solucion en los referidos diez años de este voluntario Servicio; recobrandose estas, y los Quarteles prorrateados, y repartidos por meses en la forma acostumbrada, y con todas las calidades, y circunstancias que se expresan en los Capítulos 11. 12. 13. 14. 15, y 16. de nuestro primer Pedimento.

Item, que igualmente deben admitirse los Capítulos 17, 18, 19, 20, 21, y demás del primer Pedimento; entendiendose reservados à favor de nuestro Vinculo nueve mil trescientos setenta y cinco ducados, que es la cantidad, que corresponde al respecto de mil y quinientos por ca-

da uno de los seis años de quarenta Quarteles moderados, y diez mas, que restan para completar los de la reintegracion de este Servicio, y seis años de quatro tandas de Alcabala, que han de exigirse baxo los terminos insinuados.

Item, que por lo que respeta al Capitulo 16, relativo à eximirse el Reyno, y su Diputacion de toda responsabilidad, è instancia à las gracias hechas por el Señor Emperador Carlos Quinto al Ilustre vuestro Marichal Marques de Cortes, y sus subcesores, y à otro qualquier agraciado; así, por aquel Soberano, como por los demás, ha de quedar subsistente lo prevenido en él; porque demás de no tener el Reyno contrato, ni obligacion la mas remota con esos privilegiados, su obgeto se dirige unicamente à servir à V. M. y con atencion à los desembolsos que pueda tener la Real Hacienda, por ese respeto, hemos pro-

procurado hacer el ultimo esfuerzo de nuestra posibilidad, aumentando este voluntario Servicio hasta la notable cantidad de los doscientos y cinquenta mil pesos, que llevamos ofrecidos, elevando à Ley asi este, como todos los demàs Capítulos, y las adiciones que van especificadas.

Y respecto de que en la demostracion de este voluntario Donativo, que tenemos el honor de ofrecer à los Pies del Trono de V. M. manifestamos haver apurado todos los esfuerzos, y aun excedido los limites de nuestra posibilidad, por complacer, y acertar à servir à vuestra Real Persona: Animados de esta confianza.

Suplicamos à V. M. con la mas profunda veneracion se digne admitir benigno este Donativo de doscientos cinquenta mil pesos, con todas, y cada una de las condiciones expuestas en este, y nuestro

primer Pedimento, con las especificaciones que llevamos prevenidas: como lo espera nuestro constante amor, y fidelidad de la augusta dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 13 de Enero de 1797. A esto os respondemos, confirmando de nuevo vuestro amor, zelo, y fidelidad los esfuerzos que haveis hecho, consideradas las actuales circunstancias, para aumentar este Servicio à la cantidad de doscientos cinquenta mil pesos en efectivo, pagados conforme ofreceis: vengo en admitirlo, y aprobarlo, siendo de mi Real gratitud y aprecio, y en conceder los arbitrios, y medios que proponeis para exigirlos, con las siguientes declaraciones.

Espero, que atendidas las presentes ocurrencias aprontarèis los quin-

quenta mil pesos sin aguardar al termino que proponeis, y con la brevedad que permitan vuestros posibles, y desabogo de vuestro Vinculo.

Al Capitulo primero, conforme pedis, en quanto à Capitales imponibles por termino de dos años, y si cumplidos necesitase la Diputacion de algunos mas, con motivo de este Servicio, tenga preferencia à qualquiera otro. Los que voluntariamente se depositaren, pueda tomarlos consintiendo los Interesados; cuidando con el zelo, y exactitud que el Rey no acostumbra, de la mas pronta luicion de todos para aliviar el gravamen de los reditos, sin olvidar en su caso las Reales Cédulas de imposicion sobre la Renta de el Tabaco.

La paga de Cuarteles, Alcábalas, y Fuegos es indispensable se haga en efectivo, respecto à su corto monta-

miento en cada partida, y por haverlas de recibir en especie los Coletores, Depositarios, ò Tesoreros, deberán entregarlas en la misma moneda corriente.

En consideracion al aumento que haveis hecho, sin atribuir nuevo derecho al Marichal respecto à la Real Hacienda, se entenderà este en la exaccion como le pareciere; y en quanto à los demàs agraciados no causen las reservas nuevo titulo, ni derecho.

Tendrè presente la Ley que citais para resolver à su tiempo lo mas conveniente sobre convocacion de Cortes generales, segun lo exigian las circunstancias de mi Real Servicio, la utilidad, y beneficio de este Reyno.

Y se observará lo demàs que espresais, salva en todo mis derechos, y regalías soberanas: = Juakin de Fonsdeviela.

REPLICA SEGUNDA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que al Pedimento en que hemos ofrecido servir à V. M. con doscientos cinquenta mil pesos, se ha dignado respondernos „ lo siguiente.” A esto „ os respondemos. Con- „ firmando de nuevo „ vuestro amor, zelo „ y fidelidad los esfuer- „ zos que haveis hecho, „ consideradas las actua- „ les circunstancias, pa- „ ra aumentar este Ser- „ vicio à la cantidad de „ doscientos cinquenta „ mil pesos en efectivo, „ pagados conforme o- „ frecis: vengo en ad- „ mitirlo, y aprobarlo, „ siendo de mi Real „ gratitud y aprecio, y „ en conceder los arbi- „ trios y medios que „ proponeis para exigir- „ los, con las siguien-

tes declaraciones.

„ Espero, que aten- „ didas las presentes o- „ currencias aprontareis „ los cinquenta mil pe- „ sos sin aguardar al „ termino que propo- „ neis, y con la bre- „ vedad que permitan „ vuestros posibles, y „ desahogo de vuestro „ Vinculo.

„ Al Capitulo prime- „ ro, conforme pedis, „ en quanto à Capitales „ imponibles por termi- „ no de dos años; y si „ cumplidos necesitase „ la Diputacion de algu- „ nos mas con motivo „ de este Servicio, tenga „ preferencia à qualque- „ ra otro. Los que vo- „ luntariamente se depo- „ sitaren pueda tomar- „ los consintiendo los „ interesados cuidando „ con el zelo, y exac- „ titud que el Reyno „ acostumbra, de la „ mas pronta luicion de „ todos para aliviar el „ gravamen de los redi- „ tos; sin olvidar en „ su caso las Reales Cé- „ dulas de imposicion „ sobre la Renta del

„ Ta.

„ Tabaco.

„ La paga de Quar- „ teles, Alcabalas, y „ Fuegos es indispensa- „ ble se haga en efecti- „ vo respecto à su corto „ montamiento en cada „ partida, y por ha- „ verlas de recibir en „ especie los Colectores, „ Depositarios, ò The- „ soreros deberán entre- „ garlas en la mis- „ ma moneda corrien- „ te.

„ En consideracion „ al aumento que haveis „ hecho, sin atribuir „ nuevo derecho al „ Marichal, respecto „ à la Real Hacienda, „ se entenderà este en „ la exaccion como le „ pareciere: y en quan- „ to à los demàs agra- „ ciados no causen las „ reservas nuevo titu- „ lo, ni derecho.

„ Tendré presente „ la Ley que citais pa- „ ra resolver à su tiem- „ po lo mas convenien- „ te sobre convocacion „ de Cortes Generales, „ segun lo exijan las cir- „ cunstancias de mi „ Real Servicio, la uti-

„ lidad, y beneficio de „ este Reyno.

„ Y se observará lo „ demàs que expresais, „ salvo en todo mis de- „ rechos, y regalías so- „ beranas.” Al propio „ tiempo que renovamos „ à V. M. nuestros respe- „ tos de veneracion, y „ gracias por los favores „ conque se digna honrar- „ nos, y que nos será de „ la mayor satisfaccion el „ hallar medio de llenar „ las Reales intenciones de „ V. M. en el apronto de „ los cinquenta mil pesos „ del Donativo, sin aguar- „ dar al termino en que „ se propuso la satisfaccion „ de esa suma; nos es in- „ dispensable elevar à la „ suprema justificacion de „ V. M. nuestras súplicas, „ para que en las condi- „ ciones de este Servicio „ haya la debida claridad, „ y se observen todas en „ la forma en que las he- „ mos propuesto.

„ Dicese en el Real „ Decreto, que en consi- „ deracion al aumento que „ hemos hecho sin atribuir „ nuevo derecho al Ma- „ richal respecto à la Real „ Ha-

Hacienda, se entenderá este en la exacción como le pareciese, y en quanto à los demás agraciados no causen las reservas nuevo título, ni derecho; y aunque parece que el genuino sentido de él es el de deferir absolutamente à lo que en esta parte tenemos expuesto en el Capitulo diez y seis de nuestro primer Pedimento, y representado asimismo en el segundo, y que esa alusion tiene el recuerdo especial que se hace del aumento del Servicio, y la consideracion del mismo para atender à el desempeño de qualesquiera gracias à que pueden apelar así el Marichal como otros agraciados; conviene no obstante el que se aclare de un modo que al Reyno, y su Diputacion se le asegure enteramente toda responsabilidad: Nuestro objeto no es reconocer à aquellos derecho respecto de la Real Hacienda, ni tampoco el que se les confirme alguno, y mu-

cho menos el que se les conceda de nuevo, ò el que las reservas se los causen, sino que en ningun evento sea el Reyno, ò su Diputacion responsable à los valores de las gracias, ni queden en modo alguno sujetas à las cantidades de Quarteles, y Alcabalas de este Servicio en la forma expuesta en nuestro Pedimento; y no dudamos en la suprema justificacion de V. M. se dignará reconocernos la notoria justicia de esta instancia; pues el Reyno ni su Diputacion no ha tenido parte directa, ni indirecta en la concesion de semejantes mercedes; ni con el Marichal, y demás agraciados tiene celebrado contrato, quasi contrato, ú otra convencion productiva aun de sombra de obligacion; antes en los citados Pedimentos se hace evidencia con las Sentencias recordadas en los mismos, de que en terminos rigurosos de justicia tiene egecutoriado su derecho: y por otra parte

si-

siguiendo las reales intenciones de V. M. la consideracion de esas deducciones nos ha impelido à extendernos en el Donativo à los terminos de nuestra posibilidad, haciendo un aumento en nuestro dictamen considerablemente superior à la satisfaccion de qualesquiera cantidades à que puedan aspirar los pretendientes: Consideraciones todas, que se deciden en favor de una declaracion positiva, y clara à lo que tenemos pedido en esta parte; de suerte que aquellos nada tengan que ver con el Reyno, ò su Diputacion.

Asimismo se digna V. M. exponernos en el Real Decreto tendrá presente la Ley que se cita para resolver à su tiempo lo mas conveniente sobre la convocacion de Cortes, segun las circunstancias del Real Servicio, utilidad, y beneficio de este Reyno: y aunque la inteligencia verdadera de él, y juntamente la suprema ju-

tificacion de V. Mag. nos aseguran la confianza de la observancia de la Ley respectiva à este punto, será de nuestra mayor satisfaccion el que se espese así para que se evite toda duda; y salva la Real Clemen- cia de V. M. nos persuadimos que es justa esta declaracion, pues mediando una Ley clara, y positiva, cuya observancia nos tiene prometida con las demás la Real Dignacion de V. M. no hay al parecer inconveniente que se exprese. Por todo lo qual.

Suplicamos à V. M. con el mas profundo respeto se sirva deferir à las declaraciones que pedimos en todo, y por todo en la forma que quedan insinuadas en este Pedimento, y en los anteriores: Así lo esperamos de la suprema justificacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Madrid, y su Real Palacio 16 de Enero de
Xxxx 1797

1797. A esto os respondemos. En quanto al Capitulo 16 se declara que el Reyno queda exonerado, y sin responsabilidad al Marichal, y demás agraciados.

T por lo respectivo à la convocacion de Cortes tendré cuidado en la observancia de vuestra Ley: = Juakin de Fonsdeviela.



JURAMENTO

DEL SEÑOR VIRREY EN EL REAL ACTO de cerrar el Solio en estas Cortes:

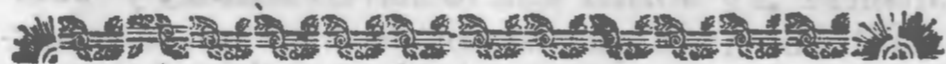


O Don Juakin de Fonsdeviela y Ondeano, Caballero Gran Cruz de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Comendador de Huelamos en la de Santiago, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Governador, y Capitan General de este Reyno, sus Fronteras, y Comarcas. Por virtud de los Reales Poderes que he tenido para continuar las Cortes Generales que convocó el Conde de Colomera, y prosiguió el Principe de Castelfranco, mis predecesores, como por ellos consta, que fueron presentados à los tres Estados, que se hallan juntos, y congregados en esta Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa en nombre de S. M. como su Virrey, y Capitan General, Júro en su anima sobre esta

se-

señal de la Cruz ✠, y los Santos Evangelios por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados, à vosotros los Prelados, Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles, Barones, Ricos Hombres, Caballeros, Hijos Dalgo, Infanzones, hombres de buenas Villas, y à todo el Pueblo de Navarra, a los presentes, y à los ausentes, de guardar, y observar todos vuestros Fueros, y Ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, esenciones, libertades, privilegios, y oficios, que cada uno de vosotros teneis, usando bien, y fielmente de ellos, segun, y de la manera, y forma que lo haveis usado, y acostumbrado, sin que hayais de traer nueva confirmacion de S. M. especial ni general, y sin que sean interpretados si no à utilidad, y honra vuestra, y del dicho Reyno, y que todo lo referido os guardará, observará, mantendrá, y hará guardar, y mantener S. M. à vosotros, y à vuestros sucesores, y à todos sus subditos sin interpretacion ni quebrantamiento alguno, mejorando, y no apeorando en todo ni en parte: Como tambien se os mantendrá observará, y guardará todo lo dispuesto, y establecido por las Patentes, Provisiones, y Reparos de Agravio que yo os he dado, otorgado, y concedido en nombre de S. M. y los Vinculos, y condiciones del otorgamiento del servicio que haveis hecho: Y asimismo Júro en mi anima, que durante el tiempo que exerciere el cargo de Virrey, y la Governacion, y régimen del espresado Reyno os guardaré, y observaré, haré observar, guardar, y cumplir todos los dichos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, libertades, privilegios, y oficios como en ello se contiene, y como concedidos por las referidas Patentes, Provisiones, y Vinculos: Y tambien Júro en anima de

de S. M. de os deshacer los Agravios , y Contrafueros que os fuesen hechos como està prometido , y concedido ; y de no ir en todo , ni en parte contra los dichos privilegios , usos , y costumbres. Y quiero , y me place , que si à lo que he jurado en nombre de S. M. y mio se contravinieren en todo , ò en parte ahora , ò en algun tiempo , lo que Dios no quiera , vosotros los tres Estados de este Reyno no seais tenidos , ni obligados à cumplir lo que haveis prometido = Juquin de Fonsdeviela = Por mandado de S. E. Blas Antonio del Rey , Proto-Notario.



*DISPOSITIVA , Y CONCLUSION DE LA
Patente.*

Y nuevamente nos fue pedido , y suplicado por los dichos tres Estados mandasemos despachar nuestra Provision Real con insercion de los Pedimentos , Leyes , y Reparos de Agravio que van insertos para su entero , y debido cumplimiento , ò como la nuestra merced fuese ; y habiendolo consultado con el Ilustre nuestro Visorrey , y los de nuestro Real Consejo , acordamos dar , é dimos la presente , por la qual mandamos à los Ilustres nuestros Visorreyes , Regente , y Oidores de nuestro Real Consejo , Alcaldes de nuestra Casa , y Corte mayor , y à todos los demás Jueces , y Justicias de este dicho nuestro Reyno de Navarra , y à sus Vecinos , Habitantes , y Moradores de qualquiera estado , fuero , calidad y condicion que sean , ò ser puedan , sin excepcion de persona alguna , cumplan , guar-

guarden , y hagan guardar , cumplir , y executar enteramente todo lo contenido en dichas Leyes , Reparos de Agravios , y sus Decretos , pena de executar las establecidas contra los contraventores , y otras al arbitrio de nuestros Tribunales Reales. Y para que à todos comprenda , y nadie pretenda ignorancia , mandamos publicar la presente en las calles , y puestos acostumbrados de las Cabezas de Merindad , como hasta aqui se ha practicado ; y que las Copias que de ellas se dieren firmadas por Don Diego Maria Baset , Secretario de los tres Estados , hagan la misma Fè , que su original ; la qual va firmada por el Ilustre nuestro Virrey Don Juquin de Fonsdeviela , Don Antonio de Villanueva Pacheco y Alvarado , y Don Julian Antonio de Ozcariz y Arce , Regente , y Oidores Decano de nuestro Consejo , y refrendada por Blas Antonio del Rey , Protonotario de este dicho nuestro Reyno , y sellada con el Sello mayor de nuestra Real Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona Cabeza del dicho Reyno , à veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y siete.

Don Juquin de Fonsdeviela.

D. Antonio Villanueva Pacheco y Alvarado. D. Julian Antonio de Ozcariz y Arce.

Por mandado del Rey nuestro Señor , su Visorrey , Regente , y los de su Real Consejo de este Reyno de Navarra en su Real nombre.

*Blas Antonio del Rey,
Proto-Notario.*

Sellado , y Registrado por mi el Registrador.
Sebastian Saenz de Manjarrès
Yyyy, so.



TESTIMONIO DE LA PUBLICACION
en Pamplona.

Juan Antonio de Riezu, Escribano Real por S. M. (Dios les guarde) en todo este su Reyno de Navarra, y domiciliado en la Ciudad de Pamplona su Capital. Certifico, doy fe, y verdadero testimonio, que en los dias diez y seis, y diez y siete del corriente, y el de oy fecha, se ha publicado en mi presencia en esta Ciudad, y puestos públicos, y acostumbrados à son de Clarines, y por Victor Carnero, Nuncio, y Pregonero público de ella la precedente Patente general de las Leyes, y Agravios reparados, à instancia de los tres Estados de este Reyno, en sus ultimas Cortes Generales celebradas en esta Capital los años de mil setecientos noventa y quatro, noventa y cinco, noventa y seis, y el presente de noventa y siete, dando à entender su contenido en alta, è inteligible voz; en cuyo Testimonio, cumpliendo con lo que se me ha mandado por la Ilustrisima Diputacion de este dicho Reyno, doy el presente, que lo signó, y firmo como acostumbro en Pamplona à diez y ocho de Marzo de mil setecientos noventa y siete: En testimonio de verdad. = *Juan Antonio de Riezu, Escribano.*

PUBLICACION EN ESTELLA.

DOy feè; y Testimonio Yo Juaquin Alcalde, Escribano Real infrascripto, y del Ayuntam-

ta.

ramiento de esta Ciudad de Estella, Cabeza de su Merindad, que el dia veinte y uno del corriente, en todo el de ayer, y en la mañana de oy, à mi presencia, en los parages públicos, y acostumbrados de ella, à toque de Caja, y Clarin, por voz de Antonio Doperairo, Nuncio, y Pregonero público de la misma, y lectura de Thomas de Echeverria, Uxer de dicha Ciudad, y con las demás solemnidades de Estilo, que en semejantes casos se practica se ha publicado la Patente general de las Leyes, y Reparos de Agravios establecidas en las Cortes generales de este Reyno, celebradas en la Capital de Pamplona los años de mil setecientos noventa y quatro, noventa y cinco, noventa y seis, y el actual de noventa y siete, dando à entender su contenido en alta, è inteligible voz. En certificacion de lo qual, cumpliendo con lo que se manda en la misma Patente precedente, doy el presente, que signo, y firmo como acostumbro, en esta Ciudad de Estella à veinte y tres de Marzo de mil setecientos noventa y siete: En testimonio de verdad. = *Juaquin Alcalde, Escribano.*

PUBLICACION EN TUDELA.

YO Manuel Arnedo, y Ororvia, Escribano público, y Real por S. M. y del Ayuntamiento de esta Ciudad, Cabeza de su Merindad. Certifico, que la precedente Patente general de las Leyes, y Reparos de Agravio de las ultimas Cortes generales celebradas en la de Pamplona en los años de mil setecientos noventa y quatro, noventa y cinco, noventa y seis, y en el actual, se han publicado en esta dicha Ciudad en las plazas,

zas , y calles de costumbre en los dias veinte y cinco , veinte y seis , y veinte , y siete del corriente mes , à son de Caja , y Clarin por Manuel , y Narciso Solanas , Nuncios , y Pregoneros de ella , en clara , è inteligible voz. Y para que asi conste doy signo , y firmo el presente en Tudela à veinte y siete de Marzo de mil setecientos noventa y siete : En testimonio de verdad. = *Manuel Arnedo y Ororvia , Escribano.*

PUBLICACION EN SANGUESA.

YO Domingo Perez de Urrelo , Escribano Real por S. M. en todo este su Reyno de Navarra , y perpetuo del Ayuntamiento de esta Ciudad de Sanguesa , Cabeza de su Merindad. Certifico , y doy fee , que los dias treinta , y treinta y uno del mes de Marzo que acaba , se ha publicado en esta Ciudad , y puestos acostumbrados de ella , à son de Caja , y voz del Pregonero Juan Miranda , la precedente Patente general de las Leyes , y Agravios Reparados en las ultimas Cortes celebradas por los tres Estados de este Reyno en la Ciudad de Pamplona su Capital : En cuya Certificacion signo , y firmo como acostumbro , en la Ciudad de Sanguesa à primero de Abril de mil setecientos noventa y siete : En Testimonio de verdad. = *Domingo Perez de Urrelo , Escribano.*

PUBLICACION EN OLITE.

DOY fee , y Testimonio yo Antonio Lassala , Escribano Real por S. M. (que Dios guarde)
en

en todo este su Reyno de Navarra , que el dia de ayer y el presente se ha publicado en el parage , y puesto publico , y acostumbrado de las Casetas de esta Ciudad de Olite , Cabeza de Merindad , à son de Caja por medio de Juan Rodriguez , Nuncio , y Pregonero publico de ella , à mi presencia , y de quantas personas han querido concurrir , la Patente general que antecede de las Leyes , y Agravios Reparados à instancia de los tres Estados de este Reyno en sus ultimas Cortes generales celebradas en la Ciudad de Pamplona los años pasados de mil setecientos noventa y quatro , noventa y cinco , noventa y seis , y el presente de noventa y siete , dando à entender su contexto en alta , è inteligible voz ; y en certificacion de ello , y en cumplimiento de lo que se manda doy , y firmo el presente en dicha Ciudad de Olite à tres de Abril de mil setecientos noventa y siete , y lo signè , y firmé como acostumbro : En Testimonio de verdad. = *Antonio Lassala , Escribano.*

Zzzz

EN

EN VIRTUD DEL ENCARGO QUE SE ME HIZO por el Real , y Supremo Consejo de este Reyno , he visto el Quaderno de Leyes de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad , los años de mil setecientos noventa y quatro , noventa y cinco , noventa y seis , y el presente de noventa y siete , y corresponde á su original corregidas las palabras siguientes.

Pag. 8.	col. 1.	lin. 1.	usan.	lease	usar.
Página 11.	col. 2.	lin. 7.	Animo.		animo.
Página 14.	col. 2.	lin. 24.	Merindad.		Merindades.
Página 20.	col. 1.	lin. 34.	deve añadirse . . .		de aquel.
Página 21.	col. 1.	lin. 18.	abilitada . . .		habilitada.
Página 23.	col. 1.	lin. 9.	deve añadirse . . .		alguna.
Página 24.	col. 1.	lin. 9.	el . . .		su.
Página 26.	col. 1.	lin. 7.	renta . . .		venta.
Página 35.	col. 2.	lin. 17.	reclamai . . .		reclamais.
Página 37.	col. 2.	lin. 24.	renobó . . .		renovó.
Página 39.	col. 1.	lin. 30.	en los . . .		á las.
Página 41.	col. 1.	lin. 11.	desagrabios . . .		agrabios.
Página 43.	col. 2.	lin. 18.	deve añadirse . . .		se.
Página 45.	col. 1.	lin. 5.	deve añadirse . . .		de.
Página 56.	col. 1.	lin. 15.	1782 . . .		1783.
Página 61.	col. 1.	lin. 22.	su brogacion . . .		subrogacion.
Página 61.	col. 2.	lin. 21.	que . . .		y
Página 66.	col. 1.	lin. 26.	la . . .		las.
Página 74.	col. 2.	lin. 8.	en florabuena . . .		enórabuena.
Página 75.	col. 1.	lin. 20.	veementisimamente . . .		vehementisimamente.
Página 85.	col. 2.	lin. 4.	qu . . .		que.
Pag. 102.	col. 1.	lin. 9.	convencidos . . .		convensidos.
Pag. 105.	col. 2.	lin. 14.	deve añadirse . . .		mas.
Pag. 113.	col. 2.	lin. 31.	munitiones . . .		munitionados.
Pag. 137.	col. 1.	lin. 4.	trafco . . .		trafco.
Pag. 157.	col. 1.	lin. 12.	respecto . . .		respeto.
Pag. 173.			17 . . .		173.
Pag. 173.	col. 1.	lin. 26.	vez . . .		ver.
Pag. 190.	col. 2.	lin. 8.	presente . . .		parte.
Pag. 202.	col. 2.	lin. 19.	99 . . .		9.
Pag. 208.	col. 1.	lin. 2.	deve añadirse . . .		se.
Pag. 210.	col. 2.	lin. 1.	ocurren . . .		ocurran.

En la pag. 217. columna 1. y á la margen de la linea 14 , deve ponerse lo siguiente = Portazgo que ha de pagarse , ó cobrarse de los generos que pasaren de transito.

Pag. 221.	col. 1.	lin. 30.	V.	M.
Pag. 224.	col. 2.	lin. 20.	lucion . . .	luion.
Pag. 225.	col. 1.	lin. 10.	piage . . .	peage .
Pag. 226.	col. 1.	lin. 31.	piage . . .	peage .
Pag. 226.	col. 2.	lin. 1.	piage . . .	peage .

Pag.



Pag. 227.	col. 1.	lin. 4.	piage.	lease	peage.
Pag. 227.	col. 1.	lin. 18.	piage.		peage.
Pag. 227.	col. 1.	lin. 21.	piage.		peage.
Pag. 235.	col. 2.	lin. 11.	facultativo		facultativos.
Pag. 235.	col. 2.	lin. 13.	hermosura		hermosura.
Pag. 239.	col. 1.	lin. 7.	Provincia.		Provincia.
Pag. 240.	col. 1.	lin. 10.	deducion		deduccion.
Pag. 240.	col. 1.	lin. 11.	quantosa.		quantiosa.
Pag. 241.	col. 2.	lin. 1.	orzosa		forzosa.
Pag. 253.	col. 2.	lin. 3.	Eclesiastico		Eclesiastico.
Pag. 269.	col. 1.	lin. 6.	veinte		veinte.
Pag. 272.	col. 1.	lin. 20.	con ideran		consideran.
Pag. 274.	col. 1.	lin. 12.	Re		De.

En la pag. 279. columna 2. y despues de la linea 23. deve incluirse. =
Por las segundas Egecutorias con insercion de Sentencias, y relacion de autos, quatro reales.

Pag. 297.	col. 1.	lin. 6.	inata.		innata.
Pag. 303.	col. 1.	lin. 25.	propoacionar		proporcionar.
Pag. 318.	col. 2.	lin. 4.	arreglo		arreglo.
Pag. 343.	col. 2.	lin. 20.	poca		poco.
Pag. 348.	col. 2.	lin. 13.	teato		teatro.
Pag. 353.	col. 2.	lin. 26.	exigian		exijan.
Pag. 353.	col. 2.	lin. 29.	utilidad		utilidad.
Pag. 361.	col. 1.	lin. 17.	Oidores		Oidor.

Pamplona y Septiembre 5 de 1797. = *D. Francisco Saenz de Texada.*

D. MANUEL NICOLAS DE ARRASTIA, SECRETARIO DE ACUERDOS, y Consultas del Real y Supremo Consejo de este Reyno de

Certifico, que por los Señores de él se ha concedido facultad á la Diputación de este Reyno, precedente la correspondiente correccion, para que á respecto de seis maravedis por pliego, pueda vender el Quaderno que ha impreso de las Leyes que se han hecho en las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad en los años de mil setecientos noventa y quatro, noventa y cinco, noventa y seis, y el presente de noventa y siete: En cuya certificacion firmo en Pamplona á seis de Septiembre de mil setecientos noventa y siete.

D. Manuel Nicolás de Arrastia, Sec.

DON DIEGO MARIA BASSET, SECRETARIO
por S. M. (*Dios le guarde*) unico, y perpetuo por juro de heredad de los Tres Estados, y Cortes generales de este Ilustrisimo Reyno de Navarra, y su Diputacion.

Certifico, que la Copia precedente de la Patente general de las Leyes, y Reparos de Agravios de las ultimas Cortes generales celebradas en esta Ciudad, su fé de Erratas de la Imprenta, y Tasa del Real Consejo, concuerdan bien y fielmente con sus respectivos originales, que quedan en el Archivo de los tres Estados, á que me remito. = Pamplona siete de Septiembre de mil setecientos noventa y siete.

*D. Diego Maria Basset,
Sec.*

Copia de la Real Provision, y Patente de las Leyes, y Reparos de Agravios de las Cortes Generales, que se han celebrado en esta Ciudad de Pamplona desde 11. de Mayo de 1794. hasta 5. de Febrero de 1797.

INDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTE QUADERNO
de Leyes , y Reparos de Agravios de ellas , con-
cedidos al Reyno de Navarra en sus Cortes
Generales de los años de 1794, 95,
96 , y 97.

A

A Bastos , y Provisiones en los Mesones, y Ventas. Vè Mesoneros.

Acequias de Caminos Reales. Vè Zanjas.

Alcaldes , y Regidores de las Ciudades , y buenas Villas, que tienen asiento en Cortes, usen del trage de Gollilla. Ley 28. fol. 154.

Alcaldes , y Regidores. Vè Alojamientos.

Alojamientos : Se renueva la observancia de las Leyes que hablan del alojamiento de la gente de guerra. Ley 46. fol. 208.

Andosilla: Se manda, que no se traygan en consecuencia , ni pare perjuicio à las Leyes los procedimientos de

el Corregidor de Calahorra contra Vecinos de la Villa de Andosilla , por los daños causados en el Soto de Resa. Ley 24. f. 112.
Animales dañinos. Vè Lobos.

Aoiz : Tenga Feria franca desde el dia 30. de Septiembre hasta el 7. de Octubre inclusive. Ley 34. fol. 168.

Apellido : Se mandan admitir en Cuenta los gastos que sufrieron los Pueblos con ocasion del ultimo Apellido. Ley 58. fol. 297.

Aprehension de dinero. Vè dinero.

Arancel formado para la cobranza de el Peage, que debe pagarse en los Caminos Reales de

Aaaaa es-

- este Reyno. Ley 47. fol. 212.
- Arancel: Se arreglen al de los Tribunales Reales en la exaccion de derechos los dependientes de la Curia Eclesiástica. Ley 52. fol. 250.
- Arancel: Se renueva el de los derechos de los Oficiales, y Ministros de los Tribunales Reales, y Juzgados inferiores, con varios aditamentos. Ley 55. folio 259.
- Arboles: los Dueños de ellos tengan facultad de venderlos por piezas, ò de el modo que estimaren mas conveniente. Ley 44. fol. 198.
- Arboles: En los Montes demarcados, corre el gobierno de su crianza, y conservacion de cuenta de la Diputacion. Ley 44. f. 198.
- Arboles: Vè Encina, Justicias, Diputacion, y Tribunal.
- Archivo: Para su conservacion se aumentan los arbitrios anteriormente establecidos...
- Ley 45. fol. 205.
- Archivista: Vè Arancel, y Curiales.
- Arquitecto: Se declara nula, y ninguna la Carta-Orden del Secretario de Estado, que prohibia el conceder titulo de Arquitecto al que no estuviese aprobado por la Real Academia de San Fernando, ò la de San Carlos de Valencia.. Ley 16. fol. 64.
- Arresto: Se declara nula, y ninguna la Real Cédula, que prohibia el arresto de los Operarios, y Artesanos por deudas civiles... Ley 13. fol. 50.
- Arriendos: Se declara, que no pare perjuicio à las Leyes la Real Cédula que mandaba, que los Dueños de las tierras no hagan novedad en los arriendos de ellas, y sus precios. Ley 6. f. 20.
- Arriendo de Casas: Se declara, que no cause perjuicio à los Fueros la Real Cédula alusiva à la preferencia, que à los Empleados en

en

- en Rentas, se concedia en los nuevos arriendos de Casas. Ley 6. fol. 20.
- Arriendo de Casas: Se declara, que no perjudique à las Leyes la Real Resolucion relativa al mismo objeto de conceder à los Dependientes de Rentas la preferencia en el alquiler de Casas. Ley 21. fol. 90.
- Arriendo de el Estanco general del Tabaco, propio de el Reyno. Ley 59. f. 314.
- Artefactos: Pueden venderse libremente por todo el Reyno los hechos en el, no siendo defectuosos. Ley 50. fol. 246.
- Arte: Vè Examen, Oficio, y Viudas.
- Asientos: Se declara de ningun efecto la Real Cédula que establecia que en las materias de Asientos con la Real Hacienda, ciñese el Supremo Consejo de Guerra su conocimiento à solo el punto de llevar à efecto los Asientos. Ley 2. fol. 5.
- Avocacion de las Causas que penden ante los Alcaldes Ordinarios, no la hagan los Tribunales Superiores... Ley 40. fol. 184.
- Ayuntamientos: No se embaracen las resoluciones que tomaren en las elecciones, y reelecciones de Médicos, Cirujanos, y demás asalariados. Ley 32. fol. 162.
- Ayuntamientos: Tengan facultad de reelegir por uno, ò mas años al Superintendente de Escuelas, que deberá ser uno de los que estuvieren Inseculados en la Bolsa de Alcaldes; exceptuando los Pueblos de Señorío, donde no se necesita esta qualidad. Ley 36. fol. 172.

B

BAgages: Se renueva la observancia de las Leyes, que previenen los casos, y forma en que deben darse los Bagages, y Alo.

Alojamiento à la gente de guerra. Ley 46. fol. 208.

Bastan : En ese Valle puedan los Cosecheros de Sidra venderla al precio en que se ajustaren con los Compradores, sin restriccion alguna. Ley 41. folio 186.

Batallon : Batallones que se formaron de Naturales de este Reyno para servir durante la Guerra con la Francia. Ley 62. fol. 321.

Bienes vinculados sitios en este Reyno, no pueden hipotecarse sino precedente permiso del Real Consejo, aunque intervenga Real facultad para ese intento. Ley 14. folio 55.

Boticarios : Vè Médicos.

C

Cadenas : Haya en los Caminos Reales, y sitios que se señalan para pagar el Peage. Ley 47. folio 212.

Calahorra : No se traygan en consecuencia, ni perjudiquen à los Fueros las Cédulas que obtuvo dicha Ciudad para que su Corregidor conociese contra algunos Vecinos de Andosilla sobre los daños del Soto de Resa. Ley 24. fol. 112.

Caminos Reales : Que dirigen desde la Ciudad de Pamplona à los Reynos de Castilla, y Aragon, y el que se construyó para la Provincia de Guipuzcoa, son de cuenta de el Reyno, y su Diputacion. LEY 47. f. 212.

Caminos Reales hasta la Ciudad de Sanguesa, y desde esta de Pamplona hasta la de Viana, han de construirse à cuenta de la Diputacion. Ley 47. folio 212.

Caminos Reales : Los Pueblos por donde pasan han de alargar graciosamente los terrenos que sean necesarios para ellos; y siendo de particulares, han de compensarseles

les con otros. Ley 47. fol. 212.

Cantares deshonestos: Se prohíven baxo ciertas penas las palabras torpes, y cantares deshonestos. Ley 33. fol. 165.

Carbon de Piedra : Se declaran de ningun efecto las Reales Cédulas relativas al modo de beneficiar las Minas de Carbon de Piedra, y à la Regalia de incorporar algunas à la Corona.. Ley 2. fol. 5.

Casas: Vè Arriendos.

Causas pendenten en los Juzgados inferiores: no se avoquen por los Tribunales Superiores. Ley 40. fol. 184.

Cazar : Vè Palomas.

Cédulas Reales : Se dan por nulas diferentes de ellas, como opuestas à los Fueros, y Leyes. Ley 2. fol. 5.

Cementerios : Se declara de ningun efecto la Real Cédula que mandaba restablecer el uso de Cementerios ventilados. Ley 2. fol. 5.

Cencerradas : Se impo-

nen ciertas penas à los que dan Cencerradas ò asisten à otros semejantes concursos de mal exemplo. Ley 33. fol. 165.

Cirujanos : Vè Medicos.

Coches : Se declara de ningun efecto la Real Cédula, que prohibia usar en ellos, y demás carruages de Ruas, mas de dos Mulas, ó Caballos. Ley 2. fol. 5.

Coches : Se declara de ningun efecto la Real Cédula, en que se acordaron varias providencias contra el abuso de correr los Cochés dentro de las Poblaciones. Ley 2. fol. 5.

Comercio de Granos, y su extraccion de este Reyno, no se permite Ley 10. fol. 36.

Comerciantes : Se declara nula la Real Cédula, que prohibia à los Comerciantes, y Mercaderes dar en prestamo Mercaderias. Ley 5. fol. 18.

Comisiones : No puedan salir los Relatores si-
Bbbbb .no

no á las de Vistas Oculares, quando fuere preciso para la determinacion de los Pleytos. Ley 38. fol. 176.

Comiso de dinero: Vè dinero.

Competencias: Se establece el modo, y forma de conocerse de las competencias entre distintas Jurisdicciones. Ley 31. folio 159.

Concejos: No se tengan en Pueblos que llegan à cien Vecinos, sino que se resuelvan los negocios por Veintenas. Ley 27. fol. 151.

Conduccion de Médicos, Cirujanos &c. Vè Médicos.

Consejo: Se manda que el Real Consejo admita en Cuenta, y descargo los gastos sufridos por los Pueblos en el ultimo Apellido. Ley 58. fol. 297.

Consejo, y Corte: Vè Avocacion, Causas, y Tribunales.

Contrafueros, y Reparos de Agravios concedidos en estas Cortes.

1º El de la Sobre-Carta dada sin comunicacion del Reyno à la Real Cédula que obtuvo el Reverendo Obispo de Tudela sobre preferencia en el Asiento en las Cortes. Ley 1. fol. 3.

2º El de diferentes Reales Cédulas sobrecarteadas por el Real Consejo, como opuestas à los Fueros, y Leyes. Ley 2. fol. 5.

3 El de la Real Cédula relativa à la prohibicion de Juegos de Embite, Suerte, y Azar. Ley 3. fol. 12.

4 El de las Reales Cédulas, que atribuian à los Jueces Militares el conocimiento de las Causas de los Individuos de Ejército, y Marina. Ley. 4. fol. 15.

5 La Real Cédula, que prohibia à los Comerciantes dar en préstamo Mercaderias, sin las condiciones prevenidas en la misma. Ley 5. fol. 18.

6 El de diferentes Reales Cédulas libradas en

con-

contravencion de las Leyes, y sobrecarteadas sin comunicacion del Reyno. Ley 6. folio 20.

7 El de la Real Cédula relativa à la administracion, y gobierno de los Positos de granos. Ley 7. fol. 28.

8 El de las Reales Cédulas prohibitivas de la fundacion de Mayorazgos, sin preceder Real permiso. Ley 8. fol. 31.

9 El que declara, que en este Reyno no ha tenido efecto la Real Cédula que concedia varias esenciones à los empleados en fabricas de Salitre. Ley 9. fol. 33.

10 El de las Reales Cédulas, que permitian el libre Comercio de granos, y su Extraccion, con otras providencias. Ley 10. folio 36.

11 El de la Real Cédula, en que se acordaban varias providencias para la extincion de Lobos, y animales dañinos. Ley 11.

fol. 42.

12 El de las Reales Cédulas relativas à la administracion de los Propios, y Rentas de los Pueblos, y destino de su sobrante. Ley 12. fol. 46.

13 El de la Real Cédula, que prohibia el arresto de los Operarios, y Artesanos por deudas civiles. Ley 13. fol. 50.

14 El de las Reales Cédulas de permiso, que obtuvieron Doña Antonia de Gante, y el Marques de Besolla, para gravar respectivamente con Censo bienes Vinculados sitos en este Reyno. Ley 14. fol. 155.

15 El de la Pragmatica Sancion, y Reales Cédulas prohibitivas de las fiestas de Toros de muerte, y de correr estos, y los Novillos con Cuerda. Ley 15. fol. 60.

16 El de la Carta-Orden del Conde de Floridablanca, Secretario al tiempo de Estado, que prohibia el con-

ce-

- ceder Título de Arquitecto al que no estuviere aprobado por la Real Academia de San Fernando, ò la de San Carlos en el Reyno de Valencia. Ley 16. fol. 64.
- 17 El de la continuacion de las Vacaciones desde el dia quince hasta el treinta y uno de Agosto. Ley 17. fol. 69.
- 18 El embargo, y retencion de el Dinero apfendido à Miguel de Ilarregui por los Ministros del Resguardo de la Ciudad de Tafalla. Ley 18. folio 71.
- 19 El de la Pragmatica Sancion, que permitia matar las Palomas que vuelan de Palomares abiertos. Ley 19. fol. 78.
- 20 El de la Real Cédula, por la que fue nombrado el Governador del Consejo de Castilla para entender en los negocios de Temporalidades. Ley 20. fol. 84.
- 21 El de la Real Resolucion, que concedia à los Dependientes de Rentas preferencia en el alquiler de las Casas. Ley 21. fol. 90.
- 22 El de la aprension del Dinero de Don Juan Bantista Iriarte hecha en esta Ciudad, y los demás procedimientos que intervinieron en la Causa. Ley 22. fol. 93.
- 23 El de la Prision de Isidro Ferrer, y actos Jurisdiccionales hechos por D. Sebastian Frayle y Molinos, Ministro de la Real Hacienda. Ley 23. fol. 110.
- 24 El de las Reales Cédulas obtenidas por la Ciudad de Calahorra, para que su Corregidor pudiese conocer contra Vecinos de la Villa de Andosilla, sobre daños causados en el Soto de Resa. Ley 24. fol. 112.
- 25 El de las Sentencias de Vista, y Revista del Real Consejo, sobre que los Sindicos Procuradores de las Ciudades de Olite, y Tafalla alternasen en la

- la asistencia à las Cortes. Ley 25. fol. 128.
- Cornados, se mandan labrar diez mil ducados, y veinte mil de maravedis. Ley 53. folio 254.
- Cortes generales: No debe el Real Consejo conocer de la asistencia de los Sindicos ò Procuradores de las Republicas à las Cortes, ni del modo de prestarla. Ley 25. fol. 128.
- Creditos: Se declara, que no pare perjuicio à las Leyes la Real Cédula alusiva al pago de los creditos de Artesanos, Jornaleros, y acrehedores alimentarios. Ley 6. fol. 20.
- Curiales: Se renueva el Arancel de sus derechos, con varios aditamentos. Ley 55. fol. 259.
- Curiales de el Tribunal Eclesiastico, se arreglen en la exaccion de derechos al Arancel formado para los Tribunales Reales. Ley 52. fol. 250.

D

Delitos: Vè Cantares, encerradas, palabras.

Dependientes de Rentas: Vè Arriendo.

Derrama: Se establece la Derrama, y Repartimiento general de doscientos mil pesos, para los gastos, y urgencias de la guerra. Ley 26. fol. 134.

Derechos de los Curiales: Se renueva el Arancel de ellos. Ley 55. fol. 259.

Deudores: Vè Arresto.

Dimisoriales letras: Vè letras.

Dinero: Se declara nula, y ninguna la aprehension, y embargo del Dinero hecha à Miguel de Ilarregui, por los Guardas de la Partida de la Ciudad de Tafalla. Ley 18. fol. 71.

Dinero: Se declara nula, y ninguna la aprension del dinero de D. Juan Bautista Iriarte, hecha en esta Ciudad. Ley 22. fol. 93.

Ccccc

Di-

Diputacion del Reyno : Tiene el cuidado de la crianza , y conservacion de los Montes demarcados , y la facultad de nombrar personas que le den cuenta de quanto conduzca à ese intento.

Ley 34. fol. 198.

Diputacion del Reyno : Corre à su cargo la construccion de los nuevos Caminos Reales , reparacion , y conservacion de los antiguos , que dirigen à Castilla , y Aragón , y à la Provincia de Guipuzcoa. Ley 47. fol. 212.

Diputacion del Reyno : Puede destinar persona que visite los Mesones , y Ventas de los Caminos Reales , y despedir los Mesoneros si lo estimase conveniente. Ley 47. fol. 212.

E

Empleos : Se declara que no pare perjuicio à los Fueros , y

Leyes la Real Cedula que ordenaba , que à los que exercian algun empleo de Republica , no les eximiese de los cargos , y obligaciones de el el estar empleados en el Real Servicio. Ley 6. fol. 20.

Encina : Se declara de ningun efecto la Real Cédula , que prohibia quemar la corteza de Encina , Roble , &c. en las catas de los Montes. Ley 2. fol. 5.

Enramadas : Se prohíben baxo ciertas penas... Ley 33. fol. 165.

Escribanos Reales : Son creados Escribanos Reales Tomàs de Iriarte , y Juan Francisco Lacunza. Ley 29. fol. 156.

Escribano Real : Es creado Gregorio Moreno. Ley 30. fol. 157.

Escribanos Reales : Son creados Isidoro Ribas , Ramon Fernandez de Salas , y Antonio de Heza. Ley 37. fol. 175.

Escribanos Reales : Son creados Ildefonso Arnedo , Dionisio Perez,

y

y Joseph Maria de Arriazu. Ley 42. folio 187.

Escribanos Reales : Son creados Marcos Antonio Zubicoa de Badoztain , y Miguel Juquin de Echeverria... Ley 51. fol. 247.

Escribano Real : Es creado Don Joseph Antonio Zelaya. Ley 60. fol. 319.

Escribano Real : Es creado Christoval Portillo. Ley 61. fol. 320.

Escribanos de Corte , y Reales , y de Juzgados : Vè Arancel , y Curiales.

Escuelas de primeras letras : Los Padres , ò personas encargadas de la crianza de los niños , tengan libertad de enseñarles à leer , y escribir en sus propias casas , ò privadamente , pagando al Maestro asalariado... Ley 36. fol. 172.

Escuelas : El Superintendente de ellas tenga facultad de exonerar de su asistencia à los niños cuyos Padres los solicitan , haciendo ver

la justa causa que para eso concurre , y pagando al Maestro asalariado. Ley 36. folio 172.

Escuelas : El Superintendente de ellas ha de ser persona insecularada en la Bolsa de Alcaldes , exceptuando los Pueblos de Señorío , donde no es precisa esa circunstancia. Ley 36. fol. 172.

Escuelas : El Superintendente puede ser reelegido por los Ayuntamientos uno , ò mas años , sin admitirle excusa. Ley 36. fol. 172.

Escuelas : El Superintendente cuide que asistan à ellas los niños desde la edad de cinco años , hasta la de doce cumplidos. Ley 36. fol. 172.

Examen : Qualquiera Maestro examinado y aprobado en una Cabeza de Merindad , ò Pueblo esento , puede exercer su oficio en todo el Reyno , sin sufrir nuevo Examen... Ley 49. fol. 244.

Execucion : Vè arresto.

Ex-

Expediente: Vè Archivo.

F

Fabricantes: Se declaran de ningun efecto las Reales Cédulas, que permitian à los Fabricantes de lanas, y seda las variaciones que considerasen precisas en peyne, telar, y torno, concediendoles facultad para inventar tegidos. Ley 2. y 6. fol. 5. y 20.

Fabricantes: Vè tanteo.

Facultad: La tienen las mugeres de emplearse en qualesquiera labores, ò Manufacturas, que sean compatibles con el decoro, y fuerzas de su sexo. Ley 35. fol. 170.

Facultad: La tienen los posehedores de Mayorazgo de asignarse respectivamente la sexta parte de su producto, para gozarla el sobreviviente. Ley 43. fol. 190.

Facultad: La tiene el Maestro examinado, y

aprobado en qualquiera Cabeza de Merindad, ò Pueblo esento, de exercer su oficio en todo el Reyno sin nuevo Examen. Ley 49. fol. 244.

Facultad: La tienen los Maestros examinados en este Reyno de vender libremente por todo él las obras, ò Artefactos que hubiesen hecho, con arreglo à las Leyes, ú Ordenanzas aprobadas por el Real Consejo. Ley 50. fol. 256.

Facultativos: Vè Posturas, y obras.

Francia: Servicios que Navarra hizo en la ultima Guerra con la Francia. Ley 62. fol. 321.

Feria Franca: Haya en la Villa de Aoiz desde 30. de Septiembre hasta 7. de Octubre inclusive. Ley 34. folio 168.

Fiestas: Vè Toros.

G

GAnaderos: Se declara-

clara de ningun efecto la Real Cédula que ordenaba, que en el repartimiento de yerbas se guardase à los Ganaderos la costumbre de acomodar sus ganados. Ley 2. fol. 5.

Gastos: Se mandan admitir los que tuvieron los Pueblos con motivo de el ultimo Apellido. Ley 58. fol. 297.

Generos que se conducen de transito por los Caminos Reales, pagan ciertos derechos para la conservacion de los mismos. Ley 47. fol. 212.

Generos que vienen por los Caminos Reales, para el consumo del Reyno, pagan diferentes derechos destinados à la composicion de aquellos. Ley 47. fol. 212.

Gente de Guerra: Vè Alojamiento, y Bagages.

Golilla: Usen de ese trage los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos que tienen asiento en Cortes. Ley 28.

fol. 154.
Granos: Vè Comercio, y Positos.

Guerra: Servicios señalados que este Reyno de Navarra hizo en la ultima guerra con la Francia. Ley 62. folio

321.
Guerra: Vè Apellido, y Derrama.

H

Hacienda Real: Vè Asientos, y Ministros.

Herencias: Se declara, que no pare perjuicio à las Leyes la Real Cédula, que à los individuos de la extinguida Compañia de Jesus los declaraba capaces de adquirir bienes de las herencias de sus Padres, ò extraños. Ley 6. fol. 20.

Hijos: Vè Padres.

Hipotecar: Se declaran nulas las Reales Cédulas obtenidas por Doña Antonia de Gante, y el Marques de Besolla, para hipotecar bienes de Mayorazgos

Dddd si:

sitos en este Reyno.

Ley 14. fol. 55.

Huerfanos: Vé Padre de Huerfanos.

I

Illegitimidad: Se declara, que no pare perjuicio à los Fueros, y Leyes la Real Cédula, que mandaba no sirviese de impedimento la ilegitimidad para el exercicio de qualquiera officios. Ley 6. fol. 20.

Intestato. Vé Religiosos, y sucesion.

J

Juegos: Se declaran de ningun efecto las Reales Cédulas relativas à la prohibicion de Juegos de Embite, Suerte, y Azar. Ley 3. fol. 12.

Jueces Militares: Se declara, que no causen perjuicio à los Fueros las Reales Cédulas que atribuan à aquellos pribativamente el co-

nocimiento de todas las causas de los individuos del Exército y Marina. Ley 4. fol. 15.

Jueces: Vé Competencias, y Tribunal.

Jurisdiccion. Vé Competencias, y Ministro.

Justicias: Las de cada Pueblo conocen en primera instancia de los daños causados en los Montes demarcados, con apelacion à la Real Corte, y Consejo. Ley 44. fol. 198.

L

LAvores: Vé Mugeres.

Lanas: Vé Fabricantes.

Letras: Se declara de ningun efecto la Real Cédula, que prohibia à los Prelados Regulares conceder à sus Subditos letras dimisorias para ordenarse fuera de los Obispos. Ley 2. fol. 5.

Leyes: Se promueve la observancia de las que prescriben los casos en que las Republicas han

57. fol. 295.

M

MAestranza: Se declara, que no cause perjuicio à las Leyes la Real Cédula alusiva al Fuero que deben gozar los individuos de la Real Maestranza de Valencia. Ley 6. fol. 20.

Maestro examinado en qualquiera officio en una de las Cabezas de Merindad, ò Pueblo esento, puede exercerlo en todo el Reyno sin sugetarse à nuevo Examen. Ley 49. fol. 244.

Maestros de primeras letras: Vé Escuelas.

Manufacturas: Vé Artefactos, y Mugeres.

Maravedis: Se mandan batir veinte mil ducados de Maravedis, y diez mil de Cornados. Ley 53. fol. 254.

Mayorazgo: Sus poseedores, pueden señalarse respectivamente la sexta parte de lo que aquel rindiere, para

han de obtener de el Real Consejo permiso para gastar de los fondos públicos. Ley 58. fol. 297.

Libanes: Se declara de ningun efecto la Real Cédula, que prohibia la extraccion de Libanes. Ley 2. fol. 5.

Libros: Se declara de ningun efecto la Real Cédula, que prohibia la introduccion de libros encuadernados, que vinieran de surtido. Ley 2. fol. 5.

Libros: Se declara, que no pare perjuicio à los Fueros la Real Cédula relativa à que no se vendieran libros que viniesen de fuera del Reyno, sin preceder para su introduccion licencia del Consejo. Ley 6. fol. 20.

Lobos: Se declara nula, y ninguna la Real Cédula, que acordaba varias providencias para la extincion de aquellos. Ley 11. folio 42.

Lodosa: Pueda tener Mercado en el Lunes de cada semana. Ley

- ra disfrutarla el sobreviviente. Ley 43. fol. 190.
- Mayorazgo: Se declara, que no cause perjuicio à las Leyes la Real Cédula, que prohibia la fundacion de Mayorazgo sin preceder Real permiso. Ley 8. fol. 31.
- Mayorazgo: Vè Hipotecar.
- Medicos, Cirujanos, Boticarios, y otros asalariados, cumplido el tiempo de su conduccion no sean oidos por las despedidas de los Pueblos. Ley 32. fol. 162.
- Mercaderes: Se declara nula la Real Cédula que les prohibia dar en prestamo Mercaderias. Ley 5. fol. 18.
- Mercado: Haya en la Villa de Lodosa el Lunes de cada semana. Ley 57. fol. 295.
- Mesones de los Caminos Reales: Sean de cargo, y cuenta de la Diputacion. Ley 47. fol. 212.
- Mesoneros: Los de todo el Reyno pueden ha-
- cer sus Provisiones como los demás Vecinos. Ley 47. fol. 212.
- Militares: Se declara, que no cause perjuicio à las Leyes la Real Cédula, que desaforaba à los Militares que hiciesen resistencia à la Justicia. Ley 6. fol. 20.
- Militares: Vè Jueces.
- Minas: Vè Carbon.
- Ministros de Rentas: Vè Arriendo.
- Ministro de la Real Hacienda: Se declara, que no paren perjuicio à las Leyes la Prision de Isidro Ferrer, y autos Jurisdiccionales de el Ministro de la Real Hacienda. Ley 23. fol. 110.
- Moneda: Vè Maravedis.
- Montes demarcados: Su crianza, y conservacion es de cargo de la Diputacion. Ley 44. fol. 198.
- Mudalafe: Se suprime ese empleo en la Ciudad de Olite, quedando à cargo de los de su Regimiento el desempeñar sus funciones por semanas. Ley 54. fol. 256.

Mu-

- Mugeres: Se declara, que no cause perjuicio à los Fueros, y Leyes la Real Cédula, que las habilitaba para trabajar en qualesquiera officios. Ley 6. fol. 20.
- Mugeres: Pueden, sin sugetarse à examen, dedicarse à trabajar en qualesquiera Artes, ò Manufacturas compatibles con el decoro, y fuerzas de su sexo. Ley 35. fol. 170.
- comunicacion del Rèy no se diò à la Real Cédula que obruvo sobre el Asiento en Cortes, no pare perjuicio à los Fueros, y Leyes, ni se trayga en consecuencia. Ley 1. fol. 3.
- Obras: Se declara de ningun efecto la Real Cédula que establecia, que en las Posturas, y remates de ellas no se admitieran à los Facultativos que las regularon. Ley 2. fol. 5.
- Observancia: Se recomienda la de las Leyes que tratan de los casos en que las Repùblicas han de obtener del Real Consejo permiso para gastar de los fondos públicos. Ley 58. fol. 297.
- Oficio: El examinado en algun officio en la Cabeza de Merindad, ò Pueblo esento, tiene facultad de exercerlo en todo el Reyno, sin necesidad de exponerse à nuevo Examen. Ley 49. fol. 244.
- Oficio: Vè Mugeres, y Viudas.

N

Naturales: Vè Batallon.

Navarra: Los distinguidos servicios que ha hecho en la ultima Guerra con la Francia. Ley 62. fol. 321.

Notarios mayores: Vè Arancel, Curiales, y Tribunales.

Novillos: Vè Toros.

O

Obispo de Tudela. La Sobrecarta que sin

Eeeee

Oli-

Olite : En esa Ciudad se suprime el empleo de Mudalafe , corriendo los de su Regimiento por semanas con ese encargo. Ley 54. fol. 256.

Olite : Se dieron por nullas las Sentencias del Real Consejo , que mandaban , que los Sindicos de Olite , y Tafalla alternasen en la asistencia á las Cortes. Ley 25. fol. 128.

P

Padres : Sean responsables de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos por proferir palabras deshonestas , ò cantares lascivos , y asistir á Cencerradas , y enramar puertas , ò ventanas. Ley 33. fol. 165.

Padres de Familias : Puedan enseñar á leer , y escribir á sus hijos en sus propias casas , pagando al Maestro asalariado. Ley 36. fol. 172.

Padre de Huerfanos : Es-

te empleo debe servirse por el Superintendente de Escuelas. Ley 36. fol. 172.

Palabras : Se prohíven baxo ciertas penas las palabras deshonestas. Ley 33. fol. 165.

Palacios de Cabo de Armeria : Sus posehedores renunciaron por esa vez la esencion que les concede el Fuero , atendiendo á las urgencias del Reyno con motivo de la Guerra. Ley 26. cap. 17. fol. 241.

Palomas : Se declara nulla , y ninguna la Real Pragmatica , que permitia matar las Palomas que vuelan de Palomares abiertos. Ley 19. fol. 78.

Patrimonial : Su Substituto tiene derechos de Procurador , en los Pleytos en que interviene , y hay condenacion de costas , excepto los de Hidalguia. Ley 48. fol. 242.

Penas : Se establecen varias penas contra los que dicen palabras deshonestas , ò cantares

tor-

torpes , ò concurren á dar Cencerradas , ò enramar puertas. Ley 33. fol. 165.

Pescados frescos , y salados : Se declara de ningun efecto la Real Cédula que mandaba , que aquellos fuesen libres de todas gavelas y arbitrios. Ley 2. folio 5.

Pleytos : Vè avocacion , y Causas.

Portazgo : Se declara , que no pare perjuicio á las Leyes la Real Cédula alusiva á los derechos de Portazgo , Pontazgo , y Barcage. Ley 6. fol. 20.

Porteros Reales : Vè Arancel , y Curiales.

Posadas : Vè Mesones.

Posehedor de Mayorazgo : Vè Mayorazgos.

Positos : Se declara nulla , y ninguna la Real Cédula , que prescribia varias Reglas para la administracion de los Positos de granos. Ley 7. fol. 28.

Posturas : Se declara de ningun efecto la Real Cédula que mandaba , que en las Posturas,

y Remates de Obras no se admitiese á los Facultativos que las hubieran regulado... Ley 2. fol. 5.

Prelados Regulares : Vè letras.

Prision : Vè Arresto.

Procuradores : Vè Arancel , Curiales , y Tribunal Eclesiastico.

Pueblos que componen el numero de cien Vecinos , determinen sus asuntos en Veintena , y no en Concejo. Ley 27. fol. 151.

Pueblos : Se declaran nullas , y ningunas las Reales Cédulas alusivas á la administracion , y gobierno de los Propios , y Rentas de los Pueblos. Ley 12. fol. 46.

Puentes de los Caminos Reales : Su construccion , y conservacion corre de cuenta de la Diputacion en cierta forma. Ley 47. folio 212.

Puentes : Los de Tudela , y Caparroso continuarán con el gobierno anterior , sin embargo de las nuevas

vas

vas providencias. Ley 47. fol. 212.

R

Regulares : Se declara, que no pare perjuicio à las Leyes la Real Cédula, que mandaba observar el Breve de su Santidad, en que se concedia facultad de testar à los Regulares que sirven de Capellanes en el Ejército, y Armada. Ley 6. fol. 20.

Relatores : No pueden salir à Comision alguna sino à las Vistas Oculares en los casos que fueren precisos para determinar los Pleytos. Ley 38. fol. 176.

Relatores : Vé Arancel, y Curiales.

Religiosos Profesos de ambos sexos, no pueden suceder à sus parientes ab intestato... Ley 39. fol. 179.

Remates : Vé Obras.

Rentas, y Propios : Vé Pueblos.

Reos : Se declara de nin-

gun efecto la Real Cédula, que mandaba quedase à cargo de las Justicias remitir los Reos rematados; prescribiendose el modo de pagar el gasto de su conduccion. Ley 2. fol. 5.

Repartimiento : Se establece un Repartimiento general de doscientos mil pesos para los gastos, y urgencias de la Guerra. Ley 26. folio 134.

Republicas : Se mandan observar las Leyes que hablan de los casos en que aquellas han de acudir al Real Consejo por permiso para gastar de los fondos publicos. Ley 58. fol. 297.

Residencias : Se suspenden por tiempo de doce años, sin perjuicio de providenciarlas el Real Consejo en algunos Pueblos, si lo pudiesen las circunstancias. Ley 56. fol. 294.

Resistencia : Se declara, que no cause perjuicio à las Leyes la Real Cédula, que desafora-

ra-

raba à los Militares que hiciesen resistencia à la Justicia. Ley 6. fol. 20.

Rifa : Se declara de ningun efecto la Real Cédula, que prohibia rifar sin Real Permiso alhajas, ù otros efectos. Ley 2. fol. 5.

S

Salitre : Se declara no haber tenido efecto en este Reyno la Real Cédula, que concedia varias esenciones à los empleados en las Fábricas de Salitre... Ley 9. fol. 33.

Secretarios : Vé Arancel, y Curiales.

Seda : Se declara de ningun efecto la Real Cédula, que concedia libre facultad de torcer la Seda à todas las personas de ambos sexos. Ley 2. fol. 5.

Seda : Vé Fabricantes.

Sentencias : Quedan sin efecto las de el Real Consejo, relativas à los gastos de el ultimo Apellido. Ley 58. fol. 297.

Sentencias : Se declaran nulas, y ningunas las que pronunciò el Real Consejo, mandando, que los Sindicos Procuradores de las Ciudades de Olite, y Tafalla alternasen respectivamente en la asistencia à las Cortes.. Ley 25. fol. 128.

Servicio gracioso de estas Cortes, de doscientos cinquenta mil pesos. Ley 62. f. 321. Servicios hechos por este Reyno durante la ultima Guerra con la Francia. Ley 62. fol. 321.

Sidra : Pueden venderla libremente los Cosecheros al precio en que se ajustaren con los Compradores. Ley 41. fol. 186.

Soldados: Vé Alojamiento, Bagages, Batallon, y Guerra.

Substituto Patrimonial: Se le señalan derechos de Procurador en las Causas en que intervenga, y haya condenacion de costas, exceptuando las de Hidalguia. Ley 48. f. 242.

Ffff Suc-

Sucesion : Se prohíve à los Religiosos , que sucedan à sus parientes ab intestato. Ley 39. fol. 179.

Sucesion : Vè herencias.

Superintendentes de Plantios , y Montes : Se suprimen , y en su lugar cuidarán de los Montes demarcados las personas que destinare la Diputacion. Ley 44. fol. 198.

Superintendente de Escuelas : Vè Escuelas.

T

Tafalla : Se declaran nulas , y ningunas las Sentencias del Real Consejo , que mandaban que los Sindicos, ò Procuradores de las Ciudades de Olite , y Tafalla alternasen respectivamente en su asistencia à las Cortes. Ley 25. fol. 128.

Tanteo : Se declara, que no pare perjuicio à los Fueros la Real Cédula , que à los Fabricantes de paños con-

cedia el tanteo de las lanas convenientes à sus Fábricas. Ley 6. fol. 20.

Tasador : Vè Arancel, y Curiales.

Tabaco : Arriendo general de él. Ley 59. fol. 314.

Temporalidades : Se declara nula , y ninguna la Real Cédula, en que se nombraba al Gobernador del Consejo de Castilla , para que entendiese en los negocios de Temporalidades. Ley 20. folio 84.

Testar : Vè Regulares.

Torcer : Vè Seda.

Toros : Se declaran nulas , y ningunas las Reales Cédulas , que prohibian el uso de las fiestas de Toros de muerte , y el correr Toros , y Novillos de cuerda por las calles. Ley 2. y Ley 15. fol. 5. y fol. 60.

Trage : Vè Vestido.

Tribunales Superiores : No avoquen las Causas que penden ante los Alcaldes Ordinarios. Ley 40. fol. 184.

Tri-

Tribunales : Se suprime el de la Conservaduría de Montes , refundiendose el conocimiento de esas Causas en las Justicias Ordinarias. Ley 44. f. 198.

Tribunal Eclesiastico : Los Ministros , y Curiales de él , deben arriben arreglarse en la exaccion de derechos al Arancel formado para los Tribunales Reales. Ley 52. f. 250.

Tribunales : Vè Competencias.

Tropa : Vè Alojamiento.

Tudela : La Sobrecarta, que sin comunicacion del Reyno se diò à la Real Cédula obtenida por el Obispo de Tudela sobre Asiento en Cortes , no se trayga en consecuencia. Ley 1. fol. 3.

V

Vacaciones : Se declara nula, y ninguna la continuacion de las Vacaciones desde 15. hasta 31. de

Agosto , y se reponen las fiestas de Tribunal suprimidas. Ley 17. folio 69.

Veintena : Se manda establecer en todos los Pueblos que llegan à cien Vecinos. Ley 27. fol. 151.

Ventas de los Caminos Reales , serán de cargo , y cuenta de la Diputacion. Ley 47. fol. 212.

Venta : Se permite libremente la de Zapatos, y otros Artefactos hechos en este Reyno, con arreglo à las Leyes , ú Ordenanzas aprobadas por el Real Consejo. Ley 50. fol. 246.

Venta de Sidra : Vè Sidra.

Vestido de Golilla : Se use por los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades , y buenas Villas , que tienen asiento en Cortes. Ley 28. fol. 154.

Vestidos : Vè Zapatos.

Viudas : Se declara de ningun efecto la Real Cédula derogatoria de la Ordenanza de qual-

quie-

quiera Oficio, que prohibiese el exercicio de sus tiendas à las Viudas que repitiesen Matrimonio con quien no fuese del Oficio. Ley 2. fol. 5.

Viudo, y Viuda de posehedor de Mayorazgo, gozará la sexta parte del producto de el que le hubiese asignado el Conyuge difunto. Ley 43. f. 190.

Usufructo: Vè Viudo, y Mayorazgo.

Uxeres: Vè Arancel, y Curiales.

Yervas: Vè Ganaderos.

Vendidos de Golilla: Se...

Vendidos: Vè Zapatos...

Z

Zanjas, ò Acequias de las margenes de los Caminos Reales, deben limpiarse por los Pueblos en cuya jurisdiccion se hallan. Ley 47. fol. 212.

Zapatos, Vestidos, y otros Artefactos hechos en este Reyno, pueden venderse libremente por todo él, estando trabajados con arreglo à la Ley, ú Ordenanzas aprobadas por el Real Consejo. Ley 50. fol. 246.

Zorros: Se declara nula y ninguna la Real Cédula, que acordaba varias providencias para la extincion de aquellos. Ley 11. f. 42.

FIN.

Vendidos: Se...

